

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

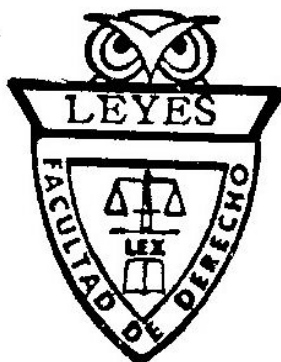
**LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS ELECTORALES  
EN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS  
ELECCIONES FEDERALES**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**LAURA ROCIO TORALES MEJÍA**



**ASESOR: LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ**

**MÉXICO, D. F. CIUDAD UNIVERSITARIA, 2006.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## DEDICATORIAS

A mi madre, Ma. de Lourdes Mejía Lugo,  
quien me ha brindado su amor y apoyo incondicional,  
y se ha esforzado en formarme dentro de los valores y principios  
más preciados para aplicarlos en mi vida profesional.

A mis padrinos, Rocio y Faustino,  
quienes me han dado su cariño y apoyo absoluto  
y han seguido mis pasos y estado cuando más  
lo he necesitado.

A mis hermanos, Gabriela y Jorge,  
con quienes crecí y aprendí,  
que el cariño y la unión es lo más importante  
para vencer cualquier adversidad.

A mis sobrinos, Jair, Ariadna, Jael y Gabriel,  
los cuales son parte importante en mi vida,  
y vislumbren que la base de la superación  
es el conocimiento.

A Eduardo, quien me ha brindado su amor,  
comprensión y apoyo para cumplir  
uno de mis más importantes anhelos.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por permitirme vivir este momento,  
por darme la fuerza y la sabiduría  
para alcanzar esta meta.

A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México,  
a la Facultad de Derecho  
y a mis profesores de esta máxima Casa de Estudios,  
quienes compartieron sus conocimientos y experiencias  
para encauzarme en mi vida profesional.

Al Seminario de Derecho Constitucional y Amparo  
y al Lic. Felipe Rosas Martínez;  
por su tiempo y asesoría para la realización  
de esta tesis.

A mis familiares y amigos, especialmente a:  
Blanca, Fabiola, Marisol y Silvia,  
quienes con su cariño y apoyo  
han contribuido para alcanzar esta meta.

A todas aquellas personas  
que han estado con migo  
a lo largo de mi formación profesional.

# LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS ELECTORALES EN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS ELECCIONES FEDERALES

## ÍNDICE

Págs.

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
--------------------------	----------

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

<b>1. La Legislación Electoral de 1800 a 1822.....</b>	<b>7</b>
A. México como colonia de España.....	8
B. La Constitución de Cádiz.....	8
C. La Constitución de Apatzingán.....	12
D. El Imperio de Iturbide.....	18
<b>2. La Legislación Electoral de 1823 a 1835.....</b>	<b>22</b>
A. Bases para las elecciones del nuevo Congreso.....	22
B. Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de 1824.....	26
C. Decreto sobre el Gobierno Político del Distrito, sus rentas y Nombramientos de Diputados.....	30
D. Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República.....	30
E. Circular relativa al padrón para la elección de Diputados y prevenciones en cuanto a vagos, casa de prostitución, de juego o escándalo y acerca de la educación de la juventud.....	33
<b>3. La Legislación Electoral de 1836 a 1854.....</b>	<b>34</b>



A.	Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que compongan las Juntas Departamentales.....	34
B.	Leyes Constitucionales.....	38
C.	Convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente.....	42
D.	Bases Orgánicas de la República Mexicana.....	46
E.	Circular sobre medidas para la legalidad, buen orden y libertad en las elecciones.....	50
F.	Convocatoria para un Congreso Extraordinario.....	50
G.	Convocatoria que reforma las Bases para las elecciones del nuevo Congreso.....	53
H.	El Acta de Reformas propuesta por Otero.....	53
I.	Ley sobre elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación.....	56
J.	Plan de Ayutla.....	58
<b>4.</b>	<b>La Legislación Electoral de la Reforma de 1855 a 1874.....</b>	<b>59</b>
A.	Convocatoria a la Nación para la elección de un Congreso Constituyente.....	59
B.	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.....	61
C.	La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	62
D.	La Ley Orgánica Electoral.....	64
E.	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.....	69
F.	Reformas a la Ley Orgánica Electoral del 12 de Febrero de 1857.....	71
G.	Decreto en el cual se reinstaura el Senado al Congreso de la Unión del 15 de Diciembre de 1874.....	73
<b>5.</b>	<b>La Legislación Electoral del Porfiriato de 1876 a 1904.....</b>	<b>74</b>
A.	Reformas a la Constitución Federal de 5 de Mayo de 1878.....	74

B.	Reforma a la Ley Electoral del 12 de Febrero de 1857.....	75
C.	Reformas a la Constitución Federal del 21 de Octubre de 1887 y 20 de Diciembre de 1890.....	75
D.	Ley Electoral del 18 de Diciembre de 1901.....	76
E.	Reformas, adiciones y supresiones del 6 de Mayo de 1904.....	78
<b>6.</b>	<b>La Legislación Electoral de la Revolución de 1911 a 1970.....</b>	<b>78</b>
A.	Ley Electoral de 19 de Diciembre de 1911 y reforma del 22 de Mayo de 1912.....	78
B.	Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente.....	85
C.	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	88
D.	Ley Electoral del 6 de Febrero de 1917.....	93
E.	Ley para la elección de Poderes Federales del 2 de Julio de 1918 y sus reformas.....	94
F.	Ley Electoral Federal de 7 de Enero de 1946 y sus reformas.....	102
G.	Ley Electoral Federal de 4 de Diciembre de 1951 y sus reformas..	111
<b>7.</b>	<b>La Legislación Electoral de 1973 a 1996.....</b>	<b>117</b>
A.	Ley Federal Electoral de 5 de Enero de 1973.....	118
B.	Reforma Electoral de 1977 a la Constitución de 1917.....	127
a.	Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales...	129
C.	Reforma Electoral de 1986 a la Constitución de 1917.....	134
a.	Código Federal Electoral de 12 de Febrero de 1987.....	138
D.	Reforma Electoral de 1989 a la Constitución de 1917.....	153
a.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 15 de Agosto de 1990.....	164
b.	Código Penal del 15 de Agosto de 1990 y sus reformas.....	172
E.	Reforma Electoral de 1993 a la Constitución de 1917.....	175
F.	Reforma Electoral de 1994 a la Constitución de 1917.....	183

G. Reformas Constitucionales y Electorales del 22 de Agosto de 1996 y 22 de Noviembre de 1996.....	185
--	-----

## CAPÍTULO II

### CONCEPTOS GENERALES

<b>1. Derecho.....</b>	<b>191</b>
A. Derecho Constitucional.....	192
B. Derecho Electoral.....	193
C. Derecho Político.....	194
a. Vinculación del Derecho Político con el Derecho Electoral.....	196
<b>2. Derechos Políticos Electorales.....</b>	<b>197</b>
A. Cultura Política.....	198
B. Derecho al voto.....	201
a. Características del voto.....	204
C. Derecho a ser electo.....	206
D. Derecho de reunión y asociación política.....	208
E. Derecho de petición.....	211
F. Libertad de expresión y de imprenta.....	214
G. Participación ciudadana.....	216
<b>3. Forma de Gobierno.....</b>	<b>217</b>
A. Gobierno.....	219
B. República.....	220
a. El Régimen Presidencial como modalidad de la República.....	222
C. Representativa.....	225
D. Democrática.....	226
a. Valores o Principios de la democracia.....	228

E. Federal.....	230
<b>4. Sistema electoral mexicano.....</b>	<b>231</b>
A. Elección de Diputados.....	235
B. Elección de Senadores.....	237
C. Elección de Presidente de la República.....	238
<b>5. Proceso electoral federal.....</b>	<b>238</b>
A. Etapas del proceso electoral.....	240
<b>6. Organismos electorales.....</b>	<b>241</b>
A. Partidos Políticos.....	241
a. Campaña electoral.....	243
b. Actos de campaña.....	244
c. Propaganda electoral.....	245
B. Agrupaciones Políticas.....	246
C. Frente, coalición y fusión.....	247
<b>7. Participación ciudadana.....</b>	<b>250</b>
A. Participación.....	250
B. Ciudadano.....	251
C. Participación ciudadana.....	253
D. Formas de la participación ciudadana en las etapas del proceso electoral.....	254
a. Funcionario de las Mesas Directivas de Casilla.....	254
b. Representantes de Partidos Políticos o Coaliciones.....	255
c. Observadores electorales.....	256
d. Ciudadano emisor del voto.....	257
E. Tipos de casilla.....	258
<b>8. Términos cartográficos.....</b>	<b>260</b>

**CAPÍTULO III**  
**MARCO JURÍDICO**

<b>1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....</b>	<b>263</b>
A. Derechos y Obligaciones Políticos Electorales de los Ciudadanos.....	263
B. Ciudadanos Mexicanos.....	271
C. Soberanía.....	283
D. División de Poderes.....	289
E. El Poder Legislativo y sus facultades.....	290
a. La Cámara de Diputados y sus facultades.....	290
b. La Cámara de Senadores y sus facultades.....	299
c. Disposiciones para Diputados y Senadores.....	303
d. Atribuciones de las Cámaras, sin la intervención de la otra.....	308
F. El Poder Ejecutivo y sus facultades.....	309
<b>2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales....</b>	<b>317</b>
A. Integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y sus Sistemas Electorales.....	318
a. Requisitos de elegibilidad.....	320
b. Representación proporcional en la Cámara de Diputados y de Senadores con su fórmula de asignación.....	321
B. El Instituto Federal Electoral.....	326
a. Órganos de Dirección.....	327
b. Órganos Ejecutivos.....	344
c. Órganos Técnicos.....	350
d. Órganos de Vigilancia.....	351
C. Los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas.....	353
a. Catálogo General de Electores.....	355

b. Formación del Padrón Electoral.....	356
c. Actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral.....	357
d. Listas nominales de electores y su revisión.....	361
e. Credencial para votar.....	368
D. Los Partidos Políticos.....	370
a. Procedimiento de Registro.....	371
b. Agrupaciones Políticas Nacionales.....	375
c. Derechos de los Partidos Políticos Nacionales.....	379
d. Obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales.....	380
e. Prerrogativas de los Partidos Políticos.....	384
f. Frentes, coaliciones y fusiones.....	396
g. Pérdida de registro.....	407
E. El Proceso Electoral y la Participación Ciudadana.....	408
a. Formas de participación ciudadana en las elecciones federales....	409
b. Elecciones ordinarias y extraordinarias.....	414
c. Actos Preparatorios de la elección.....	415
d. Jornada Electoral.....	435
e. Actos Posteriores a la elección y los resultados.....	451
<b>3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....</b>	<b>465</b>
A. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	466
a. Sala Superior.....	468
b. Salas Regionales.....	472
c. Magistrados Electorales y sus atribuciones.....	474
d. Comisión de Administración.....	476
e. Procedimiento para establecer Jurisprudencia Electoral.....	480

## CAPÍTULO IV

## **LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS ELECTORALES EN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS ELECCIONES FEDERALES**

<b>1. Participación Ciudadana.....</b>	<b>485</b>
A. Importancia de la Participación Ciudadana en una forma de gobierno democrático.....	488
B. Cultura Política Democrática.....	490
a. Principios de la Democracia.....	496
b. Valores de la Democracia.....	499
c. Derechos y Obligaciones político-electorales.....	508
<b>2. La Organización de las Elecciones.....</b>	<b>516</b>
A. El Proceso Electoral Federal.....	519
a. Actividades preliminares al inicio del proceso electoral.....	522
B. Etapa de Preparación de la Elección.....	523
a. Principales actos de la preparación de las elecciones.....	524
b. Procedimiento de ubicación de las Mesas Directivas de Casilla.....	526
c. Procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla...	528
d. Registro de representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla.....	531
e. Elaboración de la documentación y el material electoral.....	535
C. La Jornada Electoral.....	536
a. Funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla...	538
D. Etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.....	550
E. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.....	552
F. Actos posteriores al Proceso Electoral.....	553

**3. Consideraciones sobre la abstención de la Participación Ciudadana en las Mesas Directivas de Casilla, de las elecciones federales y mecanismos para impulsarla.**

- A. Falta de la adecuada aplicación de las normas electorales..... 554
- B. Falta de una educación cívica y cultura democrática..... 577
- C. Falta de información..... 586
- D. Falta de interés en las cuestiones político-electorales..... 588

**CONCLUSIONES..... 591**

**BIBLIOGRAFIA..... 605**



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es para obtener el Título de Licenciado en Derecho, por lo cual se hizo una tesis intitulada: “La Inobservancia de las Normas Electorales en la Participación Ciudadana de las Elecciones Federales”.

México cuenta con una soberanía nacional; la cual reside esencial y originalmente en el pueblo; de la misma manera el poder público dimana y se instituye en beneficio de éste. El pueblo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

La forma de gobierno de nuestro país es una república representativa, democrática, federal. Es una república por que el jefe de Estado es renovado periódicamente por lo que se consulta la voluntad del pueblo y éste puede designar al más apto para el cargo público; característica de la democracia. Es representativo por que el pueblo participa designando quienes van a representarlo para gobernar. Es democrático por que los ciudadanos sujetos al poder de mando del Estado es determinado por ellos; por lo que el pueblo es creador de su propio ordenamiento jurídico. En la democracia la voluntad que representa el Estado es la voluntad de los ciudadanos; por consiguiente la participación individual de los ciudadanos es primordial para la creación de la voluntad del Estado. En la democracia se da oportunidad por igual a todos los ciudadanos para manifestar libremente su voluntad. Es federal por que los mexicanos en el ejercicio de su autodeterminación resolvieron que su orden normativo estuviera compuesto de tres instancias o niveles de gobierno; el federal en donde los actos se aplican en el territorio nacional; el estatal en el cual los actos se aplican a las entidades federativas y el municipal en donde los actos que se aplican tiene un alcance local.

La nación soberana se encuentra formada por los individuos; los cuales cuentan con derechos y obligaciones políticas, civiles, sociales, patrimoniales etc. Es importante que los ciudadanos actúen en los asuntos que conciernen a la soberanía; los que tienen trascendencia en el pueblo; es por ello que es necesaria la participación ciudadana. La participación ciudadana no se limita al voto activo del ciudadano sino va más allá; ya que el ciudadano es el personaje del sistema de vida que es la democracia, como es participando en el desempeño de las funciones electorales en las Mesas Directivas de Casilla el día de la Jornada Electoral.

En éste orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 5 que las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente conforme a la Constitución y otras leyes correspondientes.

En el mismo ordenamiento en el artículo 36 fracción V, se establece entre las obligaciones de los ciudadanos de la República la de desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida y de realizar las funciones electorales. En el artículo 41 fracción III, nos señala que las Mesas Directivas de Casillas estarán integradas por ciudadanos.

Nuestra Constitución en su artículo 38 fracción I, establece que los derechos y las prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por falta de cumplimiento, sin causa justificada de las obligaciones que impone el artículo 36; dicha suspensión dura un año sin perjuicio de otras penas que por el mismo motivo señale la ley.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 5. 2 que; es obligación de los ciudadanos integrar las Mesas Directivas de Casilla conforme lo establece éste.

Las Mesas Directivas de Casillas son un órgano que sólo funcionan cuando se celebran las elecciones federales; son de suma importancia por que realizan una de las labores más importante del proceso electoral; que es el de recibir los votos de cada uno de los ciudadanos que conforman las secciones en que se dividen los distritos electorales; así como realizar el escrutinio y computo de los votos emitidos durante el día de la jornada electoral, además de velar por la legalidad, transparencia, certeza y credibilidad de las elecciones.

Es importante la participación de los ciudadanos en las elecciones ya que además del derecho a votar; implica la elección de representantes populares y la transmisión del poder en una forma pacífica.

Esto nos lleva a establecer la problemática que existe con la negativa del ciudadano para participar en las elecciones federales; ya que si bien es cierto que la misma Constitución establece como una obligación participar en las funciones electorales, y de no ser así se suspenderán los derechos o prerrogativas de los ciudadanos; en la práctica no se aplica dichas normas. Por tal motivo esto nos lleva a plantearnos la necesidad de modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ser inobservantes dichas normas y de imposible cumplimiento. Además de modificar el Título Quinto de las Faltas Administrativas y de las Sanciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales e incluir en éste ordenamiento los Delitos Electorales; para una debida observancia de la norma electoral.

También, los ciudadanos requieren de una transformación que se logrará a través de la reestructuración de la Educación Cívica y la Cultura Democrática; que tenga por objetivo conocer la finalidad de nuestro sistema político así como la voluntad y conducta que debemos adoptar para la formación de la nación y contribuir participando para el buen funcionamiento de la democracia.

Los ciudadanos se limitan a pensar que la participación en el proceso electoral tan sólo se reduce a votar; por lo que se aprecia una problemática de una inadecuada información política; por tal motivo es necesaria una mayor difusión de las normas electorales que permita que el ciudadano participe.

En el Capítulo I del presente trabajo hablaremos sobre los Antecedentes Legislativos de nuestra forma de gobierno y la Participación Ciudadana en el Derecho Electoral; en sus diferentes etapas. En la primera etapa trataremos el dominio Español y la no existencia de instituciones democráticas, así como movimientos y procedimientos electorales para la obtención de nuestra independencia. En la segunda etapa anunciaremos el origen de instituciones y representantes de la Nación elegidos a través de procedimientos electorales, indirectos en tercer grado, además de la idea de una forma de gobierno republicana, representativa, popular y federal a través de la elaboración de ciertos documentos. En la tercera etapa encontraremos la transformación de dicho gobierno y el mismo procedimiento en tercer grado para elegir a los representantes de los poderes de la Nación. En la cuarta etapa, anunciaremos la regulación del sufragio universal a partir de los dieciocho años y desde entonces la obligación de desempeñar los cargos de elección popular y la elección de los poderes en forma directa en primer grado. En la quinta etapa, hablaremos sobre las diferentes reformas a la Constitución Federal para el establecimiento de la reelección para el cargo de Presidente, además de continuarse con los mismos procedimientos indirectos y establecerse la obligación de desempeñar los cargos o comisiones de las casillas o colegios

electorales. En la sexta etapa anunciaremos el comienzo para elegir a los diputados y senadores en elecciones directas y posteriormente al Presidente, además de la regulación de sanciones, como multas o prisión a las personas que no asistieran a la integración de las Mesas Directivas de Casilla, además de que éstas se empiezan a considerar como organismos electorales. En la séptima etapa trataremos las características del voto; universal, directo, secreto, libre, personal e intransferible, además de las leyes electorales en las cuales se incluyen sanciones a los funcionarios que no desempeñan las funciones electorales, desde prisión o multa hasta suspensión de derechos políticos y el surgimiento del Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral.

En el Capítulo II hablaremos sobre los Conceptos Generales relacionados con el Derecho Electoral, los Derechos Políticos Electorales, Forma de Gobierno, Sistema Electoral Mexicano, Proceso Electoral Federal, Organismos Electorales, Participación Ciudadana y Términos Cartográficos; los cuales utilizaremos a lo largo del desarrollo de nuestra investigación; por lo que son importantes para un mejor entendimiento del tema.

En el Capítulo III trataremos sobre el Marco Jurídico de nuestro tema de estudio y en el cual mencionaremos los artículos que se relacionan con nuestra hipótesis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Jurisprudencia.

En el Capítulo IV hablaremos sobre la problemática de la inobservancia de las normas electorales en referencia a la Participación Ciudadana en las Mesas Directivas de Casilla el día de la Jornada Electoral en las Elecciones Federales y por último se presentan las posibles propuestas, para una mejor observancia de las normas electorales en la participación ciudadana de las elecciones federales.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El derecho electoral para una sociedad organizada políticamente es trascendental en el ejercicio del poder, por ello ha estado presente en las diversas etapas históricas de México.

En la etapa prehispánica no se conoce legislación electoral que haya regulado políticamente a los pueblos indígenas que habitaron nuestro país. En esta etapa prevalece, según el autor José de Jesús Covarrubias Dueñas “el derecho natural, costumbrista, autóctono, configurado de manera teocrático-militarista, en el cual existían diversas comunidades precuahtemicas con afinidades de toda índole, pero que si bien es cierto existían valores y principios hacia adentro de sus grupos sociales, respecto de otros, no tenían una conciencia colectiva, lo cual facilitó la conquista”.<sup>1</sup>

Se excluye la época anterior a la conquista, por que se piensa que los preceptos que regulaban las relaciones jurídicas de los pobladores de nuestro país no tienen continuidad ideológica con el derecho contemporáneo.

Los antecedentes del derecho electoral mexicano son de gran importancia, ya que a través de ellos podemos conocer las diferentes etapas político-electorales que lo han caracterizado y entender el derecho electoral vigente.

#### **1. La Legislación Electoral de 1800 a 1822.**

Esta etapa de la legislación electoral es caracterizada por el dominio político y económico de la Nueva España hacía México, además de no existir

---

<sup>1</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. México. Porrúa 2000. p. 6

instituciones democráticas; esto dio lugar a que se gestaran diferentes movimientos y procedimientos electorales con la finalidad de obtener la independencia de México y se empieza a concebir la idea de una forma de gobierno republicano.

### **A. México como colonia de España.**

En el siglo XVIII México contaba con una economía en auge; lo que despertó el interés de España hacia nuestro país no permitiendo su independencia. Las leyes eran elaboradas desde la metrópoli y eran aplicadas en todo el imperio español, no existieron instituciones democráticas, ni participación del pueblo en el gobierno; por lo tanto existió una opresión política y económica. Esto dio motivo para que se iniciaran los primeros movimientos emancipadores.

El Acta de Ayuntamiento de México del 19 de Julio de 1808, es uno de los documentos resultado de los movimientos para lograr la independencia; en ésta se declara que se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha a Napoleón; que se desconociera a todo funcionario que viniera nombrado de España; que el virrey gobernara por la Comisión del Ayuntamiento en representación del Virreinato.<sup>2</sup>

### **B. La Constitución de Cádiz.**

La Constitución Política de la Monarquía Española fue promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, por las Cortes del Imperio Español en las que estuvieron representadas las colonias. Entre los diputados que participaron en la elaboración de ésta se encontraban: los liberales Mejía Lequerica, Muñoz

---

<sup>2</sup> Tomado de TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Vigésima edición. México. Porrúa 1997. p. 4.

Torrero, Agustín Argüelles, Oliveros, Pérez de Castro, José Espiga; y los realistas Alonso Cañedo, José Pablo Vicente, Gutiérrez de la Huerta y Rodríguez Barcena.

Se manifestaba que la soberanía residía en la nación y tenían el derecho exclusivo de establecer sus leyes fundamentales, la forma de gobierno es una monarquía moderada hereditaria.

El Poder Legislativo se depositó en una asamblea que se renovaba en su totalidad cada dos años; las Cortes tomaron un papel importante ya que eran la reunión de todos los diputados que representaban a la nación, nombrados por los ciudadanos. Se establece como ciudadanía española a los naturales que por ambas líneas fueran originarios de los dominios españoles, estando vecindados en cualquier pueblo; los extranjeros naturalizados españoles que hubieran obtenido carta especial de ciudadano expedida por las Cortes; los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en España, nacidos en territorio español y que no hubieran salido sin autorización del gobierno y que se vecindaran en el territorio español cumpliendo veintiún años, ejerciendo una profesión, oficio o industria útil.<sup>3</sup>

Para la elección de diputados se establecieron juntas de parroquia, de partido y de provincia. Las juntas de parroquia eran encabezadas por el jefe político o el alcalde y por el cura de la parroquia correspondiente; después de concluida la misa se iniciaba con la junta la que era pública y se nombraba entre los ciudadanos presentes a un presidente, un secretario y dos escrutadores; desde entonces tenemos el antecedente de las actuales Mesas Directivas de Casilla. El presidente preguntaba si existía algún caso de cohecho o soborno; si la respuesta era positiva el ciudadano en el que recaía la

---

<sup>3</sup> Tomado de CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México 1812-1940. México. Centro de Investigaciones Científicas. 1996. pp.61 y 62.



acusación era privado del voto activo y pasivo; se empieza a considerar y castigar los delitos electorales.

En las juntas de parroquia se elegía un elector parroquial hasta por cada doscientos vecinos; si se pasaba el número de ciudadanos de trescientos sin llegar a cuatrocientos se nombraban dos; si se pasaba de quinientos sin llegar a seiscientos se nombraban tres, y así sucesivamente. En el caso de que se reunieran hasta ciento cincuenta ciudadanos podían nombrar a un elector parroquial; pero cuando no se contaba con éste número debían reunirse con los ciudadanos vecindados más próximos.

El presidente de la junta parroquial daba a conocer a los once compromisarios que obtenían la mayoría de votos; los que nombraban al elector parroquial por mayoría absoluta de votos, el secretario levantaba el acta correspondiente la cual era firmada por el presidente y los compromisarios y se entregaba copia de ella al ciudadano elegido como elector parroquial. Entre los requisitos para ser nombrado elector parroquial se encontraba el de ser ciudadano mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia.

Las juntas de partido se integraban por los electores parroquiales reunidos en la cabecera de cada partido; eran dirigidas por el jefe político o alcalde y ante éste se presentaban los electores parroquiales con el documento que acreditaba su elección y se nombraba entre ellos un secretario y dos escrutadores; posteriormente se daba el nombramiento de los electores de partido a través de escrutinio secreto; mediante una cédula se escribía el nombre del ciudadano elegido. La Mesa Directiva procedía al conteo de los votos; y eran elegidos los que obtenían la mitad más uno, si no se obtenía dicho número, las dos personas con mayor número de votos pasaban a un segundo escrutinio y era elegido quien obtenía la mayoría de votos; en caso de empate lo decidía la suerte. Se entregaba a los ciudadanos elegidos copia del acta

firmada por el presidente y los escrutadores, para hacer constar su nombramiento como electores de partido.

Entre los requisitos para ser elector de partido se encontraba el de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente en el partido.

Las juntas de provincia las conformaban los electores de partido reunidos en la capital con la finalidad de nombrar a los diputados de Cortes; la presidía el jefe político de la capital de la provincia ante el cual acreditaban su mando los electores; posteriormente se reunían los electores de partido con el presidente de la junta para nombrar a un secretario y dos escrutadores. Los electores procedían a la elección de diputados acercándose a la Mesa Directiva para elegir el nombre de la persona seleccionada; la Mesa Directiva nombraba a quien obtenía la mitad de los votos y uno más, si ninguno obtenía la cantidad necesaria de votos, los dos con mayor votación debían participar en un segundo escrutinio y era elegido el que obtuviera la mayoría de votos; en caso de empate lo decidía la suerte.

Se nombraba a un diputado de Corte por cada setenta mil habitantes o por fracción mayor de treinta y cinco mil, cuando una provincia era menor se unía a la provincia vecina; por lo tanto era una elección indirecta en tercer grado. Para ser diputado de Cortes era necesario ser ciudadano, mayor de veinticinco años, nacido en provincia o vecindado en ella por lo menos siete años y tener una renta anual proporcionada de sus bienes.

Las juntas preparatorias de las Cortes, tenían como función la de resolver en forma definitiva y por mayoría de votos, las dudas que se originaran de la legitimidad de los poderes y calidad de los diputados.

El Poder Ejecutivo era depositado en el Rey; la potestad de hacer ejecutar las leyes residía en él, se consideraba sagrado e inviolable y no era sujeto de responsabilidad; entre sus principales facultades se encontraban la de expedir los decretos, reglamentos e instrucciones para la ejecución de las leyes, cuidar la administración pronta y cumplida de la justicia, declarar la guerra y la paz, nombrar a los magistrados de los tribunales civiles y criminales, disponer de la fuerza armada, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales, nombrar embajadores, ministros y cónsules, cuidar la fabricación de la moneda, nombrar y separar a los secretarios de despacho; entre otras.<sup>4</sup>

El Poder Judicial lo integraba el Supremo Tribunal de Justicia; cuyos magistrados eran nombrados por el Rey a propuesta del Consejo de Estado, su función exclusiva era la aplicación de las leyes en las causas civiles y criminales. Sólo el tribunal competente podía juzgar a los españoles en causas civiles o criminales, había un solo fuero para toda clase de personas; los eclesiásticos y los militares mantuvieron el fuero particular de su estado.

### **C. La Constitución de Apatzingán.**

Entre las causas que impulsaron a los habitantes de la Nueva España a conquistar la independencia se encontraba la noticia de la renuncia de Carlos IV a favor de su hijo Fernando XVII y de éste último a Napoleón; así como el rechazo de los criollos en el gobierno de la colonia, las grandes diferencias sociales, la esclavitud y la pobreza de los indios y mestizos.

Don Miguel Hidalgo y Costilla en el pueblo de Dolores dio el grito de independencia el 15 de Septiembre de 1810; en ese mismo año promulgó en Guadalajara el 6 de Diciembre un Bando en el que se distingue el control que ejercía España de opresión y monopolios económicos y estableció la liberación

---

<sup>4</sup> Tomado de Ibidem. pp. 63 y 64.

de los esclavos, dio por terminado los tributos que pagaban las castas; este documento es considerado como uno de los creadores de la República.

El movimiento de insurgentes a la muerte de Hidalgo fue dirigido por Ignacio López Rayón; el cual estableció en Zitácuaro Michoacán en Agosto de 1811 la Suprema Junta Nacional Americana, formo parte de ella Don José María Morelos y Pavón, dicha junta preparó un texto conocido como Elementos Constitucionales, el que todavía mantenía una idea de la colonia; estableció apoyar el régimen monárquico pero integrando los tres poderes; es decir un gobierno republicano con monárquico, ya que el legislativo debería estar conformado por representantes de provincias, un consejo de estado, ministerios y capitanías generales; no se manifestó el concepto de democracia ni el de participación del pueblo en la designación de los integrantes de los poderes, ni en la toma de decisiones.

Establecía que la soberanía dimana del pueblo y reside en el señor Don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano, conformado por cinco vocales, nombrados por representaciones de las provincias.<sup>5</sup>

El Generalísimo Morelos convocó al Congreso de Anáhuac en el que formó parte la Junta de Zitácuaro, y dio a conocer en Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813 un documento denominado Sentimientos de la Nación; en donde señalaba la libertad de América, la religión católica como la única sin tolerancia de otra, que la soberanía dimanaba del pueblo de manera inmediata; el cual la depositaba en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y en vocales para las provincias, mencionaba que la buena ley era superior a todo hombre, la que dictara el Congreso debía ser tal que obligará a la constancia y patriotismo, moderarán la opulencia y la indigencia y aumentará el jornal del

---

<sup>5</sup> Tomado de TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. cit. p. 25.

pobre, que mejore sus costumbres, alejará la ignorancia , la rapiña y el hurto y se proscribire para siempre la esclavitud.<sup>6</sup>

Como nos podemos percatar los Elementos Constitucionales y el documento Sentimientos de la Nación tienen diferente esencia; ya que el primero se enfoca más a la idea de la colonia, mientras que la segunda está encaminada a una soberanía popular.

El 6 de Noviembre de 1813 en Chilpancingo el Congreso proclamó formalmente el Acta Solemne de la Declaración de Independencia; en el que se estableció que en presencia de Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado; que en tal concepto quedaba rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que era árbitra para establecer las leyes que le convenían para el mejor arreglo y felicidad interior; para hacer la guerra y paz, mandar embajadores y cónsules, reconoció a la religión católica como la única y la protegería con todo su poder, velaría sobre la pureza de la fé y de sus demás dogmas, y por la conservación de los cuerpos regulares.<sup>7</sup>

El 22 de Octubre de 1814 en Apatzingán se expidió el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, fue considerado como un documento con avances en materia electoral, fundador de la República y como país independiente y soberano; una de las primeras leyes constitucionales.

El Decreto de Apatzingán fue el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano; supone la terminación de los problemas en cuanto,

---

<sup>6</sup> Tomado de COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Op.cit. p.10.

<sup>7</sup> Tomado de TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. cit. p. 31.

establece el objetivo de la independencia de la Nueva España, la independencia es justificada como una derivación del concepto de la soberanía nacional y su contenido jurídico-político es transparentemente democrático y liberal.<sup>8</sup>

El decreto se pronunció contra el despotismo monárquico y estableció a la religión católica, apostólica romana como la única; la soberanía residía en el pueblo, era la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más le conviniera a la sociedad, ya que el gobierno no se instituía por honra o intereses particulares de ninguna familia, entonces la soberanía era imprescriptible, inenajenable e indivisible y tres eran las atribuciones de la soberanía: dictar leyes (Legislativo), hacerlas ejecutar (Ejecutivo) y aplicarlas a casos particulares (Judicial), poderes que no debían estar en ninguna persona o corporación, a los ciudadanos se les garantiza igualdad, seguridad, propiedad y libertad.<sup>9</sup>

La Constitución de Apatzingan estableció que la soberanía residía originalmente en el pueblo y su ejercicio se encontraba representado por los diputados elegidos por los ciudadanos, sin distinción de clases nacidos en América Mexicana que tuvieran dieciocho o si eran menores pero casados que acreditaran su adhesión a la independencia, que tuvieran empleo o un modo honesto para vivir y que no cometieran alguna infamia pública ni haber sido procesado criminalmente.

La soberanía popular era representada por el Supremo Congreso Mexicano. El proceso electoral que estableció la Constitución de Apatzingan

---

<sup>8</sup> Tomado de REYES HEROLEZ, Jesús. El Liberalismo Mexicano. “Los orígenes”. Tomo I. México. UNAM. 1957. p. 25.

<sup>9</sup> Tomado de COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Op.cit. pp.10 y 11.

para la elección de diputados era muy parecido a la Constitución de Cádiz; pues se hacía en elección indirecta a través de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

En las juntas de parroquia desaparecen los compromisarios ya que los ciudadanos elegían directamente a los electores parroquiales por mayoría, designándose un elector por parroquia y no por cada doscientos habitantes, la junta se celebraba en la cabecera del cuarto o el pueblo que ofreciera mayor comodidad. Entre los requisitos que debía reunir el elector parroquial se encontraba el de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y que residiera en la feligresía.

Al terminar la misa solemne, se dirigían al lugar de la sesión y eran nombrados entre los presentes un secretario y dos escrutadores; el presidente era el encargado de preguntar si existía algún caso de cohecho o soborno, si la pregunta era positiva los miembros de la casilla calificaban la denuncia; de igual forma el presidente y los escrutadores en caso de existir alguna duda decidían sobre el derecho de votar de los ciudadanos.

Posteriormente cada uno de los ciudadanos se acercaba a la Mesa Directiva y decidía los tres ciudadanos convenientes para desempeñar el cargo de electores parroquiales y era nombrado el que obtenía el mayor número de votos, en caso de empate lo decidía la suerte. El secretario llenaba el acta que era firmada por el presidente y los escrutadores; el cual acreditaba su nombramiento de elector parroquial, y el presidente avisaba al juez de partido.

Las juntas de partido estaban compuestas por los electores parroquiales reunidos en la cabecera de cada subdelegación; además de cumplir con los requisitos señalados los electores de parroquia debían residir, en la jurisdicción correspondiente; el juez dirigía la sesión y entre los electores se nombraban a

un secretario y dos escrutadores éstos eran los encargados de recibir los nombramientos de los electores; los electores parroquiales ejercían su voto de manera pública a través de una cédula en donde señalaban tres candidatos para el cargo de elector de partido, los que obtenían la mayoría relativa eran nombrados por el secretario en voz alta, en caso de empate decidía la suerte y el secretario procedía a extender el acta que debían firmar el presidente y los escrutadores; se contaba con dos copias una para el elector y otra para el presidente de la junta provisional.

Los electores de partido conformaban las juntas de provincia; los cuales nombraban a los diputados de Congreso por mayoría relativa, en la capital de cada provincia o en el pueblo que señalara el intendente que la presidía. Posteriormente se nombraba un secretario y dos escrutadores; se hacía la elección correspondiente a diputados de la misma manera que los electores de partido.

Se elegía un diputado por cada provincia sin importar el número de habitantes por un período de dos años; era elegido diputado en propiedad quien reuniera la mayoría de votos y como suplente el segundo de esa mayoría; en caso de empate eran sorteados los nombramientos. La Cámara de Diputados estaba facultada para “reconocer y calificar los documentos que presentaran los diputados elegidos por las provincias y recibirles el juramento que debía presentar para su incorporación.”<sup>10</sup>

Al Supremo Congreso le correspondía elegir al Supremo Gobierno y al Supremo Tribunal de Justicia por mayoría absoluta de votos, a través de una sesión secreta elegía una lista con el triple de los miembros del Supremo Gobierno; en sesión pública se daba la votación a través de cédula de los tres miembros, si no se alcanzaba la mayoría absoluta se llevaba acabo una

---

<sup>10</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. cit. p.42.



segunda votación entre los que tuvieran mayor números de votos, en caso de empate decidía la suerte; este procedimiento era igual para elegir a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia.

Los tres miembros del Supremo Gobierno tenían autoridad por igual y alternaban cada cuatro meses la presidencia, cada año salía uno por el sorteo realizado por el Congreso. Podían reelegirse los miembros del Supremo Gobierno pasando tres años de su administración. Entre las facultades del Supremo Gobierno se encontraba la de publicar la guerra y ajustar la paz, celebrar tratados de alianza y de comercio con las naciones extranjeras, organizar los ejércitos y milicias nacionales, proteger los derechos de libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos; entre otros.

Por su parte el Supremo Tribunal de Justicia lo integraban cinco miembros; los cuales podían aumentar según las circunstancias, eran iguales en autoridad y se turnaban la presidencia cada tres meses, era renovado cada tres años y contaba con dos fiscales letrados, uno civil y otro criminal.

Se estableció un Tribunal llamado de residencia que lo integraban siete jueces elegidos al azar por el Congreso, propuestos por cada provincia a través de la junta de provincia; tenía competencia para las acusaciones de responsabilidad legal, para delitos de herejía, apostasía y los de Estado cometidos por los miembros del Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia.

#### **D. El Imperio de Iturbide.**

Don Agustín Iturbide contaba con el mando militar para luchar contra los insurgentes; el cual utilizó para proponer un plan que tenía como finalidad buscar la independencia, dicho documento se denominó Plan de Iguala, fue

promulgado el 24 de Febrero de 1821 y apoyado por el caudillo insurgente Vicente Guerrero; en él se establece una Constitución análoga con absoluta independencia de la Nueva España, con una forma de gobierno monárquico y como emperador a Fernando VII o alguno de su dinastía o de otra reinante, así como una Junta Gubernativa encargada de establecer las reglas y el tiempo para la conformación del Congreso Constituyente.

Posteriormente Juan O'Donojú sustituyó al virrey Apodaca debido a la campaña militar desempeñada por los insurgentes y por el cual terminó el dominio de la Nueva España; el nuevo virrey firmó los Tratados de Córdoba con Iturbide el 24 de Agosto de 1821, en el cuál establecen que; "Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano",<sup>11</sup> con un gobierno monárquico, constitucional, moderado, dirigido por Fernando VII, o en caso de no admitir la corona o renunciar a ella por Carlos y Francisco de Paula, Carlos Luis o por quien las Cortes designen.

La Junta Provisional Gubernativa se integraría por los "primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones".<sup>12</sup> Dicha Junta establecería el procedimiento para designar a los Diputados de Cortes, además de nombrar una regencia de tres personas para el cargo del Poder Ejecutivo; con la finalidad de gobernar en nombre del monarca hasta que éste tomará el mando del Imperio.

El 28 de Septiembre de 1821 la Junta Gubernativa expidió el Acta de Independencia del Imperio y procedió a la elección de la Regencia; a su vez

---

<sup>11</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Op. cit. p.12.

<sup>12</sup> CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México (1812-1940). Op. cit. p.114.

nombraron a Iturbide como su presidente. La Junta legislaría sobre la Convocatoria al Congreso Constituyente; por lo que se presentaron tres proyectos; “el proyecto de la comisión integrada por miembros de la Junta, proponía el sistema de la Constitución española, con elección indirecta en tres grados y una sola Cámara. El proyecto de la regencia postulaba el bicammarismo, correspondiendo a la Cámara Alta la representación del clero, del ejército, de las provincias y de las ciudades, y a la Baja la representación de los ciudadanos, elegidos directamente a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes. El proyecto de Iturbide, también bicamarista y de elección directa, propugnaba la elección por clases o gremios. Con elementos de los tres proyectos, la Junta firmó uno solo.”<sup>13</sup>

A través de la Convocatoria a Cortes del 17 de Noviembre de 1821 la Junta Provisional Gubernativa convocó a elecciones del Congreso; y estableció el procedimiento para su elección, el cual sería celebrado por el pueblo y el ayuntamiento para elegir a los electores de partido, de provincia y a los diputados del Congreso Constituyente.

El ayuntamiento elegiría entre sus individuos al elector de partido, el cual reuniría los requisitos de integridad, buen nombre, instrucción en su giro, adhesión a la independencia y haber hecho servicios a la nación; éste a su vez se dirigiría a la cabecera del partido para nombrar al elector de provincia; los electores de provincia se reunirían en la capital de ella para elegir con el ayuntamiento a los diputados del Congreso que les correspondían. El número de diputados de la provincia era diferente según el cupo que señalaba a cada una el plan; pero de éstos tenían que ser tres precisa e indispensablemente; un

---

<sup>13</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. cit. pp.120 y 121.

eclesiástico del clero secular, otro militar natural o extranjero, y otro magistrado, juez de letras o abogado.<sup>14</sup>

Se establece un Congreso bicameral, dividido en dos salas con el mismo número de diputados y con las mismas facultades, dependientes para las deliberaciones y leyes constitucionales; por lo tanto las propuestas de una sala se revisarían por la otra; con la finalidad de llegar a la felicidad política. El 24 de febrero de 1822 se instaló el primer Congreso Constituyente y del que formaron parte Gómez Farias, Melchor Múzquiz, Carlos María Bustamante, José María Izazaga, Guadalupe Victoria, Fray Servando Teresa de Mier y Lorenzo de Zavala, el Congreso adoptó las Bases Constitucionales en el cual se declaró como soberano, establecieron como su voluntad los compromisos entre Iturbide y O'Donojú referentes a la intolerancia religiosa, a la monarquía constitucional y a la sucesión de los Borbones.

Los conflictos de Iturbide con el Congreso trajo como consecuencia la disolución de éste, por lo tanto Iturbide establece la Junta Nacional Instituyente, ésta expide el Reglamento Político Provisional del Imperio del 18 de Diciembre de 1822 para gobernar mientras se establecía la Constitución, en él se estableció que “la constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado: porque aun respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta: porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres y especialmente, a nuestras circunstancias...”<sup>15</sup>

Se estableció que la nación mexicana es libre, independiente y soberana; que el gobierno es monárquico-constitucional, representativo y hereditario, con

---

<sup>14</sup> Tomado de GARCIA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1977. Segunda edición. México. Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral 1978. p.26.

<sup>15</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Op. cit. p.12.

la denominación de imperio mexicano, en la Junta Nacional Instituyente recae el Poder Legislativo, en el Emperador el Poder Ejecutivo; cuya persona es sagrada e inviolable y el Supremo Tribunal de Justicia integra al Poder Judicial.

El 2 de Diciembre de 1822 se levanta en Veracruz, Don Antonio López de Santa Anna, quien mediante el Plan de Casa Mata del 6 de Diciembre del mismo año desconoce a Iturbide como emperador, proclama la República y demanda la reinstalación del Congreso. El Plan fue suscrito por las tropas enviadas a combatir a Santa Anna, a fin de pedir un nuevo constituyente pero sin desconocer a Iturbide; éste reinstaló al Congreso que disolvió y renunció a él. El Congreso desconoció la forma de gobierno establecida en el Plan de Iguala, en los Tratados de Córdoba y en el decreto del 24 de febrero de 1822; por lo que quedo en libertad para sugerir la forma de gobierno más conveniente, y el Poder Ejecutivo se depositó en una junta de tres miembros conformado por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete.

## **2. La Legislación Electoral de 1823 a 1835.**

En esta etapa empiezan a surgir instituciones y figuras representantes de la Nación, elegidos por procedimientos electorales, indirectos en tercer grado. Comienzan a elaborarse documentos con la finalidad de crear una República, representativa popular y federal; de tal forma que los estados son independientes en su administración y gobierno, por lo tanto tienen la facultad de regular sus elecciones.

### **A. Bases para las elecciones del nuevo Congreso.**

El 16 de Mayo de 1823 fue presentado por una comisión de Diputados el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana; entre los diputados se encontraban José del Valle, Juan de Dios Mayorga, Doctor Mier, Lic. José

Mariano Marín, Lorenzo de Zavala, José María Ximénez, Francisco María Lombarda y José María de Bocanegra, éste último afirmó que el plan influyó en la Constitución de 1824.

En él se expresó que la nación mexicana se constituía con las provincias del Anahuac, se establecieron derechos ciudadanos de libertad, de igualdad, de propiedad y el de elegir a sus representantes a través de electores según el número de almas; como deberes se expresó que los ciudadanos debían profesar la religión católica, apostólica y romana, como única del Estado; respetar a las autoridades legítimamente establecidas; no ofender a sus semejantes y cooperar al bien general de la nación.<sup>16</sup>

Se anuncia que la soberanía nacional era única, inalienable e imprescriptible; y que la forma de gobierno era una república, representativa y federal. Menciona que; “La nación ejerce sus derechos por medio: 1; de los ciudadanos que eligen a los individuos del cuerpo legislativo: 2; del cuerpo legislativo que decreta las leyes: 3; del ejecutivo que las hace cumplir a los ciudadanos: 4; de los jueces que las aplican en las causas civiles y criminales: 5; de los senadores que las hacen respetar a los primeros funcionarios”.<sup>17</sup>

En las elecciones del Poder Legislativo se elegiría a un individuo por cada sesenta mil almas, para el Senado tres individuos propuestos por cada junta electoral de provincia y el Poder Ejecutivo se compondría de tres individuos.

El 17 de Junio de 1823 se expidió un ordenamiento denominado Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso; a través de él se formó el primer Congreso Constituyente de la Nación Mexicana; éste fue considerado como la

---

<sup>16</sup> Tomado de Ibidem. p.13.

<sup>17</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. cit. p. 148.

reunión de Diputados representantes de la nación, se eligió un diputado por cada cincuenta mil almas a través de juntas primarias, secundarias y de provincia.

Las juntas primarias, se integraban de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de dieciocho años, vecindados y residentes en el territorio de cada ayuntamiento, se eligió a un elector por cada quinientos habitantes, en las poblaciones populosas se dividió en departamentos con el fin de facilitar las elecciones y en caso de que una población no llegara a los quinientos habitantes se agregaría a la población más cercana.<sup>18</sup>

Para realizar la elección, los ciudadanos se reunían en el local señalado y nombraban a un presidente, un secretario y dos escrutadores de entre los presentes. El presidente preguntaba si había lugar a exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recayera en algún ciudadano; en caso de ser cierta la queja se suspendía su derecho activo y pasivo al ciudadano. Los integrantes de la mesa resolvían las dudas que se suscitaban sobre las calidades requeridas para votar. Posteriormente se procedía a la elección; los ciudadanos se acercaban a la mesa y expresaban al secretario los nombres de las personas por quienes votaban, según el número correspondiente al de electores de acuerdo con el total de habitantes del municipio; el presidente anunciaba en voz alta los nombres de los electores primarios y el secretario levantaba el acta correspondiente con copia para los electores, la cual servía como constancia.<sup>19</sup>

Entre los requisitos para ser elector primario se encontraba el de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, o si estaba

---

<sup>18</sup> Tomado de GARCIA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1977. Op. cit. pp. 34 y 35.

<sup>19</sup> Tomado de BERLIN VALENZUELA, Francisco. Derecho Electoral. "Instrumento Normativo de la Democracia". México. Porrúa. 1980. p.223.

casado veintiuno, vecino residente del municipio y no ejercer en ella ningún tipo de jurisdicción.

Las juntas secundarias se integraban por los electores primarios congregados en las cabeceras de los partidos, se nombraban entre los presentes un secretario y dos escrutadores, los cuales verificaban y calificaban los nombramientos de los electores, el jefe político o alcalde de la cabecera del partido era el presidente. Se procedía a la elección por voto secreto mediante cedula de un elector secundario por cada veinte electores primarios; estos debían obtener la mayoría absoluta, de no ser así se realizaba una segunda vuelta con los dos que obtuvieran el mayor número de votos, quedando electo el que obtenía la mayoría de votos y en caso de empate lo decidía la suerte. Se llenaba el acta correspondiente con las firmas del presidente, secretario y escrutadores y se entregaba copia de la misma a los electores de partido para su constancia.

Los electores secundarios además de cumplir con los requisitos de los electores primarios, debían tener cinco años de vecindad y residencia en el partido.

Las juntas de provincia las integraban los electores secundarios reunidos en la capital, los cuales debían nombrar a los diputados; las juntas eran dirigidas por el jefe político, se nombraba un secretario y dos escrutadores de entre ellos; éstos revisaban las actas de los electores y las verificaban con las recibidas previamente por el presidente. Se procedía a la elección de un diputado por cada cinco electores secundarios, por lo que cada uno de los electores secundarios expresaban oralmente en voz baja al secretario el nombre de la persona por el que votaban; se debía obtener la mayoría absoluta, de no ser así se realizaba una segunda vuelta entre los dos que obtenían el mayor número de votos, en caso de empate lo decidía la suerte. El secretario



extendía el acta de la elección con copia para cada diputado para presentarla al Congreso; el presidente remitía la copia a la junta de gobierno, publicaba la lista de los electores y enviaba un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Además de cubrir los requisitos de electores secundarios, para ser diputado se requería nacer en la provincia o ser avecindado con residencia de siete años.

## **B. Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de 1824.**

La amenaza de las provincias de separarse y la discusión sobre las facultades constituyentes o convocantes del primer congreso; trajo como consecuencia establecer las bases de organización política de la nueva república, por esta razón se tienen dos documentos constitucionales expedidos por el mismo Congreso Constituyente los cuales son; el Acta Constitutiva de la Federación del 21 de Enero de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de Octubre de 1824.<sup>20</sup>

A través del Acta Constitutiva de la Federación se crea la República Federal; con libertad e independencia, se estableció que la soberanía residía en la nación y correspondía a ella establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y leyes fundamentales; la forma de gobierno era una república, representativa popular federal, integrada por estados independientes con una administración y gobierno libres y soberanos.

El poder de la federación se dividió para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin que dos o más de ellos pudieran estar en una misma corporación o persona.

---

<sup>20</sup> Tomado de CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México (1812-1940). Op. cit. p.128.

El Poder Legislativo se conformo por una Cámara de Diputados y otra de Senadores, las que integraban al Congreso General; sus miembros serían electos por los ciudadanos como lo estableciera la Constitución, la base para la elección de diputados era la población a representar y en el caso de los senadores eran dos por cada estado. El Poder Ejecutivo se depositaría en el individuo o individuos que estableciera la Constitución. El Poder Judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que establecieran cada estado. El gobierno de los estados se dividió de la misma forma que en el federal.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; establece a la nación mexicana como soberana, adopta la forma de gobierno de una república representativa, popular, federal. El poder de la federación se dividió en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Legislativo se depositó en un Congreso General dividido en dos Cámaras; una de Diputados y otra de Senadores; la designación de los diputados se hacia por los electores y en el caso de los senadores se designaban dos por cada estado; por primera vez se establece esta figura.

La Cámara de Diputados se conformo de representantes elegidos en su totalidad por los ciudadanos de los estados cada dos años, las cualidades de los electores se debían prescribir por las legislaturas de los estados, a los cuales también les correspondía reglamentar las elecciones conforme a los principios que estableciera la presente Constitución, por lo tanto no había legislación electoral federal ya que quedo bajo la responsabilidad de los estados de la federación. Por cada ochenta mil almas se nombraba un diputado o por fracción que pasara de cuarenta mil, aún cuando un estado no tuviera esta

cantidad de población nombraba un diputado.<sup>21</sup> En caso de receso del Congreso General se establecía el Consejo de Gobierno; integrado por la mitad de los miembros del Senado.

Después de las elecciones de diputados y senadores; las juntas electorales en el caso de los diputados y las legislaturas en el caso de los senadores; remitían a través de su presidente al Consejo de Gobierno, el testimonio de las actas de elección en pliego certificado y se les daba a los elegidos un oficio que acreditaba su nombramiento. Cada Cámara calificaba las elecciones de sus miembros y resolvía las dudas que se suscitaban.

Entre los requisitos principales para ser diputado se encontraban los siguientes: tener veinticinco años cumplidos el día de la elección, dos años de vecindad en el estado que elegía o haber nacido en él. Los que no hubieran nacido en el territorio nacional debían tener ocho años de vecindad y ocho mil pesos de bienes raíces o industria que le redituara mil pesos cada año. Estos mismos requisitos debían cubrir los senadores excepto el de la edad que era tener treinta años cumplidos el día de la elección.

El Poder Ejecutivo se depositó en un individuo que se le llamó presidente de los Estados Unidos Mexicanos; se establece la figura de vicepresidente para suplir al presidente en caso de imposibilidad física o moral; estos duraban en su cargo cuatro años y se podía reelegir el presidente hasta el cuarto año de haber terminado sus funciones. Entre los requisitos para ser presidente y vicepresidente se encontraba el de ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener treinta y cinco años en el momento de la elección y residir en el país.

Un año antes de entrar en funciones el nuevo presidente, la legislatura de cada estado elegía a dos individuos por mayoría absoluta de votos; el

---

<sup>21</sup> Tomado de GARCIA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1977. Op. cit. p.42.

testimonio del acta de la elección se remitía al presidente del Consejo de Gobierno; posteriormente se abría y leía ante las cámaras reunidas y una comisión integrada de un diputado por cada estado, revisaba y daba el resultado. Para ser presidente era necesario obtener la mayoría absoluta de votos de las legislaturas; si no obtenía dicha mayoría se designaba al que hubiera obtenido el mayor número de votos; en caso de empate y de no reunir la mayoría absoluta de votos, la Cámara de Diputados era la encargada de elegir al presidente y vicepresidente.

El Poder Judicial lo integraba la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distritos. La Corte era conformada por once ministros y un fiscal; su elección se realizaba por las legislaturas de los estados, por mayoría de votos y eran remitidas al Consejo de Gobierno. Los tribunales de circuito eran integrados por un juez letrado y un promotor fiscal; los cuales eran nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Corte; de igual manera se elegían los jueces de distrito.

El Gobierno de los Estados se dividió para el ejercicio del poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Esta Constitución estableció que no podía ser reformada sino hasta después de 1830 y que no se podían modificar sus preceptos de libertad, independencia, religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes. Esta fue la segunda Constitución independiente; aunque la primera en cuanto a la aplicación independiente; y fue la base de las subsiguientes.

### **C. Decreto sobre el Gobierno Político del Distrito, sus rentas y Nombramientos de Diputados.**

El Decreto del Congreso Federal sobre el Gobierno Político del Distrito, sus rentas y nombramientos de Diputados del 11 de Abril de 1826; establece que el gobierno económico y político del Distrito Federal sería uniforme con el de los territorios de la federación. Manifestó que desde la próxima legislatura el Distrito Federal tendría representantes en la Cámara de Diputados, conforme a la Constitución; la cual establecía que la base general para nombrar a los diputados era la población y que se elegiría a un diputado por cada ochenta mil almas o fracción que pasará de cuarenta mil.<sup>22</sup>

Los diputados se nombraban por medio de juntas primarias, secundarias y de provincia; conforme a las Bases para las elecciones de nuevo Congreso del 17 de Junio de 1823. Dicho decreto muestra un carácter descentralizado en el proceso electoral del Distrito Federal.

### **D. Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República.**

El 12 de Julio de 1830 se expide las Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito Federal y Territorios de la República; en éste se manifiesta que se nombraría un elector por cada junta electoral. La junta electoral estaba integrada por cada manzana o sección; en los territorios dos manzanas conformaban una junta electoral, pero en caso de no llegar a diez vecinos se aumentaban las manzanas necesarias. Cuando la población se encontraba dispersa; el ayuntamiento las dividía en secciones no mayores de ochocientos ni menores de cuatrocientos habitantes, en el caso de los territorios no podían ser mayores las secciones de dos mil ni menores de mil.

---

<sup>22</sup> Tomado de Ibidem. p.44.

El ayuntamiento nombraba desde un mes antes de las elecciones un comisionado por cada manzana o sección; el cual era el encargado de empadronar a los vecinos de cada manzana o sección que tuvieran derecho a votar, dándole una boleta que contenía: año de la elección, nombre de la parroquia, número de la manzana y sección, nombre del ciudadano y firma del comisionado. Esta boleta le servía en el momento de la elección al ciudadano como credencial y como boleta electoral.<sup>23</sup> Este proceso concluía antes de ocho días de la elección.

A los vecinos que se les negaba la boleta por no tener derecho a votar a consideración del comisionado; podían acudir a la junta electoral ya que ésta era la encargada de decidir sobre las dudas que se suscitaban.

Para tener derecho al voto activo se requería: ser ciudadano mexicano, vecino del lugar con un año de anterioridad, tener veintiún años cumplidos o dieciocho siendo casado, tener oficio o industria honesta para subsistir. Para ser elector se requería además de lo anterior, tener veinticinco años cumplidos.<sup>24</sup>

Las juntas electorales daban inicio a las nueve de la mañana con los primeros ciudadanos, los cuales no debían ser menos de nueve; pero si a las diez de la mañana no se reunía la cantidad de ciudadanos se daba inicio con por lo menos cinco; ya que además del comisionado se elegía a un presidente y a cuatro secretarios; posteriormente el comisionado procedía a entregar a la mesa el padrón.

Nadie podía excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretarios de las juntas electorales y de elector, sino por imposibilidad física ó

---

<sup>23</sup> Tomado de BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Derecho Electoral. "Instrumento Normativo de la Democracia". Op. cit. p.225.

<sup>24</sup> Tomado de Ibidem. p. 226.

moral, calificadas respecto de los comisionados los ayuntamientos que los nombraban; respecto de los presidentes y secretarios las mismas juntas electorales, y respecto de los electores las juntas secundarias. Los individuos que se negaban a servir dichos cargos, se les aplicaban una multa de seis hasta cien pesos, según sus facultades, a juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo el aviso del ayuntamiento o junta que hiciere la calificación. Los presidentes de las juntas electorales debían cuidar el orden y para ello podían pedir auxilio a las autoridades.<sup>25</sup>

Para la elección, los ciudadanos se acercaban y entregaban su boleta a un secretario; la cual era verificada con el padrón, si no existía alguna duda se procedía a recibir el voto, en caso de duda resolvía la junta. No se podía votar más de una vez, ni hacerlo sin boleta o en otra manzana o sección. La votación se realizaba por cada ciudadano nombrando el nombre de la persona a la que le daba su voto, el secretario lo escribía al reverso de la boleta con su firma y otro secretario en otra lista general con su firma. La votación duraba el tiempo necesario, pero si a las dos de la tarde no había votantes se concluía la junta. Posteriormente se hacía el conteo de votos y quedaba electo el ciudadano que reuniera el mayor número de votos; en caso de empate decidía la suerte. El presidente y los secretarios firmaban el acta de la elección y la enviaban al Gobernador del Distrito Federal o al jefe político del territorio; los cuales la remitían a las juntas secundarias.

Las elecciones secundarias eran realizadas por los electores primarios reunidos en la capital del Distrito o territorios. En la primera reunión se nombraba al presidente y era dirigido por el gobernador o jefe político. La junta nombraba dos secretarios para calificar la legitimidad de sus miembros; posteriormente se realizaba la elección de los diputados propietarios y

---

<sup>25</sup> Tomado de GARCIA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1977. Op. cit. p.50.

suplentes por votación, a través de cédulas que los electores depositaban en un vaso que se colocaba sobre la mesa. Se debía obtener la mayoría absoluta de votos; si no era así se realizaba una segunda vuelta entre los dos que obtuvieran el mayor número; en caso de empate decidía la suerte. El presidente y los secretarios firmaban las actas y el testimonio se entregaba al presidente del Consejo de Gobierno.

Con estas reglas se establece el registro de ciudadanos con derecho a votar que es similar al padrón electoral que tenemos hoy en día; además de votar con una boleta que hacía las veces de credencial de elector. Se establece por primera vez sanciones para los ciudadanos que se negaban a participar como presidente o secretarios de la Mesas Directivas.

**E. Circular relativa al padrón para la elección de Diputados y prevenciones en cuanto a vagos, casas de prostitución, de juego o escándalo y acerca de la educación de la juventud.**

El 8 de Agosto de 1834 se establece dicha circular en ella se manifiesta la elaboración del padrón, con el fin de empadronamiento para la elección inmediata de los nuevos diputados para el Congreso General y expedir las boletas para la elección; pero también con el objetivo de localizar a los que no tuvieran oficio, ni ocupación y tomar ciertas medidas.

Para la elaboración del padrón, el ayuntamiento de la capital nombraba a un vecino por cada manzana; los cuales tenían la siguiente calidad: ser honrado y con probidad, tener un oficio o un modo de vivir honesto y conocido y que supiera leer y escribir; los vecinos designados no podían excusarse.

El padrón contenía; el nombre, casa y número en que vivían, padres, edad, naturaleza u origen, vecindad, estado, profesión y lugar donde la



ejerciera, número y nombre de los departamentos de cada casa de comercio, taller u obrador y el de los criados y sirvientes de cada caso particular. Los padrones eran entregados a los regidores comisionados del cuartel en el momento en que se concluían y los cuales entregaban por conducto del gobierno del Distrito a la Secretaría correspondiente.

### **3. La Legislación Electoral de 1836 a 1854.**

Los documentos de esta época se caracterizan por la formación de una Nación estable y definitiva; transformando la forma de gobierno en una República, representativa popular, posteriormente se da el establecimiento a la forma federal. Se termina con la figura de vicepresidente y todavía se dan procedimientos indirectos en tercer grado para elegir a los representantes de las instituciones de los poderes de la Nación.

#### **A. Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que compongan las Juntas Departamentales.**

El 30 de Noviembre de 1836 se expide la Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que compongan las Juntas Departamentales; en ella se regula la elección de Diputados del Congreso General, así como la de los miembros que conformarían las juntas departamentales.

En las elecciones primarias los ayuntamientos eran los encargados de dividir a los municipios en secciones de mil a dos mil habitantes. Cuatro semanas antes de las elecciones los ayuntamientos o autoridades municipales elegían un comisionado por sección; el cual era el encargado de formar el padrón de los ciudadanos que tuvieran derecho a votar y entregarle una boleta a cada ciudadano; la que le servía de credencial de identificación. Si alguna

boleta no era entregada por el comisionado o si la entregaba mal; el ciudadano podía reclamarle al comisionado, y en caso de no estar conforme; podía hacer la queja a la junta electoral el día de la elección.

Tenía derecho a votar quien tuviera “una renta anual de por lo menos cien pesos, procedente de capital fijo o mobiliario, o de trabajo personal honesto y útil a la sociedad, que sean vecinos del departamento y residente en el lugar a que pertenece la sección, por espacio de un año cumplido, y que además hayan nacido en el territorio de la República u obtenido su naturalización”.<sup>26</sup>

Un día antes de las elecciones primarias el ayuntamiento o autoridad municipal nombraba otro comisionado vecino de la sección; el cual nombraba a cuatro vecinos de la misma sección para conformar una junta provisional. El día de la elección la junta provisional se reunía de las ocho a las nueve de la mañana con el fin de resolver las dudas presentadas respecto al padrón electoral y de integrar a la junta electoral conformada entre los primeros siete ciudadanos que se presentaran a votar y que quedaran electos. Los vecinos que integraban la junta electoral con un presidente y cuatro secretarios, no podían excusarse sino por algún impedimento grave ante el comisionado. Esta falta era castigada con multa de doce a cincuenta pesos exigida por el juez.

En caso de no presentarse ningún ciudadano a votar a las nueve de la mañana, la junta provisional quedaba como junta electoral. El comisionado que realizaba el padrón electoral se lo entregaba a la junta electoral. La elección duraba el tiempo necesario, pero si a las dos de la tarde ya no había ningún ciudadano presente se daba por concluida la elección.

---

<sup>26</sup> CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México (1812-1940). Op. cit. pp. 146 y 147.

Para la votación de compromisario era necesario que el ciudadano al reverso de la boleta escribiera el nombre del individuo que elegiría, con su firma; por él o por persona de su confianza. El ciudadano asistiría personalmente a votar; si por alguna razón de enfermedad grave no asistía, podía mandar la boleta con una persona de su confianza, en caso de no remitir la boleta, llevarla el ciudadano o enviarla sin firmar estando capaz de hacerlo, la junta le aplicaba una multa de uno a veinticinco pesos, y el juez del territorio exigía su cumplimiento.

El ciudadano entregaba la boleta al presidente, el cual la leía en voz alta y la numeraba según el orden; un secretario verificaba que la boleta entregada estuviera en el padrón, otro secretario tomaba una lista en la cual ponía el número, el nombre del que votaba y el elegido. Al concluir la votación, se hacía el conteo de votos y quedaba electo el que obtenía el mayor número de votos, en caso de empate lo decidía la suerte. El presidente y los secretarios extendían el acta correspondiente con sus firmas y la remitían a la autoridad política superior; la cual era la encargada de entregarla a la junta secundaria. Ellos mismos le comunicaban a los electores su nombramiento por medio de un oficio, que les servía como credencial.<sup>27</sup>

No se podía votar más de una vez, ni hacerlo sin boleta, ni votar en otra sección que no fuera la que lo empadrono. No podía ser compromisario el que no cumpliera con los requisitos de votar.

En las elecciones secundarias se reunía la mitad más uno de los compromisarios dirigidos por la autoridad política del partido; los que elegían entre ellos a un presidente, a un vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombraba una comisión o varias con el fin de examinar las actas y credenciales. Posteriormente, los compromisarios aprobados nombraban a un

---

<sup>27</sup> Tomado de Ibidem. p.149.

elector de partido y a un suplente por cada diez mil habitantes o fracción mayor de cinco mil.

A los electores elegidos se les daba su nombramiento a través de un oficio firmado por el presidente y secretarios; el que le servía como credencial. Las actas y documentos se entregaban firmados por el presidente y secretario, y se remitía a la junta departamental copia testimoniada del acta de la elección.

Para las elecciones de diputados y miembros de las juntas departamentales los electores de partido se presentaban por lo menos la mitad más uno, en la capital del departamento. Dirigidos por el presidente de la junta departamental nombraban un presidente; el que era encargado de las actas, la lista de los elegidos, de las excusas y representaciones. Posteriormente la junta nombraba a dos secretarios y las comisiones necesarias para la revisión de actas y credenciales.

La elección de diputados propietarios al Congreso se hacía mediante escrutinio secreto; cada elector depositaba la cédula en un vaso puesto sobre la mesa. Para ser diputado se requería la pluralidad absoluta de votos; de no ser así se hacía un segundo escrutinio entre los dos que obtenían el mayor número de votos, si resultaba empate lo decidía la suerte. Entre los requisitos para ser diputado se encontraba el de ser mexicano por nacimiento o natural de cualquier otra parte de América, en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento que lo elige, tener treinta años cumplidos el día de la elección y tener un capital fijo, giro ó industria que le produzca al individuo por lo menos mil y quinientos pesos anuales.<sup>28</sup> Al siguiente día se realizaba la elección de diputados y suplentes de las juntas departamentales.

---

<sup>28</sup> Tomado de GARCIA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1977. Op. cit. pp.63 y 64.

Sólo podían excusarse del cargo de comisionado, presidente y secretarios de las juntas electorales; por imposibilidad física ó moral, calificada por los ayuntamientos que los nombraba o por las autoridades municipales que ejercieran sus funciones respecto a los comisionados y en el caso de los presidentes y secretarios las juntas electorales. Los ciudadanos que se negaban a desempeñar los cargos anteriores, se les aplicaba una multa de seis hasta cien pesos, según sus facultades, a juicio del juez de primera instancia.

## **B. Leyes Constitucionales.**

El 15 de Diciembre de 1835 se promulga las Bases Constitucionales por el Congreso Constituyente; en ella se establece como sistema gubernativo de la nación el republicano, representativo popular; el ejercicio del supremo poder nacional se dividió en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin poder reunirse dichos poderes en uno solo. El Poder Legislativo lo integraba un Congreso representante de la nación, dividido en dos Cámaras; una de Diputados y otra de Senadores elegidos popular y periódicamente. El Poder Ejecutivo residió en un presidente de elección popular indirecta y periódica. El Poder Judicial fue conformado por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y jueces. El territorio nacional fue dividido en departamentos; cuyo gobierno se conformaba con gobernadores y juntas departamentales.<sup>29</sup>

El 30 de Diciembre de 1836 se promulga una nueva Constitución la cual fue conocida como las Siete Leyes; ya que se dividió en siete estatutos los cuales fueron: Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, Organización de un Supremo Poder Conservador, Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes, Organización del Supremo Poder Ejecutivo, Del Poder Judicial de la

---

<sup>29</sup> Tomado de TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. cit. p.203.

República Mexicana, División del Territorio de la República y Gobierno Interior de sus pueblos y Variaciones de las leyes constitucionales.

Por su parte el Supremo Poder Conservador se integró por cinco individuos, renovado uno de sus integrantes cada dos años; a partir de la quinta vez debía salir el más antiguo. La renovación era hecha por la Cámara de Senadores y si se encontraba en receso por el Consejo de Gobierno; a través de sorteo.

En las elecciones bienales, ordinarias o extraordinarias, las juntas departamentales elegían al número de individuos que tenían que nombrar a través de pluralidad absoluta de votos. El acta de la elección se enviaba en pliego cerrado y certificado a la secretaría de la Cámara de Diputados. Posteriormente dicha Cámara formaba una lista con los nombres elegidos y escogía una terna de individuos por cada vacante a pluralidad absoluta de votos. Al día siguiente las ternas eran enviadas a la Cámara de Senadores el que elegía a un individuo de cada terna, publicaba la elección y lo comunicaba al Supremo Poder Ejecutivo para que lo hiciera del conocimiento de los electos y se presentaran a ejercer su cargo. El cargo era preferente a cualquier otro, excepto al de presidente de la República y sólo se podía renunciar por imposibilidad física calificada por el Congreso General.

Entre las atribuciones del Supremo Poder Conservador se encontraba el declarar la nulidad de una ley o decreto, así como la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia, declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República; suspender a la Suprema Corte de Justicia, suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso General; restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, dar o negar

las sanciones a las reformas de la Constitución y calificar las elecciones de los senadores.<sup>30</sup>

Entre los requisitos para ser miembro del Supremo Poder Conservador se encontraba; el de ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos ciudadanos, el día de la elección tener cuarenta años cumplidos y un capital que le produjera por lo menos tres mil pesos de renta anual, haber desempeñado algún cargo de presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

El Poder Legislativo se integraba por dos Cámaras; la de Diputados y la de Senadores. Para integrar la Cámara de Diputados se elegía un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes y por cada fracción de ochenta mil; se renovaba la mitad cada dos años, por lo que los departamentos eran divididos en dos secciones iguales en población y nombraban a un diputado. Dicha elección era calificada por la Cámara de Senadores específicamente en las cualidades legales del elegido y las nulidades que se presentaran en la elección de las juntas electorales.

Para ser diputado se debía tener la siguiente calidad: “ser mexicano por nacimiento o natural de cualquier parte de la América que en 1810 dependía de España y, siendo independiente, si se hallaba en la República al tiempo de sus emancipación; ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del departamento que lo elige; tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección y tener un capital (fijo o moral) que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Tomado de CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México. (1812-1940). Op. cit. p.192.

<sup>31</sup> Ibidem pp. 192 y 193.

La Cámara de Senadores se integró de veinticuatro senadores electos de la siguiente forma: la Cámara de Diputados, el gobierno en junta de ministro y la Suprema Corte de justicia, elegían cada uno un número de individuos con pluralidad absoluta de votos; las tres listas eran enviadas a las juntas departamentales. Las juntas departamentales elegían de las listas a los senadores, remitiendo las listas de los elegidos al Supremo Poder Conservador el que era encargado de examinar las elecciones y declarar senadores a los que hubieren obtenido la mayoría de votos de la juntas y en caso de empate decidía la suerte.

Los requisitos para ser senadores eran los siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento en actual ejercicio de sus derechos, el día de la elección tener treinta y cinco años cumplidos, contar con un capital (físico o moral), que le produjera por lo menos dos mil quinientos pesos anuales.

El Poder Ejecutivo se depositó en un supremo magistrado llamado Presidente de la República; con duración en su cargo de ocho años. En Agosto del año anterior de la elección a Presidente se elegía; el Senado y la Suprema Corte de Justicia cada uno enviaba una lista de individuos a la Cámara de Diputados para que eligiera tres individuos y el resultado era remitido a las juntas departamentales. En el mes de Octubre se elegía a un individuo de la terna de tres y se enviaba en pliego certificado el acta de la elección a la secretaría de la Cámara de Diputados. En Diciembre se reunían ambas Cámaras y procedían abrir los pliegos de las actas recibidas, y una comisión especial nombrada por ellos era la encargada de examinar y calificar las elecciones, contar los votos y presentar el dictamen que posteriormente era discutido por el Congreso General y era declarado presidente el que obtenía el mayor número de votos; en caso de empate lo decidía la suerte.



El Presidente de la República elegía a los trece miembros del Consejo de Gobierno entre los cuales dos debían ser eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad; éstos eran seleccionados de una lista de treinta y nueve individuos integrada por el Congreso Constituyente en función. El Presidente hacía del conocimiento de la elección de consejeros al Congreso, el que era encargado de nombrar al que presidiría el Consejo, esta elección era realizada cada dos años.

La actividad principal del Consejo era dar su dictamen al gobierno en los casos que lo solicitara. Entre los requisitos para ser consejero se encontraba el de ser mexicano por nacimiento y cumplir la misma calidad de diputado.

### **C. Convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente.**

El presidente Antonio López de Santa Anna expidió la Convocatoria para la elección del Congreso Constituyente el 10 de Diciembre de 1841; en ésta se establece que la elección de diputados se haría a través de juntas primarias, secundarias y de departamento.

En el caso de las juntas primarias tenía derecho a votar el individuo que hubiere nacido en la República y los ciudadanos conforme a las leyes. Los ayuntamientos mandarían comisionados vecinos de cada sección a formar los padrones de las personas que tuvieran derecho a votar y darles la boleta para la votación. Las juntas primarias se llevaban a cabo en toda la población que llegara a quinientas personas; las poblaciones menores se unían a las juntas más inmediatas, se nombraba a un elector por cada quinientos habitantes.

El día de la elección a las nueve de la mañana reunidos por lo menos siete ciudadanos se procedía a nombrar a un presidente, dos secretarios y dos escrutadores; presididos por el comisionado. Acto seguido el presidente

preguntaba sobre la existencia de alguna queja sobre cohecho o soborno para que la elección recayera en determinada persona; en caso de ser positiva la queja, la persona era suspendida en su derecho activo y pasivo del voto. Si existía algún reclamante por no haber recibido boleta, o alguna duda sobre las cualidades del ciudadano para votar; la junta era la encargada de resolver sobre ello.

En la recepción del voto los ciudadanos que concurrían a la junta; estaban provistos de la boleta que se les expedía para acreditar su derecho de votar, en la que llevaban designados ó designaban en el acto, por escrito ó ratificando el voto, si no sabia escribir, tantas personas cuantas exigiera el número de electores que tocara á aquella junta o sección; y esta boleta era depositada en el buzón en la arca dispuesta para recibir la votación.<sup>32</sup>

Posteriormente los secretarios en presencia de los que integraban la mesa, abrían el arca y nombraban en voz alta los nombres de los electos y los escrutadores llevaban el cómputo de los votos; formando las listas y el presidente nombraba en voz alta a los que obtenían el mayor número de votos, en caso de empate lo decidía la suerte. Se levantaba el acta de la elección firmada por todos los de la mesa y al elegido se le otorgaba una credencial manifestándole que había sido nombrado como elector primario. El comisionado remitía el expediente a la junta secundaria.

La calidad que tenía un elector primario era; el de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado en el ejercicio de sus derechos para desempeñar las obligaciones ciudadanas, ser mayor de veintiún años, vecino y residente en la municipalidad y no ejercer ningún tipo de jurisdicción.

---

<sup>32</sup> Tomado de GARCIA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1977. Op. cit. p. 74.

En el caso de las juntas secundarias se integraban con los electores primarios reunidos en las cabeceras de los partidos, para nombrar electores que serían los encargados de elegir diputados en las capitales de los departamentos. Se elegía un elector secundario por cada veinte electores primarios; si resultaba más de la mitad de veinte electores primarios se nombraba otro secundario.

Tres días antes de las elecciones se reunían los electores primarios con la autoridad política para nombrar entre ellos a un presidente, un secretario y dos escrutadores; y recibían de la autoridad política los expedientes de las elecciones primarias. El presidente junto con el secretario y los escrutadores nombraban una o varias comisiones para examinar las credenciales de los electores primarios; un día antes de la elección entregaban su dictamen.

El día de la votación se reunían los electores primarios; los cuales nombraban a uno por uno a través de cédulas por escrutinio secreto a los electores secundarios. Los integrantes de la mesa examinaban los votos y nombraban a los electores que obtenían la mitad más uno de los votos; en caso de no ser así, los dos que obtenían el mayor número de votos participaban en un segundo escrutinio, quedando electo el que obtenía el mayor número de votos y en caso de empate lo decidía la suerte. Posteriormente se extendía el acta correspondiente con las firmas de los integrantes de la mesa y se les entregaba una credencial a los electores secundarios. El expediente de las juntas secundarias era remitido junto con el expediente de las juntas primarias, a la junta de la capital del departamento a través de la autoridad política.

Entre los requisitos para ser elector secundario se encontraba; el de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado para cumplir con sus obligaciones ciudadanas, ser mayor de veinticinco años, vecindado en el partido y con residencia de un año.

Las juntas departamentales se conformaban de los electores secundarios reunidos en la capital; con el objetivo de nombrar diputados, los que se presentaban con sus credenciales ante el gobernador del departamento. Nombraban los electores tres días antes de la elección a un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos; éstos se encargaban de nombrar una comisión para examinar las credenciales, las actas electorales y rendían su dictamen el mismo día.

El día de la elección el presidente preguntaba sobre la existencia de alguna queja. Los electores nombraban a un diputado propietario por cada setenta mil habitantes o fracción mayor de treinta y cinco mil; en caso de que un departamento no llegara a la cifra se elegiría a un diputado; posteriormente se elegían a los suplentes, a través de una cédula depositada en el ánfora. Los escrutadores junto con el secretario y el presidente; realizaban el conteo de los votos y era electo el que obtuviera la mitad más uno, en caso de no obtenerlo se hacía una segunda votación con los dos que obtenían el mayor número de votos, quedando como electo el que obtuviera la pluralidad y en caso de empate lo decidía la suerte.

El secretario extendía el acta de las elecciones y eran entregados los correspondientes poderes los cuales establecían que se otorgaban a todos y cada uno poderes amplísimos para que constituyeran a la nación mexicana del modo que entendieran ser más conforme á la felicidad general, afirmando por base la independencia de la nación, bajo un sistema representativo popular republicano.<sup>33</sup> El presidente remitía copia del acta, publicaba la lista de los electores y enviaba un ejemplar a cada pueblo del departamento.

Para ser diputado era necesario; ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, nacidos en el departamento o avecindado

---

<sup>33</sup> Tomado de Ibidem. p. 78.

en él con residencia de dos años antes de la elección, poseer un capital fijo (físico o moral), giro o industria honesta que le produzca al individuo por lo menos mil quinientos pesos anuales, y reunir todas las cualidades que se exigen a los electores primarios y secundarios.

Este decreto sólo fue observado una vez y dio origen a un Congreso Constituyente que nunca se consolidó; ya que Santa Anna se retiró y dejó en la presidencia a Nicolás Bravo quien disolvió al Congreso, nombrando a una junta de notables compuesta de ochenta miembros con funciones legislativas.<sup>34</sup>

#### **D. Bases Orgánicas de la República Mexicana.**

El 23 de Diciembre de 1842 el Presidente de la República Nicolás Bravo integró la Junta Nacional Legislativa con ochenta nobles; cuyo objetivo principal fue elaborar las Bases de Organización Política de la República Mexicana; las que se publicaron el 14 de junio de 1843; su característica principal “al igual que la Constitución de Cádiz, es que incluye en su texto la reglamentación electoral, creando en el título octavo un poder electoral; pero regresó a un complicado sistema de elección indirecta por juntas primarias y secundarias cuya función era nombrar un Colegio Electoral que era el que hacía la elección de diputados al Congreso y de los vocales a las Asambleas de cada Departamento”.<sup>35</sup> No existió un órgano encargado de organizar y supervisar las elecciones; sólo fueron reunidos todos los artículos que regulaban las elecciones en el título llamado poder electoral.

En las Bases Orgánicas se reafirma la forma de gobierno como una República, representativa popular, establece que el poder público reside

---

<sup>34</sup> Tomado de BERLIN VALENZUELA, Francisco. Derecho Electoral. “Instrumento Normativo de la Democracia”. Op. cit. p. 230.

<sup>35</sup> Ibid.

esencialmente en la Nación y el ejercicio del poder se dividió en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Se consideró como ciudadano mexicano aquel que cumpliera dieciocho años estando casado y veinticinco siendo soltero, tener una renta anual de por lo menos doscientos pesos provenientes de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Cada Congreso local estableció la renta que se requería tener para gozar de los derechos de los ciudadanos. A partir de 1850 además de los anteriores requisitos se requería saber leer y escribir. Entre las obligaciones del ciudadano se encontraba; inscribirse en el padrón de la municipalidad, votar en las elecciones populares y desempeñar los cargos de elección popular en caso de no tener algún impedimento.

El Poder Legislativo fue depositado en un Congreso dividido en dos Cámaras; una de Diputados y otra de Senadores. Eran elegidos a través de secciones de quinientos habitantes; los que nombrarían a través de boletas a un elector primario por cada sección; sin embargo si la población no llegaba a dicho número también era nombrado un elector primario. Los electores primarios nombraban a un elector secundario por cada veinte primarios; los electores secundarios nombraban al Colegio Electoral del Departamento, el que era el encargado de la elección de diputados al Congreso; se nombraba a un diputado por cada setecientos mil habitantes, aunque no reuniera esta cifra un departamento se elegiría a un diputado; se renovaba la mitad de la Cámara de Diputados cada dos años.

Cada junta electoral calificaba la validez y los requisitos de la elección anterior. Entre los requisitos para ser elector primario y secundario se encontraban el de; "ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la

sección en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: estos además deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital fijo, industria ó trabajo honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.”<sup>36</sup>

Los requisitos para ser diputado eran el de ser natural del departamento que lo elegía, o vecino del mismo con residencia de tres años, estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos, tener treinta años de edad el día de la elección y una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, provenientes de capital físico o moral.

La Cámara de Senadores se integraba de sesenta y tres individuos; de los cuales dos tercios eran nombrados por las Asambleas Departamentales y el resto por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia; ésta era renovada por tercios cada dos años. “Las Asambleas Departamentales elegirían cada una cuarenta y dos senadores, por la primera vez, y en lo sucesivo el número correspondiente para el tercio de senadores que hubiere de renovarse; las actas correspondientes se remitían, por la primera vez a la Asamblea de Representantes y, en lo sucesivo, a la Cámara de Senadores ó a la diputación permanente. La Asamblea ó la Cámara de Senadores, en su caso, computarían los votos y declararían senadores a quienes hubiesen obtenido la mayoría; en caso de empate decidía la suerte.”<sup>37</sup>

En el caso del otro tercio del senado que debía nombrar la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia; cada uno votaba en número igual al de senadores que serían elegidos, enviando el acta de la elección a la Cámara de Senadores; la que elegía entre los

---

<sup>36</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. cit. p.430.

<sup>37</sup> CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México (1812-1940). Op. cit. pp.209 y 210.

postulados a los senadores que obtuvieran la votación de las tres autoridades. En la primera ocasión, el Presidente de la República nombraba en elección sin postulación, al tercio de senadores.

Entre los requisitos para ser senador se encontraba; el de ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con una renta anual notoria o sueldo que no bajara de dos mil pesos.

El Poder Ejecutivo lo integraba el Presidente de la República quien duraba en su cargo cinco años. “El Presidente era el jefe de la administración general de la República y le estaban encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en el exterior.”<sup>38</sup> Era elegido indirectamente por las Asambleas Departamentales, las cuales elegían a una persona para Presidente por mayoría de votos. El acta era enviada por duplicado y en pliego certificado a la Cámara de Diputados y posteriormente era la encargada de abrir los pliegos, regular los votos, calificar las elecciones y declarar Presidente al que obtenía la mayoría absoluta de votos; en caso de no obtener esta mayoría, la Cámara elegía entre los dos que hubieran obtenido el mayor número de votos.

Los requisitos para ser Presidente era; el de ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años, residir en la República y pertenecer al estado secular.

El Poder Judicial lo integró la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores y Jueces de los Departamentos.

En el mismo año en que se promulgan las Bases Orgánicas es emitido el 19 de Junio, el Decreto que declara la Forma y Días en que deben verificarse

---

<sup>38</sup> Ibidem. p. 211.



las Elecciones para el Futuro Congreso, en el cual se manifiesta que; “para facilitar las elecciones primarias y secundarias se observe lo que acerca de ello está dispuesto en la Ley del 30 de Noviembre de 1836, en cuanto no se oponga a las propias Bases;”<sup>39</sup> fue considerado como un reglamento de las Bases Orgánicas.

#### **E. Circular sobre medidas para la legalidad, buen orden y libertad en las elecciones.**

El 1 de Julio de 1843 se expide la Circular sobre medidas para la legalidad, buen orden y libertad en las elecciones, en la que se establece que; los comisionados encargados de formar los padrones de las personas que habitan en su sección, deberán ser personas de sano juicio, patriotismo acreditado y notoria ilustración, el que vigilará muy escrupulosamente, para que todos los actos electorales se verifiquen con la mayor legalidad y el mejor orden, procurando alejar todo abuso, y proviniendo también cuanto tienda a la observancia de estas prevenciones, sin que bajo ningún pretexto se violente la voluntad de los ciudadanos.<sup>40</sup>

#### **F. Convocatoria para un Congreso Extraordinario.**

Se expide la Convocatoria para un Congreso Extraordinario; el cuál fue promulgado el 27 de Enero de 1846 por el Presidente Interino Mariano Paredes Arrillaga; dicha convocatoria se establece a consecuencia del movimiento de San Luis Potosí y con la finalidad de constituir estable y definitivamente a la nación. Se considera que deben estar representadas en el cuerpo constituyente todas las clases de la sociedad; ya que consideraban que tenían derecho a tomar parte de las grandes cuestiones que a todos importan, en la proporción

---

<sup>39</sup> GARCIA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1977. Op. cit. p.85.

<sup>40</sup> Tomado de Ibidem. p. 90.

que representan actualmente los intereses y la fuerza del país. Adopta como base de la cualidad electoral la propiedad física ó moral, calificada por la suma de contribuciones con que ayuda cada ciudadano a mantener las cargas del Estado.<sup>41</sup>

Se menciona que el Congreso se compondría de ciento sesenta diputados entre las diferentes clases y repartidos de la siguiente manera; propiedad raíz, rústica y urbana e industria agrícola con treinta y ocho, el comercio con veinte, la minería con catorce, la industria manufacturera con catorce, las profesiones literarias con catorce, la magistratura con diez, la administración pública con diez, el clero con veinte y el ejército con veinte. Los diputados se nombrarían por los individuos de sus respectivas clases.

Tenían derecho a votar todos los ciudadanos mexicanos mayor de veinticinco años, que cumplieran con los requisitos especificados en cada una de las clases. Podían ser elegidos como diputados por cada clase, todo ciudadano mexicano, mayor de treinta años con las cualidades necesarias. Era obligatorio desempeñar las funciones de elector; en caso de no concurrir a la elección sin causa justificada, eran castigados con una multa de diez hasta cien pesos.

Cuando se nombraba a un ciudadano diputado por diversos Departamentos, éste preferiría el de su vecindad; de no haber vecindad elegiría el que quisiera representar.

En está convocatoria se establecen prevenciones generales para proceder a las elecciones; en el caso de las elecciones de primer grado después de que la junta electoral se instalaba en el lugar designado, el presidente preguntaba sobre la existencia de alguna queja sobre cohecho ó

---

<sup>41</sup> Tomado de Ibidem p. 92.

soborno para que la elección recayera en alguna persona; en caso de la existencia de una queja y ésta fuera positiva, el individuo era privado de su derecho activo y pasivo. Cuando algún individuo no recibía boleta para votar, la junta primaria decidía sobre ello; sin apelación, de igual manera lo hacía con las dudas que se suscitaban sobre las cualidades requeridas para votar y su decisión era inapelable.

Los electores votaban uno por uno, depositando su boleta en la arca que recibía la votación; al finalizar, uno de los secretarios era el encargado de abrir el arca, sacar una por una las boletas y decir en voz alta el nombre del electo, mientras que el otro secretario escribía en una lista el nombre del elegido para realizar el computo, el presidente publicaba en voz alta el nombre de los que reunían más votos, en caso de empate decidía la suerte. Posteriormente se extendía el acta de la elección y se formaba el expediente integrado por las boletas, lista y acta; para que el gobernador del Departamento las enviara a la junta electoral de segundo grado.

Cuando algún elector no residía en el lugar de la elección, o por algún impedimento justificado no podía asistir a la mesa electoral, escribiría en la boleta el nombre del elegido con su firma, para remitirla a la junta respectiva.

Dos días antes de la elección los electores nombraban al presidente y secretarios; los que designaban varias comisiones para examinar las credenciales de los electores, rendían su dictamen al día siguiente.

El día de la elección se reunían los electores a las diez de la mañana para nombrar a través de cédulas depositadas en ánforas, a los diputados propietarios y a los suplentes. Posteriormente tanto el presidente como los secretarios hacían el escrutinio correspondiente y publicaban el nombre de quien obtenía la mayoría absoluta de votos, en caso de empate decidía la

suerte. Ellos mismos extendían el acta de elección y la firmaban, remitían copia al gobierno, publicaban las listas de los electores y enviaban un ejemplar a cada pueblo de Departamento.

### **G. Convocatoria que reforma las Bases para las elecciones del nuevo Congreso.**

El 6 de Agosto de 1846 se expide la Convocatoria que reforma las Bases para las elecciones del Nuevo Congreso promulgada el 17 de Junio de 1823; estas reformas fueron esencialmente de redacción; ya que se cambiaron las Juntas de Provincia por las de Departamento; en general todos las Bases siguen manteniendo su esencia.

### **H. El Acta de Reformas propuesta por Otero.**

El 6 de Diciembre de 1846 el Congreso da inicio con sus sesiones; la Comisión de Constitución se formó por Espinosa de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta. Un grupo de treinta y ocho diputados proponen el restablecimiento de la vigencia de la Constitución de 1824, mientras se publicaba las nuevas reformas a dicha Constitución. Junto con está petición se anexa el voto particular de Mariano Otero; en el cual establece la aprobación de las disposiciones del Acta de Reformas, este voto fue aprobado pero se modifico y adiciono.

Entre las propuestas importantes en el Acta de Reformas de Mariano Otero encontramos; la desaparición de la figura de vicepresidente de la República, ya que conforme a la Constitución de 1824 se estableció éste cargo al que obtuviera menos votos, por tanto éste era el rival vencido del presidente; por lo que era difícil contemplar dicha combinación. Sugirió incrementar el número de senadores a setenta y nueve; por lo tanto para que hubiera Cámara

era necesario contar con treinta y cinco senadores y las resoluciones serían votadas con por lo menos dieciocho votos. Los senadores tenían carrera pública acreditable y se renovaban cada bienio por tercios.

También expuso la disminución del número de habitantes para que los representara un diputado; a cincuenta mil o fracción que pasara de veinticinco mil. Propuso el derecho de votar por los ciudadanos en todas las elecciones populares; a través de la elección directa con excepción del tercio del senado.

Establece que el sistema electoral “es la base y la garantía de toda Constitución, y muy especialmente de las democráticas, que hacen emanar de la elección todos los poderes del Estado, por que de ella depende que los funcionarios públicos sean buenos o malos, que representen a la nación entera, o sólo a un partido más o menos numeroso, vencedor y exclusivo. Pero como este final resultado no depende sólo de la declaración general que establece a quién corresponde el derecho de sufragio, sino de todas las disposiciones que arreglan el modo de ejercerlo, todos los pormenores son interesantes, y de aquí se sigue en este particular, como en el de las garantías individuales, no sea posible reducirlo todo a los principios fundamentales, únicos propios de la Constitución, y que sólo una ley extensa y bien combinada puede realizar la apetecida reforma.”<sup>42</sup>

También expone una crítica de las elecciones para nombrar a diputados en la cual establece que, “las elecciones primarias, ora sean tan tumultuosas como cuando sin exigir ningún previo requisito se admiten todos los votos, y votos que la multitud repite cuantas veces quiere para asegurar el triunfo, ora sean más ordenas por medio de la previa expedición de boletas; siempre se verifican sin que los ciudadanos se reúnan en cuerpo, y sólo a simple mayoría

---

<sup>42</sup> CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México (1812-1940). Op. cit. p. 215.

respectiva de votos. Pasando después estas elecciones por otros dos grados, en los que se exigen ya la mayoría absoluta para la formación del colegio electoral y el nombramiento del elector o del diputado, tenemos de esta manera, y sin tomar en cuenta las causas morales que tan poderosamente contribuyen a producir muy malos resultados, que nuestras elecciones han sido siempre indirectas en tercer grado; y sometiendo este procedimiento a un cálculo muy sencillo, resulta que un diputado puede representar como voto de la mayoría el de dos respecto de ciento, o más , y eso es un supuesto muy favorable y extraordinario, el de trece respecto del mismo número.”<sup>43</sup>

Entre las reformas constitucionales aprobadas en el Acta de Reformas promulgada el 21 de Mayo de 1847 se encuentran; el establecimiento de la ciudadanía a todo mexicano, por nacimiento o naturalización, que tuviera veinte años, con un modo honesto de vivir y que no hubiera sido condenado con una pena infamante. Se expresa el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, ejercer el derecho de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional. Se anuncia la suspensión de los derechos ciudadanos por ebriedad, vagancia, profesión de tahúr, estado religioso, interdicción legal, proceso legal por pérdida de estos derechos o rehusarse, sin excusa legítima, a desempeñar cargos públicos.

Se establece la elección de un diputado por cada cincuenta mil habitantes o fracción que pase de veinticinco mil; además se requiere tener veinticinco años de edad y estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos para ser diputado. Se aumenta el número de senadores igual al número de estados, a través de elección indirecta a propuesta del senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados, se vota a través de diputaciones y queda electo el que recibía los tres sufragios; se renueva el senado por tercios cada bienio y se requiere contar con treinta años de edad para ser senador.

---

<sup>43</sup> Ibidem. pp. 215 y 216.

Para la aprobación de un proyecto de ley en las dos Cámaras era necesaria la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, se termina con la figura de vicepresidente de la República, se establece la responsabilidad legal tanto del Presidente de la República como de los secretarios del despacho, así como la expedición de leyes para la regulación de las elecciones para los cargos públicos de Diputados, Senadores, Presidente de la República y ministro de la Suprema Corte; pudiendo hacerse la elección directa con excepción de un tercio del senado.

Se establece; el principio de estricta legalidad de los actos de los Poderes de la Unión, el principio de supremacía de la ley constitucional sobre las leyes de los estados, los tribunales de la federación debían amparar a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de sus derechos, no se podía alterar los principios que establecen la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división, tanto de los poderes federales como de los estados.

### **I. Ley sobre elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación.**

El Presidente Antonio López de Santa Anna promulgó la Ley sobre elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación el 3 de Junio de 1847 y en la que se adopta la ley electoral expedida el 10 de Diciembre de 1841. Se establece que en las juntas primarias cada municipalidad nombraría en cada sección a tres personas; una para empadronar, lo cual se debía concluir, fijarse en los parajes públicos y remitirse a la municipalidad quince días antes de la elección; la segunda remitiría las boletas y la última realizaría el registro mientras se eligiera la mesa.

Los electores primarios daban por escrito su voto a los colegios secundarios de los estados y del Distrito, para nombrar a los dos senadores que se elegían y para el cargo de Presidente de la República. El colegio electoral de estado era el encargado de hacer el conteo de votos un día anterior a la elección de diputados; y en caso de que dos ciudadanos obtuvieran la mayoría absoluta los declaraba senadores por el estado o distrito; pero en caso de no obtenerla el Colegio elegía al senador o senadores según correspondiera entre los que obtuvieran el mayor número de votos. Por cada senador propietario se nombraba un suplente con el mismo procedimiento.

Para el cargo de Presidente de la República, se debía obtener la mayoría absoluta de los votos de los electores secundarios, y en caso de no obtenerla el Colegio de estado o Distrito nombraba el que obtenía la mayoría relativa; los Colegios electorales remitían las actas al Congreso o al Consejo de Gobierno

El otro tercio del senado se postulaba por el actual Congreso; una vez que la Cámara de Diputados se encontrara instalada y hubiera mayoría de los dos tercios de la Cámara de Senadores.

La Cámara de Senadores se renovaba cada dos años, por lo que el último tercio de senadores nombrados por el Congreso y la Corte se renovaba primero, a los cuatro años el segundo y a los seis el primero; en la renovación de cada dos años la postulación se hacía por la Cámara que salía y la elección por la que entraba.

En las juntas secundarias de estado, Distrito Federal y territorios; cuando se elegía uno solo, se nombraba a mayoría absoluta de votos, en caso de empate se hacía un segundo escrutinio y en caso de igualdad decidía la suerte; pero cuando se elegían dos, en caso de empate quedaban electos los dos y sólo elegía la suerte el orden.



Si se elegía más de uno; las secciones de electores tenían el derecho de reunirse para elegir por unanimidad el número de los elegidos, pero el que usara éste derecho no podía votar en las elecciones de las otras fracciones, sin poderse separar del colegio electoral y de la misma manera se elegía a los suplentes; los que no usaran éste derecho nombrarían los elegidos faltantes, siempre y cuando el número de personas, unido a los que ejercieran el derecho de unanimidad, fueran la suficientes para la integración del colegio de electores.

El cómputo de los votos para presidente de la República, se realizaba a los ocho días de haberse instalado las Cámaras; para que posteriormente tomara posesión de su cargo.

El cargo de senador era preferible al de diputado y el de senador por un Estado, al nombramiento realizado por el tercio de la elección general. En caso de que una persona se le eligiera para los dos cargos el de diputado y de senador, ésta debía preferir primero la elección hecha por el lugar de su vecindad, luego la realizada por el lugar de su nacimiento y la última la celebrada por el estado que tuviera menos población.

## **J. Plan de Ayutla.**

El coronel Florencio Villarreal proclamó el Plan de Ayutla el 1° de Marzo de 1854; en su integración participaron el general Juan Álvarez y el coronel retirado Ignacio Comonfort. En el Plan se convoca al cese de las funciones de Santa Anna, así como la elección de un presidente interino con amplias facultades para la seguridad de independencia del territorio nacional, electo por los representantes de cada estado y territorio. El presidente interino debía convocar a un Congreso extraordinario conforme a las Bases de 1841; el cual tenía como objetivo constituir a la nación bajo la forma de República representativa popular y de revisar los actos del Ejecutivo provisional.

En los estados que apoyaban al Plan de Ayutla el jefe principal de las fuerzas adheridas elegía a siete personas; los cuales acordarían y promulgarían un Estatuto Provisional para regular cada estado o territorio; sobre la idea de que la nación es y será una sola, indivisible e independiente.

#### **4. La Legislación Electoral de la Reforma de 1855 a 1874.**

Al principio de esta etapa se continúa con las elecciones en primer grado, las juntas de estado suplen a las de departamento, a causa del restablecimiento del régimen federal. Se regula el sufragio universal a partir de los dieciocho años y se establecen obligaciones; como el de desempeñar los cargos de elección popular. El Poder Legislativo se conforma de una sola Cámara, por lo que desaparece la Cámara de Senadores. Se inicia con las elecciones de forma indirecta en primer grado para elegir a los poderes. Se vuelve a ofrecer la corona de México, careciendo de validez jurídica y práctica; por lo que subsiste el gobierno de la República y se reinstaura el Senado al Congreso.

##### **A. Convocatoria a la Nación para la elección de un Congreso Constituyente.**

El 20 de Agosto de 1855 y el 17 de Octubre del mismo año, se decreta la Convocatoria a la Nación para la elección de un Congreso Constituyente de acuerdo con el Plan de Ayutla; la última expedida por el presidente interino Don Juan Álvarez y por el ministro de relaciones interiores y exteriores Don Melchor Ocampo. En ellas se convoca a un Congreso extraordinario con el objetivo de constituir libremente a la nación con una forma de gobierno de República democrática representativa, basándose en la Convocatoria del 10 de Diciembre de 1841; con algunas modificaciones.

Entre las modificaciones se encontraba la de nombrar a un diputado por cada cincuenta mil habitantes o fracción que excediera de veinticinco mil. La elección de diputados se haría a través de juntas primarias, secundarias y de estado.

En las juntas primarias se continuó; con la integración de las secciones de quinientas personas, con la manera de empadronar, repartir las boletas electorales y con la instalación de la junta. Se agrega un requisito para ser elector primario, pertenecer al estado seglar.

En las juntas secundarias se manifiesta que la autoridad política sería el encargado de enviar a la junta los expedientes recibidos de las elecciones primarias; en lugar de transmitirlos en el momento de la instalación de la junta. Entre los requisitos que se agregaron para ser elector secundario fueron el de pertenecer al estado seglar, no ejercer jurisdicción en él y estar vecindado en el partido o con residencia de un año.

Las juntas de estado suplieron el término de las juntas de departamento; a causa del restablecimiento del régimen federal, se manifiesta que la junta se instalaría de forma autónoma y se lo comunicaría a la autoridad política para que enviara el expediente de la elección, la autoridad política deja de dirigir provisionalmente la junta en su instalación.

Entre los requisitos para ser diputado se agregan; pertenecer al estado seglar, poseer un capital físico o moral, giro o industria honesta que le produjera con que subsistir y se elimina el monto anual de renta producida y el requisito de ser nacido o vecindado en él departamento o estado, con residencia de dos años antes de la elección. Se agrega el precepto de que concurriendo en la misma persona varias elecciones por estado, que no sean ni de su vecindad ni

de su nacimiento, la suerte decidiría a cual debía de representar. Se agrega que el presidente de la junta publicaría la lista de los diputados electos.<sup>44</sup>

En las prevenciones generales se establece que el Congreso sería el encargado de conocer la calificación de la excusa para ser diputado o continuar siéndolo.

## **B. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.**

El presidente Ignacio Comonfort promulgó el 15 de Mayo de 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana; en él se considera ciudadano de la República a todo mexicano por nacimiento o naturalización, que tuviera dieciocho años, con un modo honesto de vivir y que no hubiera sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante. Se regula el sufragio universal desde los dieciocho años y la obligación de inscribirse en el padrón de la municipalidad, votar en las elecciones y desempeñar los cargos de elección popular; se excluye a los eclesiásticos seculares de la participación electoral y no se establecen sistemas electorales.

El presidente es considerado como el jefe de la administración general de la República; se establece que todas las facultades no señaladas expresamente a los gobiernos de los estados y territorios, serían ejercidas por el presidente; el que debía cumplir y hacer cumplir el Plan de Ayutla. El presidente también nombraría a los gobernadores de los estados y distritos, y los jefes políticos de los territorios; los que serían mexicano por nacimiento o naturalización, con treinta años cumplidos.

---

<sup>44</sup> Tomado de Ibidem. p. 229.

### **C. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.**

El 5 de Febrero de 1857 se juro la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos por el Congreso General Constituyente y por el presidente Comonfort; promulgándose el 11 de Marzo del mismo año.

La Constitución estableció que el pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, de donde se deriva el respeto que la ley y las autoridades deben observar las garantías que otorga la Constitución. Manifiesta que todos nacen libres en la República, que son mexicanos todos los nacidos dentro del territorio o fuera de él, de padres mexicanos; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes de la federación y los extranjeros que tengan bienes raíces en la República o con hijos mexicanos, cuando no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. Asimismo, considera ciudadano a todo mexicano que cubran los requisitos de edad; dieciocho años siendo casado y veintiuno no siéndolo y un modo honesto de vivir.<sup>45</sup>

Se anuncia como prerrogativas del ciudadano; votar en las elecciones populares, poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para otro empleo ó comisión; reuniendo las cualidades que la ley establezca, así como asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas en el ejército o guardia nacional en la defensa de la República y de sus instituciones y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. Entre las obligaciones la Constitución estipula; inscribirse en el padrón de la municipalidad, manifestando sus propiedades, industria, profesión o trabajo de que subsiste, alistarse en la guardia nacional, votar en las elecciones y desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que no serán

---

<sup>45</sup> Tomado de TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. cit. pp. 607, 611 y 612.

gratuitos. También manifiesta que la ley fijaría los casos y la forma de perder y suspender los derechos de ciudadano y la manera de rehabilitarlos.<sup>46</sup>

La Constitución establece; que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, el poder público dimana y se instituye para su beneficio, el pueblo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno la que fue su voluntad integrar en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

Manifiesta que; el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, el supremo poder de la federación queda dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin que se puedan reunir estos poderes en una sola persona o corporación.

Las características principales de esta Constitución es que anuncia el sufragio universal, el sistema de elección indirecta en primer grado y el escrutinio secreto.

El Poder Legislativo se depositó en una sola asamblea llamada Congreso de la Unión; integrada por representantes elegidos en su totalidad, de forma indirecta en primer grado y en escrutinio secreto por ciudadanos mexicanos, cada bienio. Por cada cuarenta mil habitantes se nombraría a un diputado o por fracción que pasara de veinte mil, en caso de que la población no alcanzara éste número de todas formas se nombraría a un diputado; por cada diputado propietario se elegiría a un suplente. El Congreso calificaría sus elecciones y sería el encargado de resolver las dudas que se suscitarán. Los requisitos que debían cubrirse para ser diputado era; el de ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, contar con veinticinco años cumplidos el día de la

---

<sup>46</sup> Tomado de Ibidem. p. 612.

apertura de la sesión, ser vecino del estado o territorio que hiciera la elección y no pertenecer al estado eclesiástico.

El Poder Ejecutivo se depositó en un individuo llamado presidente de los Estados Unidos Mexicanos; su elección era indirecta en primer grado y en escrutinio secreto. Entre los requisitos para ser presidente se encontraban; el de ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, al tiempo de la elección tener treinta y cinco años cumplidos, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país en el tiempo que se celebrara la elección. El presidente duraba en su cargo cuatro años; en sus faltas temporales o absolutas; lo supliría el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El Poder Judicial lo conformaba la Suprema Corte de Justicia; con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, los Tribunales de Circuito y de Distrito. La elección de sus miembros se realizaba en forma indirecta en primer grado y duraban en su cargo seis años. Los requisitos para ser elegido era; estar instruidos en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

En el caso de los estados; éstos adoptan en su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular; entendiéndose que las facultades no expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, serían reservadas a los estados.

#### **D. La Ley Orgánica Electoral.**

El 12 de Febrero de 1857 es decretado por el Congreso Extraordinario Constituyente y publicado por el presidente Ignacio Comonfort la Ley Orgánica Electoral. “Esta Ley significa el inicio de un nuevo período en la historia del

derecho electoral mexicano. A pesar de que en ella se conservan muchos preceptos de las leyes anteriores, plantea nuevas concepciones en los procedimientos de elección”.<sup>47</sup>

Se establece que los gobernadores de los estados, del Distrito Federal y los jefes políticos de los territorios; realizarían la división de las demarcaciones en distritos electorales de cuarenta mil habitantes o por fracción de veinte mil. Después de la publicación de la circunscripción que integrara cada distrito electoral; los ayuntamientos se encargaban de dividir a los municipios en secciones de quinientos habitantes de todo sexo y edad; se elegía a un elector por cada sección, en caso de que un municipio pasara de más de doscientos cincuenta también nombraba a un elector; en caso de ser menor la población se agregaba a la sección más inmediata.

Era nombrado por el ayuntamiento un comisionado por cada sección; con el fin de que realizara el empadronamiento de los ciudadanos con derecho a votar y entregara las boletas que les serviría de credencial el día de la votación a los ciudadanos, las que debían estar repartidas tres días antes del día de la elección. Los comisionados del empadronamiento fijarían ocho días antes de la elección en un lugar público las listas de los ciudadanos con derecho a votar; en caso de que un ciudadano no estuviera en las listas de empadronamiento, podía reclamarle al propio comisionado, el cual sino resolvía, se presentaba la queja el día de la elección ante la Mesa de Casilla para que resolviera por mayoría, sin proceder recurso alguno.

Se debían reunir por lo menos siete ciudadanos el día de la elección a las nueve de la mañana junto con el comisionado; para la instalación de la mesa se nombraba a un presidente, dos secretarios y dos escrutadores. En

---

<sup>47</sup> BERLIN VALENZUELA, Francisco. Derecho Electoral. “Instrumento Normativo de la Democracia”. Op. cit. p. 233.



caso de que no se presentaran al medio día los siete ciudadanos para la instalación de la mesa, se llamaba a los vecinos más próximos y si a las tres de la tarde no se integraba, se retiraba el comisionado y daba parte por escrito al Ayuntamiento, devolviéndole el padrón y los papeles.

Una vez integrada la mesa; el presidente preguntaba sobre la existencia de alguna queja de cohecho o soborno, engaño o violencia para que la elección recayera en determinada persona; siendo cierta a juicio de la mayoría de la mesa, quedaba privado de su voto activo o pasivo el reo. En la votación; el ciudadano entregaba al presidente la boleta con el nombre del elegido y firmaba al calce quien lo supiera hacer, un escrutador depositaba la boleta en la urna y un secretario escribía en el padrón la palabra "voto". En caso de existir alguna duda sobre la falta de requisitos para votar de algún ciudadano, resolvía la junta por mayoría de votos, sin proceder ningún recurso, en caso de empate decidía el comisionado; el cual permanecía durante toda la elección con el fin de resolver las dudas que se suscitarán sobre las boletas.

Una vez realizada la votación procedían los integrantes de la mesa al cómputo; uno de los secretarios contaba las boletas, leía los nombres de los electos, los dos escrutadores realizaban el cómputo de los votos y era declarado por el presidente, elector primario al ciudadano que tuviera la mayoría de los votos, en caso de empate de dos o más individuos decidía la suerte. Se realizaba el levantamiento del acta por duplicado; firmada por los integrantes de la mesa, se les extendía las credenciales y los expedientes de las elecciones; integrados por las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandaban a las Juntas Electorales de Distrito.

Los requisitos para ser elector era; estar en ejercicio de los derechos ciudadano, residir en la sección del nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la sección.

En el caso de las juntas electorales de Distrito se integraba por los electores de las secciones reunidos en las cabeceras de los Distritos; los cuales se presentaban ante la primera autoridad política, la que los inscribía en el libro de actas. Instalada la junta se nombraba a la mesa entre sus miembros mediante escrutinio secreto y por cédula a un presidente, un secretario y dos escrutadores; eran presididos por la primera autoridad política, la que hacía la entrega de los expedientes, quedándose una copia para su resguardo.

El presidente, de acuerdo con la mesa nombraba a la comisión revisadora integrada por cinco electores; con el fin de dictaminar los expedientes de las elecciones y credenciales, la junta nombraba una segunda comisión a través de escrutinio secreto, mediante cédulas, integrado por tres electores; los cuales se encargaban de dictaminar los expedientes y credenciales de los integrantes de la mesa y de la primera comisión; ambas comisiones debían presentar sus dictámenes un día antes de la elección, los que eran aprobados o reprobados por la junta por mayoría absoluta de votos y sus decisiones eran inapelables.

Las elecciones de diputados se realizaban a través del nombramiento de cada junta electoral de Distrito; los que nombraban a un diputado propietario y un suplente, por escrutinio secreto y mediante cédula, los electores depositaban sus votos en la ánfora colocada en la mesa, posteriormente eran vaciadas las cédulas en la mesa por el secretario, leídas y contadas en voz alta; uno de los escrutadores formaba la lista de escrutinio; con el nombre y votos obtenidos del elegido; el otro escrutador confrontaba las cédulas con las listas y el presidente declaraba electo a quien obtuviera la mayoría absoluta de votos, en caso de no reunir la cantidad de votos se repetía la elección entre los dos que obtuvieran más votos, quedando electo el que tenía la mayoría absoluta, si subsistía el empate, decidía la suerte.

El secretario levantaba el acta que era firmada por los electores y los integrantes de la mesa; se entregaba copia de la misma a los diputados y suplentes con el fin de servirles como credencial, se enviaba copia al Gobierno del Estado y al Congreso de la Unión. Los presidentes de las juntas electorales de distrito y los gobernadores, jefes políticos; publicaban los nombres de los diputados electos.

La elección de Presidente de la República se realizaba al día siguiente de nombrar diputados; “el Congreso de la Unión se constituía en Colegio Electoral y siguiendo el mismo procedimiento elegía por voto secreto al Presidente de la República, de la misma manera era elegido el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Si alguno de los candidatos obtenía la mayoría absoluta de votos, se declaraba electo. En caso de no haber mayoría absoluta, el Congreso –como Colegio Electoral- elegía a alguno de los dos que hubieran obtenido mayor cantidad de votos;”<sup>48</sup> por escrutinio secreto, mediante cédula.

Se procedía a levantar el acta de las elecciones, la que firmaban todos los presentes y se le sacaba dos copias, una para enviarla al gobierno del estado, Distrito Federal o territorio y otra para remitirla al Congreso de la Unión o a la diputación permanente. Eran fijadas en los parajes públicos y publicados en los periódicos las listas de los candidatos con los números de votos obtenidos.

Las elecciones de los magistrados de la Suprema Corte eran celebradas al tercer día de las elecciones de diputados; se elegían diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; se sigue el mismo procedimiento de las elecciones anteriores. En esta ley no se regula sobre las excusas de las funciones electorales, como funcionarios de las mesas.

---

<sup>48</sup> Ibidem p. 234.

Entre las diferencias más relevantes con la Ley de 1836 se encuentra que la República es dividida en Distritos Electorales conformados por cuarenta mil habitantes o porción de veinte mil, “se disminuye el número de habitantes para elegir un diputado y por otro la elección se hace en primer grado y no en segundo o tercer grado como en leyes anteriores. De acuerdo con esta ley cada sección elige un elector y estos a su vez eligen al diputado. Las Juntas Departamentales que tanto poder tuvieron en los regímenes centralistas, desaparecieron en virtud de esta ley. En algunos casos esas Juntas elegían al Presidente de la República y a los senadores. En otros, las Cámaras enviaban listas de candidatos y las Juntas designaban a los titulares. En esta ley también desaparece la Cámara de Senadores.”<sup>49</sup> El proceso electoral era coordinado por los gobiernos de los Estados y por las autoridades municipales.

#### **E. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.**

El 10 de Abril de 1864 es aceptada la corona de México por Don Maximiliano de Habsburgo, el cual expresó a la comisión que se la ofreció; “Acepto el poder constituyente con que ha querido investirme la nación, cuyo órgano sois vosotros, pero sólo lo conservaré el tiempo preciso para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales. Así que, como os lo anunciaré en mi discurso del 3 de Octubre, me apresuraré a colocar la monarquía bajo la autoridad de leyes constitucionales, tan luego como la pacificación del país se haya conseguido completamente.”<sup>50</sup>

Don Maximiliano tenía como finalidad; el establecimiento de instituciones liberales y el otorgamiento de un régimen constitucional, por lo que expidió el 10 de Abril de 1865 el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano; en el cuál se estableció como forma de gobierno una monarquía moderada, hereditaria, con

---

<sup>49</sup> Ibidem pp. 234 y 235.

<sup>50</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. cit. p. 668.

un príncipe católico. El emperador sería el representante de la soberanía nacional, la cual ejercería en todos sus ramos, por él o por medio de autoridades y funcionarios públicos.

El emperador gobernaba a través de un ministerio integrado por nueve departamentos ministeriales, además debía oír al Consejo de Estado en lo referente a la formación de leyes, reglamentos y sobre las consultas que estimará conveniente dirigirle.

El emperador nombraba a sus delegados los cuales eran los prefectos; que administraban el gobierno de los departamentos, siendo su residencia ordinaria la capital del departamento. Cada prefecto tenía un consejo de gobierno departamental; integrado por el funcionario judicial más distinguido, del administrador de rentas, de un propietario agricultor, de un comerciante y de un minero o industrial. Los subprefectos eran los subdelegados del poder imperial, los representantes y agentes de sus prefectos.

En las poblaciones, se estableció que tendría una administración municipal propia y proporcionada de habitantes; la administración estaría a cargo de los alcaldes, ayuntamientos y comisarios municipales, los ayuntamientos serían dirigidos por los alcaldes; los cuales cuando las poblaciones pasaran de veinticinco mil habitantes eran auxiliados por uno o más tenientes, en poblaciones que se estimara convenientes se nombraría a un letrado con la finalidad de servir como asesor de los alcaldes y ejercer funciones de síndico procurador.

El Consejo de municipio se conformaba por los ayuntamientos elegidos por elección popular, directa y era renovada por mitad cada año.

“Eran considerados mexicanos: los hijos legítimos de padres mexicanos, dentro o fuera del territorio del imperio; los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro o fuera del territorio del imperio; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes; los hijos nacidos en México de padres extranjeros que al llegar a la edad de veintiún años, no declaren que quieran adoptar la nacionalidad extranjera; los nacidos fuera del territorio del imperio, pero que establecidos en él antes de 1821, juraran el acta de independencia, y los extranjeros que adquieran en el imperio propiedad territorial de cualquier género, por el sólo hecho de adquirirla.”<sup>51</sup>

Era considerado ciudadano todo aquel que tuviera la calidad de mexicano, con veintiún años de edad, un modo honesto de vivir y no haber sido condenado judicialmente a alguna pena infame.

El Estatuto “careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Además de que no instituyó propiamente un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador; el Estatuto se expidió cuando el imperio empezaba a declinar”,<sup>52</sup> además de existir el orden legal de la República; el que subsistió por la victoria militar de los representantes de la República.

#### **F. Reformas a la Ley Orgánica Electoral del 12 de Febrero de 1857.**

Durante el período de 1869 a 1872 se reformaron tres veces la Ley Orgánica Electoral del 12 de Febrero de 1857. La primera reforma se realizó el 5 de Mayo de 1869; durante la presidencia de Don Benito Juárez, el Congreso estableció que la renovación de los poderes federales se regiría por dicha ley; modificando el artículo 16 que estableció: “Se procederá al nombramiento de

---

<sup>51</sup> CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México (1812-1940). Op. cit. pp. 243 y 244.

<sup>52</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. cit. p.669.

electores, y para serlo se requiere estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en las misma sección.”<sup>53</sup> Sin poder ser electos a diputados los que hubieran servido al Imperio.

La segunda reforma fue realizada el 8 de Mayo de 1871, bajo la presidencia de Don Benito Juárez, en la cual se manifiesta que el ciudadano que resultara electo por mayoría de votos entre los integrantes del Ayuntamiento; sería la primera autoridad política local y no el presidente de la Junta Electoral de Distrito, los presidentes de casillas debían enviar los expedientes electorales a los secretarios de los Ayuntamientos en vez de los presidentes municipales.

Se reguló que el Congreso de la Unión cuando publicara su convocatoria para la elección de diputados, establecería el número correspondiente a cada estado, territorio y D. F. También se expresó que cuando los candidatos no alcanzaran la mayoría de votos de los electores, el Colegio Electoral elegiría al presidente de la República o el de la Suprema Corte de Justicia; por mayoría absoluta de los diputados que estuvieran presentes.

Se manifiesta que debían ser originarios de la sección, los individuos comisionados para empadronar e instalar las mesas. Se aplicarían sanciones cuando los electores abandonaran o no acudieran a los Colegios Electorales; convocándose a elecciones, cuando los empadronadores no publicaran las listas o no las entregaran en tiempo y si falsificaban credenciales o las robaban o sustrajeran expedientes.

---

<sup>53</sup> GARCIA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1977. Op. cit. p. 190

La tercera reforma se celebró el 23 de Octubre de 1872, bajo la presidencia de Don Sebastián Lerdo de Tejada, en ella se establece que “No pueden ser electos diputados el presidente de la República, los secretarios de despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de Hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerzas con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos”.<sup>54</sup>

#### **G. Decreto en el cual se reinstaura el Senado al Congreso de la Unión del 15 de Diciembre de 1874.**

El 13 de Noviembre de 1874 se establece una reforma constitucional, bajo la presidencia de Don Sebastián Lerdo de Tejada; a través de la cual se reinstaura el Senado; por lo que se promulgó el 15 de Diciembre de 1874 un decreto para realizar dicha reforma.

El decreto estableció que el procedimiento para la elección de senadores se realizaría una vez concluida la elección de diputados, propietarios y suplentes; en la misma sesión los Colegios Electorales procederían a votar por un senador propietario y un suplente; los que representarían al Estado y se elegirían de la misma manera que los diputados. Concluida la votación, el presidente manifestaría el número de votos que hubieran obtenido los ciudadanos en los que recayó la votación, extendiendo una acta por duplicado y firmada por todos los miembros del Colegio; una se enviaría de inmediato al gobierno del estado para su publicación y la otra a la legislatura del mismo

---

<sup>54</sup> CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México (1812-1940). Op. cit. p. 269.



estado para que realizará el cómputo; otras dos copias serían para el senador propietario y el suplente.

Los expedientes de la elección de senadores recibidos por las legislaturas, se pasarían a una comisión escrutadora compuesta por tres miembros, la que debía verificar el cómputo en un tiempo no mayor a cinco días para la presentación del dictamen de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta de los votos, emitidos en los Colegios Electorales. En caso de que los Estados tuvieran dos Cámaras, ambas debían nombrar la comisión. Cuando no obtenían la mayoría absoluta, la legislatura elegiría entre los que tuvieran la mayoría relativa.

## **5. La Legislación Electoral del Porfiriato de 1876 a 1904.**

Esta etapa es caracterizada por las diferentes reformas a la Constitución Federal; con la finalidad de establecer la reelección para el cargo de presidente de la República; además de ampliarse a seis años y regularse de nuevo la figura de vicepresidente de la República.

Se expide una nueva ley electoral, en general sigue con los mismos procedimientos indirectos de la ley anterior de 1857 y se establece el procedimiento por la reinstauración del senado. Se manifiesta como obligación el desempeñar los cargos o comisiones de las casillas o colegios electorales.

### **A. Reformas a la Constitución Federal de 5 de Mayo de 1878.**

El 5 de Mayo de 1878 es reformada la Constitución Federal; estableciendo la posibilidad de la reelección; ya que el artículo 78 anuncio que el presidente de la República no podía ser reelecto para el período inmediato, pero pasando hasta cuatro años de haber cesado el ejercicio de sus funciones;

se podía reelegir. Se regula la misma posibilidad para los gobiernos de los estados en el artículo 109; manifestándose que el régimen interior que debían adoptar era el de una forma de gobierno republicano, representativo, popular y establecerían cada uno los términos de la prohibición sobre la reelección de sus gobernadores.

#### **B. Reforma a la Ley Electoral del 12 de Febrero de 1857.**

El 16 de Diciembre de 1882 es reformada la Ley Electoral del 12 de Febrero de 1857 y a través de la cual; se suprime la facultad de las Juntas Electorales de Distrito para elegir al presidente de la Suprema Corte de Justicia, quedando en manos de los propios magistrados, entre los cuales se elegiría al presidente y vicepresidente por mayoría absoluta de votos.

#### **C. Reformas a la Constitución Federal del 21 de Octubre de 1887 y 20 de Diciembre de 1890.**

El 21 de Octubre de 1887 es reformada la Constitución Federal en su artículo 78; manifestando que el presidente duraría en su cargo cuatro años y podía reelegirse para el período constitucional inmediato, quedando inhabilitado para ocupar la presidencia de nuevo, a no ser que hubieran transcurrido cuatro años, a partir del cese de sus funciones. En el caso de los gobernadores de los estados también se les permitió la reelección en los mismos términos, en el artículo 109.

El 20 de Diciembre de 1890 se regula la reelección definitiva, suprimiéndose en el artículo 78 todo lo referente a la reelección presidencial.

#### **D. Ley Electoral del 18 de Diciembre de 1901.**

El 18 de Diciembre de 1901, siendo presidente Don Porfirio Díaz, es aprobada una nueva Ley Electoral; la cual es muy similar a la del 12 de Febrero de 1857; con algunas modificaciones.

Entre las modificaciones se encontraba que; tres meses antes del día de las elecciones primarias, los gobernadores de los estados, y la primera autoridad política del Distrito y territorios federales; debían realizar y publicar la división de su entidad en distritos electorales; integrados por una población de sesenta mil habitantes, añadiéndose con el último número un distrito si excediera de la fracción de población de veinte mil habitantes. Dicha división se notificaría a la Cámara del Congreso General y al Ministerio de Gobernación.

Se sigue con el mismo procedimiento para el nombramiento de los electores y de igual forma para las elecciones de Distrito. En el caso de las elecciones de diputados y senadores cambia al reinstaurarse el senado y se establece que; “Cada colegio electoral nombrará el día señalado un diputado propietario y un suplente y elegirá en seguida un senador propietario y un suplente, unos y otros con los requisitos que exige la Constitución Federal.”<sup>55</sup> La elección se realizaría con las mismas formalidades de la ley anterior; con la salvedad, de que en caso de que aparecieran cédulas en blanco se consideraban como votos a favor del candidato que hubiera obtenido la mayoría.

En caso de que un ciudadano fuera elegido para diputado; por dos o más distritos, se prefería el distrito de su vecindad, sino fuera vecino de ninguno entonces se prefería el de nacimiento y si no se encontraba en alguno de los casos anteriores, decidía la suerte.

---

<sup>55</sup> GARCIA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1977. Op. cit. pp. 210 y 211.

En las elecciones de los senadores se estableció que; “luego que la Legislatura de un estado reciba los expedientes de los colegios relativos a la elección de senadores, los pasará a una comisión escrutadora que rendirá dictamen, declarando electos a los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios para propietario y suplente. Si no hubiere habido más que mayoría relativa, la legislatura elegirá entre los que la hubieren obtenido.”<sup>56</sup> En el caso del Distrito Federal, la computación de los votos para senadores, se realizaría por la Cámara de Diputados; con el mismo procedimiento anterior.

La elección de presidente de la República era celebrada al día siguiente de haberse nombrado diputados y senadores; por lo que cada junta de distrito se reunía de nuevo y nombraba por escrutinio secreto, mediante cédula por mayoría absoluta de los presente a una persona para ser presidente de la República, se sigue con el mismo procedimiento de las elecciones anteriores.

En las elecciones de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, al tercer día de la elección de diputados se hacía la elección de los magistrados total o parcialmente por el Colegio, con las formalidades establecidas.

En las disposiciones generales se establece que; “El cargo de elector es gratuito y obligatorio. Nadie puede excusarse de desempeñar en las casillas o colegios electorales los cargos o comisiones que conforme a esta ley se le asignen.”<sup>57</sup>

Como podemos percatarnos, todavía no se tiene una autoridad central que desempeñe las funciones electorales federales; además se siguen eligiendo los cargos de elección de forma indirecta. También se establece

---

<sup>56</sup> CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México (1812-1940). Op. cit. p. 280

<sup>57</sup> Ibidem p. 281.

como obligación desempeñar el cargo de las Mesas de Casillas; pero no se establece sanción para en caso de negativa.

#### **E. Reformas, adiciones y supresiones del 6 de Mayo de 1904.**

El 6 de Mayo de 1904 se establece en el artículo 72 de la Constitución; la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de erigirse en Colegio Electoral; para la elección de presidente y vicepresidente de la República, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y senadores por el Distrito Federal y se amplía en el artículo 78 a seis años el cargo de presidente de la República.

#### **6. La Legislación Electoral de la Revolución de 1911 a 1970.**

En esta etapa se empiezan a realizar las elecciones de diputados y senadores en forma directa y posteriormente la de presidente de la República. Son aplicadas sanciones de multa o prisión a la personas que no asistan para la integración de las Mesas Directiva de Casillas. Es reformada la Constitución Federal de 1857, dando lugar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917. Las Mesas Directiva de Casillas se le empieza a considera como organismos electorales. Surgen importantes reformas constitucionales, entre las cuales; se le otorga el derecho a la mujer de votar en las elecciones y se reduce la edad de votar a dieciocho años no importando el estado civil.

#### **A. Ley Electoral de 19 de Diciembre de 1911 y reforma del 22 de Mayo de 1912.**

El 19 de Diciembre de 1911 fue promulgada durante la presidencia de Don Francisco I. Madero una nueva Ley Electoral; “se caracteriza por incorporar

importantes cambios en el sistema electoral, aunque no llego a transformar su estructura fundamental”.<sup>58</sup>

En esta Ley se reguló por primera vez y se otorgó personalidad jurídica a los partidos políticos; por lo que desapareció el concepto de partido como circunscripción territorial. Las elecciones se siguen celebrando de forma indirecta en primer grado, pero con sus excepciones a la Ley Orgánica Electoral de 1857. Se celebraban elecciones por; secciones, colegios municipales sufragáneos y distritos electorales.

Uno de los capítulos más importantes que trato esta Ley fue el del censo electoral; en donde se estableció que cada dos años se dividiría el país en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos. El distrito se integraría por sesenta mil habitantes o fracción superior a veinte mil; esta división la debían realizar los gobernadores de los estados o la primera autoridad política del Distrito y Territorio. Los municipios eran divididos por los presidentes de los ayuntamientos en secciones de quinientos a dos mil habitantes y por cada quinientos habitantes o fracción mayor de doscientos cincuenta, se elegía a un elector.

Los colegios municipales sufragáneos se integraban en cada municipio en que se dividía el distrito; con excepción de los que no les correspondiera elegir más de cinco electores, los que se debían reunir con el municipio más próximo para formar el colegio municipal sufragáneo.

El presidente municipal, junto con dos candidatos que hubieran competido por la presidencia o por dos de los expresidentes municipales, o por los dos que hubieran sido síndicos en los ayuntamientos anteriores, serían los

---

<sup>58</sup> BERLIN VALENZUELA, Francisco. Derecho Electoral. “Instrumento Normativo de la Democracia”. Op. cit. p. 238.

encargados del padrón; realizando el censo por secciones y formarían la Junta Revisora del Padrón Electoral. El presidente municipal publicaba el padrón del censo electoral. Entre las obligaciones de dicha junta se encontraba; resolver las reclamaciones que presentaran los ciudadanos, el representante de un partido político o de un candidato independiente; por exclusión e inclusión en el padrón, sus resoluciones eran recurribles de oficio por la autoridad municipal ante el juez letrado o ante la autoridad municipal judicial; las resoluciones de ésta no admitía recurso.

Los partidos debían registrar sus candidatos a electores, y entregar boletas electorales hechas por los partidos al presidente municipal. La cédula contenía; el nombre del elector o electores en su caso, el partido a que pertenecía y el candidato ha diputado por quien fuera a votar el elector, en los colegios municipales sufragáneos. Se regula que la Secretaría de Gobernación entregaría a los partidos, el modelo a seguir de las cédulas y llevaría el registro de colores de cada partido; lo que les servía como distintivo.

La casilla se formaba por un instalador designado por el presidente municipal y por dos escrutadores, propuestos por los partidos. En el caso de que no hubiera partidos políticos registrados; el presidente municipal nombraba libremente a los escrutadores y publicaba los nombres de los funcionarios de casilla, pudiendo recusarlos ante la Junta Revisora del Padrón Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos. Los partidos políticos y los candidatos independientes, tenían derecho acreditar un representante en las casillas electorales de las elecciones primarias.

En la celebración de las elecciones primarias; el instalador con ayuda de los escrutadores declaraba a las nueve de la mañana abierta la casilla. En caso de no presentarse el propietario, ocuparía su lugar el suplente, a falta de éste uno de los escrutadores, si no hubiera escrutadores los sustituían los

representantes, en caso de no haber éstos, se nombraban a los ciudadanos empadronados. Los que realizaban la instalación consignaban ante la autoridad judicial a los faltistas, para que se les aplicara la pena de diez a cien pesos multa. La casilla funcionaba de las nueve a las doce de la mañana y de las tres a las cinco de la tarde.

Para la votación, al ciudadano se le entregaba un ejemplar de las cédulas de cada partido y una en blanco para el caso de que votará por un candidato no registrado. El votante en forma secreta escogía la cédula por quien realizaría el voto, la doblaba, la depositaba en la urna y destruía las otras. Por su parte el instalador ponía en la lista de votantes, junto a su nombre la palabra “voto”.

Durante toda la elección los representantes de los partidos o los ciudadanos que estuvieran empadronados en la sección podían presentar las reclamaciones que consideraran convenientes sobre; suplantación de votantes, error en el escrutinio de los votos o la suplantación de éstos, presencia de gente armada, sean particulares o agentes de la autoridad que ejerzan presión sobre los votantes o los integrantes de la casilla, incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas del padrón lectoral, comprobada con documentos auténticos.<sup>59</sup>

Una vez terminada la votación, el instalador y los escrutadores realizaban el cómputo; quien tuviera el mayor número de votos era declarado elector. Acto seguido; se levantada el acta por duplicado, firmada por los integrantes de la casilla y los representantes de los partidos políticos; una copia de ella, junto con las cédulas y las protestas presentas por escrito, eran enviadas a las primera autoridad municipal y la otra acta se quedaba en manos del presidente. Los representantes de los partidos tenían derechos a una copia del acta.

---

<sup>59</sup> Tomado de GARCIA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1977. Op. cit. p. 225.



El instalador y los escrutadores extendían las credenciales de los electores elegidos. Los requisitos para ser elector eran; estar entre los ciudadanos votantes empadronados en la sección, saber leer y escribir, no tener mando militar, ni ejercer funciones judiciales y no ser ministro ni sacerdote de algún culto.

En las votaciones de los colegios municipales sufragáneos, el presidente municipal era el encargado de integrar la Junta y de presidirla hasta que los electores eligieran a un presidente, un secretario y dos escrutadores; los electores de todas las secciones del municipio presentaban sus credenciales al presidente municipal; para que éste tomara nota en una lista especial. Una vez elegidos los integrantes de la mesa, el presidente municipal le entregaba al secretario los expedientes electorales inventariados y por duplicado; posteriormente se retiraba.

El colegio designaba a dos comisiones de tres miembros cada una; una dictaminaba sobre los expedientes electorales y credenciales de los integrantes de la otra comisión y la otra, dictaminaba sobre los electores. “El colegio electoral tendrá facultad para decidir sobre las cuestiones siguientes, siendo su resolución inapelable: nulidad o validez de la designación del elector, y error en el cómputo de los votos, error en el nombre del elector, siempre que no esté identificada la persona. La validez o nulidad de la credencial de elector también puede ser declarada por la autoridad judicial de la localidad...”<sup>60</sup>

Posteriormente, a los ocho días de realizarse los dictámenes, los electores de los colegios se reunían a elegir diputados. En caso de que el municipio fuera parte de un distrito electoral, los colegios elegían los diputados propietarios y suplentes; enviaban los expedientes a las cabeceras de los

---

<sup>60</sup> CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Formas de Gobiernos y Sistemas Electorales en México (1812-1940). Op. cit. p.292.

distritos y el que obtenía la mayoría simple se declaraba diputado. El colegio cabecera del distrito no podía calificar las elecciones celebradas. En caso de que solo comprendiera un distrito electoral el colegio municipal sufragáneo, elegía y declaraba electo al diputado. Si un municipio no tenía más de cinco electores, se agregaba a otro con el objeto de formar un colegio municipal sufragáneo.

Declarados electos a los diputados, el presidente y el secretario del Colegio Electoral, les expedían la credencial y levantaban el acta de la elección de diputados; un ejemplar de él con los expedientes y notas; se remitía a la Cámara de Diputados y otro ejemplar del acta se quedaba bajo el poder del presidente.

Una vez realizada la elección de diputados, los colegios municipales sufragáneos procedían a la elección de senadores, presidente y vicepresidente de la República y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, se levantaba el acta por duplicado; una era para el colegio municipal sufragáneo, otra se enviaba junto con los expedientes de senadores a las Legislaturas locales y la otra se enviaba a la Cámara de Diputados del Congreso Federal, junto con los expedientes de la elección de vicepresidente, presidente y magistrados.

Eran declarados senadores por la legislatura a los que hubieran obtenido mayoría absoluta y en su defecto la pluralidad simple; en caso de empate, los diputados elegían entre los dos que hubieran tenido el mayor número de votos. En las elecciones de presidente, vicepresidente de la República y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia realizaba el cómputo exclusivamente la Cámara de Diputados y declaraba electo al que obtuviera la mayoría absoluta; en caso de no obtener dicha votación procedía la Cámara hacer la elección entre los dos que hubieran obtenido el mayor número de votos, en caso de empate decidía la suerte.

“Esta fue la primera Ley Electoral que reglamentó a los partidos políticos, al señalar de una manera muy breve los requisitos para su constitución y funcionamiento.”<sup>61</sup>

El 22 de Mayo de 1912 es decretada una reforma a la Ley Electoral de 1911; en ésta se establece que la elección de diputados y senadores se realizaría directa; las demás elecciones continuaron indirectas en primer grado. La votación se haría entregándole al votante tres cédulas; la primera para la elección de diputados, la segunda para senadores y la tercera para electores que formarían el colegio electoral municipal para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia; las cédulas se debían depositar en el ánfora.

Posteriormente, se realizaba el cómputo de los votos para electores, diputados y senadores y se extendía el acta; una copia de ella se enviaba junto con los expedientes de la elección al presidente del ayuntamiento del lugar, establecido como cabecera del distrito electoral.

El cómputo distrital se realizaba por una Junta conformada con los miembros de la Junta Revisadora del Padrón Electoral, junto con cuatro integrantes nombrados al azar entre diez ciudadanos que tuvieran los requisitos; de estar en ejercicio de sus derechos políticos, residentes en el lugar y que pagaran la mayor cantidad por contribuciones directas sobre inmuebles. Copia del acta y los expedientes electorales eran remitidos a cada Cámara; para que realizaran su calificación de las elecciones. Los representantes de los partidos y candidatos registrados, podían asistir a las Juntas y hacer observaciones.

---

<sup>61</sup> BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Derecho Electoral. “Instrumento Normativo de la Democracia”. Op. cit. p. 241.

## **B. Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente.**

El 20 de Septiembre de 1916 es expedida por Don Venustiano Carranza; La Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente.

Se manifiesta que los gobernadores de los estados y el Distrito Federal, debían disponer a la autoridad municipal; dividir sus municipios en secciones integradas de quinientos a dos mil habitantes, la fracción menor a quinientos se agregaría a la más inmediata. También la autoridad municipal nombraría por sección a tres empadronadores con la finalidad de formar el censo electoral, el cargo de empadronador era obligatorio, sin poder excusarse; en caso de no desempeñar el cargo o no lo hiciera correctamente, sería castigado con un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos. Los partidos políticos y los ciudadanos podían reclamar ante la autoridad municipal, contra la inexactitud del padrón, en caso de ser adversa la resolución la autoridad municipal la turnaba al juez de la localidad.

Para instalar la casilla, la autoridad municipal nombraba un instalador propietario y un suplente en cada sección electoral; la misma autoridad mandaba hacer las boletas electorales según el número de empadronados y eran entregadas a los electores por los empadronadores. La casilla electoral permanecía abierta de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

El día de la votación el instalador junto con dos de los empadronadores; les entregaba el material y útiles para la elección a los integrantes de la mesa; los que se elegían entre los nueve ciudadanos que se presentaran a las ocho de la mañana; en caso de que no se presentaran los ciudadanos o no se completaran, la autoridad municipal citaba por orden escrita y a través de la policía a las personas que faltaran, para la instalación de la casilla; en caso de no asistir por causa justa, eran castigadas como responsables del delito de

desobediencia de un mandato de la autoridad. Las personas designadas para integrar las mesas no podían rehusar el cargo; en caso de hacerlo eran castigadas a un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos.

En caso de existir alguna duda sobre la inclusión o exclusión del padrón electoral; sería aclarada por los empadronadores que permanecían en la casilla; también permanecería un representante por cada partido político o candidato independiente y los integrantes de la mesa; haciéndose cargo de dicha disposición el presidente de casilla, en caso de no hacerlo sería castigado con un mes de reclusión o multa de cien a quinientos pesos.

En la votación, el ciudadano llevaría su boleta con el nombre del candidato que elegiría, al reverso; le entregaba la boleta al presidente y decía su nombre en voz alta, el presidente le entregaba la boleta al secretario para que la depositará en la ánfora y el otro escrutador anotaba en el padrón la palabra "voto". Terminada la votación se realizaba el cómputo; uno de los escrutadores sacaba una por una de la urna las boletas y leía el nombre de los candidatos elegidos, comprobado por el otro escrutador.

El secretario realizaba las listas de escrutinio y el acta de la elección por duplicado, la que era firmada por todos los integrantes de la mesa y las personas que estuvieran presentes; se hacía constar el número de votos de cada candidato, los incidentes, el número de votos emitidos y el número de boletas en blanco sobrantes; se enviaba una copia del acta a la autoridad municipal y la otra copia, con los expedientes; integrados con las boletas, las listas de escrutinio, las protestas y las actas, se quedaban bajo el poder del presidente de la casilla; y realizaba la entrega a la junta computadora.

El expediente electoral se ponía bajo cubierta cerrada; y sobre la que firmaban las personas que suscribían el acta. Los secretarios por su parte,

fijaban en un lugar visible de la sección una lista autorizada con sus firmas; con los nombres de los ciudadanos, el número de los votos que hubieran obtenido y los cargos para los cuales fueron electos.

Una nueva figura surge en esta ley; las juntas computadoras, conformadas por los presidentes de casilla de un distrito electoral; los que se reunían en la cabecera de éste, con el objetivo de realizar el cómputo general de la votación y para lo cual se nombraba a un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos escrutadores. Uno de los escrutadores leía una por una las boletas de cada expediente, un secretario anotaba el nombre del votante y el otro formaba la lista de los votos que obtenía cada candidato. El presidente manifestaba si se encontraba conforme con el resultado del acta.

Así, sucesivamente eran revisados cada uno de los expedientes electorales. Los secretarios realizaban el cómputo general; el que era revisado por los escrutadores, se declaraba electo al que obtenía la mayoría simple; en caso de empate decidía la suerte, la junta no calificaba los vicios encontrados, sólo los hacían constar en el acta, de la cual se remitía una copia al gobernador y otra junto con los expedientes electorales al personal nombrado en la Cámara de Diputados, para que hiciera la calificación correspondiente el Congreso Constituyente.

En esta ley se señalan los derechos de los partidos políticos, entre los cuales se encontraban; “participar en el proceso electoral, nombrar representantes ante las Juntas Computadoras, mesas de casillas e interponer recursos, se les prohibía tener denominación religiosa y que se formaran exclusivamente a favor de un grupo, de una raza o creencia.”<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Ibidem p. 243.

### **C. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada bajo la presidencia de Don Venustiano Carranza el 5 de Febrero de 1917 y entro en vigor el 1° de Mayo del mismo año; se caracterizó por su adelanto en varios aspectos; pero entre ellos en el democrático.

Se manifiesta que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; el poder público dimana de éste y se instituye para su beneficio y tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; conforme el artículo 39 constitucional.

El artículo 40 de la Constitución establece como forma de gobierno una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación

El Supremo Poder de la Federación se dividió, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin poderse reunir dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, tal como lo establece el artículo 49 constitucional.

El artículo 50 de la Constitución anuncia que; el Poder Legislativo se depositó en un Congreso General; dividido en dos Cámaras una de diputados y otra de senadores. La primera se integraría conforme los artículos del 51 al 54 constitucional, por representantes de la Nación electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos. Se elegía a un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pasara de veinte mil; sin embargo en caso de que en los estados o territorios las poblaciones fueran

menores, se elegiría un diputado. La elección se realizaría de forma directa por los ciudadanos mexicanos, conforme a los términos de la ley electoral.

Entre los requisitos que establece el artículo 55 de la Constitución, para ser diputado se encontraban; el de ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el día de la elección, ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia de más de seis meses con anterioridad, no estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella, de igual manera no ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección y no ser ministro de algún culto religioso.

La Cámara de Senadores se formaría, conforme los artículos del 56 al 59 de la Constitución; de dos miembros por cada Estado y el Distrito Federal; por cada senador propietario se elegiría un suplente, con duración en su cargo de cuatro años y se renovarían por mitad cada dos años. La elección se haría directa; las legislaturas de los estados nombrarían electos al ciudadano que hubiera obtenido la mayoría de votos. Los requisitos para senador son los mismos que para diputados, con excepción de la edad que sería de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

En el artículo 60 constitucional manifestaba que; cada Cámara calificaría sus elecciones y resolvería las dudas que se suscitarán sobre ellas; su resolución sería definitiva e inatacable. No podía abrir sus sesiones las Cámaras, ni ejercer cargo sin la concurrencia en la de senadores de las dos terceras partes y en la de diputados, de más de la mitad del número de sus miembros, con forme el artículo 63 de la Constitución.



El Congreso tenía la facultad de erigirse como Colegio Electoral para nombrar; a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios y elegir al ciudadano que debiera sustituir al presidente de la República, ya sea como sustituto o provisional, tal como lo manifiesta el artículo 73 fracción XXV y XXVIII de la Constitución.

En los artículos del 80 al 83 constitucionales se estableció que; el Poder Ejecutivo se depositaría en un sólo individuo que se le llamaría presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la elección sería directa, con duración en su cargo de cuatro años y nunca podría ser reelecto. Entre los requisitos para ser presidente se encontraba; ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, haber residido en país durante todo el año anterior al día de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes al día de la elección y no haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

El Poder Judicial se integraría conforme al artículo 94 de la Constitución por; una Suprema Corte de Justicia y por Tribunales de Circuito y Distrito. La Suprema Corte de Justicia se integraría por once ministros que funcionarían en pleno, con duración en su cargo de dos años, los que fueran electos al terminar este primer periodo durarían cuatro años y los que fueran elegidos a partir de 1923 los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrían ser removidos cuando se observara mala conducta, a menos que fueran promovidos a cargos superiores.

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia serían electos por el Congreso de la Unión en funciones del Colegio Electoral, propuestos por las legislaturas de los Estados, debiendo asistir las dos terceras partes del total de

diputados y senadores, se haría en escrutinio secreto por mayoría absoluta de votos; en caso de no obtener la mayoría absoluta se repetiría la votación entre los dos candidatos que hubieran obtenido más votos, tal como lo anuncia el artículo 96 constitucional.

El artículo 97 de la Constitución manifiesta que; los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serían nombrados por la Suprema Corte de Justicia; durarían en su cargo cuatro años.

Los Estados debían adoptar la misma forma de gobierno que la federal y como base de su división territorial, organización política y administrativa, adoptaría el Municipio Libre, conforme el artículo 115 constitucional. Las facultades que no estuvieran expresamente concedidas a los funcionarios federales por la Constitución, se entenderían reservadas a los estados; tal como lo expresa el artículo 124 de la Constitución.

El artículo 5 de la Constitución, en su párrafo segundo estableció: ...”En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.”<sup>63</sup>

Se considera que la calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización; entre las obligaciones de los mexicanos se encontraban las del artículo 31 constitucional fracción II; asistir días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

---

<sup>63</sup> Tomado de DE LAHIDALGA, Luis. Historia del Derecho Constitucional Mexicano. México. Porrúa. 2002. p. 389.

El artículo 34 constitucional considero ciudadano de la República a todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reunieran, además los siguientes requisitos; haber cumplido dieciocho años, siendo casados o veintiuno no siéndolo y tener un modo honesto de vivir.

También se anunció en el artículo 35 las prerrogativas del ciudadano entre las cuales se encontraban; votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Entre las obligaciones del ciudadano se señalaban las del artículo 36; inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo en que subsista, así como inscribirse en los padrones electorales; alistarse en la Guardia Nacional; votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda; desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos y desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El artículo 38 de la Constitución regulaba que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenderían por; falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones, que impone el artículo 36. Esta suspensión duraría un año y se impondría además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley... La ley fijaría los casos en que se perdieran y los demás en que se suspendieran los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

#### **D. Ley Electoral del 6 de Febrero de 1917.**

El 6 de Febrero de 1917 es promulgada por Don Venustiano Carranza la Ley Electoral; la cual se baso en el artículo nueve transitorio de la Constitución de 1917, el que estableció que el presidente de la República quedaba facultado para expedir la Ley Electoral.

Esta ley sigue con los procedimientos y ordenamientos de la integración del Congreso Constituyente de 1916; con algunas diferencias. Se establece por primera vez la elección directa para presidente; ya que la ley anterior estableció elecciones directas sólo para los diputados y senadores.

Se regula que los empadronadores, entregarían a los ciudadanos las boletas para elegir; diputados, senadores y presidente de la República. Se continúa con el mismo procedimiento para el censo electoral, los instaladores, casillas electorales, la forma de emitir el voto, sanciones, recursos; y en general el proceso electoral se sigue realizando por los gobiernos locales.

Las juntas computadoras siguen realizando el recuento de votos de diputados, senadores y además el de presidente de la República. El paquete electoral de senadores lo remitían a la junta computadora del primer distrito electoral de la cabecera de la entidad; y ésta a su vez la enviaba a la Cámara de Senadores, y el de diputados y presidente se enviaban a la Cámara de Diputados.

Las Cámaras calificaban sus elecciones; la Cámara de Diputados se encargaría de realizar la calificación de la elección para presidente de la República; declarando electo al que obtuviera la mayoría absoluta; elección que solo se requería esta mayoría. Los partidos políticos siguen con las mismas disposiciones de la ley anterior.

### **E. Ley para la elección de Poderes Federales del 2 de Julio de 1918 y sus reformas.**

Durante la presidencia de Don Venustiano Carranza el 2 de Julio de 1918 es decretada la Ley para la elección de Poderes Federales. Esta ley manifiesta el autor José de Jesús Covarrubias Dueñas; “continúa la línea de las anteriores y amplía algunos conceptos, como las formas de los empadronamientos, de los electos y de los elegibles y pormenoriza las formas de las elecciones en lo particular y establece Juntas Computadoras de las Entidades Federativas.”<sup>64</sup>

Se manifiesta la necesidad de organizar listas electorales permanentes, por lo que se forman los consejos de listas electorales; de distritos electorales y municipales. Los consejos se integraban por nueve miembros seleccionados por sorteo de entre los candidatos propuestos por los ayuntamientos del estado correspondiente, con duración en su cargo de dos años.

Los consejos de distrito electoral se constituían con el presidente municipal de la cabecera del distrito electoral y por dos competidores que hubiera tenido en las elecciones o por dos expresidentes municipales más actuales y por cuatro ciudadanos nombrados por insaculación de la lista electoral, pudiendo asistir los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes registrados.

Los consejos municipales, se integraban bajo la presidencia del síndico del ayuntamiento, con dos que hubieran sido sus competidores en las elecciones, a falta de ellos con dos de los síndicos anteriores y cuatro de la municipalidad por insaculación; con la intervención de los representantes de los partidos o candidatos independientes.

---

<sup>64</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Op. cit. p. 29.

El Dr. Eduardo Castellanos Hernández manifiesta que; “Los consejos que instituyen esta ley tendrán una mesa directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios; funcionaran con un número de miembros que sea superior a la mitad del total que constituya cada consejo, tomarán todas sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes y podrán celebrar sesiones siempre que lo crean convenientes para el perfeccionamiento de las lista electorales, así como también comunicarse entre si con el mismo objeto.”<sup>65</sup>

Se establece que el distrito electoral debía integrarse por una población de sesenta mil habitantes; sin embargo, si una fracción excedía de veinte mil habitantes en una entidad federativa, también formaba un distrito electoral, pero si era menor se agregaba dividiéndose entre los distritos colindantes. Cada ayuntamiento dividía su municipio es secciones de quinientos a dos mil habitantes; cuando pasara una población de doscientos cincuenta habitantes sería una sola sección y las que no excedían esa cantidad se agregaban a las más inmediatas.

El ayuntamiento de cada municipio publicaba la lista de electores de su jurisdicción, manifestando el número de las casillas y de su ubicación. Los presidentes municipales de la capital del estado, Distrito Federal o territorio publicaban los avisos que anunciaban abiertos los registros de candidatos para diputados, senadores y presidente de la República; dicho registro se encontraba abierto por quince días, posteriormente el presidente municipal transcribía a los municipios el nombre y colores registrados.

El consejo municipal recibía del presidente del ayuntamiento, las credenciales que debía repartir a los electores y con los que acreditaban su

---

<sup>65</sup> CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México (1812-1940). Op. cit. p. 355.

derecho a votar; en caso de que no recibieran sus credenciales los electores, podían acudir a interponer su queja ante el consejo municipal.

La presidencia municipal mandaba hacer las boletas para la votación, las cuales tres días antes de la elección debían estar selladas por el ayuntamiento para ser firmadas o selladas por un representante del partido o candidato registrado; pudiendo realizarse en la casilla antes de la elección.

Se consideró como electores a todos los mexicanos varones mayores de dieciocho años si eran casados y de veintiuno a los solteros, que estuvieran en ejercicio de sus derechos políticos e inscritos en el registro de la municipalidad.

La calidad con la que debían contar los diputados, además de la de elector era; ser ciudadano mexicano por nacimiento, el día de la elección tener veinticinco años y ser originario del estado o territorio en que se hiciera la elección, o vecino de él, con residencia de seis meses. En el caso de los senadores debían cumplir con los requisitos anteriores con excepción de la edad que era la de tener treinta cinco años cumplidos el día de la elección. Para el cargo de presidente de la República se debía cumplir con los requisitos de electores y además ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento, con treinta cinco años cumplidos el día de la elección y haber residido en el país continuamente, durante todo el año anterior al día de la elección.<sup>66</sup>

El día de la elección a las nueve de la mañana, se procedía a la instalación de la casilla en los lugares asignados; para ello se reunían por lo menos cinco electores de la sección y en presencia del auxiliar electoral, del insaculador o de sus suplentes; los que sólo daban fe, se realizaba la instalación.

---

<sup>66</sup> Tomado de Ibidem. pp. 364 a 367.

La Mesa de la Casilla se integraba por un presidente, dos secretarios y dos escrutadores; nombrados por mayoría de votos entre los electores presentes, los requisitos que debían cubrir eran; estar inscrito en el padrón de la elección, no ser funcionario, empleado público, ni candidato registrado y saber leer y escribir.

Al presidente se le hacía entrega de todos los materiales electorales, acto seguido preguntaba sobre la existencia de alguna queja o denuncia por cohecho, soborno o amenazas para que la elección recayera en alguna persona. Era levantada el acta de instalación por duplicado en donde se hacía constar todos los actos anteriores y era firmada por todos los integrantes de la mesa y representantes de partido.

La votación se realizaba de la siguiente forma; el presidente se cercioraba que el elector estuviera en la lista de electores de la sección y recibía la credencial del elector, se le daba las boletas para votar; uno de los secretarios anotaba con un signo en el nombre del votante para señalar que había recibido las boletas. El elector se dirigía al gabinete respectivo para que en secreto marcara con una cruz el anillo del color del candidato, posteriormente las introducía dobladas en las ánforas, uno de los secretarios anotaba en la lista la palabra “voto” y le era devuelta al elector su credencial con la misma anotación.<sup>67</sup>

Sólo quedaban exceptuados de votar en la casilla electoral de la sección de su domicilio, los militares que estuvieran en combate, los que remitirían su voto en la casilla más próxima, los que se encontraran fuera de su domicilio podían emitir su voto en el lugar en que se encontraba, cuando comprobare su derecho a votar con su credencial y dos testigos honorables.

---

<sup>67</sup> Tomado de Ibidem. p. 370.



A las cinco de la tarde era declarada cerrada la votación y se procedía a numerar e inutilizar las boletas sobrantes y se anotaba en la forma respectiva, ésta era firmada por los integrantes de la mesa y los representantes. Se procedía a abrir la ánfora de la votación y se comprobaba que el número de votos contenidos en la ánfora correspondieran al número de electores que emitieron su voto. Uno de los escrutadores sacaba una por una las boletas de la ánfora contando en voz alta, el primer escrutador leía el nombre del ciudadano elegido y era comprobado por el otro escrutador y los secretarios iban formando la lista de escrutinio, se mostraba la ánfora vacía.

Se llenaba por triplicado la forma del resultado de la votación; una era para fijarla en la casilla, otra para el expediente y la tercera para el secretario. Se levantaba por duplicado el acta de la votación y era firmada por los integrantes de la mesa, los representantes de los partidos o candidatos; en caso de rehusarse a firmar se hacía constar en ella los nombres; un ejemplar era para el expediente y el otro para el secretario.

Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, podían presentar durante la elección las protestas en las que se hacía constar el hecho y el artículo violado, por escrito; tenían derecho a una copia certificada del resultado del escrutinio.

Todos los documentos se ponían en un paquete cerrado, cuya envoltura era firmada por los miembros de la mesa y representantes, el presidente era el encargado de entregarlo personalmente a la junta computadora.

El procedimiento anterior se realizaba primero para la elección de diputados, luego para el de senadores y en su caso para presidente.

Se continua con las juntas computadoras de distrito y las juntas computadoras de las entidades federativas; las que debían tener un quórum de la mitad más uno de los presidentes de las casillas, entre ellos se elegía en escrutinio secreto por mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores. Los presidentes de la casilla entregaban al presidente de la junta los paquetes electorales por lo que se realizaban dos inventarios, uno de diputados y otro de senadores; se empezaba a examinar los expedientes de diputados; que estuvieran cerrados sin alteraciones, que contaran con todos los documentos y que el número de boletas correspondiera a los datos del acta y listas de escrutinio.

Los escrutadores dictaban en voz alta el resultado del escrutinio de las casillas y los secretarios formaban el escrutinio general; cerciorándose los demás miembros de la junta, el presidente declaraba en voz alta el número de votos que obtuvo cada candidato y en cuál recayó la elección por haber obtenido el mayor número de votos y al que se le entregaba la credencial; en caso de haber dos individuos con el mismo número de votos, se les extendía a los dos las credenciales dejándole en su caso a la Cámara de Diputados o a la Cámara de Senadores la decisión de elegir a quien le correspondía la elección, decidiendo la suerte a quien le correspondía el cargo.

Las juntas computadoras sólo hacían constar en el acta los vicios que encontraban en los expedientes electorales o en los votos emitidos.

Se realizaba el mismo procedimiento anterior con los expedientes de la elección de senadores. Cada una de las cámaras calificaban las elecciones de sus miembros y las resoluciones que pronunciaban eran definitivas e inatacables. Los paquetes electorales se enviaban a la secretaría de la cámara de Diputados o al Congreso de la Entidad Federativa, según la elección.

En la elección de presidente de la República, se observó lo establecido a la elección de diputados, con excepción de quien conocía del dictamen de la elección, del escrutinio general en todo el país y de la declaración de los resultados era la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

También se establece un capítulo de disposiciones penales y en donde se regula que las infracciones que no estuvieran penadas por alguna disposición especial, se debían sujetar a lo establecido en el capítulo o al Código Penal del Distrito Federal.

El 7 de Julio de 1920 es reformada esta ley siendo presidente Don Adolfo de la Huerta; en el procedimiento electoral se establece, que se debía entregar al elector una constancia de votación, ya que la credencial de elector que era devuelta al ciudadano según la ley electoral de 1918, sería recogida para formar parte del expediente electoral.

Se regula que el cómputo de los votos realizados en los estados en donde no estuviera establecido el orden constitucional o en donde hubiera desaparecido el Poder Legislativo; se haría a través de las juntas computadoras de cada distrito electoral remitiendo los expedientes electorales a la primera comisión escrutadora del senado; con la finalidad de realizar el cómputo, la declaración de la elección a la persona que hubiera obtenido el mayor número de votos y la expedición de la credencial.

Posteriormente es decretada una adición el 24 de Diciembre de 1921 a la Ley Electoral del 2 de Julio de 1918, bajo la presidencia de Don Álvaro Obregón; se regula en el artículo 43 fracción VII como causa de nulidad de la elección de diputados y senadores, cuando recaiga "Sobre los Diputados a las Legislaturas Locales que estén o no en ejercicio, siempre que las

Constituciones de los respectivos Estados den a esas legislaturas la facultad de resolver acerca de la validez de las elecciones de Ayuntamientos.”<sup>68</sup>

Durante la presidencia de Don Pascual Ortiz Rubio es modificada el 24 de Noviembre de 1931, la misma ley electoral en sus artículos 14 y 15; se amplía el número de habitantes de cada distrito electoral a cien mil o fracción que excediera de cincuenta mil, la fracción menor a esta cantidad se agregaría, dividiéndose en partes iguales entre los distritos colindantes. El número de habitantes de cada sección electoral comprendía de cinco a diez mil habitantes o fracción que excediera de doscientos cincuenta habitantes también formaba una sección; de no ser así se agregaba a una de las secciones inmediatas.

Posteriormente, es reformado el artículo 14 de la misma ley bajo la presidencia de Don Ávila Camacho el 19 de Enero de 1942; se establece que es obligación de los gobernadores de los estados dar a conocer la división de su entidad en distritos electorales, durante el año anterior a la elección y se mantiene el mismo número de habitantes en los distritos electorales.

Cabe mencionar que en éste mismo año, pero el 17 de Noviembre es reformada la Constitución en el artículo quinto párrafo segundo y en el cual establece que; “En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley, y con las excepciones que esta señale.”<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> GARCIA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1977. Op. cit. p.318.

<sup>69</sup> Tomado de DE LA HIDALGA, Luis. Historia del Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. p. 389.

El 4 de Enero de 1943 son reformados varios artículos de la Ley para la elección de Poderes Federales del 2 de Julio de 1918, durante la presidencia de Don Ávila Camacho; se establece que las elecciones ordinarias de diputados se llevaría acabo cada tres años y la de senadores y presidente de la República cada seis años.

Se sigue con las autoridades electorales, los concejos de listas electorales, los concejos de distrito y los concejos municipales (sic); con excepción de que los nueve miembros eran renovados cada tres años.

Los distritos electorales se ampliaron a ciento cincuenta mil habitantes o fracción que excediera de setenta y cinco mil; sin que ninguna entidad pudiera tener menos de dos distritos electorales. Las secciones electorales se formaban de quinientos a quince mil habitantes o fracción que excediera de doscientos cincuenta. Se sigue manteniendo la participación de las autoridades federales, estatales y municipales, durante la preparación de las elecciones.

Las listas electorales serían permanentes y se revisarían cada tres años; las reclamaciones por error, exclusión e inclusión serían interpuestas ante los concejos municipales o de distrito.

#### **F. Ley Electoral Federal de 7 de Enero de 1946 y sus reformas.**

Bajo la presidencia de Don Manuel Ávila Camacho es decretada la Ley Electoral Federal del 7 de Enero de 1946; se caracteriza por que los procesos electorales quedan a cargo de la federación.

Esta ley establece que las elecciones de diputados se celebrarían cada tres años y la de senadores y presidente de la República cada seis. Manifiesta

que la responsabilidad de la vigilancia y desarrollo del proceso electoral le corresponde tanto al Estado como a los ciudadanos mexicanos.

El padrón electoral es coordinado por los municipios y los estados, creándose organismos electorales como son; la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, Comisiones Locales Electorales, Comités Electorales Distritales, Mesas Directivas de Casillas y el Consejo del Padrón Electoral.

La Comisión Federal de Vigilancia Electoral, se integraba por dos comisionados del Poder Ejecutivo; uno de ellos era el Secretario de Gobernación, y el otro un miembro del gabinete, por dos miembros del Poder Legislativo; un diputado y un senador, y por dos comisionados de los partidos políticos de mayor importancia. El secretario era el notario público más antiguo de los autorizados para ejercer en la Ciudad de México. Para su funcionamiento era necesario que estuvieran presentes cuatro de sus miembros entre ellos un comisionado de cada poder; en caso de lo contrario se citaba a otra sesión la que se podía celebrar por cuatro miembros cualesquiera. Sus resoluciones eran tomadas por mayoría de votos, en caso de empate decidía el presidente.

El Dr. Francisco Berlín Valenzuela nos manifiesta que entre las atribuciones de la Comisión Federal se encontraba; “expedir el reglamento para su funcionamiento, colaborar con el Consejo del Padrón Electoral, para la organización y funcionamiento del mismo; cuidar de la oportuna instalación de los organismos jerárquicos inferiores; registrar la constancia expedida al ciudadano que hubiera obtenido la mayoría de votos en la elección de diputados; investigar por los medios legales pertinentes cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos; designar a los ciudadanos que integren los organismos locales electorales; entregar con puntualidad las listas electorales; hacer la

división del territorio de la República en distritos electorales y darla a conocer con oportunidad, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales.”<sup>70</sup>

Las Comisiones Locales Electorales y los Comités Electorales Distritales se encargaban de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral federal en las entidades federativas, Distrito Federal y Territorios.

Las Comisiones Locales Electorales se conformaban con tres ciudadanos designados por la Comisión de Vigilancia Electoral; que cumplieran con los requisitos de estar en uso de sus derechos cívicos, residir en el lugar, con un modo honesto de vivir, no desempeñar cargo o empleo público, de reconocida probidad y cultura bastante y con dos comisionados de los partidos políticos; la Comisión Federal de Vigilancia Electoral convocaba a los partidos para que los designaran en común acuerdo, en caso de no hacerlo, la Comisión señalaba a los dos partidos con derecho a designar comisionados. El presidente era designado por la Comisión Federal y fungía como secretario un notario público de la capital, con más de un año de ejercicio. Las Comisiones Locales funcionaban con tres de sus miembros y las decisiones eran tomadas por mayoría de votos.

Entre las atribuciones de las Comisiones Locales se encontraba la de designar los comités distritales electorales de su circunscripción, señalar las normas para su funcionamiento y en caso de reclamaciones revisar sus actos.

Los Comités Electorales Distritales; se designaba uno por cada distrito electoral divididos en las entidades federativas, se formaba por dos comisionados de partidos políticos y tres miembros residentes en el distrito

---

<sup>70</sup> BERLIN VALENZUELA, Francisco. Derecho Electoral. “Instrumento Normativo de la Democracia”. Op. cit. p. 249.

correspondiente, eran presididos por quien señalara la Comisión Local Electoral y ellos designaban a su secretario.

Entre sus atribuciones, el Dr. Eduardo Castellanos Hernández anuncia; “publicar los padrones y listas electorales en las localidades de su circunscripción; intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral; hacer la división territorial del distrito en secciones electorales para la instalación de las casillas; designar a los presidentes de las mesas directivas de casilla e instalar la junta computadora.”<sup>71</sup> También convocaban a los partidos políticos para que propusieran a los integrantes de la Mesa Directiva de las Casillas Electorales.

Los candidatos a diputados se registraban ante el Comité Distrital, los de senadores en las Comisiones Locales Electorales y los de presidente ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

Las Mesas Directiva de Casillas se integraban con los representantes de los partidos políticos propuestos de común acuerdo; en caso de no obtenerlo, el Comité hacía las designaciones; entre los ciudadanos residentes de la sección, en pleno goce de sus derechos políticos, de reconocida probidad, con un modo honesto de vivir, y el discernimiento necesario para desempeñar sus funciones.

Las Mesas de Casilla se formaban con un presidente, un secretario y dos escrutadores. El Comité Distrital publicaba el número y lugar de las casilla, los nombres de los funcionarios y les entregaba a los presidentes de casilla; las boletas electorales, las listas electorales de la sección y los materiales necesarios. Para la instalación de la casilla bastaba que estuviera presente el

---

<sup>71</sup> CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México. Tomo II. México. Centro de Investigaciones Científicas. 1996. p. 134.



presidente; en caso de estar ausente se instalaba con el auxilio del Comité Distrital.

Se consideraron electores a todos los mexicanos varones mayores de dieciocho años siendo casados y de veintiún años siendo solteros, que estuvieran en el goce de sus derechos políticos e inscritos en el padrón y listas electorales. Era obligación de todos los electores emitir su voto en la sección electoral de su domicilio, así como inscribirse en el padrón y listas electorales y desempeñar los cargos electorales para los que fueron designados, vigilando siempre por la pureza del sufragio; siendo no renunciables los cargos electorales.

El Consejo del Padrón Electoral era integrado por el Director General de Estadística, el de correos y el de población; era considerado como cuerpo técnico, con autonomía administrativa y responsable ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral. El registro lo realizaba a través de brigadas en cada distrito electoral del país y les entregaba a los electores su credencial con la que se identificarían el día de la elección; ésta contaba con algunas medidas de seguridad como la numeración progresiva, sin duplicación para toda la República, la perforación en clave especial y su elaboración por duplicado, una era para el ciudadano y la otra para el Consejo del Padrón Electoral. Los encargados del registro civil enviaban al Consejo la relación de electores difuntos, los jueces de lo civil y penal le enviaban las resoluciones que afectaban sus derechos políticos.

Su función del Consejo era entregar las listas electorales y el padrón de votantes, clasificados por estados, distritos electorales, municipios y localidades a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, para su distribución a los organismos competentes, también formulaba las publicaciones de las listas

electorales y el Comité Distrital era el encargado de recibir las quejas sobre la inclusión o exclusión de votantes.

En la preparación de las elecciones; las autoridades electorales publicaban el aviso de registro de los candidatos; los Comités Electorales Distritales el registro de diputados, las Comisiones Locales Electorales el de senadores y la Comisión Federal de Vigilancia Electoral el registro a presidente de la República, el registro quedaba abierto por quince días y sólo los partidos podían registrar candidatos. Se anotaba los nombres de los candidatos propietarios y suplentes, el color que usarían para todas las candidaturas, el puesto, el partido político y su distintivo.

Los candidatos registrados tenían derecho a designar representantes personales ante los organismos distritales; los que podían presentar durante la preparación, desarrollo y computación de las elecciones las protestas necesarias por la infracción de alguna disposición de esta ley.

El Comité Electoral Distrital publicaba las listas definitivas de las casillas electorales y los lugares para su instalación, además de los ciudadanos nombrados como; presidente, secretario, y escrutadores. Debía tener el Comité quince días antes de las elecciones las boletas para la votación; las que serían selladas y firmadas por éste y por los representantes de partidos políticos o candidatos; estas boletas eran entregadas al presidente de casilla, junto con las ánforas, las formas y los materiales electorales necesarios.

En cuanto al proceso electoral; en la instalación de la casilla se establece que la apertura de la casilla sería a las nueve de la mañana, en caso de que no se presentará el presidente designado podía actuar el suplente, de no estar los dos, se podía instalar por un auxiliar del Comité Electoral Distrital, en caso de que no estuviera, se instalaría por los representantes de todos los

partidos en presencia de un juez o notario público; si no había quien diera fe pública se podía instalar la casilla cuando estuvieran conformes los representantes de partidos y de los candidatos.

El procedimiento para la votación, es similar a la anterior Ley para la elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918.

Las juntas computadoras eran formadas por los presidentes de las casillas de las secciones que integraban el distrito, para realizar el cómputo distrital; sólo podían instalarse con la presencia de la mitad más uno, era presidida provisionalmente por el presidente del Comité Electoral Distrital, quien nombraba a dos secretarios y dos escrutadores provisionales entre los presentes, para formar la mesa definitiva de la junta a través de escrutinio secreto, por mayoría de votos, con un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores; una vez elegida la Mesa de Casilla se terminaban las intervenciones del Comité Electoral Distrital.

Procedían a realizar el escrutinio general; era declarado por el presidente el número de votos de cada candidato y el nombre de quien había recaído la elección y el paquete electoral era enviado a la secretaria de la Cámara de Diputados. El cómputo final de las elecciones de Senadores, era realizado por el Congreso Local o por la Cámara de Diputados en el caso del Distrito Federal.

Cada Cámara calificaba las elecciones de sus miembros, en el caso de la elección del presidente de la República se realizaba por la Cámara de Diputados; sus resoluciones eran definitivas e inatacables. Cuando el Ejecutivo tenía motivos fundados sobre la violación de votos en las elecciones, podía solicitar una investigación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o hacer la consignación a la Procuraduría General de la República; la Suprema Corte

comunicaba el resultado de la averiguación a la Cámara correspondiente y al Ejecutivo, para que hiciera la calificación de la elección.

Por último regula esta ley un capítulo de sanciones; en él se establece que se impondría de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones a juicio del juez, y suspensión de derechos políticos por un año: al que, sin causa justificada, se abstuviera de inscribirse en el padrón electoral que le correspondía, de votar en las elecciones a que se refiere esta ley o se negara a desempeñar las funciones electorales que se le encomendaba. Se impondría de un mes a un año de prisión y suspensión de derechos políticos de dos a seis años, o ambas a juicio del juez: al que por cualquier medio impidiera que otro se inscribiera en el padrón electoral, vote en las elecciones que le corresponda o desempeñe las funciones electorales que se le encomiende. También se impondría multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas al juicio del juez, y destitución del cargo o empleo o suspensión de derechos políticos de uno a tres años: al presidente de casilla que dolosamente se abstuviera de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura o instalación de la misma. Los competentes para conocer las infracciones electorales eran los Tribunales Federales.<sup>72</sup>

El 21 de Febrero de 1949 fue reformada dicha ley; aunque se modificaron la mayoría de sus artículos siguió manteniendo su esencia.

En cuanto a las autoridades electorales; la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, las Comisiones Locales y los Comités Distritales, se estableció su renovación cada tres años. Se regulan otras facultades para la

---

<sup>72</sup> Tomado de GARCIA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1977. Op. cit. pp. 356 a 358.

Comisión Federal entre las que se encuentran; el de ser responsable central en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

Se sigue con la misma forma de integración del Consejo del Padrón Electoral, pero se señalan los requisitos que debían cubrir los funcionarios y empleados públicos que eran; ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos, tener conocimiento en la materia demográfica, estadística y ser de reconocida probidad.

Se sigue estableciendo como obligaciones del elector; votar en la sección electoral de su domicilio y desempeñar los cargos electorales designados, que no eran renunciables; velando siempre por la pureza del sufragio.

Se agregan otros elementos a la credencial de elector como son; lugar para la huella digital, nombre y domicilio del elector, características de orden técnico, datos de la entidad federativa, distrito electoral, municipalidad o delegación y localidad, además de ser firmadas por los integrantes del Consejo del Padrón Electoral y se siguen elaborando por duplicado; el original era entregado al ciudadano y la copia era invalidada con la leyenda de “No da derecho a votar”.

En las juntas computadoras se manifiesta que los presidentes de casillas se acreditarían con un ejemplar de su nombramiento o copia del acta de instalación de la casilla en caso de haber sido suplente del presidente asignado. Se adiciona el citatorio con apercibimiento a los faltistas. Se siguen extendiendo las credenciales a los candidatos elegidos y los representantes de los partidos y los candidatos siguen estando presentes, durante los trabajos de la junta computadora; pero no se especifican sus derechos, funciones y forma de acreditarse.

Los Colegios Electorales siguen realizando las calificaciones de sus respectivas elecciones. Se elimina el texto de la ley sobre la intervención de la Suprema Corte de justicia en los casos de violación del voto electoral, aunque dicha disposición no se suprimió de la Constitución.

### **G. Ley Electoral Federal de 4 de Diciembre de 1951 y sus reformas.**

Durante la presidencia de Don Miguel Alemán se expide la Ley Electoral Federal, el 4 de Diciembre de 1951.

Establece que las elecciones para diputados se celebrarían cada tres años y la de senadores y presidente de la República, cada seis años.

Los Partidos Políticos legalmente registrados son comprendidos, en la responsabilidad de vigilancia y desarrollo del proceso electoral, junto con el Estado y los ciudadanos mexicanos, además de la intervención de los poderes de la Federación. Los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral eran; la Comisión Federal Electoral, las Comisiones Locales Electorales, los Comités Distritales Electorales, las Mesas Directivas de Casillas y el Registro Nacional de Electores. En esta ley ya son consideradas las Mesas Directivas de Casillas como organismos electorales.

La Comisión Federal Electoral; era renovada cada tres años, con residencia en la ciudad de México, se formaba a través de comisionados; uno del Poder Ejecutivo quien sería el secretario de Gobernación y quien presidiría la Comisión, dos del Legislativo, un diputado y un senador nombrados por sus Cámaras y por tres comisionados de los partidos políticos; los que eran nombrados por común acuerdo, en caso de lo contrario serían los comisionados

de los poderes los que señalarían a quienes de los partidos políticos les tocaría designarlos.

Para que la Comisión funcionara debía tener un quórum de cuatro de sus miembros, incluidos los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de no ser así se citaba a otra sesión, la que se podía celebrar por cualquiera de los miembros, las resoluciones se tomaban por mayoría de votos, en caso de empate decidía el presidente.

El Dr. Francisco Berlín Valenzuela manifiesta que; “Las atribuciones de la Comisión correspondían en general a las que desempeñaba la Comisión de Vigilancia Electoral en los términos de la ley del 46, excepto en cuanto a las labores de organización y funcionamiento del Registro Nacional de Electores, la solución y atención en primera instancia de las controversias y consultas que formularan los partidos políticos o los ciudadanos así como las inconformidades de estos últimos.”<sup>73</sup> Una nueva función de la Comisión Federal Electoral era la de registrar la constancia expedida por el Comité Distrital Electoral, al ciudadano que hubiera obtenido la mayoría de votos en la elección a diputados y expedirles una credencial para los efectos legales procedentes e informándole a la Cámara de Diputados. También le correspondía hacer la división del territorio de la República en distritos electorales.

Las Comisiones Locales Electorales, funcionaba una en cada capital de los estados, era renovada cada tres años. Se formaba por tres miembros propietarios y tres suplentes; nativos de la entidad o con residencia mayor de un año, y que no desempeñara ningún cargo o empleo público. Los presidentes de las Comisiones eran los que designaba la Comisión Federal Electoral y a los secretarios los señalaban los miembros de las comisiones locales. Los Partidos

---

<sup>73</sup> BERLIN VALENZUELA, Francisco. Derecho Electoral. “Instrumento Normativo de la Democracia”. Op. cit. p. 253.

Políticos podían designar a un representante propietario y un suplente, registrándolos ante la Comisión Federal Electoral; tenían derecho a concurrir a todas las sesiones, con voz pero sin voto. Las Comisiones Locales funcionaban con la totalidad de sus miembros y las decisiones eran tomadas por mayoría de votos.

Entre las facultades de las Comisiones Locales se encontraban, tal como lo manifiesta el Dr. Francisco Berlín Valenzuela; “Intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral en la entidad respectiva; proponer ante la Comisión Federal los integrantes de los Comités Electorales Distritales; acatar los ordenamientos que dicte la Comisión Federal Electoral; resolver las controversias sobre el funcionamiento de los Comités Distritales, desahogar consultas e informar a la Comisión Federal en los términos reglamentarios y pedir informes de los Comités Distritales; entregar las listas electorales antes del primero de julio a los Comités Distritales, reunir los paquetes electorales de la elección de senadores; hacer el cómputo general y turnarlo al Congreso del Estado.”<sup>74</sup>

Los Comités Distritales Electorales; funcionaban uno en cada Distrito Electoral, con sede en la cabecera del distrito electoral, se formaban por tres miembros propietarios y tres suplentes; los que debían reunir con los mismos requisitos de los miembros de las Comisiones Locales y designados por la Comisión Federal Electoral a propuesta de los Comités Locales. Los Partidos Políticos Nacionales podían acreditar, un representante propietario y un suplente, los que podían intervenir en las deliberaciones del Comité; con voz pero sin voto. Los miembros de los Comités eran renovados cada tres años, presididos por quien señalaba la Comisión Federal y el secretario era elegido entre sus miembros.

---

<sup>74</sup> Ibidem pp. 252 y 253.



Entre las facultades de los Comités Distritales Electorales se encontraban; el de realizar la división del Distrito en secciones electorales, las que debían integrarse con un máximo de mil doscientos electores y un mínimo de cien, con excepción de los distritos rurales; los cuales se formarían de tal manera que las casillas no quedaran instaladas a más de ocho kilómetros del domicilio de un elector. También nombraban a los ciudadanos que integrarían las Mesas Directivas de Casillas Electorales; atendían las reclamaciones de los partidos políticos respecto de las listas nominales; realizaban el cómputo de su circunscripción el domingo siguiente al de la elección, expedían constancia a los candidatos diputados que obtuvieran la mayoría de votos, enviaban a la Comisión Federal Electoral las actas y un informe del proceso electoral; los expedientes de la elección de senadores los enviaba a la Comisión Local y la de la elección a diputados y del presidente de la República las remitía a la Cámara de Diputados.

Convocaba a los representantes de los Partidos Políticos para que de común acuerdo propusieran a la directiva de las casillas; un presidente, un secretario, dos escrutadores y un suplente para cada uno de ellos; en caso de lo contrario, el Comité Distrital designaba a los ciudadanos vecinos de la sección, en pleno goce de sus derechos políticos, de reconocida probidad, con un modo honesto de vivir y el discernimiento necesario para desempeñar sus funciones. También se designaba un representante de los Partidos Políticos por cada casilla.

El Registro Nacional de Electores; surge a partir de esta ley, con autonomía administrativa y con sujeción a las normas que estableciera la Comisión Federal Electoral; por lo que substituye al Consejo del Padrón Electoral. Entre sus funciones se encontraba el de mantener al corriente el registro de los ciudadanos, expedir las credenciales de electores y formar, publicar y proporcionar el padrón electoral a los organismos electorales. Al

presidente del registro lo nombraba el presidente de la Comisión Federal y el resto del personal lo nombraba el director del Registro, con aprobación del presidente de la Comisión.

La credencial de elector se sujetaba al modelo que aprobaba el presidente de la Comisión Federal Electoral; con las mismas características de la ley anterior de 1946; con excepción que serían autorizadas con la firma del Director del Registro Nacional.

Tenían derecho a votar los mexicanos varones mayores de dieciocho años siendo casado y solteros a los veintiún años, que estuvieran en el goce de sus derechos políticos e inscritos en el Registro Nacional de Electores. Entre las obligaciones de los electores se encontraba; votar en la casilla electoral que le correspondiera y desempeñar los cargos electorales y velar por la pureza del sufragio; no siendo renunciables los cargos electorales, con excepción de causas graves, calificadas por el organismo que hiciera la designación.

En general la preparación y el procedimiento de las elecciones; es similar a la ley electoral federal de 1946 y a la ley para la elección de los poderes federales de 1918.

El cómputo se realizaba el segundo domingo del mes de julio por cada comité distrital; éstos examinaban los paquetes electorales y realizaban el cómputo total de su jurisdicción. Los paquetes electorales de las elecciones de los diputados y del presidente de la República se enviaban a la Cámara de Diputados y el de senadores a la Comisión Local Electoral. Posteriormente extendían las constancias de mayoría a los candidatos diputados propietarios y suplentes que hubieran obtenido el mayor número de votos; estas constancias se registraban ante la Comisión Federal Electoral, la que se podía negar registro por considerar graves irregularidades en el proceso.

El cómputo general de los votos en la elección de senadores era realizado por la Comisión Local Electoral; la que remitía el expediente al Congreso Local o al Congreso de la Unión, según correspondiera.

La calificación de las elecciones se sigue realizando por los Colegios Electorales de las Cámaras; las cuales calificaban las elecciones de sus miembros y la Cámara de diputados calificaba la elección del presidente de la República; sus resoluciones eran definitivas e inatacables. Sigue interviniendo la Procuraduría General de la Nación en la presunta comisión de delitos electorales.

Esta ley también establece un capítulo de sanciones; éstas son similares a la Ley Electoral Federal de 1946.

El 7 de Enero de 1954 es reformada esta Ley Electoral Federal de 1951; bajo la presidencia de Don Adolfo Ruiz Cortines.

Entre las reformas más importantes encontramos las siguientes: las disposiciones de las autoridades electorales no se modifican, sólo se agregan para precisar sus actividades. La división de los distritos electorales en secciones deja de ser de los Comités Distritales y pasa hacer de la Dirección del Registro Nacional de Electores. Se precisa que el expediente electoral de la elección a senadores del Distrito Federal, se remitiría a la Cámara de Diputados.

Se reconoce en la Ley Electoral el derecho de voto a la mujer mexicana, con las mismas reglas; ya que el 17 de Octubre de 1953 fue publicada la reforma a los artículo 34 y 115 fracción VI de la Constitución; donde se otorga el pleno derecho político al voto activo y pasivo de la mujer. Con anterioridad el 12 de febrero de 1947 se adiciona el artículo 115 de la Constitución y se

establece el derecho del voto a la mujer, pero sólo a nivel municipal, esta fue suprimida con la reforma de 1953. Se establece en el artículo 34 que: son ciudadanos de la República todos los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúna, además los siguientes requisitos: haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno no siéndolo y tener un modo honesto de vivir.

Posteriormente el 28 de Diciembre de 1963 es reformada la presente ley, durante la presidencia de Don Adolfo López Mateos. Las reformas más importantes son; se manifiesta la posibilidad de que conozcan los Partidos Políticos las listas de los electores cuando lo soliciten, bajo los términos que establezca la Comisión Federal Electoral. Se establece el régimen de diputados de partido.

El 29 de Enero de 1970 se reforma de nuevo la Ley Electoral Federal de 1951; durante la presidencia de Don Gustavo Díaz Ordaz; la reforma más importante es que establece la edad de dieciocho años para tener derecho al voto; no importando el estado civil de las personas; ya que el 22 de Diciembre de 1969 fue publicado la enmienda constitucional al artículo 34 de la Constitución y en donde se establece: Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho años y, II. Tener un modo honesto de vivir.<sup>75</sup>

## **7. La Legislación Electoral de 1973 a 1996.**

Esta etapa la consideramos una de las más importantes del derecho electoral mexicano. Al voto se le empiezan a dar calificativos como el de universal, directo, secreto, libre y posteriormente el de personal e intransferible.

---

<sup>75</sup> Tomado de TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. cit. p.968.

En las leyes electorales se empieza a incluir un capítulo de sanciones que va desde la prisión, multa, hasta la suspensión de derechos políticos, para los funcionarios que no desempeñen las funciones electorales. Posteriormente se incorpora el capítulo de los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos en el Código Penal. Surgen diferentes reformas constitucionales con las cuales se dan importantes cambios en materia electoral, entre estos se encuentra; la creación del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Federal Electoral, la integración y renovación de la Cámara de Diputados y Senadores y se termina con la figura de la autocalificación.

#### **A. Ley Federal Electoral de 5 de Enero de 1973.**

El 5 de Enero de 1973 es promulgada la Ley Federal Electoral, durante la presidencia de Don Luis Echeverría Álvarez.

Reglamenta sus objetivos al establecer; “Esta ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos a la celebración de elecciones ordinarias y extraordinarias para la renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Federación, así como el derecho de asociación política de los ciudadanos a través de los partidos políticos nacionales. Sus disposiciones son de observancia general en toda la República.”<sup>76</sup> Manifiesta que nuestro país constituye una República representativa, democrática y federal; que el poder público dimana del pueblo, quien nombra a sus representantes a través de elecciones que se celebran conforme a las normas y procedimientos regulados en esta ley.

Se regula que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo. Es responsabilidad de todos los ciudadanos, de los Partidos Políticos Nacionales y del Estado, como forma de organización política de la Nación, el velar por el

---

<sup>76</sup> GARCIA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1977. Op. cit. p. 449.

ejercicio del sufragio y su efectividad en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Manifiesta que la Cámara de Diputados se compondría de representantes de la Nación, elegidos por votación directa, mayoritaria relativa y uninominal por Distritos Electorales y complementada por diputados de partido. La Cámara de senadores se compondría de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal; elegidos por votación directa y mayoritaria relativa en sus respectivas entidades. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositaría en un individuo, elegido por votación directa y mayoría relativa en toda la República.

Establece que las elecciones ordinarias se celebrarían cada tres años para el caso de diputados y cada seis para senadores y presidente de la República. Las elecciones extraordinarias se llevarían acabo conforme a las disposiciones de esta ley y a la convocatoria que expidiera el Congreso de la Unión o la Cámara respectiva.

El voto es considerado como universal, directo, secreto para todos los cargos de elección popular y se establece como un derecho y una obligación del ciudadano. Podían ejercer el derecho del voto activo, los mexicanos varones y mujeres, que tuvieran dieciocho años, que se encontraran en el ejercicio de sus derechos políticos, estuvieran inscritos en el padrón electoral y no incurrieran en impedimentos legales.

Como obligaciones del ciudadano se establece; inscribirse en el padrón electoral, votar en las elecciones populares en la casilla que le corresponda, desempeñar los cargos de elección popular para los que fueron electos y las funciones electorales para los que fueron requeridos; las que son consideradas como obligatorias y gratuitas, pudiendo excusarse cuando se fundara en una

causa justificada o de fuerza mayor, que comprobaría el interesado ante el organismo que hubiera hecho la designación.

El Estado, los ciudadanos y los Partidos Políticos son considerados como corresponsables en la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral, integrando los organismos electorales siguientes: Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales, Comités Distritales y Mesas Directivas de Casilla. Estos organismos, en general quedaron integrados como la ley anterior, con excepción de la Comisión Federal, las Comisiones Locales y los Comités Distritales, que además se integrarían con un comisionado de cada Partido Político Nacional.

Las Mesas Directivas de Casilla son consideradas como organismos que tenían a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las secciones en que se dividieran los distritos electorales para la recepción del sufragio. Se integraban por ciudadanos residentes de la sección, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, con un modo honesto de vivir y con conocimiento suficiente para el desempeño de sus funciones. Los Partidos Políticos que participaban dentro del distrito en las elecciones, proponían al comité distrital por conducto de sus comisionados a un presidente, un secretario, dos escrutadores y los suplentes; en caso de no haber acuerdo el Comité Distrital hacía las designaciones.

Entre las facultades y obligaciones de los miembros de la mesa se encontraba; intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección, instalar y clausurar la casilla, permanecer en ella hasta su clausura, auxiliar al presidente cuando lo solicite en cumplimiento de sus funciones, firmar las actas, integrar en los paquetes la documentación de cada elección y otras.

El presidente debía vigilar el cumplimiento de las disposiciones que establecía la ley sobre la Mesa Directiva de Casilla, recibir la documentación, formas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, conservándolos bajo su responsabilidad hasta su instalación, identificar a los electores que se presentaran a votar, cerciorarse que figuran en la lista nominal, entregar las boletas a los electores, mantener el orden dentro de la casilla y su exterior, con el auxilio de la fuerza pública, suspender la votación en caso de alteración del orden y reanudarla cuando se restablezca, conservar bajo su responsabilidad los paquetes electorales y copias de la documentación electoral para turnarlos al comité distrital.

Los secretarios debían levantar las actas de instalación, del cierre de la votación, del escrutinio final y distribuirlas, recibir las protestas que por escrito hicieran los electores, candidatos, partidos y representantes, devolviendo firmadas las copias, tomar nota de todos los incidentes que pudieran alterar el resultado de la votación, anotar el resultado de escrutinio y realizar la computación de los votos.

Los escrutadores comprobarían si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores anotados en la lista nominal y que efectuaron su voto, verificarían el número de votos para cada candidato o fórmula.

El Registro Nacional de Electores, en términos generales sigue con las normas de la ley anterior. Todo mexicano que cumpliera dieciocho años, que estuviera en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estaba obligado a inscribirse en el Registro Nacional y tenía derecho a una credencial de elector permanente, la que acreditaba su calidad de elector, el derecho a votar en las elecciones federales y la elegibilidad para cualquier cargo de elección popular.



La credencial de elector se sujetaría al modelo que aprobara la Comisión Federal Electoral, era numerada progresivamente en toda la República, con el nombre, domicilio, entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación, localidad y sección electoral, huella digital y datos de orden técnico; autorizada con la firma del Director del Registro Nacional de Electores. Se hacía por cuadruplicado; las copias eran invalidadas con la leyenda de “No da derecho a votar”; una era para la Dirección del Registro, otra para la delegación estatal y la tercera para la delegación distrital.

La sección distrital comprendía máximo tres mil electores y mínimo cien electores; con las casillas necesarias que determinaba cada comité distrital. En las zonas rurales se formaban las secciones de tal manera que las casillas se instalaran lo más cerca posible del domicilio del elector.

El registro a candidatos para diputados federales se sigue realizando ante el Comité Distrital Electoral, la de senadores ante la Comisión Local Electoral de la entidad respectiva y la de presidente de la República ante la Comisión Federal Electoral; pudiendo solo registrar candidatos los Partidos Políticos. A partir de su registro cada candidato nombraría a un representante para las Comisiones Locales, los Comités Distritales y las Mesas Directivas de Casilla de su circunscripción, para vigilar con el cumplimiento de la ley en el proceso electoral e interponer los recursos.

El Comité Distrital mandaba a publicar en cada municipio el aviso sobre la ubicación y el número de casillas electorales que se instalarían, junto con los nombres de los ciudadanos nombrados como presidente, secretario y escrutadores, con sus respectivos suplentes. Las boletas debían estar en poder del Comité Distrital quince días antes de la elección y serían selladas por éste, los representantes de candidatos podían firmarlas y se les extendía constancia de intervención con el número de boletas firmadas. De cinco a un día antes de

la elección, el Comité hacía entrega al presidente de la casilla de la lista nominal de electores de la sección, las boletas para la votación, las urnas, la documentación, formas aprobadas, útiles de escrutinio y los materiales necesarios.

El día de la elección; la casilla era instalada a los ocho de la mañana, con los ciudadanos nombrados para formar la mesa, en presencia de los representantes de los partidos, candidatos y fórmulas, posteriormente se levantaba el acta de instalación. En caso de que a las 8:15 no estuviera presente alguno de los propietarios, actuarían los suplentes, si no se integraba la mesa a las 8:30 pero estuviera presente el presidente o su suplente, procedía a instalar la mesa y designaba a los funcionarios necesarios; en caso de ausencia del presidente y de su suplente, se instalaría por un auxiliar del comité distrital quien designaría a los funcionarios necesarios, en ausencia de éste los representantes de casilla de los partidos, candidatos y fórmulas designaban de común acuerdo a los funcionarios necesarios para la Mesa Directiva e instalaba la casilla; con la presencia de un juez o notario público, en ausencia de alguien que diera fe pública, bastaba para la instalación de la casilla que estuvieran conforme y lo expresaran por escrito los representantes de los partidos, candidatos y fórmulas.<sup>77</sup>

Una vez instalada la casilla se levantaba el acta de instalación, la que era firmada por todos los funcionarios que hubieran intervenido. Se hacía una copia para cada paquete electoral y para los representantes de partido.

La votación se realizaba; exhibiendo el ciudadano su credencial de elector, con una identificación; el presidente se cercioraba que el nombre del ciudadano estuviera en la lista de electores de la sección, posteriormente le entregaba las boletas al elector, el que de manera secreta marcaba con una

---

<sup>77</sup> Tomado de Ibidem pp. 483 y 484.

cruz en la boleta, el círculo del color con el emblema del candidato por quien votaba o escribía el nombre del candidato que no estuviera registrado; acto seguido el elector introducía las boletas a las urnas según correspondiera a diputados, senadores y presidente de la República. El secretario de la casilla anotaba en la lista nominal la palabra “voto” en el nombre del elector, el presidente le devolvía la credencial con la anotación correspondiente y la fecha de la elección. A las seis de la tarde se cerraba la votación, se levantaba el acta de cierre de la votación, se hacía una copia para cada paquete electoral, para los funcionarios de casilla, los representantes de casilla de los partidos, candidatos y fórmulas que estuvieran presentes.<sup>78</sup>

Para el escrutinio y cómputo, los funcionarios de casilla numeraban las boletas sobrantes inutilizándolas con dos rayas diagonales, abrían las urnas; comprobaban si el número de boletas depositadas correspondía al número de electores que votaron, se mostraba a todos los presentes que la urna se encontraba vacía, el primer escrutador leía en voz alta los nombres de los candidatos por quienes emitieron su voto, lo comprobaba el otro escrutador y el secretario anotaba en un papel los votos a favor de cada candidato.

Una vez hecho el cómputo de los votos se procedía a levantar el acta final de escrutinio para la elección de diputados, en donde se manifestaba el cómputo general; con cifras y letras y los incidentes ocurridos, era firmada por los miembros de la mesa y si lo deseaban por los representantes de los Partidos Políticos, candidatos y fórmulas. El secretario hacía llegar tres copias del acta final de escrutinio al Comité Distrital Electoral, los representantes de los partidos, candidatos y fórmulas, tenían derecho a que se les entregara copia certificada del resultado de escrutinio y cómputo.

---

<sup>78</sup> Tomado de Ibidem pp. 485 a 488.

Se formaba el paquete electoral con; los nombramientos de los funcionarios de casilla, lista nominal de electores, un ejemplar del acta de instalación de casilla, otro del cierre de la votación y del acta final de escrutinio, así como las boletas de los votos emitidos, las anuladas, sobrantes y las protestas que por escrito se hubieran presentado. El paquete se cerraba y sobre la envoltura firmaban los miembros de la mesa y si lo deseaban los representantes de partido, candidatos y fórmulas. El presidente de la mesa era responsable del paquete hasta su entrega al Comité Distrital antes del siguiente domingo, quedándose las copias para cualquier aclaración. El procedimiento anterior era realizado con los votos emitidos para la elección de senadores y presidente de la República.

Posteriormente cada Comité Distrital celebraba una sesión el domingo siguiente al de la votación, se examinaban los paquetes electorales y hacían el cómputo distrital de su circunscripción; primero se realizaba el de diputados, luego el de senadores y por último el de presidente de la República. Los paquetes de diputados y presidente de la República eran enviados a la Cámara de Diputados y el de senadores a la Comisión Local Electoral. Los Comités Distritales enviaban a la Comisión Federal Electoral un ejemplar del acta levantada en la casilla, las protestas presentadas ante el Comité, así como un informe del proceso electoral y las reclamaciones y protestas; del informe se mandaba copia a la Comisión Local. El Comité se limitaba con hacer constar en el acta de cómputo distrital los vicios o irregularidades que encontrara en el proceso electoral.

El Comité Distrital expedía constancia a los ciudadanos que hubieran obtenido la mayoría de votos, la que debían presentar a la Comisión Federal Electoral. La Comisión Federal hacía del conocimiento de la Procuraduría General de la República en caso de violación del voto en alguna de las elecciones.

En la elección de senadores cada Comisión Local celebraba sesión el tercer domingo de julio, podían asistir los candidatos o representantes, para el cómputo de la votación recogida en la entidad y enviaba a la Comisión Federal un informe detallado del desarrollo del proceso electoral en sus entidades y copia del acta del cómputo local, limitándose hacer constar en el acta los vicios o irregularidades del proceso electoral.

Cada Cámara calificaba la elección de sus miembros y la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, calificaba y hacía el cómputo total de los votos de la elección de presidente de la República y declaraba electo al que obtuviera la mayoría de votos. Sus resoluciones de las cámaras eran definitivas e inatacables y en el caso que estimaran que se había violado el voto, daban aviso a la Procuraduría General de la República, quien comunicaría el resultado a la Cámara respectiva.

Las reclamaciones de nulidad se formulaban ante los colegios electorales y en los demás casos donde no se establecieran procedimientos específicos para formular la reclamación se recurriría, ante el organismo jerárquico superior.

Por último esta ley establece un capítulo de sanciones entre las que se encuentran; que se impondría multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del juez y suspensión de derechos políticos por un año; al que se negara a desempeñar las funciones electorales que se le encomendaba. Se impondría prisión de un mes a un año o suspensión de derechos políticos de dos a seis años o ambas a juicio del juez; a quien por cualquier medio impidiera la inscripción de una persona en el Registro Nacional de Electores, la emisión de su voto en las elecciones o el desempeño de las funciones electorales que se le encomendaba.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Tomado de Ibidem pp. 500 y 501.

Se impondría multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso o suspensión de derechos políticos de uno a tres años; a los funcionarios de casilla que dolosamente se abstuvieran de concurrir al lugar y hora señalados para la instalación de la misma o se retirará de ella sin causa justificada. Se impondría prisión de uno a tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público de uno a tres años; a quien usurpara el carácter de presidente de Mesa Directiva de Casilla, a quien siendo suplente, sustituyera ilegalmente al presidente de casilla y a quien no teniendo carácter de funcionario de casilla, se ostentara como tal.<sup>80</sup> Establece que en caso de reincidencia se aumentarían las sanciones en los términos establecidos en el Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

## **B. Reforma Electoral de 1977 a la Constitución de 1917.**

El 6 de Diciembre de 1977 es publicado el decreto que modifica varios artículos de la Constitución, por iniciativa “del presidente José López Portillo, con la colaboración inestimable de Jesús Reyes Heróles, se efectuó un cambio de fondo del régimen electoral que recibe el nombre de “reforma política”, mediante la cual se formularon varios principios rectores que aún nos rigen en la materia, se constitucionalizaron los partidos, y se instauró el régimen mixto electoral, calificado de dominante mayoritario, atemperado por la representación proporcional.”<sup>81</sup>

Entre las reformas más importantes se encuentra la que se refiere a los Partidos Políticos en su artículo 41; en donde se consideran como entidades de interés público y la ley determinaría las formas específicas de su intervención

---

<sup>80</sup> Tomado de *Ibidem* pp. 501 a 503.

<sup>81</sup> FIX-ZAMUDIO, Hector et al. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Tercera edición. México. Porrúa y UNAM. 2003. p.608.

en el proceso electoral. Como fin de los Partidos Políticos se encontraba el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de los ciudadanos; hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Se manifiesta el derecho para los Partidos Políticos del uso en forma permanente de los medios de comunicación social, conforme lo estableciera la ley.

Debían contar en los procesos electorales federales con un mínimo de elementos para sus actividades en la obtención del sufragio popular. Por ser entidades de interés público, el Estado tenía la obligación de asegurarles las condiciones indispensables para que se desarrollaran. Son considerados como entes que no debían restringir su actuación a épocas de campaña electoral, sino promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Se establece por primera vez el financiamiento a los Partidos Políticos para sus actividades nacionales; aunque sólo se manifiesta que contaría con un mínimo de elementos para su desenvolvimiento, pero no se regula un sistema para su distribución, ni las cantidades topes para los gastos electorales.

Se regula que los Partidos Políticos tendrían derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, con el sólo hecho de presentar a la autoridad local una constancia de registro ante la Secretaría de Gobernación; la que quedaría registrada en la entidad federativa.

Se anuncia un sistema electoral mixto; en donde la Cámara de Diputados se integraría con cuatrocientos diputados, de los cuales trescientos serían elegidos mediante el sistema de mayoría relativa y hasta cien se elegirían por el sistema de representación proporcional.

Para la elección de los trescientos diputados de mayoría relativa se dividiría al país en trescientos distritos electorales uninominales; por lo que cada Partido Político postulaba a un sólo candidato por cada distrito en que participaba y sólo el que obtuviera la mayoría relativa de los votos emitidos en la elección obtenía la curul del respectivo distrito. En el caso de la elección de hasta cien diputados de representación proporcional, los Partidos Políticos formaban listas regionales de varios candidatos para cada una de las circunscripciones plurinominales en que se dividía el país; por lo que en cada circunscripción eran elegidos varios candidatos.<sup>82</sup>

#### **a. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.**

El 28 de Diciembre de 1977 es promulgada la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), bajo la presidencia del Lic. José López Portillo; esta ley fue resultado de las reformas constitucionales del mismo año.

Esta ley establece que el Poder Legislativo se depositaría en dos Cámaras; una de diputados y otra de senadores, la primera se integraría por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta cien diputados que serían elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.<sup>83</sup>

Las disposiciones de la Cámara de Senadores y del Poder Ejecutivo, así como de las elecciones ordinarias y extraordinarias siguen igual a la ley anterior.

---

<sup>82</sup> Tomado de DE ANDREA SÁNCHEZ, FranciscoJ et al. La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano. México. Porrúa. 1987. p.131.

<sup>83</sup> Tomado de GARCIA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1977. Op. cit. p.507.



Se manifestó en esta ley que el voto constituía una prerrogativa y una obligación del ciudadano; es considerado universal, libre, secreto y directo. Podían ejercer el voto activo todos los ciudadanos mexicanos, varones y mujeres, con dieciocho años, en ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral y no tuvieran algún impedimento legal.

Son obligaciones de los ciudadanos; inscribirse en el padrón electoral, desempeñar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que fueron requeridos; pudiéndose admitir excusas cuando se fundaran en causa justificadas o de fuerza mayor que debía comprobar el interesado ante el organismo que hubiera hecho la designación; así como votar en las elecciones en la casilla donde le correspondía y desempeñar los cargos de elección popular para los que fueran elegidos.<sup>84</sup>

En esta ley las autoridades electorales; Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales, Comités Distritales Electorales y Mesas Directivas de Casilla; siguen con la misma estructura a la Ley anterior y sus facultades son ampliadas a consecuencia de la nueva estructura del sistema de representación.

En cuanto a los comisionados de los Partidos Políticos con registro condicionado, sólo tenían voz. En la Comisión Federal Electoral se agregó la figura de secretario técnico, aparte del notario público quien era el secretario de la Comisión; el secretario técnico junto con el director del Registro Nacional de Electores quedaron facultados para concurrir a las sesiones con voz. La Comisión Federal Electoral sesionaba con la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre ellos debía estar el presidente, sus resoluciones eran tomadas por mayoría de votos y el presidente tenía voto de calidad. A la Comisión Federal se le agregó la facultad que tenía la Secretaría de

---

<sup>84</sup> Tomado de Ibidem p. 508.

Gobernación; de acordar el registro, fusión y prerrogativas de los partidos y asociaciones políticas.<sup>85</sup>

Las Comisiones Locales Electorales en general tenían la misma estructura y funcionamiento, con excepción de que los cuatro comisionados que formaban parte de ella, eran insaculados por la Comisión Federal, a través de una lista hecha por el Comité técnico y de vigilancia del Registro Nacional de Electores y por un comisionado de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales; los integrantes tenían voz y voto, con excepción de los comisionados de los partidos con registro condicionado que sólo tenían voz. De igual forma son integrados los Comités Distritales.

Las disposiciones sobre las Mesas Directivas de Casilla; en cuanto a su integración y atribuciones son similares a la ley de 1973.

El Registro Nacional de Electores se conforma por; una oficina central en la capital de la República, delegaciones en la entidades federativas, en los distritos electorales uninominales y en los municipios de la República. Se integraba con un director, un secretario general y un comité técnico de vigilancia; éste último formado con tres representantes de las entidades del gobierno federal y se encargaban de las funciones de estadísticas, informática y de estudios del territorio nacional; los Partidos Políticos también formaban parte de éste comité a través de un representante de cada uno. Entre las funciones del Comité Técnico se encontraba el de formar las listas de candidatos a insacular para la integración de las comisiones locales electorales y comités distritales y ayudar en la actualización del padrón único.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Tomado de CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México. Op. cit. pp. 156 y 157.

<sup>86</sup> Tomado de Ibidem p.160.

La credencial permanente de elector sigue con sus mismas características y se expide por cuadruplicado; entregándose el original al ciudadano y las otras eran invalidadas con la leyenda “no da derecho a votar”, las que serían entregadas a la Dirección del Registro Nacional de Electores, a la delegación de cada entidad y a la delegación del distrito respectivo.

Las disposiciones de la sección electoral son semejantes a la ley anterior. Cambia la forma de registro de los candidatos a diputados; ya que por el principio de mayoría relativa se registraría tanto en la Comisión Federal Electoral, como en los comités distritales electorales. Las listas regionales de candidatos a diputados por representación proporcional serían registradas tanto en la Comisión Federal Electoral como en las comisiones locales electorales. La jornada electoral; instalación, votación, escrutinio y cómputo sigue los mismos lineamientos a la ley anterior.

La Comisión Federal Electoral señalaba el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales, en donde eran votadas las listas regionales de candidatos a diputados por representación proporcional. Las formulas y procedimientos electorales que se utilizaban para la designación de curules eran; la fórmula de representatividad mínima y fórmula de primera proporcionalidad.

En cuanto al cómputo de los votos, los comités distritales electorales sesionaban el domingo posterior a la elección para realizar el cómputo de cada una de las elecciones, siguiendo el orden de; la votación para diputados por mayoría relativa, la votación para listas regionales de diputados por representación proporcional, la votación para senadores y la votación de presidente de la República. Posteriormente el Comité Distrital expedía las constancias de mayoría a los diputados electos por el principio de mayoría relativa y remitía el paquete electoral a la Oficialía Mayor de la Cámara de

Diputados; eran registradas las constancias por la Comisión Federal Electoral y éste a su vez expedía a cada Partido Político las constancias de asignación proporcional.

Las comisiones locales electorales sesionaban el tercer domingo de julio para el cómputo de la entidad federativa correspondiente a la elección de senadores, remitiendo a la Legislatura Local o a la Comisión permanente del Congreso de la Unión el paquete electoral.

El recurso de reclamación procedía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones que dictará el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros.

Por último se establece un capítulo de sanciones que regula; que se impondría prisión de un año o suspensión de derechos políticos hasta por un año o ambas a juicio del juez, a quien: se negara a desempeñar las funciones electorales que le fueron encomendadas; impida a un tercero su inscripción en el Registro Nacional de Electores, la emisión de su voto o el desempeño de sus funciones electorales; instale ilegalmente una casilla o usurpe funciones electorales, entre otras.

También se impondría multa de cinco mil pesos o prisión hasta de dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electores que; siendo funcionario de las Mesas Directivas de Casillas, consientan que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehúse admitir el voto de quien tiene derecho, que retenga o no entregue al organismos electoral correspondiente el paquete electoral, entre otras.

En caso de la comisión de cualquier delito previsto en las leyes penales, la Comisión Federal Electoral formularía la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de la República, con el fin que ejerciera la acción penal correspondiente.

### **C. Reforma Electoral de 1986 a la Constitución de 1917.**

El 15 de Diciembre de 1986 fueron publicadas las reformas a la Constitución de 1917; en lo referente al sistema electoral mexicano, contenido en los artículos 52, 53, 54, 56, 60 y 77; con la finalidad de fortalecer el sistema político en México.

En el artículo 52 Constitucional se aumenta las diputaciones por el principio de representación proporcional; a través del sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales, de cien hasta doscientos, siguiendo el principio de mayoría relativa con las trescientas diputaciones establecidas anteriormente, a través del sistema de distritos electorales uninominales. El Dr. Francisco De Andrea Sánchez manifiesta que; “Con dicha reforma se estableció un espacio vital mínimo para los partidos minoritarios que equivale a un 30% de la Cámara de Diputados en comparación con el 25% establecido anteriormente por la L.F.O.P.P.E. de 1977”.<sup>87</sup> La Cámara de Diputados se integró por quinientos miembros; por considerarse que la proporción entre la población y los representantes no daba lugar a un contacto personal entre ellos, ni intercambio de los problemas sociales.

En el artículo 53 de la Constitución se regulan las unidades territoriales electorales; en ellas los ciudadanos ejercerían su derecho al voto activo. Se establecen dos tipos de unidades territoriales para la elección de los integrantes

---

<sup>87</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel comp. Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. “Hacia un Derecho Constitucional”. México. Porrúa 1987. p. 431.

de la Cámara de Diputados; siendo dos sistemas electorales diferentes. La primera unidad territorial es la referente al distrito electoral uninominal; de la cual habría trescientos, cada distrito se integraría por un número de habitantes determinado a través de la población total del país, entre los trescientos distritos electorales uninominales, los que se repartirían entre los treinta y un estados y el Distrito Federal, sin que la representación de estos pudiera ser menor de dos diputados de mayoría.

La otra unidad territorial electoral es la circunscripción plurinominal; las cuales serían cinco, para la elección de doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales; ya que anteriormente se dejaba a consideración de la Comisión Federal Electoral el determinar el número de circunscripciones, con un máximo de cinco.

En el artículo 54 fracciones II, III y IV de la Constitución se establece un nuevo sistema de asignación de las curules de representación proporcional; manifestando que tendría derecho a obtener diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos que logran obtener por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las cinco circunscripciones, siempre que no obtuviera el 51% o más de la votación nacional y que el número de constancias de mayoría relativa no representara un porcentaje del total de la Cámara que superara o igualara su porcentaje de votos, o que obtuviera menos del 51% de la votación nacional efectiva, su número de constancias de mayoría relativa no fuera igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.

En la fracción IV se regula las asignaciones de las curules, de la siguiente manera;

“1. Si algún partido obtiene el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representan un porcentaje del

total de la Cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.

2. Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 350 diputados, que representan el 70% de la integración de toda la Cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.

3. Si ningún partido obtiene el 51% de la votación nacional efectiva y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara.

4. En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara será decidida a favor de aquel de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación a nivel nacional, en la elección de diputados por mayoría relativa.”<sup>88</sup>

En lo referente a la reforma del artículo 56 de la Constitución, se establece que la Cámara de Senadores se compondría de dos miembros por cada Estado y el Distrito Federal, nombrados a través de elección directa. Se manifiesta el regreso al sistema rotativo de integración de la Cámara de Senadores; por lo que se renovarían por mitad los miembros del Senado cada tres años. Con la finalidad de brindar continuidad legislativa y no terminar de prisa los proyectos con duración de largo plazo se conserva la otra parte del senado, y es renovada para tener información reciente; lo que permitiría responder a las necesidades del electorado.

---

<sup>88</sup> Ibidem. p. 435.

En éste mismo artículo se establece que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, declarararía electo al candidato que obtuviera la mayoría en el Distrito Federal.

En el artículo 60 Constitucional se sigue regulando el sistema de autocalificación del Poder Legislativo; con la reforma de ampliar la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; ya que anteriormente se formaba por cien diputados, sesenta electos en los distritos uninominales y cuarenta en los distritos plurinominales; y a partir de la reforma, se amplio a todos los diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; que obtuvieran constancia por la Comisión Federal Electoral, por lo tanto los quinientos diputados calificarían su elección y la de presidente de la República.

Se establece el mismo mecanismo para la integración del Colegio Electoral en la Cámara de Senadores; que obtuvieran la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso de Distrito Federal, así como los senadores de la anterior legislatura que continuaran en el ejercicio de su encargo, integrarían el Colegio Electoral.

Se establece un Tribunal de lo Contencioso Electoral; quien resolvería las contiendas que se presentaran en el proceso electoral, sus resoluciones serían obligatorias y sólo podían modificarse por los Colegios Electorales de cada Cámara; quienes eran la última instancia en el proceso electoral.

El autor Salvador Rocha Díaz manifiesta que; “se sostiene, también, en el artículo 60 el principio de que la responsabilidad de la realización de las elecciones es una responsabilidad del gobierno federal, responsabilidad que desahoga con la participación de los partidos y de los ciudadanos, y el Código



Federal Electoral se encargará de desarrollar la participación y corresponsabilidad de los partidos y de los ciudadanos en todo el proceso en términos de asegurar su perfeccionamiento y limpieza”.<sup>89</sup>

En el artículo 77 fracción IV de la Constitución se regula la forma de cubrir la vacante de un diputado de representación proporcional, a través de que se supla por aquellos candidatos del mismo partido que sigan el orden de la lista regional correspondiente, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido. La vacante a diputado por el principio de mayoría, se sigue realizando a través de la elección extraordinaria.

#### **a. Código Federal Electoral de 12 de Febrero de 1987.**

El 12 de Febrero de 1987 es promulgado el Código Federal Electoral, durante la presidencia del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado. “Su estructura es muy parecida a la legislación actual electoral, es la base metodológica conforme a la cual se establece, se conformo a través de ocho libros, los cuales se dividen en títulos y éstos a su vez, se subdividen en capítulos.”<sup>90</sup>

En las disposiciones generales se manifestó, que nuestro país se instauro en una República representativa, democrática y federal; que el poder público dimanaba del pueblo y a través de elecciones designaba a sus representantes.

Se establece que le correspondía vigilar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones federales a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a la Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales,

---

<sup>89</sup> Ibidem. p. 445.

<sup>90</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Op. cit. p. 35.

Comités Distritales Electorales y Mesas de Casilla, cada uno en el ámbito de sus competencias.

Anuncia que el sufragio expresaba la voluntad soberana del pueblo mexicano y considera que votar en las elecciones, es un derecho y una obligación del ciudadano; a través de la cual integraría los órganos del Estado de elección popular. Igual que la ley anterior el voto se caracteriza como universal, libre, secreto y directo, siendo las autoridades la encargada de garantizar la libertad y secreto del voto. Podían ejercer el derecho al voto; los ciudadanos mexicanos, tanto varones como mujeres, que tuvieran dieciocho años cumplidos, inscritos en el padrón electoral y no tuvieran algún impedimento legal.

Se estableció entre las obligaciones de los ciudadanos; inscribirse en el padrón electoral, votar en las elecciones federales, desempeñar los cargos federales para los que habían sido elegidos popularmente y desempeñar en forma gratuita las funciones electorales para las que fueran requeridos.

En relación con el párrafo anterior se anuncio que; “Los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

Será causa justificada del ciudadano que reciba un nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, el haber sido designado representante de un partido político para el día de la jornada electoral.”<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Tomado de Comisión Federal Electoral. Código Federal Electoral. Segunda edición. México. Talleres Gráficos de la Nación. 1987. p. 74.

Se regula que el Poder Legislativo se depositaría en un Congreso General, dividido en dos Cámaras; una de diputados y otra de senadores, la primera se integraría conforme a la reforma de 1987 de la Constitución; por trescientos diputados elegidos por el principio de mayoría relativa, a través del sistema de distritos electorales uninominales y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, por el sistema de listas regionales votadas en cinco circunscripciones plurinominales y sería renovada en su totalidad cada tres años. Por su parte, la Cámara de Senadores, sería integrada por dos miembros de cada Estado y dos del Distrito Federal, electos por mayoría relativa por mitad cada tres años.

El Poder Ejecutivo se depositó en una sola persona, denominada presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo en forma directa por el principio de mayoría relativa, con duración en su cargo de seis años.

Una de las novedades en éste Código como lo menciona el autor Rocha Díaz, Salvador, fue el; “disponer que las elecciones ordinarias debían celebrarse el primer miércoles de septiembre del año correspondiente, para facilitar a los ciudadanos la emisión del voto y propiciar la democrática participación de votos en las elecciones.”<sup>92</sup> En lo referente a las elecciones extraordinarias se sujetarían a lo dispuesto a éste Código y a la Convocatoria del Congreso de la Unión, sin que ésta pudiera restringir los derechos de los ciudadanos mexicanos, de los Partidos Políticos, así como alterar los procedimientos y formalidades previstos en el Código Federal Electoral.

Se manifiesta que en caso de existir alguna vacante de los miembros del Congreso de la Unión, elegidos por mayoría relativa, las Cámaras convocarían a elecciones extraordinarias. Si en la Cámara de Diputados existiera alguna

---

<sup>92</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel comp. Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Op. cit. p. 446.

vacante por el principio de representación proporcional, ésta se cubriría con el candidato del mismo partido que siguiera en el orden de la lista regional respectiva, después de la designación de los diputados que le correspondiera.

El Registro Nacional de Electores; éste se considero como un organismo técnico, dependiente de la Comisión Federal Electoral, encargado de inscribir a los ciudadanos mexicanos en el padrón electoral único, de mantenerlo depurado, actualizarlo y de elaborar las listas nominales de electores y expedir la credencial de elector. Los ciudadanos estaban obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Electores; la falta de cumplimiento sería sancionada conforme el artículo 38 Constitucional.

Los ciudadanos una vez inscritos en el padrón único, tenían derecho a que se les entregara una credencial, con la que acreditarían su carácter de elector y su derecho a votar. La credencial de elector contenía los datos siguientes; entidad, municipio, localidad, distrito electoral uninominal y sección electoral del ciudadano, la clave de elector, nombre completo, domicilio, sexo edad, huella digital y firma del ciudadano, año de registro, espacios para notar año, elección y firma impresa del Director General del Registro Nacional de Electores.

El autor Rocha Díaz Salvador manifiesta que; “se sistematizan las normas relativas al proceso y organismos electorales, y para facilitar su manejo se dividen las etapas en la preparatoria de la elección, en la correspondiente a la jornada electoral y en la posterior a la elección.”<sup>93</sup>

La etapa preparatoria de la elección comprendería la exhibición y entrega a los organismos electorales y Partidos Políticos de las listas nominales, la revisión de la demarcación de los trescientos distritos electorales uninominales,

---

<sup>93</sup> Ibid.

el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y el número de diputados, la designación de los ciudadanos para integrar las comisiones locales, los comités distritales y su instalación, el registro de candidatos, de convenios de incorporación, coalición, fusión de los partidos y asociaciones políticas, las publicaciones de las listas de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, registro de representantes de partidos comunes de los candidatos y generales, la preparación, distribución y entrega de la documentación electoral y los útiles a los presidentes de casilla.

La segunda etapa llamada de la jornada electoral integraría los actos de los organismos electorales, los partidos, asociaciones políticas y los ciudadanos en general, desde la instalación hasta la clausura de la casilla.

La etapa posterior a la elección comprendería; en los comités distritales, la recepción de los paquetes electorales, la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de la elección, la recepción de las protestas, la realización de los cómputos distritales de las elecciones federales, la recepción del recurso de queja y la remisión de los paquetes electorales al órgano correspondiente.

En los comités locales electorales; la realización de los cómputos de entidades federativas de la elección de senadores y la expedición de constancias de mayoría, el envío de los paquetes de la elección de senadores a las Cámaras de Diputados locales y a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y el cómputo de la votación para listas regionales por las comisiones locales electorales residentes en las capitales de circunscripciones.

En la Comisión Federal Electoral; la expedición de constancias a las fórmulas de candidatos de la elección de diputados por mayoría relativa, la realización de los cómputos de la elección de diputados electos por el principio

de representación proporcional y su designación y la expedición de las constancias de asignación proporcional que hubieran obtenido los Partidos Políticos.<sup>94</sup>

En éste Código se manifiesta que sería una función de orden público la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones; la cual correspondía al Gobierno Federal y en donde los ciudadanos y Partidos Políticos eran corresponsables y partícipes de la integración de los organismos electorales tales como; la Comisión Federal Electoral, las Comisiones Locales Electorales, los Comités Distritales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

En general los organismos electorales siguen manteniendo su estructura; Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales, Comités Distritales Electorales y Mesas Directivas de Casilla; con excepción al número de los comisionados de los Partidos Políticos ya que dependiendo del porcentaje de votos que obtuvieran en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa, sería el número de comisionados designados; en caso de obtener el 3% se comisionaba a uno, si obtenía más hasta el 6% se incrementaba otro comisionado, si obtenía más del 6% el partido tenía derecho a tantos comisionados como veces contenga su porcentaje el 3% de la votación; sin poder ser más de dieciséis; los comisionados tenían derecho de voto.

Para sesionar debían estar presentes la mayoría de sus integrantes, incluyendo el presidente, las decisiones serían tomadas por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente tenía voto de calidad.

La Comisión Federal Electoral; se sigue integrando por un comisionado del Poder Ejecutivo el cual sería el Secretario de Gobernación, quién fungiría como presidente, por dos comisionados del Poder Legislativo; uno de la

---

<sup>94</sup> Tomado de Comisión Federal Electoral. Código Federal Electoral. Op. cit. pp. 145 y 146.

Cámara de Diputados y otro de Senadores y por los comisionados de los Partidos Políticos conforme a la votación obtenida.

En las Comisiones Locales Electorales eran designados por el presidente de la Comisión Federal Electoral; los comisionados presidente y secretario. Estas comisiones se integraban además por los comisionados de los Partidos Políticos Nacionales; conforme al principio anterior. Los Comités Distritales Electorales se integrarían de la misma forma de las Comisiones Locales Electorales y siguen realizando los cómputos distritales de las elecciones de presidente, senadores y diputados, además de extender las constancias de mayoría a los diputados que hubieran obtenido mayoría relativa en las elecciones de diputados.

Las Mesas Directivas de Casilla son consideradas como organismos que tendrían a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio de las secciones de los trescientos distritos electorales uninominales. En cada sección se instalaría una Mesa Directiva de Casilla, conforme a lo que el comité distrital electoral estableciera, para hacer más ágil la votación.

Serían integradas las Mesas Directivas de Casilla; por ciudadanos residentes en la sección, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tuvieran un modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Se integraría por un presidente, un secretario; con sus suplentes designados por el presidente del Comité Distrital Electoral y dos escrutadores con sus suplentes; nombrados por insaculación por el mismo Comité conforme a las listas que presentaran los Partidos Políticos. Los Comités Distritales Electorales serían los encargados para que los funcionarios tomaran la capacitación necesaria para desempeñar sus funciones.

La Comisión Federal Electoral determinaría el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales integradas por las entidades federativas. Así como el número de diputados que se elegiría por el principio de representación proporcional en cada circunscripción.

El criterio para definir la votación efectiva en cada circunscripción plurinomial sería el siguiente; se deduciría de la votación total de los partidos, las votaciones de aquellos que no hubieran alcanzado el 1.5% de la votación nacional. En los términos del artículo 54 constitucional, las normas para la aplicación de la fórmula electoral serían las siguientes:

No tendrían derecho a participar en la distribución de diputados electos por el principio de representación proporcional, el partido que: obtuviera el 51% o más de la votación nacional efectiva y su número de constancias de mayoría relativa representara un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, o bien que obtuviera menos del 51% de la votación nacional efectiva, y su número de constancias de mayoría relativa fuera igual o menor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.

Si algún partido obtuviera el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representara un porcentaje de total de la Cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tendría derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios representen el mismo porcentaje de votos. Ningún partido tendría derecho a que le fueran reconocidos más de 350 diputados, que representan el 70% de la integración total de la Cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.



Si ningún partido obtuviera el 51% de la votación nacional efectiva y ninguno alcanzara, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido con más constancias de mayoría le serían asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. En éste caso y si se obtuviera empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara sería decidida a favor de aquel de los partidos empatados, que hubiera alcanzado la mayor votación a nivel nacional, en la elección de diputados por mayoría relativa.<sup>95</sup>

La solicitud de registro se presentaría; en el caso de Diputados por mayoría relativa ante el Comité Distrital, las listas regionales de Diputados por representación proporcional y la de senadores ante la Comisión Local Electoral y la de presidente ante la Comisión Federal Electoral; o en todos los casos ante ésta última.

Para la designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla se seguiría un procedimiento; el Comité Distrital determinaría el número de casillas que se instalaría, conforme al número de empadronados en las secciones de los distritos electorales, posteriormente en cinco días los comisionados de los Partidos Políticos debían presentar sus propuestas de ciudadanos, para los cargos de escrutadores propietarios y suplentes de cada Mesa Directiva de Casilla, el Comité debía sesionar de nuevo para que el presidente diera a conocer los nombres de los ciudadanos designados por el para el cargo de presidente, secretario, propietarios y suplente de cada casilla, y por insaculación el Comité designaría a los escrutadores propietarios y suplentes, conforme a las propuestas de los Partidos Políticos. Tenían cinco días los comisionados para presentar sus objeciones sobre la designación de los ciudadanos que integrarían las mesas y el Comité debía resolver, así como

---

<sup>95</sup> Tomado de CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México. Op. cit. pp. 169 y 170.

hacer los cambios y las nuevas designaciones. El Comité Distrital publicaría en cada municipio o delegación, el número de casillas y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes para que en un lapso de quince días el presidente del Comité Distrital atendiera las objeciones e hiciera los cambios de los ciudadanos que no reuniera con los requisitos, para que finalmente hiciera su publicación definitiva.<sup>96</sup>

Los Partidos Políticos, tendrían derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y representantes generales hasta diez días antes del día de la elección y una vez registradas sus formulas de candidatos. También los candidatos de un Partido Político podían acreditar un representante común y un suplente en las Comisiones Locales Electorales, en los Comités Distritales Electorales y en las Mesas Directivas de Casilla.

Para la emisión del voto en las elecciones federales, se debía imprimir las boletas electorales conforme al modelo que aprobará la Comisión Federal Electoral; estas debían estar en poder del Comité Distrital veinte días antes de la elección y serían selladas por el secretario, pudiendo firmarlas los comisionados de los Partidos Políticos si lo desearan y tendrían derecho a que se les expidiera constancia de intervención, con el número de boletas firmadas.

Dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, los Comités Distritales harían la entrega a los presidentes de la Casilla de los materiales electorales, entre los que se encontraban; la lista nominal de electores de las sección, la relación de los representantes de los Partidos Políticos y candidatos en el Comité Distrital para la Casilla, las boletas de cada sección, las urnas para recibir la votación, la tinta indeleble y los documentos, formas y papelería necesaria.

---

<sup>96</sup> Tomado de Comisión Federal Electoral. Código Federal Electoral. Op. cit. pp. 189 a 193.

En la etapa de la jornada electoral; en la instalación y apertura de la casilla, el primer miércoles de septiembre del año de la elección a las 8:00 de la mañana, los ciudadanos nombrados para formar la Mesa Directiva de Casilla procedían a su instalación en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos, levantando el acta de instalación de la casilla; en la que se harían constar que las urnas se encontraban vacías.

En caso de no instalarse de la anterior forma la casilla; se seguiría lo siguiente; si a las 8:15 de la mañana no se presentara alguno de los propietarios, actuarían en su lugar los suplentes, si a las 8:30 no se integrara la mesa, pero estuviera el presidente o su suplente designaría a los funcionarios para suplir a los ausentes e instalaría la casilla, en ausencia del presidente y su suplente, el Comité Distrital autorizaría su instalación por el auxiliar electoral, el cual nombraría a los funcionarios y en ausencia de éste, los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos designarían de común acuerdo a los funcionarios para integrar la mesa en presencia de un juez o notario público para que diera fe; en caso de no asistir éste bastaría que los representantes expresaran su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa.<sup>97</sup> Una vez instalada la casilla sería levantada el acta, la cual firmarían todos los funcionarios y representantes.

En la votación; los electores votarían en el orden que llegaran a la casilla, debían exhibir su credencial permanente de elector, identificándose con una credencial o documento donde constará sus datos personales, o licencia de manejo, o cotejar la firma de su credencial con la que escribiera en un papel por separado en presencia de los funcionarios o por el conocimiento personal del elector con los miembros de la mesa. Posteriormente, el presidente se cercioraría de que apareciera en la lista nominal de electores de la sección y el mismo haría la entrega de las boletas según la elección.

---

<sup>97</sup> Tomado de Ibidem pp. 204 y 205.

El elector marcaría en el círculo de cada boleta que contendría el color o colores y emblema del Partido Político por quien sufragaría en forma secreta, o escribiría en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmulas de candidatos, en caso de no encontrarse registrados. El secretario perforaría la credencial de elector en el lugar indicado e impregnaría con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector; para identificar que el elector ya hubiera votado y el presidente le haría entrega de su credencial.

En la casilla solo permanecerían; los funcionarios, los representantes de los Partidos Políticos, de los candidatos, los electores y en su caso los notarios o jueces.

Podían presentar escritos ante la Mesa Directiva de Casilla, durante toda la votación; los electores, los representantes de los Partidos Políticos y comunes de los candidatos y los candidatos, el secretario debía recibirlos y hacer una relación de ellos en el acta del cierre de la votación y los integraría en el paquete electoral de la elección de diputados.

El cierre de la votación de la casilla se haría a las seis de la tarde o antes si ya hubieran votado todos los electores de la lista nominal o después de esta hora en caso de que aún se encontraran electores formados sin votar, hasta que todos votaran. Una vez terminada la votación, se levantaría el acta de cierre de votación, la cual sería firmada por todos los funcionarios y representantes.

Se procedería al escrutinio y cómputo el cual se realizaría de la siguiente forma; primero la elección de diputados, luego la de senadores y por último del presidente de la República. El secretario contaría las boletas sobrantes, las inutilizaría con dos rayas diagonales y anotaría el número de boletas en el acta

final de escrutinio y cómputo, por su parte el primer escrutador contaría el número de electores que votaron en la lista nominal de electores y en las lista adicionales por encontrarse fuera de su sección, el secretario abriría la urna, sacaría las boletas y mostraría a los presentes las urnas vacías, el presidente junto con los escrutadores clasificarían las boletas en; votos obtenidos a favor de cada Partido Político o candidato, los votos anulados y los resultados obtenidos serían anotados por el secretario en el acta de resultados, junto con los incidentes ocurridos durante el escrutinio y computación, así como el número de escritos de protestas y las causas que motivaron a los representantes de los Partidos Políticos a firmar bajo protesta en el acta; todos los funcionarios y representantes debían firmar el acta sin excepción.<sup>98</sup>

Posteriormente, se procedía a formar el paquete con; un ejemplar del acta de la instalación, uno del acta de cierre de votación, uno del acta final de escrutinio y computación, las boletas con los votos válidos y nulos, las boletas sobrantes inutilizadas, las listas nominales y adicionales de electores y los escritos de protestas. El paquete sería cerrado y firmado sobre su envoltura por los miembros de la mesa y los representantes, el secretario haría constar su formación a través de una acta firmada por ellos mismos; en la cual se establecería los nombres de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla que entregarían el paquete electoral al Comité Distrital y los nombres de los representantes de los Partidos Políticos y los candidatos que los acompañarían. El presidente de la Mesa Directiva de Casilla debía conservar un ejemplar de cada acta, con el fin de entregarlas al Comité Distrital Electoral junto con el paquete electoral.

También sería entregada una copia legible de todas las actas a cada representante de los Partidos Políticos y en su ausencia a los representantes de los candidatos o los representantes generales. El presidente fijaría en un lugar

---

<sup>98</sup> Tomado de Ibidem pp. 213 a 216.

visible el resultado de cada elección, con la firma de éste y si lo desearan de los representantes.

Una vez clausurada la casilla, el presidente bajo su responsabilidad, haría llegar al Comité Distrital los paquetes electorales y las copias del acta lo más pronto posible; en caso de ser una casilla urbana ubicada en la cabecera del distrito hasta doce horas, si estuviera fuera del distrito hasta veinticuatro horas y en caso de casillas rurales hasta treinta y seis horas. Sólo podría justificarse la demora del paquete; por que las comunicaciones se encontraran obstruidas o por caso fortuito o fuerza mayor, lo que debía comprobarse ante la autoridad.

El Presidente del Comité debía fijar en el exterior del local del Comité Distrital, el total de los resultados asentados en las actas recibidas e informarle a la Comisión Federal Electoral y a la Comisión Local Electoral correspondiente los resultados.

Para los resultados electorales se manifiesta, que los Comités Distritales celebrarían sesión el domingo siguiente al miércoles de la elección, para realizara el cómputo de cada elección; de diputados, senadores y presidente de la República. El cómputo Distrital de la votación de diputados lo realizaba el Comité Distrital, pero la constancia de mayoría relativa sería expedida por la Comisión Federal Electoral y el paquete era enviado a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

El cómputo de las entidades federativas referente a la elección de senadores era realizado por las Comisiones Locales, las que también enviaban la documentación a las legislaturas locales o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, según correspondiera.

El cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos por el principio de representación proporcional era hecho por la Comisión Local Electoral que residiera en la capital de la cabecera de la circunscripción plurinominal. La Comisión Federal Electoral expediría a cada Partido Político las constancias de asignación proporcional, e informaría al Consejo Electoral de la Cámara de Diputados.

Entre las sanciones a los funcionarios de casillas se encontraban; el que siendo funcionario de Mesas Directivas de Casilla, consintiera que la votación se llevara a cabo en forma ilegal o se rehusara admitir el voto a quien tuviera derecho; se impondría multa por el equivalente de hasta cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o prisión hasta de tres años, o ambas a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales. El Código Federal Electoral a diferencia de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, no contempla sanciones para los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, en caso de no desempeñar las funciones electorales que le hubieran sido encomendadas.

Se reglamenta el Tribunal de lo Contencioso Electoral como un organismo autónomo de carácter administrativo, con autonomía para resolver los recursos de apelación y queja. Sus integrantes no debían tener ni haber tenido algún cargo de elección popular, ni haber desempeñado cargo o empleo en algún Partido Político, para su imparcialidad. Se integraría por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión, a propuesta de los Partidos Políticos y debían funcionar en pleno, integrándose con un mínimo de seis magistrados entre los que debía estar el presidente; éste sería el magistrado que designaría el pleno para cada elección federal y los magistrados serían nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos.

Sus resoluciones serían tomadas por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente tendría voto de calidad. “Las resoluciones del Tribunal tienen los siguientes efectos: confirmar, modificar o revocar el acto impugnado; ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir las constancias de mayoría o de asignación por representación proporcional, u ordenar a las comisiones locales electorales no expedir constancia de mayoría en la elección de senadores.”<sup>99</sup>

La autora Karla Sáenz López manifiesta que; “las resoluciones del Tribunal, recaídas a los recursos presentados contra los resultados electorales, podían ser modificadas libremente por los Colegios Electorales de las Cámaras, y sólo ellos estaban facultados para declarar la nulidad de alguna elección, es decir la decisión final continuaba en manos de las fracciones de los partidos políticos en el Congreso.”<sup>100</sup>

En cuanto la calificación de las elecciones se sigue realizando por los Colegios Electorales de las Cámaras; pero se introduce la vía jurisdiccional previa al Colegio Electoral, pero con efectos de calificación de la elección que puede impedir el acceso a los Colegios Electorales.

#### **D. Reforma Electoral de 1989 a la Constitución de 1917.**

Durante su presidencia el Dr. Carlos Salinas de Gortari, solicitó el 22 de Junio de 1989 a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que convocará a un periodo extraordinario de sesiones, para conocer las iniciativas de reforma a la legislación electoral. El 6 de Abril de 1990, entraron en vigor las reformas y adiciones de los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y

---

<sup>99</sup> CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México. Op. cit. p. 171.

<sup>100</sup> SÁENZ LÓPEZ, Karla. Sistema Electoral Mexicano. México. Trillas. 2003. p. 55.



73 fracción VI, base tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 5 del párrafo cuarto de la Constitución se estableció; en cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

En el texto anterior se regulaba que las funciones electorales y censales tendrían el carácter de obligatorio y gratuito, por lo que coincidimos con la autora Karla Sáenz López quien manifiesta, que dicho texto, “se encontraba desfasado de la realidad de México, debido a que fue producto de una reforma política adecuada a otros tiempos, el México de 1942 es distante del México de 1990, las funciones electorales y censales ya no podían ser consideradas por la Constitución como gratuitas, la gran cantidad de personal requerido y su especialización eran evidentes, pretender que no recibieran ninguna remuneración por su trabajo contravenía al mismo artículo en su párrafo tercero que dice ...nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución...”<sup>101</sup>

Con dicha adición se contempla la profesionalización de las labores electorales, por lo que la organización, vigilancia y desarrollo de las elecciones, serían realizadas por personas especializadas con derecho a una remuneración económica. En relación con lo anterior, el autor Eduardo Andrade Sánchez

---

<sup>101</sup> Ibidem. p. 75.

manifiesta; “que si bien los ciudadanos que acuden el día de la elección a las casillas, deben actuar gratuitamente, no así quienes se dedican, como profesión, a las funciones electorales”.<sup>102</sup>

Por lo que respecta al artículo 35 Constitucional, no había sido modificado desde su promulgación de 1917 y fue hasta la reforma de 1990 cuando se modifica la fracción III de dicho artículo, en el se manifiesta la prerrogativa del ciudadano de; asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El autor Eduardo Andrade Sánchez comenta que “de este modo, la incorporación de los términos libre y pacíficamente, a la redacción de la fracción aludida tuvo particularmente un motivo político, ya que jurídicamente, ambas características de la asociación política están ya especificadas en el artículo 9 Constitucional que consagra la libertad de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”.<sup>103</sup> Lo importante de dicha reforma fue la prevención de desordenes públicos y además la posibilidad de que el gobierno interviniera en caso de que los ciudadanos se reunieran con violencia o rebelión.

El artículo 36 tampoco había sido reformado desde el origen de la Constitución de 1917, éste artículo manifiesta las obligaciones del ciudadano de la República, con la reforma de 1990 se establece, en la fracción I; Inscribirse en el Catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

---

<sup>102</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel comp. Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional. México. Porrúa. 1992. p. 34.

<sup>103</sup> Ibidem p.36.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

Con dicha reforma se cambia el término de los padrones electorales por el de Registro Nacional de Ciudadanos, se agrega un segundo párrafo en donde se caracteriza al nuevo organismo, y con ello se da la base para la creación del Registro Nacional de Ciudadanos y el de un padrón electoral más confiable; en donde se establecería la condición de ciudadano a través de la expedición de un documento que lo acreditaría como tal. Dicho documento sería una credencial la que debía sustentarse en la comprobación de la nacionalidad y ciudadanía de quien lo recibiera, así como contar con datos que permitirían constatar el nombre, domicilio u otras características de la personalidad jurídica, con el objetivo de evitar duplicaciones o falsificaciones del documento y con ello acreditar el derecho a votar.

El artículo 41 Constitucional fue reformado de nuevo en 1990, agregándose seis párrafos, los cuales son:

...La organización de las elecciones federales es una función pública estatal que se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los Partidos Políticos Nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, así como con órganos ejecutivos y técnicos. De igual

manera contará con órganos de vigilancia que se integrarán mayoritariamente por los representantes de los Partidos Políticos Nacionales. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros magistrados designados por los poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los Partidos Políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, los ciudadanos formarán las Mesas Directivas de Casillas.

El organismo público agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, la preparación de la jornada electoral, cómputo y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá a lo relativo a los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados serán públicas en los términos que disponga la ley.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o en salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en caso modificadas por los colegios electorales en los términos de los artículos 60 y 74, fracción I, de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones contarán con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mando de la ley.

Los consejeros magistrados y los magistrados del tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se logra en la primera votación, se procederá a insacular de los ciudadanos propuestos y magistrados del tribunal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.<sup>104</sup>

Una de las novedades de las anteriores adiciones es el de establecer como función estatal la organización de las elecciones federales, “que se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, pero lo más importante es que esta función se realizará mediante un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que es el IFE.”<sup>105</sup>

Al Instituto Federal Electoral se le otorgo personalidad jurídica y patrimonio propio, con cierta autonomía ya que el presidente de éste organismo sería el Secretario de Gobernación. Se anuncian los principios por los que se regiría el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de obtener confiabilidad y legitimidad.

Otra de las novedades en éste artículo es el establecimiento del Tribunal Electoral, autónomo, que conocería lo referente a la materia electoral, y se anuncia su organización, funcionamiento y la designación de sus magistrados. Los requisitos para ser magistrado son los mismos que se requieren para ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la designación se

---

<sup>104</sup> Tomado de SÁENZ LÓPEZ, Karla. Sistema Electoral Mexicano. Op. cit. pp.82 y 83.

<sup>105</sup> Ibidem pp. 84 y 85.

haría por la votación de las dos terceras partes de los votos de la Cámara de Diputados, de una lista de candidatos propuestos por el Ejecutivo.

En el caso del artículo 54 Constitucional se continua con las disposiciones sobre los doscientos diputados de representación proporcional y con el 1.5% de la votación emitida a los Partidos Políticos para la repartición de curules por el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales; para ello era necesario lo que se estableció en las siguientes fracciones: en la fracción I; se establece que el Partido Político que cumpliera con por lo menos el 1.5 % de la votación y quisiera que se le registrara su lista de candidatos a curul, necesitaría acreditar que participó en por lo menos doscientos distritos uninominales con candidatos a diputados de mayoría relativa; antes de dicha reforma se requería que hubiera participado en cien distritos.

En la fracción II se estableció; para los Partidos Políticos la obtención de 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, para tener derecho a diputados conforme el principio de representación proporcional; por lo que deja abierta la posibilidad de que el órgano electoral estableciera el número de circunscripciones; antes de la reforma establecía la existencia de cinco circunscripciones.

En la fracción III se manifiesta; que una vez cumplidas las dos fracciones anteriores, a los Partidos Políticos les serían asignados diputados por el principio de representación proporcional. Establece que la ley es decir el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regularía la fórmula para la designación y éste seguiría el orden que tuvieran los candidatos en las listas correspondientes.

En la fracción IV se anuncia las reglas para el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados; el inciso a) no fue modificado, se manifiesta que ningún Partido Político podría contar con más trescientos cincuenta diputados elegidos por los dos principios y dicho número representa el 70 % de la integración de la Cámara.

En esta misma fracción, pero en el inciso b), “se introdujo la norma por virtud de la cual si ningún partido político obtiene por lo menos el 35% de la votación nacional emitida, cada Partido Político quedará representado en forma estrictamente proporcional, de manera que sumando sus triunfos por mayoría y por representación proporcional deberá tener en la Cámara de Diputados el mismo porcentaje de lugares en ella, que el alcanzado en la votación nacional. Esta disposición proviene de la idea de que si ningún partido tiene una mayoría ostensible, ninguno de ellos puede asegurar el control de la mayoría de la Cámara.”<sup>106</sup> Antes de la reforma se establecía que si ningún partido obtuviera el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representaran un porcentaje del total de la Cámara, inferior al porcentaje referido, tendría derecho a participar en la distribución de diputados por el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios representara el porcentaje de votos.

El inciso c) con la reforma se establece que el Partido Político que obtuviera el mayor número de constancias de mayoría y 35% de la votación nacional, le sería otorgado constancia de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. También se le asignarían dos diputados de representación proporcional, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada uno por ciento de votación que obtuviera por encima del 35% y hasta menos del 60%, conforme a la ley.

---

<sup>106</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel comp. Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional. Op. cit. p.43.

En relación con éste punto el autor Eduardo Andrade Sánchez manifiesta que; “Se estima que cuando un partido ha logrado más del 35 % de la votación en el país, tiene una presencia nacional mayoritaria por lo menos desde el punto de vista relativo, y por eso se le asignan los diputados necesarios para que, sumando los que ha ganado por mayoría en los distritos y los de representación proporcional, pueda controlar el órgano legislativo”.<sup>107</sup>

Antes de la reforma se establecía que si ningún partido alcanzaba el 51% de la votación nacional emitida y no alcanzaba con las constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido con mayor número de constancias de mayoría relativa le serían asignados diputados de representación proporcional hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara.

En el inciso d) se establecía antes de la reforma, que en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara sería decidida a favor de aquel partido que hubiera obtenido mayoría en la votación nacional emitida para diputados de mayoría relativa. Con la reforma de 1990 se estableció que el partido que obtuviera entre el 60 y 70% de la votación nacional y su número de constancias de mayoría relativa representara un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, tendría derecho a participar de la distribución de diputados por el principio de representación proporcional hasta que la suma de diputados obtenidos por los dos principios representaran el mismo porcentaje de votos.

“La última fracción del artículo no tuvo modificaciones, sin embargo fue una omisión no modificarla, debido a que menciona que tendrán igualdad de

---

<sup>107</sup> Idem.



derechos y obligaciones tanto los diputados de mayoría como los de partido, la figura de diputados de partido nació en 1963 y dejó de existir desde 1977”.<sup>108</sup>

Con respecto al artículo 60 de la Constitución en su párrafo primero establecía antes de la reforma de 1990, que cada Cámara calificaría las elecciones de sus miembros y resolvería las dudas que hubieran sobre ellas; posteriormente a la reforma se manifiesta de igual forma que cada Cámara calificaría sus elecciones, pero a través de un Colegio Electoral quien se encargaría de calificar la elegibilidad y la conformidad de la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional, a fin de declarar, la validez de la elección de sus miembros.

En relación con el artículo 60 Constitucional la autora Karla Sáenz López manifiesta que; “Antes de la reforma únicamente aclaraba que cada Cámara calificaría la elección de sus miembros y resolvería las dudas, como observamos, la modificación esclarece las funciones de calificación al determinar el nombre del Colegio y además de otorgarle la facultad de declarar la validez de la elección de sus miembros.”<sup>109</sup>

En el párrafo segundo se manifestaba; que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integraría con todos los diputados que hubieran obtenido constancia por la Comisión Federal Electoral, es decir por todos los electos por los dos principios, con la reforma se establece que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integraría por cien diputados propietarios nombrados por los Partidos Políticos en proporción correspondiente respecto del total de las constancias otorgadas en la elección que se trate.

---

<sup>108</sup> SÁENZ LÓPEZ, Karla. Sistema Electoral Mexicano. Op. cit. p. 92.

<sup>109</sup> Ibidem p. 93.

El párrafo tercero no fue reformado, éste establece; que el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integraría por los senadores que hubieran obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior legislatura que continúen en el ejercicio de su cargo.

Con la reforma se prevé en el párrafo cuarto; que las constancias que se otorgaran a los presuntos legisladores y que su elección no hubiera sido impugnada ante el Tribunal, serían dictaminadas y sometidas a los Colegios Electorales para su aprobación, salvo la existencia de hechos supervenientes que obligaran a su revisión por el Colegio Electoral que correspondiera. Dicha modificación manifiesta el autor Eduardo Andrade Sánchez que; “se basa en la presunción de que si no se impugna la elección ante el Tribunal Federal Electoral no hay razón para hacerlo en el Colegio, excepto que se pueda demostrar algún hecho posterior al momento en que se pudo hacer la impugnación y que afecte la validez de la elección.”<sup>110</sup>

En el párrafo cuarto del artículo 60 anterior a la reforma se mencionaba que; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales le correspondía al Gobierno Federal, así como que la ley determinaría a los organismos que tendrían a su cargo dicha función y la corresponsabilidad de los Partidos Políticos y ciudadanos, así como los medios de impugnación y la institución de un tribunal, el que la ley determinaría su competencia. También se establece que las resoluciones del tribunal serían obligatorias y podrían ser modificadas sólo por los Colegios Electorales de cada Cámara, quienes serían la última instancia en la calificación de las elecciones, dichas resoluciones tendrían el carácter de definitivas e inatacables.

---

<sup>110</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel comp. Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional. Op. cit. p. 44.

Con la reforma de 1990, la primera parte del artículo 60 del cuarto párrafo fue suprimido y tratado en el artículo 41 ya mencionado. En los párrafos quinto y sexto se manifiesta que las resoluciones del Tribunal Electoral serían obligatorias y podrían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se dedujera la existencia de violaciones a las reglas en materia de admisión, valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste fuera contrario a derecho. Las resoluciones de dichos Colegios serían definitivas e inatacables.

También fue modificado el artículo 73, fracción VI, base tercera Constitucional, entre las reformas se establecen condiciones para la asignación de los veintiséis representantes a la Asamblea del Distrito Federal.

**a. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 15 de Agosto de 1990.**

“Como resultado de la reforma a diversos artículos constitucionales y a fin de perfeccionar la legislación electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Agosto de 1990, el decreto por el que se establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que deroga al Código Federal Electoral de 1987”.<sup>111</sup> Se integro por ocho libros, veintisiete títulos, ochenta y dos capítulos y trescientos setenta y dos artículos.

Entre las novedades más importantes que trata el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentra; que éste reglamentaría lo referente a la materia electoral en nuestro país, con observancia general y su aplicación correspondería al Instituto Federal Electoral.

---

<sup>111</sup> OROZCO GÓMEZ, Javier. El Derecho Electoral Mexicano. México. Porrúa. 1993. p. 131.

Se anuncia que votar en las elecciones es un derecho y una obligación del ciudadano, la cual ejercería para integrar los órganos del Estado de elección popular. Caracteriza al voto como universal, libre, secreto, directo y le son agregados dos calificativos, el de personal e intransferible. Se manifiesta que es un derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos y como obligación integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos de esta ley. Para el derecho del voto los ciudadanos deberían satisfacer además de los requisitos del artículo 34 de la Constitución, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar. El sufragio sería emitido en la sección electoral que comprendiera el domicilio del ciudadano, en cada distrito electoral uninominal.

Se mantiene el sistema mixto para la integración de la Cámara de Diputados; con trescientos diputados de mayoría relativa y doscientos de representación proporcional, con su renovación total cada tres años, así como el sistema de mayoría relativa para la elección de presidente de la República y senadores; éste último integrado por dos miembros de cada Estado y del Distrito Federal. Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, el territorio del país se dividiría en cinco circunscripciones plurinominales. También se anuncia lo establecido en el artículo 54 Constitucional, sobre el procedimiento para la asignación de curules.

El día de la elección se cambia al tercer domingo de Agosto del año correspondiente.

En lo referente a las autoridades electorales; el Instituto Federal Electoral es depositario de la autoridad electoral, así como el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar elecciones. Es considerado un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonios propios. Dentro de sus fines se encontraba el de preservar el fortalecimiento del

régimen de Partidos Políticos, integrar el Registro Federal Electoral, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política. Se formaría por treinta y dos delegaciones una por cada entidad federativa, por trescientas subdelegaciones una por cada distrito electoral y las oficinas municipales que determinaría la Junta General Ejecutiva.

Los órganos centrales serían: el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Dirección General.

El Consejo General se integraría por un consejero del Poder Ejecutivo; el cual sería el Secretario de Gobernación, quien fungiría como presidente del Consejo, por cuatro consejeros del Poder Legislativo; dos diputados y dos senadores propuestos por la mayoría y la primera minoría parlamentarias de sus Cámaras, con sus suplentes, con seis consejeros magistrados; propuestos por el presidente de la República y electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de una lista de candidatos de cuando menos el doble del total a elegir y en caso de no obtenerse los votos necesarios se elegirían por insaculación y por representantes de los Partidos Políticos según la votación obtenida, conforme a las siguientes reglas; uno por cada partido que obtuviera entre el 1.5% y 10% de la votación nacional emitida en la anterior elección de diputados por el principio de mayoría relativa, uno más en caso de haber obtenido hasta el 20%, otro representante en caso de obtener hasta el 30% y un cuarto representante en caso de obtener más del 30% de la votación. También se integraría por un director general y secretario general; propuestos por el presidente del Consejo y aprobados por las dos terceras partes del Consejo o por insaculación.

Entre las funciones del Consejo General se encontraba el de “otorgar registro o pérdida del mismo a los partidos políticos nacionales, resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición, vigilar que las actividades y

prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales, estén conforme a los que señala el Código, aprobar credencial de elector y documentación, resolver los recursos de revisión competentes y ordenar a la Junta General Ejecutiva el estudio para la designación de las circunscripciones plurinominales y el número de diputados para cada una.”<sup>112</sup>

La Junta General Ejecutiva se integraría por el Director General, por el Secretario General del Instituto y por los directores ejecutivos; del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y por el de Administración. El Director General presidiría y coordinaría la Junta, así como la conducción, la administración y supervisión del desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto. Sería nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General a propuesta de su presidente o en su caso por insaculación.

Los órganos delegacionales se integrarían en cada entidad federativa y serían conformados por: la Junta Local Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local.

Por lo que respecta a la Junta Local Ejecutiva; sería considerada como un órgano permanente, integrado por el Vocal Ejecutivo el cual la presidiría y por los vocales de Organización Electoral, de Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como del Vocal Secretario. Entre sus funciones se encontraba; supervisar y evaluar lo relativo a su ámbito de competencia en materia electoral, informar a la Dirección General sus funciones, atender el recurso de revisión durante los dos años anteriores al proceso electoral ordinario, contra actos o resoluciones de los órganos distritales.

---

<sup>112</sup> Ibidem. pp. 134 y 135.

El Consejo Local funcionaría durante el proceso electoral federal y se integraría con vocales de la Junta Local Ejecutiva, con seis consejeros ciudadanos; designados por el Consejo General por mayoría absoluta, a propuesta de la Junta General Ejecutiva y por representantes de los Partidos Políticos. Entre sus atribuciones se encontraría; el de registrar las fórmulas a candidatos a senadores, realizar el cómputo total de la elección de senadores e integrar y vigilar a los Consejos Distritales.

Los Órganos Distritales se integrarían en cada uno de los trescientos distritos electorales y se conformarían por; la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.

La Junta Distrital Ejecutiva son órganos permanentes que se integrarían por; el Vocal Ejecutivo quien la presidiría, por los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y por un vocal Secretario. Entre sus funciones se encontraba; encargarse de la ubicación de las Mesas Directivas de Casillas, de la selección y adiestramiento de los ciudadanos que estarían en ellas y resolver el recurso de aclaración en los dos años anteriores al proceso electoral ordinario.

El Consejo Distrital funcionaría durante el proceso electoral federal y se integraría por miembros de la Junta Distrital Ejecutiva, por seis consejeros ciudadanos y por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Sus funciones serían; vigilar la instalación de la Mesa Directiva de Casilla, registrar las fórmulas de los candidatos a diputados de mayoría relativa, realizar el cómputo Distrital de las elecciones federales y resolver los recursos de revisión.

Las Mesas Directivas de Casilla; serían órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de la votación y velar por la libre emisión del sufragio. Se integraría por un

presidente, un secretario y dos escrutadores, elegidos y capacitados previamente por la Junta Distrital Ejecutiva.

El Registro Federal de Electores sería un órgano de carácter permanente, de interés público, se compondría por el Catálogo General de Electores y por el Padrón Electoral. En el Catálogo General de Electores se comprendería la información básica de los ciudadanos mayores de dieciocho años, recabada a través de la técnica censal total. En el caso del Padrón Electoral se incluirían los nombres de los ciudadanos del Catálogo General y de quienes presentaran solicitud de credencial para votar. El Instituto Federal Electoral sería el encargado de emitir la credencial para votar; la cual fue considerada como un documento indispensable para que los ciudadanos pudieran ejercer su derecho de voto, entre la información que debía comprender se encontraba; la entidad federativa, municipio y localidad, domicilio, sección, nombre completo, sexo, edad, año de registro en el padrón, clave, firma, huella digital y fotografía del elector.<sup>113</sup>

Las listas nominales contendrían el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, en que se divide el territorio nacional en materia electoral y que se les hubiera expedido la credencial para votar. Cada sección tendría como mínimo cincuenta electores y como máximo mil quinientos.

Se regula una nueva figura que es la Comisión de Vigilancia; la cual se encargaría de vigilar la inscripción en el padrón, de la entrega de las credenciales, de recibir las observaciones de los Partidos Políticos y ayudar en la campaña anual de actualización del padrón electoral. Los Partidos Políticos contarían en dicha Comisión, con terminales de computación que les permitiría

---

<sup>113</sup> Tomado de SÁENZ LÓPEZ, Karla. Sistema Electoral Mexicano. Op. cit. pp. 105 y 106.



tener acceso permanente a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

En cuanto al proceso electoral se establece que; “el proceso ordinario electoral dará inicio en enero del año en que se deban realizarse las elecciones federales, concluyendo en noviembre del mismo año y cataloga al proceso electoral en cuatro etapas que son: la preparación de la elección, la jornada electoral, los resultados de las elecciones y la calificación de las mismas.”<sup>114</sup> A diferencia del Código anterior, donde se contempla el periodo del proceso electoral ordinario de octubre del año anterior a la elección a octubre del año de la elección y contempla tres etapas del proceso electoral; preparatoria a la elección, jornada electoral y posterior a la elección.

La etapa de preparación de la elección, iniciaría con la primera sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la primera semana de enero, concluyendo con el inicio de la jornada electoral. La jornada electoral, iniciaría a las 8:00 hrs., del tercer domingo de agosto y concluiría con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales que correspondan. Los resultados de las elecciones iniciarían con la remisión de la documentación y los expedientes electorales al Consejo Distrital y concluiría con la instalación de los Colegios Electorales y la Calificación iniciaría con la instalación de los Colegios Electorales y concluiría cuando éstos declararen en su caso la validez de las elecciones.<sup>115</sup>

Se prevé, la instalación de casillas especiales, que no podrían ser más de cinco según la cantidad de población y de municipios en el distrito electoral,

---

<sup>114</sup> Ibidem p. 107.

<sup>115</sup> Tomado de OROZCO GÓMEZ, Javier. El Derecho Electoral Mexicano. Op. cit. p. 139.

en estas votarían los electores que se encontraran transitando fuera de su sección.

El cómputo Distrital de la elección lo realizaría el Consejo Distrital; con la suma de los resultados anotados en las acta de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito electoral. Los consejos locales realizarían los cálculos de la entidad federativa correspondientes a la elección de senador; con las sumas de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores y el cómputo de circunscripción plurinominal lo realizaría cada uno de los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal. El consejo general del Instituto procedería a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.<sup>116</sup>

El director general del Instituto Federal Electoral sería responsable de establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y presidente de la República, por lo que se dispondría de un sistema de informática para recabar la suma de los resultados preliminares provenientes de los Consejos Distritales, a dicho sistema tendrían acceso permanente los Partidos Políticos. Se mantiene la doble vía de calificación de las elecciones por el Tribunal y por los Colegios Electorales de las Cámaras.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un nuevo Tribunal llamado Tribunal Federal Electoral considerado como un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, contra sus resoluciones no procedería juicio ni recurso alguno, pero las resoluciones que

---

<sup>116</sup> Tomado de CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México. Op. cit. pp. 181 y 182.

se dictaran con posterioridad a la jornada electoral, podían ser revisadas por los Colegios Electorales.

El Tribunal se integraría por una sala central con sede en el Distrito Federal y cuatro salas regionales, sus sedes serían las de las cabeceras de las circunscripciones plurinominales. La sala central sería permanente y las regionales temporales, se instalarían a más tardar la primera semana de enero del año de la elección, concluirían sus funciones el último día de noviembre del mismo año. La sala central se integraría por cinco magistrados, mientras que las salas regionales por tres. Los magistrados serían designados por; la mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados, a propuesta del Presidente de la República de una lista de por lo menos el doble de los necesarios. Cada sala del Tribunal contaría con cinco jueces instructores por lo menos durante el proceso electoral.

“Será el Tribunal Federal Electoral el encargado de decretar la nulidad respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito uninominal o entidad federativa o circunscripción plurinomial, cuya resolución sólo podrá ser modificada por los Colegios Electorales de las Cámaras en los términos del artículo 60 constitucional. En la legislación electoral anterior era el Colegio Electoral el competente para declarar nula una elección; hoy mediante el recurso de inconformidad presentado ante el Tribunal Federal Electoral se solicita el mencionado acto.”<sup>117</sup>

#### **b. Código Penal del 15 de Agosto de 1990 y sus reformas.**

“Por decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Agosto de 1990, se crea, por un lado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), y, por otro, se incorpora

---

<sup>117</sup> OROZCO GÓMEZ, Javier. El Derecho Electoral Mexicano. Op. cit. p.141.

en el libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el título vigésimo cuarto, que da cabida a los Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.”<sup>118</sup>

El título se integró por diez artículos; ocho de ellos tipificaban los delitos electorales; es decir del 401 al 408 y dos de ellos regulaban las figuras delictivas del Registro Nacional de Ciudadanos; los artículos 409 y 410.

El artículo 401, en referencia a nuestro tema de estudio, manifestaba que se entendería por funcionarios electorales; quienes en los términos de la legislación federal electoral integraran los órganos que cumplieran funciones públicas electorales; entre ellos se encontrarían los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

En el artículo 402 se establece que; por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se podría imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años.

Con relación a los delitos electorales cometidos por los funcionarios electorales, se regula en el artículo 405; se impondría de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario electoral que; fracción II, se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso y en la fracción III, al que obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada.

---

<sup>118</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Análisis Lógico Semántico de los Tipos en Materia Electoral y de Registro Nacional de Ciudadanos. México. Porrúa y UNAM. 2000. p.1.

El 25 de marzo de 1994 es reformado el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y abarca el título vigésimo cuarto, referente a los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

La autora Olga Islas de González Mariscal manifiesta; “en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas se dice que antes de la reforma se protegían como bienes jurídicos la seguridad y certeza del sufragio y el respeto a los derechos de participación política y con la reforma se tipifican conductas que afectan el desarrollo, el respeto a derechos políticos, la libertad y el secreto del voto, la credibilidad del proceso electoral, la integridad de la documentación electoral y la no utilización ilícita de recursos públicos a favor de partidos políticos y de candidatos.”<sup>119</sup>

El artículo 401 en referencia a los funcionarios electorales no fue modificado. El artículo 402 se reforma al establecerse que; por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podría imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo; por lo que se cambia la pena adicional para todos los delitos de la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años a la inhabilitación o destitución.

En referencia a los delitos electorales, de los funcionarios electorales establecidos en el artículo 405; se incrementa la duración de la prisión y se eleva el monto de la multa, al regularse que; se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años. Las fracciones II y III del mismo artículo no fueron modificadas.

---

<sup>119</sup> Ibidem pp. 2 y 3.

## **E. Reforma Electoral de 1993 a la Constitución de 1917.**

El 2 de Septiembre de 1993 es aprobada la iniciativa de modificar los artículos 41, 54, 56, 60, 63 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Con la reforma del artículo 41 Constitucional, se adiciona un párrafo sexto; por lo que los párrafos del sexto al noveno contemplados antes de la reforma son recorridos en su orden para quedar como párrafos del séptimo al décimo, el párrafo décimo antes de la reforma es modificado y recorrido al párrafo undécimo, es derogado el párrafo undécimo anterior y son adicionados los párrafos de duodécimo al decimoséptimo, el párrafo anterior duodécimo es recorrido para quedar como párrafo decimoctavo y son adicionados los párrafos decimonoveno y vigésimo.<sup>120</sup>

En el párrafo sexto adicionado al artículo 41 de la Constitución se manifiesta; que la ley establecería las reglas a que se sujetaría el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales; con ello se regula una limitación de sus actividades a los Partidos Políticos, ya que como lo anuncia la autora Karla Sáenz López "...no habían mecanismos que controlaran los montos que eran entregados a los partidos, las vías de acceso, ni tampoco había un tope al gasto, lo que trajo al país una fuerte tendencia a que se realizaran actividades en las que se excedían los límites de lo justo..."<sup>121</sup>

El párrafo décimo antes de la reforma regulaba que la ley establecería un sistema de medios de impugnación de los que conocería el organismo público y un tribunal autónomo, el cual sería un órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema daría definitividad a las distintas etapas de los procesos

---

<sup>120</sup> Tomado de SÁENZ LÓPEZ, Karla. Sistema Electoral Mexicano. Op. cit. p.122.

<sup>121</sup> Ibidem. p. 123.

electorales y garantizaría que los actos y resoluciones electorales se sujetaran invariablemente al principio de legalidad. Con la reforma de 1993 éste párrafo se recorrió al undécimo y se eliminó el término, tribunal autónomo que sería órgano jurisdiccional en materia electoral y se sustituyó por el Tribunal Federal Electoral, por lo que se reconoce como autónomo y como órgano jurisdiccional en materia electoral.

El párrafo undécimo antes de la reforma fue derogado. Se aumentan ocho párrafos en el artículo 41 sobre el Tribunal Federal Electoral los cuales son:

En materia electoral la interpretación de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración.

El Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, las que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de esta Constitución, y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo. Expedirá su reglamento interior y realizará las demás atribuciones que le confiere la ley.

El Tribunal Federal Electoral funcionará en pleno o en salas y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la ley.

Para cada proceso electoral se integrará una sala de segunda instancia con cuatro miembros de la judicatura federal y el presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidirá. Esta sala será competente para resolver las impugnaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de esta Constitución.

El Tribunal Federal Electoral se organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mando de la ley.

Los cuatro miembros de la judicatura federal, que con el presidente del Tribunal Federal Electoral integren la sala de segunda instancia, serán electos para cada proceso electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sino se alcanza esta mayoría, se presentarán nuevas propuestas para el mismo efecto, y si en este segundo caso tampoco se alcanzara la votación requerida, procederá la Cámara a elegirlos dentro de los propuestos por mayoría simple de los diputados presentes. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente.

Durante los recesos del Congreso de la Unión, la elección a que se refieren los párrafos anteriores será realizada por la Comisión permanente.

Con la reforma de 1993 se comienza con la desaparición de la figura del Colegio Electoral; quien se encargaba de calificar las elecciones de diputados, senadores y presidente de la República, sustituyéndolo el Tribunal Federal Electoral, ya que se manifiesta que éste sería un órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional electoral, por lo tanto el Colegio Electoral ya no sería la última instancia en materia de lo contencioso electoral. Sin embargo, la elección para presidente de la República, seguiría siendo calificada por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral.

Con esta reforma también se crea la Sala de Segunda Instancia, integrada por el presidente del Tribunal Federal Electoral quien la presidiría y por cuatro miembros del Poder Judicial de la Federación designados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados o por la Comisión Permanente a propuesta del pleno de la Suprema Corte. Dicha sala sólo conocería del recurso



de reconsideración interpuesto contra las resoluciones recaídas a los recursos contra los resultados electorales, también para la impugnación de la asignación de diputados por representación proporcional y sus resoluciones serían definitivas e inatacables.

El artículo 54 constitucional regula la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El primer párrafo no fue modificado, en éste se estableció que el número de diputados por el principio de representación proporcional sería de doscientos. La fracción I y II no fueron reformadas, en la primera fracción se manifiesta que para que el Partido Político pudiera registrar sus listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional, debía acreditar su participación en por lo menos doscientos distritos, la fracción II, se limita la participación de los Partidos Políticos a acreditar sus listas regionales con la obtención del 1.5% de la votación emitida.

A éste artículo se le adicionaron desde la fracción III a la VII y en ellas se anuncia lo siguiente:

III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto en las dos bases anteriores, adicionalmente con las constancias de mayoría que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 315 diputados por ambos principios.

V. El Partido Político que haya obtenido más de 60% de la votación nacional emitida, tendrá derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional, hasta que el número de diputados por ambos

principios sea igual a su porcentaje de votación nacional emitida sin rebasar el límite señalado en la fracción I de este artículo.

VI. Ningún Partido Político que haya obtenido el 60% o menos de la votación nacional emitida podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

VII. En los términos de lo establecido en las fracciones III, V y VI anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al Partido Político que se halle en los supuestos de las fracciones V o VI, se adjudicarán a los demás Partidos Políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

En referencia a éste artículo, el autor Javier Orozco Gómez manifiesta; “Por lo que observamos, existe una disminución en cuanto al número de diputados que puede tener un partido político, por ambos principios, de 350 a 315 en el caso de obtener más del 60% de la votación nacional emitida; pero si obtuviese el 60% o menos de la votación nacional emitida no podrá contar con más de 300 curules”.<sup>122</sup>

También con esta reforma se termina con la cláusula de gobernabilidad en donde se otorgaba el número de diputados suficientes, para la obtención de la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, al Partido Político que obtuviera el 35% de la votación nacional y el mayor número de diputados por el principio de mayoría relativa.

El artículo 56 constitucional fue reformado totalmente; antes de la reforma se regulaba que la Cámara de Senadores se integraría por dos

---

<sup>122</sup> OROZCO GÓMEZ, Javier. El Derecho Electoral Mexicano. Op. cit. p. 223.

miembros de cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa, ésta se renovarían por mitad cada tres años. La legislatura de cada Estado y la Comisión Permanente en el caso del Distrito Federal, declararían electo al que obtuviera la mayoría de votos.

Con la reforma de 1993 se regula que para la integración de la Cámara de Senadores, en cada Estado y en Distrito Federal se elegirían cuatro senadores, tres de ellos serían electos por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría. Se anuncia que para cada entidad federativa, los Partidos Políticos debían registrar una lista con tres fórmulas de candidatos. En el caso de la primera minoría, le sería asignada a la fórmula de candidatos que encabezara la lista del Partido Político que, hubieren ocupado el segundo lugar en números de votos en la entidad respectiva. La Cámara de Senadores se renovarían en su totalidad, en la elección directa cada seis años.

En relación con la reforma al artículo 56 de la Constitución, la autora Karla Sáenz López manifiesta que; “Se destaca de las modificaciones lo concerniente a la inclusión de la representación proporcional en el Senado, la intención de la reforma parecería ser la de incluir a las minorías, pero al estudiar la Constitución nos damos cuenta de que las minorías no tienen espacio alguno para su representación, si tres senadores son de la mayoría y uno de la primera minoría, observamos cómo la mayoría se ve sobrerrepresentada y únicamente se abre un espacio a la primera minoría, el resto de los partidos aun cuando hubiesen tenido un alto número de votos, no tienen opción de participación.”<sup>123</sup>

Como podemos percatarnos con esta reforma se aumenta de dos a cuatro el número de senadores en cada entidad federativa y en el Distrito Federal; el que obtuviera más votos tendría tres escaños y el que quedara en

---

<sup>123</sup> SÁENZ LÓPEZ, Karla. Sistema Electoral Mexicano. Op. cit. p. 131.

segundo lugar se le asignaría el otro lugar, además se renovaría en su totalidad cada seis años, terminando con la renovación parcial de cada tres años.

El artículo 60 de la Constitución fue modificado por completo; en él se manifiesta que el organismo público previsto en el artículo 41, declarararía la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada entidad federativa; también otorgaría las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que obtuvieran la mayoría de votos y haría la asignación de senadores de primera minoría, conforme al artículo 56 de la Constitución y la ley, así como la asignación de validez y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 54 Constitucional y la ley. La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrían ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral, en los términos que estableciera la ley. Las resoluciones de dichas salas, exclusivamente podrían ser revisadas por la sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos podían interponer cuando hicieran valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección, sus fallos serían definitivos e inatacables. La ley establecería los requisitos de procedencia y el trámite para éste medio de impugnación.

Con esta reforma de 1993 se termina la autocalificación del poder legislativo, quedando a cargo del Instituto Federal Electoral; con ello se da legitimidad y legalidad a cada Cámara; además de que es utilizado el término declaración de validez en lugar de calificación.

“Por tanto, el IFE determinará la elegibilidad de los candidatos y comprobará que la elección se realizó conforme al procedimiento señalado en la legislación secundaria, posteriormente manifestará con la entrega al

candidato o a la fórmula ganadora la constancia de mayoría de validez, con lo cual, si se diera el caso de que alguna elección no fuera impugnada, estaríamos ante una declaración de validez, es decir, que será una declaración heterocalificativa por un órgano administrativo, puesto que el artículo 292 del COFIPE determina, que las elecciones cuyo cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se consideraran válidas e inatacables.”<sup>124</sup>

También fue modificado el artículo 63 de la Constitución, en este se establecía antes de la reforma, que las Cámaras no podían abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia en la de senadores; de las dos tercera partes y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; con la reforma de 1993 se modifica el artículo 63 y se establece que las Cámaras no podrían abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia en cada una de ellas de más de la mitad del número total de sus miembros. El quórum de la Cámara de Diputados no fue modificado, en la de senadores de las dos terceras partes se redujo a la mitad más uno de sus miembros; ya que con la reforma de 1993 fue modificado el número de senadores de sesenta y cuatro a ciento veintiocho por lo que se pensó que sería difícil lograr la asistencia de las dos terceras partes de los senadores.

El artículo 74 Constitucional en su fracción I regulaba antes de la reforma de 1993 que era una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la de erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley señalara respecto a la elección de presidente de la República. Con la reforma se establece la de erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la forma que determinará la ley y su resolución sería definitiva e inatacable. Con la reforma se aclara que el

---

<sup>124</sup> Cit por. Ibidem p. 136.

Colegio Electoral calificaría la elección de presidente, no así para las elecciones de diputados y senadores conforme al artículo 60 ya mencionado.

#### **F. Reforma Electoral de 1994 a la Constitución de 1917.**

El 19 de Abril de 1994 se publica en el Diario Oficial de la Federación, reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los siete primeros párrafos no fueron modificados, los párrafos octavo, noveno, décimo; fueron reformados, del undécimo al decimosexto se mantienen en los mismos términos, el decimoséptimo se reforma, se suprime el decimoctavo, por lo que el decimonoveno anterior pasa hacer el decimoctavo , y el vigésimo y el vigésimo primero se recorren el decimonoveno y vigésimo.<sup>125</sup>

El autor Mauricio Orozco Pimentel, manifiesta con respecto a la reforma de 1994 que esta; “modifica la composición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, teniendo en forma conjunta por los Consejeros Ciudadanos el control en las decisiones de dicho organismo, ya que, en su composición prevalece el número de Consejeros Ciudadanos sobre el número de Consejeros integrantes del Poder Legislativo y el Secretario de Gobernación (Presidente del Organismo) que son los que tienen voz y voto, incluyendo también a los representantes de los Partidos Políticos, pero sólo éstos con voz.”<sup>126</sup>

En referencia al párrafo octavo se establece que la organización de las elecciones federales sería una función estatal que se realizaría a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en su integración concurrirían los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los Partidos Políticos Nacionales y de los ciudadanos según lo dispusiera la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la

---

<sup>125</sup> Tomado de DE LA HIDALGA, Luis. Historia del Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit, p.450.

<sup>126</sup> OROZCO PIMENTEL, Mauricio. Las Reformas Electorales en México y el Sufragio de los Mexicanos en el Extranjero. México. Porrúa. 2004. p. 21.

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serían principios rectores. El autor Javier Patiño Camarena; manifiesta que se “reiteró que todas las actividades relacionadas con el proceso electoral se deben orientar y concluir por los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad delineados en 1990, pero se agregó el principio de independencia por ser éste el objetivo primordial de la reforma.”<sup>127</sup>

El párrafo noveno reguló que el organismo público sería autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contaría en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El órgano supremo de dirección se integraría por Consejeros y por Consejeros Ciudadanos designados por los poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los Partidos Políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrían del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarían mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las Mesas Directivas de Casillas estarían integradas por ciudadanos.

El autor Javier Patiño Camarena comenta que; los “cambios constitucionales aprobados sentaron las bases para que a través de la reforma legal correspondiente se desplazaran el centro de poder de decisión en el Consejo General del IFE, que es el órgano de mayor peso, rango y jerarquía en materia de organización de las elecciones, toda vez que si bien dicho órgano siguió teniendo una composición tripartita, los Partidos Políticos tendrían a partir de entonces voz pero no voto, lo que quiere decir que el factor de decisión durante el proceso electoral federal de 1994 recayó en los consejeros ciudadanos que eran seis y que tenían un poder de decisión mayor al de los consejeros representantes de los poderes públicos que en ese entonces eran

---

<sup>127</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Sexta edición. México. Instituto Federal Electoral y Editorial Constitucionalista. 2000. p.56.

cinco y en los cuales , además figuraban los representantes de la mayoría y de la minoría de cada cámara, que tenían un signo político diferente.”<sup>128</sup>

En el párrafo décimo se manifiesta que el organismo público agruparía para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determinara la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales. Así mismo, atendería lo relativo a los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serían públicas en los términos que dispusiera la ley.

El párrafo decimoséptimo anuncia que el Tribunal Federal Electoral se organizaría en los términos que señalará la ley. Para el ejercicio de su competencia contaría con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serían independientes y respondería sólo al mando de la ley. Los Magistrados del Tribunal deberían satisfacer los requisitos que estableciera la ley, que no podrían ser menores que los que señala nuestra Constitución para ser ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sería electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta del Presidente de la República.

### **G. Reformas Constitucionales y Electorales del 22 de Agosto de 1996 y 22 de Noviembre de 1996.**

“Se publicaron las últimas reformas electorales el 22 de Agosto de 1996, mismas que imprimieron una nueva conformación a la autoridad electoral, mejoraron la justicia electoral, fortalecieron los derechos políticos de los ciudadanos y el régimen de partidos, modificaron las reglas aplicables a las Cámaras e impulsaron la reforma electoral en el Distrito Federal. Con motivo de

---

<sup>128</sup> Idem.



estas reformas constitucionales se expidió la Ley General del Sistema de Impugnación el 22 de noviembre de 1996”<sup>129</sup>.

El artículo 35 constitucional en su fracción tercera anunciaba como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos; asociarse libre y pacíficamente para formar parte en los asuntos políticos del país, con la reforma de 1996 se establece; asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; con ello se otorga el derecho al ciudadano de la individualidad, como lo manifiesta la autora Karla Sáenz López; “...los ciudadanos ahora pueden ampararse en dicho artículo para no verse forzados a participar en asociaciones de manera colectiva...”<sup>130</sup>

El artículo 36 de la Constitución, referente a las obligaciones de los ciudadanos en su fracción III, antes de la reforma manifestaba; votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda y con la modificación de 1996 se regula; votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley; por lo que se da la posibilidad al derecho del voto de los ciudadanos mexicanos tanto en otro distrito electoral como en el extranjero.

El artículo 41 constitucional también fue reformado; entre las modificaciones más importantes se encuentra, la adhesión del párrafo segundo y en el cual se regula que, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizaría mediante elecciones libres, auténticas, periódicas, conforme a las siguientes bases; con esta adhesión se establece de nuevo la forma de la renovación de los poderes a través de las elecciones y sus características.

En cuanto a los Partidos Políticos se adiciona el artículo 41, estableciendo que sólo los ciudadanos podrían afiliarse libre e individualmente.

---

<sup>129</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor et al. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Op. cit. p.610.

<sup>130</sup> SÁENZ LÓPEZ, Karla. Sistema Electoral Mexicano. Op. cit. p. 190.

Se regulan las prerrogativas de los Partidos Políticos. “Se establece que la ley garantizará a los partidos que contaran con los medios necesarios para la realización de sus actividades, haciendo uso de los medios de comunicación de manera permanente, además de aclarar que se sujetará al financiamiento de los partidos y de sus campañas, y lo que se les pide es que domine el financiamiento público sobre el privado”.<sup>131</sup>

En el caso del cálculo del monto que se entregaría cada año, dependería del número de diputados y senadores a elegirse y la duración de las campañas; del monto calculado se entregaría el 30% del total a los partidos, repartidos de manera igual entre todos y el otro 70% se entregaría dependiendo del porcentaje obtenido en los votos de la elección inmediata anterior de diputados.

Se establece un tope a los gastos de campaña, manifestándose que sería el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales quien lo determinaría, así como los procedimientos de control, la vigilancia del origen, usos de los fondos entregados y las sanciones en caso del incumplimiento de las disposiciones.

Con la reforma el Instituto Federal Electoral deja de ser un organismo autónomo encargado de las elecciones en México para tomar su identidad como Instituto. En cuanto a su formación se regula que sería independiente en sus decisiones y funcionamiento. Se manifiesta que el Consejo General sería el órgano superior de dirección, el cual se integraría por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, elegidos por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios; así como con los consejeros del Poder Legislativo, propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en cada una de las

---

<sup>131</sup> Cit por. Ibidem. p.193.

Cámaras, por lo que sólo habría un consejero por cada grupo parlamentario; y por los representantes de los Partidos Políticos, estos últimos con voz pero sin voto y un secretario ejecutivo nombrado por las dos terceras partes de los miembros del Consejo con derecho a voto.

Otro aspecto importante en la reforma al artículo 41 de la Constitución, es la de incluir entre las actividades del Instituto Federal Electoral, el de la geografía electoral, la importancia se encuentra como lo manifiesta la autora Karla Sáenz López; "...en que se eleva a rango constitucional una actividad que es delicada en su ejercicio, la decisión, por ejemplo, de las dimensiones de los distritos electorales había acontecido históricamente como una forma de favorecer al poder, si había modificaciones que fragmentaran la fuerza electoral de un distrito en los que existían focos de tendencia de oposición, era relativamente fácil romper con la fuerza política de éste..."<sup>132</sup>. También le correspondería al Instituto Federal Electoral la regulación de la observación electoral, las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales.

Se garantizan los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; aunque ya se hacía en el artículo 35 de la Constitución.

El artículo 54 constitucional también fue modificado y con la reforma de 1996 se reguló, la obtención del 2% de la votación total emitida por cada partido, para tener derecho a la distribución de diputados de representación proporcional. También se establece, como lo anuncia el autor Javier Patiño Camarena; "que ningún partido podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios, es decir, tanto por mayoría como por representación proporcional; como resultado de ello se redujo el número máximo de diputados que pueda tener un partido político de 315 a 300, es decir, del 63 a 60% del total de integrantes de la Cámara. Esta determinación da como resultado el

---

<sup>132</sup> Ibidem. p. 196.

que los partidos minoritarios tengan garantizado, en conjunto, una representación camara del 40%, lo que equivale a 200 curules”.<sup>133</sup>

Se adhirieron dos párrafos a dicho artículo; en el primero se expresa; que ningún partido podía contar, con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total de integrantes de la Cámara de Diputados, excediera en ocho puntos al porcentaje de la votación nacional emitida a su favor, pero no se aplicaría al Partido Político que, en sus triunfos de los distritos uninominales, obtuviera un porcentaje de curules superior a la suma del porcentaje de la votación nacional emitida más de ocho. En el segundo párrafo se anuncia que las diputaciones de representación proporcional que quedaran después de asignar las correspondientes, al Partido Político que se hallaran en los supuestos de una mayoría de votos, se asignarían a los demás Partidos Políticos con derecho a ello, en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las votaciones nacionales efectivas.

En el artículo 56 Constitucional se sigue manteniendo la totalidad de la Cámara de ciento veintiocho senadores, con la modificación de que sesenta y cuatro senadores serían electos por el principio de mayoría relativa, es decir dos por cada estado, treinta y dos le serían asignados a la primera minoría y los otros treinta y dos senadores serían elegidos mediante representación proporcional, a través del sistema de listas votadas en una sola circunscripción nacional.

En referencia al artículo 60 de la Constitución, con la reforma de 1996 se anuncia que las impugnaciones que se hicieran después de la declaración de validez y el otorgamiento de constancias, se realizarían ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ya no por las Salas del Tribunal Federal Electoral.

---

<sup>133</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Op. cit. p. 57.

La autora Karla Sáenz López manifiesta que; “El Tribunal es el que posee la facultad de resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, a la vez que se le confirió a su Sala Superior la facultad de realizar, una vez resueltas, las impugnaciones contra los resultados de la elección presidencial que se hubieran presentado, el cómputo final de la elección de Presidente de la República, procediendo a realizar la declaración de validez de la elección, por tanto estas atribuciones se eliminan de la Cámara de Diputados”.<sup>134</sup>

Dicho Tribunal fue considerado como el órgano especializado por el Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad en materia electoral, con excepción de la acción de inconstitucionalidad en contra de las leyes electorales, el cual correspondería resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 74 Constitucional fue reformado al establecerse que sería el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el encargado de las actividades políticas y legales después de la elección de Presidente de la República, así como lo anuncia el autor Javier Patiño Camarena; “...se precisa como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, la de expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,”<sup>135</sup> con ello se termina con la figura de los Colegios Electorales.

---

<sup>134</sup> SÁENZ LÓPEZ, Karla. Sistema Electoral Mexicano. Op. cit. p. 202.

<sup>135</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Op. cit. p. 58.

## CAPITULO II

### CONCEPTOS GENERALES

#### 1. Derecho.

El autor Rodrigo Borja, manifiesta que la palabra Derecho proviene del latín vulgar *directus* y del latín clásico *directus*, es el participio pasado de *dirigere*, que significa conducir, guiar, enderezar, alinear, poner en regla.

Dicho autor comenta que el Derecho; es el “conjunto de reglas sociales obligatorias que rigen la vida de un grupo humano y delimitan la esfera de acción dentro de la cual cada individuo puede ejercer sus facultades sin ser obstado por los demás”.<sup>1</sup> Concibe al derecho como un conjunto de normas en el cual se le impone una obligación a un sujeto y se concede una facultad a otro.

El jurista Miguel Villoro Toranzo, expresa que la palabra Derecho emana del vocablo latino *directum* que significa en sentido figurado; lo que esta conforme a la regla, a la ley, a la norma, lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin.

Define al Derecho como “un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”.<sup>2</sup>

El jurista Eduardo García Maynez, anuncia que el Derecho “es el conjunto de normas externas, bilaterales, heterónomas y coercibles, que

---

<sup>1</sup> BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Segunda edición. México. Fondo de Cultura Económica. 1998. p. 230.

<sup>2</sup> VILLOORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Novena edición. México. Porrúa 1990. p.4.

pretenden la realización de la justicia u otro, valor social, surgidas de la voluntad de los hombres para la satisfacción de sus necesidades y que los motiva a través de castigos y recompensas”.<sup>3</sup>

En base a lo anterior, consideramos que el Derecho es un conjunto de normas jurídicas, surgidas de la voluntad del hombre para la debida convivencia social, declaradas obligatorias por la autoridad, que imponen deberes u obligaciones y otorgan derechos o facultades; para la realización de la justicia u otro valor social.

#### **A. Derecho Constitucional.**

El Diccionario de Política define al Derecho Constitucional como; la “rama del Derecho público interno que estudia las normas e instituciones relativas a la organización y ejercicio del poder del Estado y a los derechos y libertades básicos del individuo y de sus grupos, en una estructura social”.<sup>4</sup>

El autor Enrique Sánchez Bringas, expresa que el Derecho Constitucional es “la actividad científica que estudia la naturaleza y los principios de la norma constituyente, reguladora de la validez del orden normativo, de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad”.<sup>5</sup>

El Derecho Constitucional para el autor José de Jesús Covarrubias Dueñas; “es la expresión máxima de los valores y principios a que aspira una sociedad dentro de un tiempo y espacio determinados, la cual determina sus

---

<sup>3</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Quincuasexta edición. México. Porrúa. 2004. p.4.

<sup>4</sup> Orheva Politicus. Diccionario de Política. Argentina. Valletta ediciones, 2001. p.95.

<sup>5</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Séptima edición. México. Porrúa. 2002. p.44.

formas particulares de organización política y ciudadana, así como los mecanismos de protección de dichos valores y principios y establece la regulación de las relaciones entre poderes, niveles de gobierno y ciudadanía y de todos ellos con personas jurídicas o físicas nacionales o extranjeras”.<sup>6</sup>

Nosotros consideramos al Derecho Constitucional, como parte del Derecho Público que contiene un conjunto de normas jurídicas que regulan la organización del Estado y su ejercicio, los principios, valores, derechos y garantías de una sociedad, así como los mecanismos para su protección, la validez del orden normativo, la organización política y ciudadana, las relaciones entre los niveles de gobierno, de la ciudadanía y de las personas jurídicas o extranjeras.

## **B. Derecho Electoral.**

El autor Javier Orozco Gómez, manifiesta que el término electoral conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es todo lo que guarda relación con la elección; la cual es la acción y efecto de elegir o preferir a una persona, objeto o idea para un fin. Define al Derecho Electoral como “un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso electivo de los órganos representativos y de las decisiones ciudadanas expresadas a través de la democracia semi-directa”.<sup>7</sup>

El jurista José de Jesús Covarrubias Dueñas, define al Derecho Electoral como “el conjunto de normas de Derecho que tienen como finalidad la regulación de las formas y procedimientos a través de los cuales se transmite el poder en México (Legislativo y Ejecutivo); el ejercicio de los Derechos Políticos de los ciudadanos (votar, ser votado y de asociación) y de los medios de

---

<sup>6</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Op. cit. p. 113.

<sup>7</sup> OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. México. Porrúa.1999. p.4.



impugnación a través de los cuales se proteja la constitucionalidad y la legalidad de los diferentes actos y resoluciones electorales”.<sup>8</sup>

El Dr. Francisco Berlín Valenzuela, considera al Derecho Electoral como “el conjunto de normas que regulan el procedimiento por medio del voto de la designación de los gobernantes, que conforme a la ley deban ser electos por el pueblo y que determinan las condiciones de su participación a través del cuerpo electoral en las decisiones gubernativas.”<sup>9</sup>

El Derecho Electoral para nosotros es parte del Derechos Político, que contiene un conjunto de normas jurídicas que regulan la forma y procedimientos de la elección de los órganos representantes del poder, el ejercicio de los derechos políticos ciudadanos y los mecanismos de protección para la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones.

### **C. Derecho Político.**

El término Político o Política etimológicamente proviene del griego polis; que significaba en Grecia, la comunidad autosuficiente, autárquica, perfecta. En Roma la palabra usada era civitas, que significaba ciudad, es decir la comunidad constituida por un conjunto de hombres que residían sobre un territorio delimitado, que integraban una entidad prácticamente autosuficiente y estaba regida por un gobierno autónomo.

La Política para el autor Carlos S. Fayt; es la actividad humana dedicada a ordenar jurídicamente la vida social humana. De ella emana el gobierno de los hombres en la comunidad organizada y consiste en acciones ejecutadas con

---

<sup>8</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Op. cit. p. 112.

<sup>9</sup> BERLIN VALENZUELA, Francisco. Derecho Electoral. “Instrumento Normativo de la Democracia”. Op. cit. p. 129.

intención de influir, obtener, conservar, crear, extinguir o modificar el poder, la organización o el ordenamiento de la comunidad.

Este mismo autor expresa que el Derecho Político; “es la rama del Derecho Público que estudia la estructura dinámica de la organización política y sus relaciones y funciones. Su objeto es la organización política y su contenido un sistema de conceptos derivados de una teoría de la sociedad, el Estado, la constitución y los actos políticos”.<sup>10</sup>

El Dr. Pablo Lucas Verdú entiende por Derecho Político; “aquella rama del Derecho público interno que estudia las normas e instituciones reguladoras de los poderes estatales y de las libertades fundamentales en un contexto histórico y sociopolítico”.<sup>11</sup>

El Derecho Político para el jurista Luis Ponce de León Armenta; “es la parte del derecho que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones entre gobernantes y gobernados y su entorno natural con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica”.<sup>12</sup>

En base a lo anterior consideramos al Derecho Político, como la rama del Derecho Público que estudia al conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura de la organización política, funcionamiento, instituciones, relaciones del Estado; con la finalidad de ordenar la vida social del hombre y obtener la justicia y seguridad jurídica.

---

<sup>10</sup> FAYT, Carlos S. Derecho Político. T.I. Séptima edición. Argentina. De Palma. 1988. p. 49.

<sup>11</sup> LUCAS VERDÚ, Pablo. Curso de Derecho Político. Segunda edición. España. Tecnos. 1989. p.40.

<sup>12</sup> PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. Derecho Político Electoral. Segunda edición. México. Porrúa. 1998. p.3.

### **a. Vinculación del Derecho Político con el Derecho Electoral.**

El Derecho Político como ya lo mencionamos, estudia las normas relacionadas a la organización política del Estado; es decir, su funcionamiento, instituciones y relaciones. Por su parte, el Derecho Electoral regula al conjunto de normas jurídicas referente a la forma y procedimientos de los órganos representantes del poder, el ejercicio de los derechos políticos ciudadanos y los mecanismos de protección para la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones.

El autor Luis Ponce De León Armenta, considera que el Derecho Electoral; “es siempre derecho político porque del derecho político deriva, porque del derecho político se conforma, al grado de que el derecho político electoral vinculado puede considerarse como el derecho que regula y armoniza las relaciones entre gobernantes y gobernados, que se refieren a la elección, designación y remoción de los primeros con el fin de realizar la justicia y seguridad jurídica”.<sup>13</sup>

Al Derecho Político también se le llama derecho público, y dentro de éste se encuentra el Derecho Electoral, por lo que el Derecho Electoral emana del Derecho Político.

Existe una gran vinculación entre el Derecho Político y el Derecho Electoral, ya que el primero regula todo tipo de relación jurídica entre gobernantes y gobernados, en lo referente a la organización política y el Derecho Electoral sólo trata el aspecto de dichas relaciones en cuanto a la elección, designación y remoción de los gobernantes. Cuando se unen el Derecho Político con el Derecho Electoral constituyen; el conjunto de normas que regulan las relaciones entre gobernantes y gobernados, en relación con la

---

<sup>13</sup> Ibidem. p.4.

elección, designación y remoción de los gobernantes; con la finalidad de realizar la justicia y seguridad jurídica.

## **2. Derechos Políticos Electorales.**

El Diccionario de Política anuncia que los Derechos Políticos; “comprenden los derechos conferidos a los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.<sup>14</sup>

Los Derechos Políticos para el autor Enrique Sánchez Bringas; “son las prerrogativas que facultan a los ciudadanos para participar en las decisiones políticas del Estado. En general, los sistemas jurídicos contemplan los siguientes derechos políticos: derecho de sufragar en los procedimientos electorales; derecho de ocupar cargos de elección ciudadana; derecho de ser nombrado en cargos del servicio público que exigen el requisito de la ciudadanía; derecho de petición en materia política; y derecho de reunión y de asociación en materia política”.<sup>15</sup>

El término prerrogativa proviene del latín *paerogatio-onis*, entre sus acepciones se encuentran; “privilegio, gracia o exención que se concede a uno para que goce de ella, aneja regularmente a una dignidad, empleo o cargo. Atributo de excelencia o dignidad muy honrosa en cosa inmaterial. Facultad importante de alguno de los poderes supremos del Estado en orden a su ejercicio o a las relaciones con los demás poderes de clase semejante”.<sup>16</sup> Por lo tanto debemos entender como prerrogativa; aquellos derechos que la ley otorga

---

<sup>14</sup> Orheva Políticus. Diccionario de Política. Op. cit. p. 98.

<sup>15</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Op. cit. p. 349.

<sup>16</sup> UNESCO. Diccionario de Ciencias Sociales. T. III. España. Instituto de Estudios Políticos, Platena Agostini. pp. 1755-1756.

a los ciudadanos, caracterizados por ser exigibles frente al Estado y tiene por objeto que éste cumpla una obligación, consistente en un beneficio de orden material.

Por su parte el autor Javier Patiño Camarena expresa que; "...los ciudadanos intervienen en la vida política a través del ejercicio de los derechos políticos que son, fundamentalmente el derecho a votar, es decir, el derecho a elegir representantes populares, el derecho a ser electo para ocupar un cargo de representación popular, el derecho de reunirse o asociarse para tratar asuntos políticos del país y el derecho de petición en materia política. También inciden en la vida política el ejercicio de las garantías relacionadas con la libertad de expresión, el derecho a la información, la libertad de prensa..."<sup>17</sup>

Consideramos que los Derechos Políticos Electorales son prerrogativas que se otorgan a los ciudadanos para intervenir en los asuntos públicos del Estado, entre los que se encuentra el derecho de votar, el derecho a ser electo para ocupar un cargo de representación popular, el derecho de reunirse o asociarse para tratar asuntos políticos del país y el derecho de petición en materia política. Existen otros conceptos que debemos considerar, ya que son importantes para la vida política como son; el derecho de libertad de expresión e imprenta y la participación ciudadana.

### **A. Cultura Política.**

La Cultura Política no forma parte de los Derechos Políticos Electorales; pero nos parece importante tratarla ya que a través de ella se conoce la estructura del régimen político.

---

<sup>17</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Op. cit. p. 63.

El Diccionario de Política del autor Norberto Bobbio manifiesta que; el uso de la expresión de Cultura Política es designado al “conjunto de actividades, normas y creencias, compartidas más o menos ampliamente por los miembros de una determinada unidad social y que tienen como objeto fenómenos políticos”.<sup>18</sup>

El autor Eduardo Andrade Sánchez manifiesta que; el concepto de Cultura en sentido amplio, “se refiere al cúmulo de condiciones objetivas y subjetivas producidas por una colectividad que, en consecuencia, abarca las instituciones, los procedimientos técnicos, la producción material y artística, los mitos colectivos, la religión, las creencias y valores compartidos, etc.; para los efectos de la ciencia política, el concepto de cultura política se refiere a un ámbito más restringido, particularmente al conformado por ese conjunto de creencias, basadas en valores colectivos, que se traducen en la conciencia de pertenecer a una comunidad que tiene un pasado histórico común, un estilo de vida presente y un proyecto de desarrollo futuro.”<sup>19</sup>

La Cultura Política para el autor Eduardo Castellanos Hernández; “puede ser entendida en una dimensión subjetiva, en el que los valores, concepciones y actividades del individuo y los grupos sociales con respecto a la política, se manifiestan como personalidad, temperamento, costumbre, carácter nacional o conciencia colectiva”.<sup>20</sup>

Los autores Jacqueline Peschard y José Ramón Cossío, manifiestan que la cultura es el conjunto de símbolos, normas, creencias, ideales, costumbres, mitos y rituales que se transmiten de generación en generación, otorgando

---

<sup>18</sup> BOBBIO, Norberto et al. Diccionario de Política. Quinta edición. México Siglo Veintiuno. 1988. p.415.

<sup>19</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Introducción a la Ciencia Política. México. Harla. 1983. p. 77.

<sup>20</sup> CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México. “Introducción General”. México. Trillas.1999. p. 307.

identidad a los miembros de una comunidad y que orienta, guía y da significado a sus distintos quehaceres sociales. Manifiestan que la política es el ámbito de la sociedad relativo a la organización del poder, es el espacio donde se adoptan las decisiones que tienen proyección social, es decir, donde se determina cómo se distribuyen los bienes de una sociedad.

Dichos autores manifiestan que los "valores, concepciones y actitudes que se orientan hacia el ámbito específicamente político, es decir, el conjunto de elementos que configuran la percepción subjetiva que tiene una población respecto del poder, se denomina cultura política".<sup>21</sup>

Los autores Almond y Verba, distinguen tres tipos de Cultura Política; la primera se le denomina como Cultura Política parroquial, en ella los individuos están vagamente conscientes de la existencia del gobierno central y no se conciben como capacitados para incidir en el desarrollo de la vida política, se da en sociedades tradicionales donde todavía no se tiene una completa integración nacional. Por lo tanto las funciones e instituciones políticas no existen o coinciden con funciones o estructura económica y religiosa, no se pretende participar en la vida política.

La segunda es llamada Cultura Política súbdito o subordinada; en ella los ciudadanos están conscientes del sistema político nacional, pero se consideran subordinados del gobierno más que participantes del proceso político, por lo que sólo se involucran con los productos del sistema y no con la formulación y estructuración de las decisiones y las políticas públicas. Por lo tanto; aunque se tenga un conocimiento del aspecto político, se mantiene una actividad subordinada, de no intervención en las decisiones de los grupos

---

<sup>21</sup> PESCHARD, Jacqueline y José Ramón Cossío. Democracia y Cultura Política. Perú. Deso. 2003. p. 17.

dirigentes, es decir; los ciudadanos acatan las normas y aceptan toda clase de medidas del gobierno pero no les interesa influir en ellas.

El tercer tipo de Cultura Política es la participativa; en ella los ciudadanos tienen conciencia del sistema político nacional y están interesados en la forma como operan, consideran que tienen capacidad para influir en la formulación de las políticas públicas. Por lo que existe conocimiento del aspecto político y los ciudadanos tienen gran interés por influir en la formulación y aplicación de las decisiones políticas.

“Almond y Verba llegan a la conclusión de que una democracia estable se logra en sociedades donde existe esencialmente una cultura política participativa, pero que está complementada y equilibrada por la supervivencia de los otros dos tipos de cultura”.<sup>22</sup>

Consideramos que la Cultura Política incluye a un conjunto de normas, creencias, valores, principios, actividades y comportamientos de una sociedad respecto a la política. La Cultura Política participativa debe ser propia de un gobierno democrático; en el que el ciudadano tenga conocimiento del aspecto político y además interés en la participación de la toma de decisiones. A través de la Cultura Política el ciudadano conoce sus derechos políticos que no tan solo se limita a la participación en el proceso electoral, sino va más allá.

## **B. Derecho al voto.**

Creemos necesario hacer la diferencia entre sufragio y voto; en referencia a la primera proviene del latín sufragium que significa ayuda, favor o socorro y es definida como el mecanismo por medio del cual, los electores manifiestan su voluntad encaminada a elegir a uno de los candidatos como su

---

<sup>22</sup> Ibidem p. 23.



representante y la segunda es la manifestación concreta de esa voluntad del ciudadano.<sup>23</sup>

El Diccionario Electoral manifiesta al respecto; que el vocablo voto proviene del latín votum, el cual debía entenderse en el sentido de ofrenda o promesa hecha a los dioses. La voz sufragio proviene del latín sufragium y puede traducirse inicialmente por ayuda, favor o socorro. Sufragio es el derecho político que los ciudadanos tienen a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes. Se trata, consecuentemente, de un derecho público subjetivo de naturaleza política. El voto constituye una forma de expresión de voluntad y con relación al sufragio político, el voto constituye el hecho de su ejercicio.<sup>24</sup>

En relación con lo anterior nosotros consideramos; que el sufragio es el mecanismo por medio del cual los ciudadanos ejercen su derecho reconocido en la Constitución para designar a sus representantes y el voto es el acto jurídico mediante el cual el ciudadano manifiesta individual o concretamente su voluntad y así elige a sus gobernantes.

El Diccionario de Política define al voto como; la “expresión de la voluntad política de los electores, estructurada por la forma dada a la consulta electoral y convenientemente preparada por una campaña previa más o menos explícita. Manifestación de la voluntad individual de cada ciudadano que, aunadas, concurren a la formación de la voluntad colectiva a fin de constituir el gobierno.”<sup>25</sup> El voto activo lo define como la facultad de votar que tiene el individuo.

---

<sup>23</sup> Cit por. REY CANTOR, Ernesto. El Victorioso referendo indefenso.”Violación a los Derechos Humanos Políticos”. Colombia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2004. p.36.

<sup>24</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario Electoral. Tomo II. Tercera edición. México. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2003. p. 1245.

<sup>25</sup> Orheva Politicus. Diccionario de Política. Op. cit. p. 368.

El Diccionario de Derecho Electoral manifiesta que; el voto es “la manifestación de la voluntad individual para tomar decisiones en una congregación o colectividad o bien, en una asamblea, junta o tribunal, colegiado. La suma de los votos individuales inclina la decisión colectiva. En materia electoral tal decisión colectiva dirige a integrar los órganos del gobierno.”<sup>26</sup> El voto activo lo considera como un derecho de todo ciudadano, establecido en el artículo 35 f. I de la Constitución, y a la vez una obligación ciudadana, anunciada en el artículo 36 f. III de la Carta Magna, que se debe ejercer para sufragar en las elecciones encaminadas a integrar los órganos del Estado.

El autor Javier Orozco Gómez define al voto activo como; “aquel derecho político que se encuentra a disposición de la ciudadanía de un Estado, mediante el cual decide la conformación del gobierno y por ende, determina las políticas a seguir con este”.<sup>27</sup>

En referencia a lo anterior consideramos que el voto; es la manifestación individual de la voluntad política de los ciudadanos, para la integración de los órganos de gobierno, a través de la elección de sus representantes, la suma de los votos individuales constituyen la expresión soberana de la voluntad popular.

El voto activo lo consideramos un derecho y una obligación política de todos los ciudadanos de un Estado, a través del cual se integran los órganos de gobierno, mediante la manifestación de la voluntad individual del ciudadano, es decir; de su voto.

---

<sup>26</sup> DOSAMANTES TERAN, Jesús Alfredo. Diccionario de Derecho Electoral. México. Porrúa. 2000. p.348.

<sup>27</sup> OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Op. cit. pp. 28 y 29.

### a. Características del voto.

El voto se caracteriza por ser; universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; el autor Héctor Fix Fierro manifiesta que:

a) la universalidad del voto significa que en principio tienen derecho a ejercerlo todos los ciudadanos mexicanos que no tengan suspendidos sus derechos políticos, sin restricciones de sexo, raza, nivel de educación o riqueza. b) La libertad del voto significa que el ciudadano puede decidir, en conciencia la emisión del voto y, sobretodo ejercerlo el día de la jornada electoral sin estar sometido a ninguna clase de presión o coacción. c) El secreto del voto es la emisión del mismo en condiciones tales que ningún otro ciudadano pueda identificar su sentido, es una condición de su libertad. d) Voto directo quiere decir que los candidatos reciben los votos de los ciudadanos sin intermediación de ningún órgano o cuerpo o de electores. e) Voto personal e intransferible significa que sólo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo.<sup>28</sup> Dicho autor manifiesta que existe otra característica del voto que es la igualdad, el cual tiene un doble significado que consiste en que los ciudadanos tienen un número igual de votos y que el peso de cada voto es el mismo.

Por su parte el analista jurídico Román Juan Pérez Hernández en referencia a dichas características manifiesta que:

a) Es Universal, por que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la ley, sin discriminación de raza, religión, género, condición social o ilustración. b) Es Libre, porque el elector lo emite según su preferencia, es decir, no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para su emisión. c) Es Secreto, porque la ley garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia de la voluntad de cada elector, es decir,

---

<sup>28</sup> FIX FIERRO, Héctor. Los Derechos Políticos de los Mexicanos. "Un ensayo de sistematización". México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2005. pp.49 y 50.

porque se tiene el derecho de votar sin ser observado desde que se marca la boleta electoral hasta que se deposite en la urna. d). Es Directo, por que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes sin intermediarios. e) Es Personal porque atañe exclusivamente a la persona del titular, es decir el elector debe acudir personalmente a la casilla que le corresponda para depositar su voto, por sí mismo y asesoramiento alguno. f) Es intransferible porque el elector no puede otorgar poder o mandato para ejercer su derecho al voto a ninguna persona.<sup>29</sup>

El Magistrado Héctor Solorio Almazán y el Secretario Víctor Manuel Rosas Lea; manifiestan que nuestra Constitución establece una serie de principios relacionados con el voto entre los que se encuentran:

a) Universal; que significa que toda persona que cumpla con determinados requisitos constitucionales y legales (ciudadanía, pleno ejercicio de los derechos políticos, inscripción en el padrón electoral) puede ser su titular y ejercerlo, sin que pueda obstaculizarse por cuestiones de raza, sexo, religión, ingresos, educación, clase social, entre otras limitaciones. b) Libre, que implica la prohibición de cualquier tipo de presión o coacción en el proceso de formación de la voluntad y emisión del voto por el ciudadano. c) Secreto, este principio exige que la decisión del elector, en forma de emisión del voto (por lo general, mediante una marca en una boleta electoral), no sea conocido por otros. d) Directo, supone que el cuerpo electoral sea el que elija a los representantes de elección popular. e) Igual; esta característica del sufragio se encuentra implícitamente en la Constitución y es principio universalmente aceptado, y se expresa comúnmente con la fórmula un ciudadano, un voto.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Tomado de PÉREZ HERNÁNDEZ, Román Juan. “El papel del voto”. Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales. No.16 México. Abril-Junio 2004. pp.92 y 93.

<sup>30</sup> Tomado de SOLORIO ALMAZÁN, Héctor y Víctor Manuel Rosas Lea. “Principios rectores y características del voto”. Gaceta Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. No. 9. México. Abril-Junio de 2004. pp. 17 y 18.

La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; en el ejercicio de ella se constituye en una República representativa, democrática y federal. Los Poderes de la Unión son los representantes del pueblo, éstos son elegidos a través del voto, éste constituye el acto de soberanía más importante que ejerce directamente el ciudadano, es por ello que para su ejercicio se debe preservar los principios de universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible e igual.

### **C. Derecho a ser electo.**

La prerrogativa de ser electo es conocida también como voto pasivo; se refiere a los ciudadanos que reciben los votos en una elección.

El autor Javier Patiño Camarena anuncia que; de “conformidad con los principios constitucionales que conforman a nuestro sistema político electoral, es un derecho político fundamental de los ciudadanos mexicanos el poder ser electo para ocupar un cargo de representación popular siendo éstos, en el ámbito federal, los de Presidente de la República, Diputado Federal y Senador...”<sup>31</sup>

El Derecho a ser electo para el autor Javier Orozco Gómez; es una prerrogativa a la que “también se le denomina en la praxis electoral, como el voto pasivo que esta referido a los elegibles o candidatos, es decir, los ciudadanos que reciben el voto en una contienda política. Para que estos puedan participar en el proceso electoral es indispensable que reúnan determinados requisitos que establece la propia Constitución, así como la legislación en la materia”.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Op. cit. p. 113.

<sup>32</sup> OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Op. cit. p. 32.

El Dr. Ignacio Burgoa manifiesta que existe una dualidad derecho-obligación en “la prerrogativa del ciudadano que consiste en poder ser votado para todos los cargos de elección popular, (frac. II del artículo 35 const.). Esta dualidad o dicotomía de la mencionada prerrogativa se afirma sin duda alguna por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 36 de la Constitución, en el sentido de que es obligación del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.”<sup>33</sup>

Dicho autor anuncia que en lo referente a la prerrogativa de ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión, distintos de la elección popular de la fracción II del artículo 35 constitucional, entraña un verdadero derecho subjetivo, es decir, que no importa obligación alguna para el ciudadano, ya que conforme al artículo 5 de la Constitución a nadie puede obligarse a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Consideramos que la prerrogativa política que establece la Constitución en el artículo 35 fracción II; de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, es un derecho y una obligación, por lo que respecta al derecho es aquella posibilidad que tiene el ciudadano mexicano de recibir los votos en una elección, para ello debe ser candidato y cumplir con los requisitos que se establecen para los cargos de elección popular, tanto en la Constitución como en la legislación secundaria; y es por eso que se llama voto pasivo. También es una obligación del ciudadano por que la Constitución en su artículo 36 fracción IV, establece como tal desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; por lo que el voto pasivo es una prerrogativa y una obligación del ciudadano mexicano.

---

<sup>33</sup> BURGOA O, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Decimocuarta edición. México. Porrúa. 2001. p. 154.

En lo que respecta a la prerrogativa de ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley; de la segunda parte del artículo 35 fracción II de la Constitución, no es una obligación ya que no son de elección popular y no puede ser constreñido el ciudadano a desempeñar dicho cargo si no manifiesta su consentimiento.

#### **D. Derecho de reunión y asociación política.**

El autor Javier Patiño Camarena, menciona la diferencia entre el derecho de reunión y el derecho de asociación, manifiesta que; el “hombre en el ejercicio del derecho de reunión, forma parte de agrupaciones momentáneas que persiguen una finalidad transitoria y, en consecuencia, el ejercicio del derecho de reunión da lugar a una agrupación circunstancial que no engendra ninguna personalidad jurídica propia, ni persigue fines constantes o duraderos.

En cambio, con motivo del ejercicio del derecho de asociación forma organizaciones más o menos permanentes para la realización de cualquier fin humano lícito, en consecuencia, el ejercicio del derecho de asociación da lugar a la configuración de una entidad distinta de los individuos que la conforman, organización que cuenta con personalidad jurídica propia y persiguen fines más o menos permanentes.”<sup>34</sup>

Dicho autor comenta, que las disposiciones constitucionales referentes a la materia para el ejercicio del derecho de reunión y asociación es necesario; que tengan un fin lícito, y que se realice en forma pacífica. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. También manifiesta que cuando la reunión o asociación tenga por objeto formular una petición o presentar una propuesta por algún acto de autoridad, es necesario: abstenerse de proferir injurias o formular amenazas en contra de la autoridad correspondiente, así como de abstenerse

---

<sup>34</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Op. cit. p. 169.

de hacer uso de la violencia con el propósito de obligar a la autoridad de resolver en sentido positivo a lo pedido.

Anuncia que los derechos de reunión y de asociación en materia política son derechos políticos; por lo que conforme a la Constitución, sólo los mexicanos mayores de dieciocho años que tengan un modo honesto de vivir, podrán asociarse y reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Del derecho que tienen los ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país, se deriva que se agrupen en partidos políticos.

El Dr. Ignacio Burgoa manifiesta que; se entiende por derecho de asociación “toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. La libertad de asociación, al ejercitarse, engendra las siguientes consecuencias: a) creación de una entidad con personalidad y substantividad jurídica propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales, y b) persecución de fines u objetivos permanentes y constantes.”<sup>35</sup>

Anuncia que el derecho de reunión se da de manera diversa al de asociación. “Cuando varias personas se reúnen, este acto, no importa la producción de una entidad moral en los términos apuntados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual, por lo demás, tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquélla deja de existir. Las consecuencias que se derivan del ejercicio del derecho de reunión son diferentes de las que produce el desempeño de la libertad de asociación. En efecto, a diferencia de

---

<sup>35</sup> BURGOA O, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Sexta edición. México. Porrúa 2000. p. 277.



ésta, la libertad de reunión, al actualizarse, no crea una entidad propia con substantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes; además, una reunión, contrariamente a lo que sucede con una asociación, es transitoria, esto es, su existencia y subsistencia están condicionadas a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que, logrado éste, tal acto deja de tener lugar.”<sup>36</sup>

El autor Javier Orozco Gómez, anuncia la diferencia entre la libertad de asociación y la libertad de reunión; “por libertad de asociación se entiende el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes; por su parte la libertad de reunión alude al derecho o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica.”<sup>37</sup>

Manifiesta que en la libertad de reunión no nace una entidad jurídica propia y es transitoria mientras que no sucede lo mismo con la libertad de asociación. Dichas libertades tanto de asociación como de reunión consagradas en el artículo 9 constitucional, se encuentran condicionados a dos requisitos; que se efectúen de modo pacífico y que tenga un objeto lícito.

Anuncia que la Constitución establece ciertas limitaciones a la libertad de asociación política entre las que se encuentra; que sólo los ciudadanos mexicanos pueden gozar de esta libertad, cuando se trate de tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. Otra de las restricciones es la que se refiere a la formación de toda clase de agrupaciones cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con

---

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> Cit por. OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Op. cit. p. 38.

alguna confesión religiosa; y otra es que las reuniones de carácter político no pueden celebrarse en los templos.

En cuanto al derecho de reunión y de asociación consideramos que tienen grandes diferencias; el derecho de reunión es ejercido por el hombre para formar agrupaciones temporales que persiguen una finalidad lícita momentánea; por lo que estas agrupaciones son transitorias y no se constituyen con personalidad jurídica y patrimonios propios.

A diferencia, el derecho de asociación se ejerce por personas formando organizaciones permanentes, para la obtención de un fin lícito perenne, por lo que dichas organizaciones por ser constantes se constituyen con una personalidad jurídica y patrimonios propios, distintos a los de los individuos que la forman.

El derecho de reunión y asociación tienen el carácter de derechos políticos, sólo pueden ejercerlos para tomar parte en los asuntos políticos del país, los mexicanos mayores de dieciocho años y que tengan un modo honesto de vivir, es por ello que se le considera como una prerrogativa del ciudadano establecida en la fracción III del artículo 35 constitucional, y que tiene su sustento en el artículo 9 de la Constitución y el cual establece dos requisitos para su ejercicio; que se efectúe de modo pacífico y que tenga un objeto lícito.

#### **E. Derecho de petición.**

El Dr. Ignacio Burgoa manifiesta que; el derecho de petición es la “potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona moral o física que tenga este carácter, se deriva como derecho subjetivo público individual de la garantía respectiva consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a

cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso etc. El Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8 constitucional tiene como obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención como en otras garantías individuales, sino la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve.”<sup>38</sup>

El autor Javier Patiño Camarena manifiesta que; la Constitución en su artículo 8 configura al derecho de petición, “simultáneamente, como una garantía individual y como un derecho ciudadano ya que en materia política, este derecho sólo puede ser ejercido por los ciudadanos mexicanos toda vez que únicamente éstos son titulares de derechos políticos.”<sup>39</sup>

Manifiesta dicho autor que se deben distinguir dos aspectos, en relación al derecho de petición; la facultad que tienen los particulares de solicitar alguna información de las autoridades y la obligación de éstas de dar respuesta a la solicitud de los peticionarios, sin que signifique que tengan que contestar necesariamente en forma positiva a lo pedido. La petición debe ser presentada por escrito en forma pacífica y respetuosa y la respuesta de la autoridad debe ser congruente con lo solicitado y estar fundada en derecho, por escrito y en breve término.

El derecho de petición para el autor Javier Orozco Gómez; es una garantía individual que “consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades en general, con la seguridad de que recibirá una respuesta a la cuestión planteada. En realidad el llamado derecho de petición no es

---

<sup>38</sup> BURGOA O, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Op. cit. pp. 115 y 116.

<sup>39</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Op. cit. p. 188.

simplemente pedir algo a la autoridad, sino también cuestionarla sobre asuntos de interés individual o colectivo, ya que el llamado derecho público subjetivo, bien se le podría denominar derecho de respuesta, pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace”.<sup>40</sup>

En referencia al párrafo anterior menciona; que los sujetos activos de dicha garantía son todas las personas que tienen la calidad de gobernados; con excepción de los extranjeros que no pueden formular peticiones sobre materia política y si lo llegaran hacer, no existe obligación para la autoridad de contestar la petición. Los sujetos pasivos son los servidores públicos, integrados por las autoridades administrativas, legislativas y judiciales.

Comenta que los requisitos que deben cubrir las peticiones son; por escrito; a fin de que se precisen cuales son los términos de la solicitud o requerimiento, en forma pacífica; sin ninguna amenaza vinculada a la realización de la respuesta o no realización de ésta o al sentido de la misma, de manera respetuosa; sin incluir ninguna injuria o malos tratos a la autoridad para contestar. De no cubrirse estos requisitos no existe obligación de la autoridad para contestar. Los requisitos de la respuesta son; debe elaborarse por escrito, debe producirse en breve término y debe notificarse la respuesta.<sup>41</sup>

Para nosotros, el derecho de petición es el que se puede ejercer por todos los gobernados para formular solicitudes y peticiones a las autoridades sobre cualquier materia, con el objeto de reclamar, exigir, cuestionar, realizar o no efectuar algún acto, siempre y cuando se realice, por escrito, en forma respetuosa y de manera pacífica y la autoridad queda obligada a contestar la petición por escrito y notificarlo en breve término. En referencia a la materia

---

<sup>40</sup> Cit por. OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Op. cit. p. 40.

<sup>41</sup> Tomado de Ibidem p. 41.

política, el derecho de petición sólo se puede ejercer por los ciudadanos de la República; es por ello que el derecho de petición lo consideramos como un derecho político.

## **F. Libertad de expresión y de imprenta.**

El Dr. Ignacio Burgoa manifiesta; que la libertad de expresión es una garantía individual establecida en el artículo 6º constitucional que tutela la manifestación o emisión verbal u oral de ideas. El “individuo tiene la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho”.<sup>42</sup>

En cuanto a la libertad de imprenta establece que esta garantía está consagrada en el artículo 7º constitucional y comprende dos libertades específicas; la de escribir y la de publicar escritos. “Esta garantía tutela la manifestación del pensamiento, de las ideas, de las opiniones, de los juicios, etc, por medios escritos (libros, folletos, periódicos, revistas, etc.), a diferencia del artículo 6º constitucional, que preserva la emisión verbal, traducida en discursos, conferencias, conversaciones, radiotransmisiones, así como cualquier expresión eidética o artística.”<sup>43</sup>

Por su parte el autor Javier Orozco Gómez comenta; que en el artículo 6º constitucional se refiere a la libertad de expresión por lo que garantiza a todo individuo la libertad de expresar libremente sus ideas.

Anuncia que la libertad de expresión; “se refiere exclusivamente a la manifestación de las ideas producidas de manera individual por medio de la palabra, los gestos o cualquier otra forma susceptible de ser captada de manera

---

<sup>42</sup> BURGOA O, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y Amparo. Op. cit. p. 278 y 279.

<sup>43</sup> Ibidem p. 280.

auditiva o visual, quedando protegida la expresión artística en el marco del contenido del precepto...”<sup>44</sup> Dicha garantía tiene cuatro excepciones; cuando se ataque a la moral, los derechos de terceros, se perturbe el orden público o se provoque un delito.

Comenta que el artículo 7º constitucional consagra la libertad de prensa o imprenta, el cual consiste en el derecho fundamental del individuo para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico. En dicho artículo, “se establece la facultad de todo individuo, independientemente de su condición socio-económica, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, en tanto que se obliga al Estado a abstenerse de coartar el ejercicio de dicha facultad fuera de las excepciones constitucionales relativas al respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como, a no establecer censura previa a impreso alguno, ni a exigir garantía a los autores o impresores de cualquier publicación”.<sup>45</sup>

Nosotros consideramos, que la libertad de expresión es una garantía individual regulada en el artículo 6º de la Constitución, y en la cual se tutela la manifestación de las ideas del individuo sobre cualquier materia, por medio verbal u oral, es decir, por palabras, gestos o cualquier otra forma que se pueda captar ya sea auditiva o visual, sin que las autoridades puedan restringir dichas manifestaciones, con excepción de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, se perturbe el orden público o se provoque un delito.

En cuanto a la libertad de imprenta, es una garantía individual contemplada en el artículo 7º constitucional y en el cual se tutela la manifestación del pensamiento, de las ideas, de las opiniones del individuo sobre cualquier materia, por cualquier medio escrito o gráfico, para su

---

<sup>44</sup> OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Op. cit. p. 43.

<sup>45</sup> Cit por Ibidem p. 44.

publicación y difusión; sin que el Estado pueda coartar su ejercicio, con excepción del respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como la de no establecer censura previa, ni exigir garantía a algún impreso.

A través de estas garantías se propicia el pluralismo del pensamiento político; y se pueden conocer los errores, defectos y aciertos del gobierno.

### **G. Participación ciudadana.**

Para el autor Rodrigo Borja, la participación es trascendental en la vida política ya que es el elemento más importante de la democracia. Manifiesta que entendida como elemento esencial del sistema democrático, la participación convierte a todos los individuos y a la comunidad política, en su conjunto, en protagonistas de los diversos procesos sociales, dicho protagonismo marca el mayor o menor avance de la democracia en una sociedad.<sup>46</sup>

Dicho autor manifiesta que sólo son ciudadanos, “aquellos que han cumplido los requisitos generales que la ley exige para la concesión de la ciudadanía, que es una calidad jurídico-política especial que acredita a las personas como miembros activos del Estado y que las habilita para ejercer los derechos políticos, es decir, para participar en la vida pública estatal”.<sup>47</sup>

La autora Nuria Cunill define a la participación ciudadana como; “todas aquellas experiencias que remiten a la intervención de los individuos en actividades públicas para hacer valer sus intereses sociales.”<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Tomado de BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Op. cit. p. 762.

<sup>47</sup> Ibidem p. 120.

<sup>48</sup> Cit. por BOLOS, Silvia. Organizaciones Sociales y Gobierno Municipales. México. Universidad Iberoamericana. 2003. p. 39.

Para la autora Alicia Ziccardi, la participación es un componente central de la democracia, suele considerarse como el primer escalón de ella el voto, en tanto derecho universal de los ciudadanos a elegir a sus representantes, la participación agrega a esta forma de gobierno su capacidad de ser gobierno de todos los ciudadanos. Manifiesta que “la noción participación ciudadana se reserva a la relación que existe entre los individuos y el Estado, relación que pone en juego el carácter público de la actividad estatal.”<sup>49</sup>

Consideramos, que la participación ciudadana son todas aquellas situaciones o experiencias donde el individuos que tiene la calidad de ciudadano por cumplir con los requisitos que la ley exige y que lo faculta para ejercer los derechos políticos, es el protagonista directa o indirectamente en actividades públicas del Estado, para hacer valer sus intereses sociales.

La participación ciudadana es el elemento esencial de la democracia, los ciudadanos se limitan a pensar que dicha participación se reduce al voto, sin tomar en cuenta que existen otras formas como es ser parte de las Mesas Directivas de Casilla y que además es considerada por nuestra Constitución en su artículo 5 y 36 fracción V como una obligación del ciudadano mexicano.

### **3. Forma de Gobierno.**

Consideramos que es necesario hacer la diferencia entre formas de Estado y formas de gobierno, ya que suelen confundirse. El autor Rodrigo Borja cometa, las formas de Estado se refieren a la totalidad de la sociedad políticamente organizada, mientras que las formas de gobierno se relacionan con la manera de ser de los órganos conductores del Estado, que en conjunto integran el gobierno. El Estado es la totalidad del cuerpo político y el gobierno

---

<sup>49</sup> ZICCARDI, Alicia. Gobernabilidad y Participación Ciudadana en la Ciudad Capital. México. Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM y Porrúa. 1998. p. 29.



es sólo uno de sus elementos; es decir que el primero es la comunidad políticamente en su conjunto, gobernantes y gobernados e instituciones que forman la sociedad jurídicamente organizada sobre un territorio determinado, mientras que el segundo comprende solamente el conjunto de órganos a través de los cuales se ejerce el poder del Estado.<sup>50</sup>

El Dr. Ignacio Burgoa al respecto manifiesta que; el “criterio distintivo entre ambas formas debe radicar en la diferencia clara que existe entre Estado y Gobierno. El Estado es una institución pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad de Derecho. El gobierno, en cambio, es el conjunto de órganos del Estado que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público que a la entidad estatal pertenece, y en su acepción dinámica se revela en las propias funciones que se traducen en múltiples y diversos actos de autoridad.”<sup>51</sup>

El autor Enrique Sánchez Bringas nos dice que; las “formas de Estado y de gobierno tienen en común la regencia al poder político, a su ejercicio y a la manera en que se organiza. Las primeras se refieren a la organización total del Estado como unidad política, como estructura con personalidad en la comunidad internacional; hablamos así del Estado federal, del autonómico y del unitario. Por su parte, las formas de gobierno enfocan la específica manera en que se organiza el poder público de un Estado, o sea, caracterizan al Estado por la forma en que se aplican las normas que rigen a los órganos públicos, en especial el Ejecutivo y su relación con los gobernados; nos referimos, entonces, a la república, a la monarquía y a la democracia.”<sup>52</sup>

Nosotros consideramos que; la Forma de Estado se refiere a la organización total del Estado como unidad política; es decir gobernantes y

---

<sup>50</sup> Tomado de BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Op. cit. p. 448.

<sup>51</sup> BURGOA O, Ignacio Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Op. cit. p. 171.

<sup>52</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Op. cit. p. 287.

gobernados, e instituciones, políticamente organizados, sobre un territorio determinado; por lo que constituye una institución pública dotada de personalidad jurídica. Mientras que la Forma de Gobierno se relaciona con la manera en que se organizan los órganos conductores del Estado, es uno de los elementos de éste y son el conjunto de órganos del Estado a través de los cuales ejercen las funciones del poder público.

### **A. Gobierno.**

El vocablo gobierno proviene del latín gubernatio-onis, de gubernare, gobernar y es considerado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como el conjunto de órganos que gobiernan al Estado. El Gobierno constituye uno de los elementos que integran al Estado.

El autor Rodrigo Borja manifiesta que; el gobierno es “la compleja función de conducir a las personas y administrar las cosas del Estado o el conjunto de órganos que la cumplen. La tarea de gobernar comprende dos grandes aspectos: conducir personas y administrar cosas”,<sup>53</sup> ambos aspectos forman un buen gobierno. El gobierno es uno de los elementos que constituyen al Estado, junto con el territorio, pueblo y soberanía. El gobierno en el sentido republicano, comprende las tres funciones del Estado: legislativa, ejecutiva y la judicial.

Por su parte el autor Norberto Bobbio define al gobierno, por apegarse más al estado moderno como el “conjunto de los órganos a los que institucionalmente les está confiado el ejercicio del poder. En este sentido, el gobierno constituye un aspecto del estado”.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Op. cit. p. 477.

<sup>54</sup> BOBBIO, Norberto et al. Diccionario de Política. Op. cit. p. 710.

El autor Javier Orozco Gómez anuncia al respecto; que es pertinente determinar que el término gobierno en un sentido general, se considera como la dirección política del Estado, es decir, que se refiere al manejo y a la conducción de toda la estructura estatal que comprenden los tres poderes, y en un sentido particular se limita a la conducción política de parte del presidente de la administración de una nación, situación que se deriva del ejercicio del poder y la costumbre.

Manifiesta que en síntesis, “gobierno es la función política, con autonomía de iniciativa y libertad de acción, que realizan los órganos del Estado, con apego a determinada normatividad; mientras, que la función de administración se refiere a la ejecución de leyes (Poder Ejecutivo) es decir, está referida al gobierno de las personas, a la organización y gestión de los servicios públicos”.<sup>55</sup>

Por lo expuesto anteriormente consideramos que; el gobierno en un sentido amplio es el conjunto de órganos que dirigen al Estado con autonomía de iniciativa y libertad de acción y con apego a la normatividad, en la conducción de personas y en la administración de cosas. A dichos órganos se les confía el ejercicio del poder y se integran por el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por lo que el gobierno forma parte del Estado. En sentido restringido consideramos al gobierno como la conducción política del Ejecutivo de una nación en su administración, es decir, al gobierno de las personas, a la organización y gestión de los servicios públicos.

## **B. República.**

El vocablo República proviene del latín *respublica* (de *rei* que significa cosa y de *publicus* que quiere decir común, de todos), que significó

---

<sup>55</sup> OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Op. cit. p. 115.

originalmente, en referencia con la sociedad políticamente organizada y con sus instituciones, la cosa pública, la causa pública o el gobierno común.

El autor Rodrigo Borja manifiesta al respecto que; se “entiende por república la forma de gobierno caracterizada por la división de poderes del Estado, en el marco de un régimen político electivo, representativo, alternativo y responsable”.<sup>56</sup> Los gobernantes son elegidos por el pueblo, ejercen el poder de modo jurídicamente limitado y responsable y el desempeño del poder esta sometido a periodos de duración fija, y están obligados a rendir cuenta de sus actos, en forma específica ante los órganos constitucionales establecidos y en forma genérica, al conjunto de sus electores y al pueblo.

El concepto de República para el Dr. Ignacio Burgoa indica una forma de gobierno de un Estado, etimológicamente la palabra implica cosa pública por lo que significa todo lo concerniente al interés general, social, o nacional, es decir, el patrimonio económico moral y cultural de todos los miembros de la sociedad y que tiene como objetivo el interés de la patria, la igualdad, el derecho y la justicia.

Manifiesta que la República se puede definir como; “aquella forma en que el titular del órgano ejecutivo supremo del Estado es de duración temporal, no vitalicia, y sin derecho a transmitir su encargo por propia selección o decisión, a la persona que lo suceda.”<sup>57</sup>

El Dr. Manuel González Oropeza, señala lo siguiente, en cuanto al término república: a) El jefe de Estado se legitima en el ejercicio del poder político mediante una elección, no a través del derecho personal, otorgado por una divinidad, a ejercerlo. b) La sucesión y sustitución del jefe de Estado se

---

<sup>56</sup> BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Op. cit. p. 876.

<sup>57</sup> BURGOA O, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Op. cit. p. 387.

realiza igualmente a través de elecciones y no por sucesiones hereditarias que perpetúan una dinastía en el poder político. c) El sufragio exige que periódicamente se haga efectivo para esta renovación de los titulares de los poderes. d) Las elecciones comprenden la libre opción de los votantes para ejercer el sufragio y no la decisión de un cónclave cuya pertinencia se encuentra sujeto a requisitos de ingreso. e) La responsabilidad del jefe de Estado y de Gobierno integrado en el cargo del presidente, es exigible ante órganos políticos.<sup>58</sup>

Consideramos que la República es una forma de gobierno de un Estado, donde el pueblo mediante la libre opción elige a través de una elección al titular del órgano ejecutivo o el jefe de Estado y el cual ejerce el poder de forma limitada, responsable y por un periodo con duración fija, sin derecho a transmitirlo por lo que periódicamente es renovado y se encuentra obligado a rendir cuentas ante los órganos constitucionales establecidos.

#### **a. El Régimen Presidencial como modalidad de la República.**

Dentro de las modalidades de la República se encuentra la presidencial, para el autor Rodrigo Borja es aquella donde; el jefe del Estado, que se denomina presidente, es el órgano superior de la función ejecutiva y dirige la administración estatal con la colaboración de los ministros, que tienen la calidad de secretarios de Estado. El Congreso se dedica casi exclusivamente como órgano previsto por la Constitución, con facultades específicas. No existe gabinete como órgano previsto por la Constitución, con facultades específicas.

El jefe de Estado es al mismo tiempo, jefe de gobierno y reúne, los poderes representativo referentes a la jefatura del Estado y los poderes políticos y administrativos propios de la jefatura del gobierno. Asume el poder

---

<sup>58</sup> Cit por. OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Op. cit. pp. 129 y 130.

por la vía electoral. Ostenta el título de presidente. Nombra y remueve libremente a los ministros de Estado, que son sus secretarios. No existe gabinete como órgano oficial del Estado. No hay primer ministro, ya que todos tienen el mismo rango de secretarios del Ejecutivo, especializados en diferentes ramas administrativas. El presidente interviene a través de la iniciación, la sanción y la promulgación en el proceso de elaboración de leyes. Rinde cuenta de sus actos ante el parlamento. Esta sometido a un límite de tiempo en el ejercicio de su cargo y eventualmente a la alternancia en el poder.<sup>59</sup>

Para el autor Javier Orozco Gómez, el régimen presidencial responde a un predominio del depositario del Poder Ejecutivo llamado Presidente, el cual se manifiesta de dos maneras: la primera, porque lleva a su cargo el control del poder político de un Estado y es la figura central del sistema y la segunda, le corresponde por naturaleza la función administrativa de gobierno. Lo anterior, no implica una subordinación o sometimiento de los restantes dos poderes, sino que existe una coordinación y respeto entre éstos. En dicho régimen, el Presidente es el jefe de Estado y Jefe de Gobierno, se presenta en un marco de gobierno republicano, reuniendo en una persona el goce y el ejercicio de las atribuciones que la Constitución señala al Poder Ejecutivo: el cual encabeza la administración pública, nombra a los miembros de su gabinete, ministros o secretarios de Estado y los remueve libremente, sin tener que dar cuenta o permiso al parlamento.<sup>60</sup>

El autor Enrique Sánchez Bringas expresa que; este sistema siempre se presenta en regímenes republicanos y tienen las siguientes características: la titularidad del ejecutivo es unipersonal y quien la asume es el Presidente de la República, nombra y destituye a sus colaboradores inmediatos. El Presidente es el Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno. El Presidente es electo por los

---

<sup>59</sup> Tomado de BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Op. cit. p. 877.

<sup>60</sup> Tomado de OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Op. cit. p. 143.

ciudadanos para cubrir un período determinado. El Presidente responde ante la Constitución y puede ser sometido a juicio político por el órgano legislativo. Los miembros del órgano legislativo no pueden ocupar cargo en el gobierno, ni los miembros de éste en el Congreso o Asamblea. El Presidente no puede disolver el Congreso. Formalmente los tres órganos públicos –legislativo, ejecutivo y judicial- mantienen el mismo rango.<sup>61</sup>

Nosotros consideramos que el régimen presidencial es una modalidad de la República por que se presenta en el marco de dicha forma de gobierno, en ella el jefe de Estado y el jefe de Gobierno es el Presidente por lo que cuenta con el poder representativo de la jefatura del Estado y el poder político-administrativo de la jefatura de gobierno, es electo para dicho cargo por la vía electoral a través del voto popular, para que lo ejerza por un periodo determinado. Dirige la administración con la colaboración de sus secretarios de estado, quienes son nombrados y removidos libremente por él, sin tener que dar cuenta al parlamento, todos tienen el mismo rango, se encuentran especializados en diferentes ramas administrativas, por lo que no existe primer ministro, y el gabinete no es un órgano oficial del Estado.

El Poder Ejecutivo y Legislativo son independientes por lo que no pueden ni uno ni otro poner fin de forma anticipada al mandato del otro poder; por lo que se aplica el principio de separación de poderes ya que tienen un origen popular directo y vida constitucional independiente, pero existe una coordinación y respeto entre éstos. El presidente responde ante la Constitución y puede ser sometido a juicio político ante el legislativo. Los miembros del Poder Legislativo no pueden ocupar cargo en el gobierno, ni éstos en el Congreso.

---

<sup>61</sup> Tomado de SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Op. cit. p. 457.

### C. Representativa.

Para el autor Rodrigo Borja el término representación; es “una de las características sustanciales de la forma de gobierno republicana. Consiste en que los gobernantes, elegidos por el pueblo, obran en su nombre desde el poder y, por tanto, le ligan con sus actos como si éste mismo los hubiera realizado.”<sup>62</sup> Manifiesta que los gobernantes ocupan el lugar del pueblo y ejercen sus derechos, tal suerte que los actos de los primeros se reputan ejecutados por el pueblo. Un gobierno es representativo cuando quienes lo ejercen, son elegidos por el pueblo para gestionar sus negocios, obran en nombre del pueblo y sus actos, valen como celebrados directa e inmediatamente por éste.

Por su parte el autor Eduardo Castellanos Hernández anuncia que; un gobierno representativo puede ser entendido en dos sentidos; uno formal y otro político, desde “el punto de vista formal se trata de que los órganos del Estado sean representativos de la voluntad popular, para lo cual es indispensable en su integración la intervención directa del pueblo mediante elecciones periódicas. Desde el punto de vista político, se requiere que dichas elecciones sean competitivas y que todos los participantes tengan la posibilidad real de acceder al poder.”<sup>63</sup>

El sistema representativo en nuestro país consiste, para el autor Leoncio Lara Sáenz; “en que determinadas personas: el presidente, los gobernadores, los diputados, los senadores, los presidentes municipales que son elegidos, gobiernen no solo a quienes los han elegido sino a todo el pueblo. México entonces es una república porque su forma de gobierno permite que los ciudadanos, los habitantes del país que tienen plenos derechos políticos y

---

<sup>62</sup> BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Op. cit. p. 871.

<sup>63</sup> CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México. “Introducción General” Op. cit. p. 24.



civiles que constituyen el pueblo, elijan cada seis años al presidente, cada tres a los diputados y cada seis años a los senadores; de igual forma, cada seis años a los gobernadores, cada tres años a los diputados locales y presidentes municipales, regidores y síndicos, para que cada uno, en su campo de acción, ejerzan en su representación las partes del gobierno”.<sup>64</sup>

Consideramos que la representación es una de las características de la forma de gobierno de la República; en donde los gobernantes son elegidos por el pueblo para actuar en su nombre desde el poder, como si éste los hubiera realizado, de tal suerte que los actos de los gobernantes se reputan como ejecutados por el pueblo.

Un gobierno es representativo cuando los órganos del Estado son elegidos por la voluntad popular, a través de la intervención directa del pueblo mediante elecciones periódicas y competitivas, para que actúen en su nombre, no sólo de quienes lo eligen sino de todo el pueblo, y sus actos valen como celebrados directa e inmediatamente por el pueblo.

#### **D. Democrática.**

El Diccionario de Política define a la democracia como; un “régimen político que institucionaliza la participación de todo el pueblo en la organización y ejercicio del poder mediante la intercomunicación continua entre gobernantes y gobernados, el respeto de los derechos y libertades de los individuos y de sus grupos y el establecimiento de condiciones económicas-sociales como igualdad de oportunidades para todos.”<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> LARA SÁENZ, Leoncio. Derechos Humanos y Justicia Electoral. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2003. pp. 13 y 14.

<sup>65</sup> Orheva Politicus. Diccionario de Política. Op. cit. p. 90.

El término democracia proviene de las raíces etimológica griega demos, pueblo y kratos, poder; por lo que significa el poder del pueblo. El autor Javier Orozco Gómez hace referencia a dicho significado etimológico manifestando que el término democracia implica legalidad, representación, libertad, competencia política y renovación periódica del poder; es decir es un modelo óptimo de Estado, que toda sociedad desearía, pero que a pesar de su aplicación encuentra distintos matices en cada país, que hacen dudar de dicho significado etimológico.

Dicho autor expresa que; “la democracia consiste en el régimen político donde el pueblo es gobernante y gobernado, donde la persona cuenta con garantías individuales y con un mínimo de seguridad económica, donde se consagra el principio de la división de poderes, el de la elección popular de los gobernantes, la competencia libre entre los partidos políticos y la alternancia del poder.”<sup>66</sup>

Para el autor Francisco Berlín Valenzuela; “la democracia es una forma de vida basada en un supuesto racional de convivencia, dentro de un orden jurídico, caracterizado por la igualdad, la libertad y la solidaridad, surgido como resultado del consentimiento y participación del pueblo, quien a través de procedimientos adecuados expresa la identidad de fines entre gobernantes y gobernados.”<sup>67</sup>

El autor Eduardo Castellanos Hernández nos dice que; la democracia es un proceso de organización social que se caracteriza por los principios de libertad, igualdad y justicia, en el acceso y elección de los satisfactores que necesitan los miembros de dicho grupo social. Manifiesta que este es el sentido que corresponde a la expresión establecida en el artículo tercero de nuestra

---

<sup>66</sup> OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Op. cit. p. 132.

<sup>67</sup> BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Derecho Parlamentario. México. Fondo de Cultura Económica. 1993. p. 60.

Carta Magna, cuando explica los criterios que deben orientar a la educación que imparta el Estado, ya que es considera a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. La democracia como sistema de vida, supone la libertad de las personas para elegir los satisfactores, tangibles e intangibles, que resuelvan sus necesidades de todo tipo.<sup>68</sup>

La democracia para nosotros es un régimen político, una forma de vida, donde el pueblo es el gobernante y el gobernado, se establece la participación de éste en la organización y el ejercicio del poder, se cuentan con garantías individuales, el respeto de los derechos y libertades de los individuos, el establecimiento mínimos y el constante mejoramiento de condiciones económicas, sociales y culturales, se consagra el principio de división de poderes, un conjunto de reglas que manifiesta quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y los procedimientos para ellos, la competencia libre entre los Partidos Políticos y la alternancia del poder.

#### **a. Valores o principios de la democracia.**

Para la existencia de una democracia es necesaria una serie de valores o principios que regulen las conductas y sirvan de guía para la sociedad, como son: la igualdad, la libertad, la legalidad, el diálogo, la tolerancia, el pluralismo, la participación y el respeto.

a) En lo que respecta a la igualdad éste es el principio que reconoce la divinidad de las personas, así como sus derechos individuales, sin ignorar que cada individuo o grupo social posee características propias que los identifican.

---

<sup>68</sup> Tomado de CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México. “Introducción General”. Op. cit. p. 17.

b) La libertad es la facultad natural y legal que tiene toda persona de pensar, actuar, decidir y expresarse individualmente, pero sin dañar o afectar los derechos de los terceros, asumiendo con responsabilidad las consecuencias de cada una de sus acciones. c) El principio de legalidad se refiere al estricto cumplimiento de las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto a toda la actuación de los ciudadanos electorales y de otras agrupaciones para que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan. d) El diálogo es la expresión pacífica de las ideas, intercambio de opiniones y forma de pensar de las personas o grupos que conduzcan a un acuerdo, debiendo prevalecer el respeto, la tolerancia y el reconocimiento de su comunicación celebrada, mediante la cual se logrará conservar de manera conjunta la solución de los problemas individuales y colectivos. e) El principio de tolerancia se refiere a la aceptación y respeto efectivo hacia las diferentes opiniones, actitudes y prácticas de los demás, aunque sean contrarias de las nuestras. f) El pluralismo significa la participación colectiva y política derivada del reconocimiento y de la aceptación de la diversidad de creencias, valores, actividades y opiniones como único medio para favorecer la convivencia humana. g) La participación es la presencia activa en los asuntos que interesan o afectan a una persona los que motivan el colaborar interesada y comprometidamente con los demás, para alcanzar la solución a los problemas de la comunidad. h) El principio de respeto se refiere al buen trato que merece la persona y al reconocimiento mutuo de la dignidad humana, la propia y la de los demás por el sólo hecho de ser, pensar u opinar de manera diferente.<sup>69</sup>

La democracia como forma de vida esta relacionado con los ideales que se consideran lo mejor para el bien común de la sociedad. Los ideales de una

---

<sup>69</sup> LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral. Segunda edición. México. Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. 2002. pp.108 a 373.

sociedad que pretende ser democrática están relacionados con los valores mencionados, los cuales deben practicarse.

### **E. Federal.**

La forma federal proviene del “latín foedus-oris: pacto alianza. Hace referencia al arreglo político institucional basado en una distribución funcional y territorial del poder entre un ámbito central y ámbitos locales (estados, provincias o territorios) independientes y federados, los cuales participan de un pacto que se sustentan en la Constitución. Teóricamente, se trata de una forma de organización política y administrativa del aparato gubernamental, creando un poder soberano en el que las entidades locales se encuentran representadas, a la vez que son soberanas en sus territorios y sociedades”.<sup>70</sup>

El Diccionario de Política define a la forma federal como; un “sistema político basado en el reparto de poder y competencia entre una organización estatal central y otras subordinadas a ella con un margen amplio de actuación. El Estado federal es un Estado propio y no una confederación de Estados, por cuanto los componentes que lo integran están sometidos a una misma Constitución, aunque cada uno de ellos se rija, además, por una Constitución propia.”<sup>71</sup>

La forma federal es mencionada por el autor Elisur Arteaga Nava; como aquel gobierno en donde “el país coexisten dos fuentes de autoridad que gozan de autonomía y porque lo que cada una de éstas realiza en la órbita de su competencia es válido.”<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> BACA GLAMENDI, Laura comp. Léxico de la Política. México. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.2000. p. 238.

<sup>71</sup> Orheva Politicus. Diccionario de Política. Op. cit. p. 143.

<sup>72</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Segunda edición. México. Ed. Oxford. 1999. p. 93.

Nosotros consideramos que la forma de gobierno federal; es aquella en donde se reparte el poder y competencia del Estado central con las diversas entidades y éstas se rigen por leyes propias, pero se encuentran sujetas a una misma Constitución y a las decisiones del gobierno central.

#### **4. Sistema electoral mexicano.**

El autor Rodrigo Borja expresa sobre el sistema electoral, que en su más simple definición es “el mecanismo para convertir votos en escaños como culminación de un proceso electoral. En todo acto electoral se plantea el problema de traducir las voluntades políticas de los electores, plasmadas en los votos que han depositado en las urnas, en la asignación de los cargos de naturaleza representativa que están en disputa. Esta operación es indispensable en los regímenes democráticos cuyos gobernantes se designan por medio de la expresión volitiva de los ciudadanos electoralmente expresada. Los votos recogidos deben contabilizarse y después convertirse en escaños. Los procedimientos para realizar esta conversión se llaman sistemas electorales...”<sup>73</sup>

Para el autor Eduardo Castellanos Hernández, los sistemas electorales constituyen un instrumento y un procedimiento para tomar decisiones en un grupo social; es decir un procedimiento para la designación de personas en cargos públicos. En sentido estricto el sistema electoral entraña la forma como los votos emitidos por los electores definen la asignación de los cargos públicos.<sup>74</sup>

Por lo tanto, el sistema electoral se encuentra integrado por el conjunto de procedimientos a través de los cuales los electores manifiestan su voluntad

---

<sup>73</sup> BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Op. cit. p. 916.

<sup>74</sup> Tomado de CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México. “Introducción General”. Op. cit. p. 66 y 67.

mediante votos, los que se convierten en escaños, es decir que se distribuyen y adjudican los cargos de elección popular en relación a los resultados electorales y como culminación de un proceso electoral, mediante ciertos procedimientos que reciben el nombre de sistemas electorales.

Los sistemas electorales han sido clasificados principalmente en tres; sistemas mayoritarios, sistemas de representación proporcional y sistemas mixtos.

Por lo que respecta a los sistemas mayoritarios; el autor Enrique Sánchez Bringas comenta; que estos consisten en reconocer el triunfo del candidato que obtuvo mayor número de votos. Los demás candidatos son descalificados y los votos que obtienen se pierden y no tienen efecto para la integración del cargo público. Este sistema tiene dos modalidades: el sistema de mayoría relativa o simple y el sistema de mayoría absoluta; en el primer sistema se exige un mayor número de votos que el del resto de los contendientes, sin considerar el número total de votos emitidos, no así, en el sistema de mayoría absoluta en el cual para poder conseguir el triunfo es necesario que el candidato alcance más de la mitad de los votos emitidos.<sup>75</sup>

El autor Javier Orozco Gómez manifiesta que; por "...lo que hace a la mayoría esta puede ser relativa, cuando resulta triunfador el candidato que obtiene más votos en una demarcación electoral, o absoluta, aquel que obtiene el 50% más uno de los votos es el vencedor..."<sup>76</sup>

En un sistema democrático como el de nuestro país es de suma importancia la voluntad de los ciudadanos, en la toma de las decisiones política, por lo tanto el mayor número de voluntades conforma los sistemas de mayoría;

---

<sup>75</sup> Tomado de SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Op. cit. p. 359 y 360.

<sup>76</sup> OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Op. cit. p. 15.

cuando se tiene la mitad más uno de las voluntades de los ciudadanos nos encontramos con la mayoría absoluta y cuando se tiene un mayor número de voluntades que el de los otros contendientes, sin llegar a la mitad más uno; tenemos una mayoría relativa.

Por lo que respecta a los sistemas de representación proporcional, el autor Javier Orozco Gómez comenta que; pueden existir distintas aplicaciones, pero “tiene por objeto manifestar en los órganos de representación proporcional, lo más fiel posible, la voluntad ciudadana expresada en las urnas, buscando un equilibrio entre votos y escaños.”<sup>77</sup>

En los sistemas de representación proporcional, el autor Eduardo Castellanos Hernández expresa al respecto que; dicho principio establece una relación proporcional entre votos y curules o escaños. “En nuestro país, para la asignación de diputados de representación proporcional se aplica una fórmula de proporcionalidad pura integrada por los dos elementos siguientes: cociente natural y resto mayor. El cociente natural es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional, en tanto que el resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. Desde luego que el resto mayor sólo se utiliza cuando aún quedan diputaciones por distribuir.”<sup>78</sup>

Los sistemas de representación proporcional tienen como finalidad otorgar un equilibrio entre la voluntad ciudadana y los escaños, a través de diferentes aplicaciones matemáticas.

---

<sup>77</sup> Idem.

<sup>78</sup> CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México. “Introducción General”. Op. cit. p. 74.



El autor Eduardo Castellanos Hernández comenta que a los Partidos Políticos se les asignan diputados por el principio de representación proporcional conforme al número de veces de que su votación contenga el cociente natural, pero existen ciertas restricciones como que; ningún Partido Político puede tener más de 300 diputados electos por los dos principios; tanto el de mayoría relativa como el de representación proporcional, el porcentaje de curules que obtengan tampoco pueden exceder en ocho puntos en su porcentaje de votación nacional emitida. Si algún Partido Político se encuentra en alguno de los dos supuestos mencionados le serán deducidos los diputados de representación proporcional, hasta ajustarse a los límites permitidos, de tal manera que si hay diputaciones excedentes serán asignadas a los demás Partidos Políticos que no se encuentren en los supuestos mencionados.

Existen otras dos barreras legales las cuales consisten; en alcanzar por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales, para que un Partido Político tenga derecho a la asignación de diputados de representación proporcional y además que el Partido Político acredite que participa con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales, para obtener el registro de sus listas regionales.

Al Partido Político que sea ubicado en alguna de las restricciones mencionadas le son deducidos los diputados de representación proporcional excedentes, se le asignan las curules que le correspondan en cada circunscripción, de la siguiente forma:

- a. "Se obtiene un cociente de distribución que resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido.

- b. Los votos obtenidos por este partido político en cada una de las circunscripciones se divide entre el cociente de distribución, asignado conforme a números enteros las curules para cada una de ellas.
- c. Si aún quedan diputados por asignar se utiliza el método del resto mayor, al que ya nos hemos referido.<sup>79</sup>

Posteriormente se lleva acabo la distribución de diputados de representación proporcional a los demás Partidos Políticos que satisfagan las restricciones señalas en cuanto a porcentaje mínimo de votación recibida.

El sistema mixto es aquel que combina el sistema mayoritario con el sistema proporcional, es decir, que se mezclan elementos parciales de los dos sistemas.

Para la integración de los órganos de representación en nuestro país se aplica el sistema electoral mixto; el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional para la Cámara de Diputados, el sistema de mayoría relativa, el de primera minoría y el de representación proporcional para la Cámara de Senadores y el sistema de mayoría relativa para la elección de Presidente de la República.

#### **A. Elección de Diputados.**

La elección, es un procedimiento utilizado por el pueblo para designar a sus representantes; entre ellos a los diputados. El Diccionario de Política hace alusión a la palabra elección como el “procedimiento más corriente, mediante el cual el pueblo elige a sus representantes, quienes asumirán el gobierno en su

---

<sup>79</sup> Ibidem. p. 75.

nombre y representación. Las condiciones universalidad y secreto garantizan la expresión auténticamente democrática de las elecciones”.<sup>80</sup>

El Diputado es el ciudadano nombrado por elección popular, que tiene a su cargo legislar, es decir proponer la conformación de nuevas leyes. La Cámara de Diputados es considerada por el Dr. Ignacio Burgoa como; “un organismo que ostenta la representación popular en el desempeño de las diferentes funciones públicas que constitucionalmente se le encomiendan, en especial la legislativa”.<sup>81</sup>

La Cámara de Diputados se integra por 500 diputados, los que son renovados cada tres años en su totalidad, para su elección se aplica el sistema mixto, ya que se utiliza tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional, es decir; que 300 diputados son elegidos por el principio de mayoría relativa en un número igual de distritos electorales uninominales; por lo que en cada distrito los Partidos Políticos pueden presentar un solo candidato. Los 300 distritos electorales uninominales se determina en base a la división de la población total del país entre la cifra de los distritos. La distribución de los distritos entre las entidades federativas y el Distrito Federal, se lleva a cabo tomando en cuenta el último censo general de población, no obstante, en ningún caso la representación de un Estado no debe ser menor a dos diputados.

El principio de representación proporcional es aplicado para elegir los 200 diputados restantes, en cinco circunscripciones plurinominales, es decir, en cinco áreas geográficas en las que se divide el país, donde los Partidos Políticos presentan una lista para votación que incluye a 40 candidatos por cada circunscripción.

---

<sup>80</sup> Orheva Politicus. Diccionario de Política. Op. cit. p. 120.

<sup>81</sup> BURGOA O. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Op. cit. p. 121.

## **B. Elección de Senadores.**

El autor Rodrigo Borja manifiesta que el senador; es “quien integra al Senado, o sea la asamblea legislativa de un Estado. La palabra es muy antigua senatus era en la antigua Roma la asamblea de patricios que formaba el Consejo Supremo. Proviene etimológicamente del latín senex, que significa viejo y está vinculada a senectud, del latín senectud, que quiere decir edad avanzada”.<sup>82</sup> Por tanto el senador, es aquel que representa al estado o circunscripción territorial por el que fue elegido, su función primordial y casi única es la de legislar.

La Cámara de Senadores es integrada por 128 senadores, la cual es renovada en su totalidad cada seis años, para la elección de sus integrantes se aplica el principio de mayoría relativa, primera minoría y el principio de representación proporcional.

Por el principio de mayoría relativa se eligen a dos senadores por cada uno de los 31 estados y el Distrito Federal. Los Partidos Políticos deben presentar para dicha elección candidaturas binominales, es decir, formadas por dos personas. En cada estado y el Distrito Federal ganará la candidatura que haya recibido el mayor número de votos por lo que se asignaran 64 senadores a los partidos ganadores, posteriormente se asignara un senador más al partido que en cada entidad y en el Distrito Federal haya obtenido el segundo lugar en los sufragios, y el cual recibe el nombre de senador de la primera minoría, por lo que en total se obtienen 96 senadores electos por el principio de mayoría y 32 más son elegidos por el principio de representación proporcional.

---

<sup>82</sup> BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Op. cit. p. 905.

### **C. Elección de Presidente de la República.**

El autor Rodrigo Borja comenta que Presidente, es el título que se da al jefe del Estado en los regímenes republicanos. Surge de una elección universal y directa de los ciudadanos. En el sistema presidencial éste es al mismo tiempo el jefe del Estado y el jefe de gobierno; por lo que reúne los poderes políticos y administrativos referentes a la función ejecutiva y los poderes representativos propios de la jefatura del Estado.<sup>83</sup>

El principio de mayoría relativa se aplica para la elección de Presidente de la República, la cual se lleva a cabo cada seis años, a través de elección directa, su candidatura es uninominal por lo que en la elección sólo participa un candidato por cada partido político y resulta electo el que obtenga un mayor número de votos.

### **5. Proceso electoral federal.**

El proceso electoral; “es un conjunto de actos ordenados por la Constitución y sus leyes reglamentarias realizadas por las autoridades electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos, cuyo objeto es la renovación periódica de los integrantes del poder legislativo, titular del ejecutivo y miembros de los ayuntamientos, mediante el sufragio”.<sup>84</sup>

El autor Ignacio Gómez Palacio manifiesta que; en nuestro país el pueblo ejerce la soberanía por medio de los poderes de la Unión, constituidos por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; por lo que los cargos de elección popular deben ser ocupados precisamente por los ciudadanos que

---

<sup>83</sup> Tomado de Ibidem. p. 812 y 813.

<sup>84</sup> LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral. Op. cit. p. 255.

integran al pueblo, quienes a su vez, elegirán a quienes aspiren a tales puestos a través del derecho de voto.

Anuncia que el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. La Constitución regula que la renovación de de los titulares de dichos poderes se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que en este proceso participan las autoridades electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos. El conjunto de actos que todos estos sectores realizan es lo que constituyen el proceso electoral.<sup>85</sup>

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define al proceso electoral en su artículo 173 como; el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicho Código, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Consideramos, que la renovación de los cargos de elección popular se llevan acabo a través de las elecciones, para ello se deben realizar un conjunto de actos ordenados por la Constitución, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que deben llevar acabo las autoridades electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos y los cuales integran el proceso electoral.

El proceso electoral ordinario inicia en el mes de Octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se

---

<sup>85</sup> GÓMEZ-PALACIO, Ignacio. Procesos Electorales. “Jurisprudencia y tesis relacionadas del TFE”. México. Oxford. 2000. p. 69.

hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. En el año de la elección presidencial, el proceso electoral concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de la República.

#### **A. Etapas del proceso electoral.**

El autor Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino anuncian que; el proceso electoral “comprende todas las actividades y decisiones que llevan a cabo los ciudadanos, los partidos políticos y las instituciones electorales, y que van desde la convocatoria para la competencia electoral hasta la expedición de constancias a los candidatos ganadores de una contienda. Implica la idea de una serie de actos secuenciales mediante los cuales progresa una decisión final que expresará la voluntad del electorado por medio de votos, y que al mismo tiempo es el medio y la garantía del libre ejercicio electoral y de la autenticidad de sus resultados. En términos generales las etapas de éste proceso son:

- a. Integración de los organismos electorales.
- b. Establecimiento de límites de los distritos electorales.
- c. Determinación del número y ámbito de las circunscripciones electorales.
- d. Convocatoria a celebrar comicios.
- e. Registro de candidatos.
- f. Campaña electoral.
- g. Votación.
- h. Cómputo de los votos.
- i. Expedición de Constancias a los candidatos electos.”<sup>86</sup>

Conforme al artículo 174, 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las etapas del proceso electoral las podemos dividir

---

<sup>86</sup> MARTINEZ SILVA, Mario y Roberto Salcedo Aquino. Diccionario Electoral. México. Instituto Nacional de Estudios Políticos. 1999. pp. 572 y 573.

en cuatro: a) Preparación de la elección; la cual inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral. b) Jornada Electoral; inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla. c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones, que en su caso, emita la última instancia del Tribunal Electoral. d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección de Presidente Electo de los Estados Unidos; inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiese interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral el dictamen que contenga el cómputo final y la declaración de validez de la elección.

## **6. Organismos electorales.**

Entre los organismos electorales se encuentran principalmente los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas nacionales; entre los fines del primero se encuentra la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y de la segunda el coadyuvar al desarrollo de ésta.

### **A. Partidos Políticos.**

La palabra partido proviene del latín *pare*, que significa parte o fracción y político de *polis*, sinónimo de ciudad, por lo que significa parte de la ciudad. El Diccionario de Política define al Partido Político como un “grupo de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente, con una doctrina que en la determinación de la política nacional, promueve el bien público, a la vez



propugna expresamente el sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal. Asimismo se trata de una organización estable y funcionamiento regulados por la carta orgánica y que tiene el reconocimiento de su personería jurídico política”.<sup>87</sup>

El autor Javier Orozco Gómez define al Partido Político como; una “agrupación política permanente que tiene por objeto promover una plataforma electoral entre la ciudadanía, para alcanzar, ejercer y conservar el poder político, con base a cuatro líneas de acción: promotor de la participación política ciudadana, gestor de demandas, articulador de inquietudes e instrumento de cambio”.<sup>88</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece que; los Partidos Políticos son entidades de interés público; que tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 22 reconoce; a los Partidos Políticos Nacionales estableciendo que las agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como Partido Político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro en el Instituto Federal Electoral, y manifiesta que tienen personalidad jurídica , gozan de los derechos y de las prerrogativas y

---

<sup>87</sup> Orheva Politicus. Diccionario de Política. Op. cit. p. 280.

<sup>88</sup> OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Op. cit. p. 68 y 69.

quedan sujetos a las obligaciones que establezca la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consideramos que los Partidos Políticos son agrupaciones de ciudadanos organizados permanentemente, que cuentan con personalidad jurídica, gozan de derechos y prerrogativas y se encuentran sujetos a obligaciones que la Ley establece, comparten punto de vista e ideología similares, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a sus programas que postulan a través del sufragio con sus características

#### **a. Campaña electoral.**

El Diccionario de Política define a la campaña electoral como; “actividad desarrollada en las democracias, consistente en un conjunto de actos técnicamente preparados para presionar a la opinión pública hacia la votación de un candidato determinado.”<sup>89</sup>

Para el autor Ignacio Gómez Palacios; “la campaña electoral tiene como propósito movilizar a los electores hacia las urnas mediante las actividades conjuntas que realizan los partidos políticos y los candidatos, encaminadas a persuadir y convencer, por lo general, conforme a un plan y la asistencia de asesores politólogos, sociólogos, publicistas etc. Estos actos no sólo van dirigidos a enseñar los aspectos positivos de tal o cual candidato, sino los negativos del contrario.”<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> Orheva Politicus. Diccionario de Política. Op. cit. p. 48.

<sup>90</sup> GOMEZ PALACIO, Ignacio. Procesos Electorales. “Jurisprudencia y tesis relacionada del TFE”. Op. cit. p.86.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a la campaña electoral como; el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Nosotros consideramos que la campaña electoral; es un conjunto de actos de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, desarrolladas en las democracias que tienen como fin, persuadir y convencer a la opinión pública, con el propósito de movilizar a los electores hacia las urnas y así obtener la votación de un candidato determinado.

#### **b. Actos de campaña.**

Los autores Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino anuncian que los actos de campaña; “se refiere a las acciones de reforzamiento, persuasión y disuasión para influir el voto de los electores que se realizan a nivel del candidato, de los medios masivos y de los promotores de una campaña. Los actores pueden ser sumamente variados y también dependen de la imaginación de los campañistas. Los actos más frecuentes son:

- a) Con la participación del candidato: mítines, marcha, caravanas, reuniones, con grupos, visitas domiciliarias, recorridos en la vía pública y puerta por puerta, cenas, verbenas, saludos al paso, desayunos, café, visitas a la prensa, declaraciones y conferencias de prensa, debates, entrevistas.
- b) En los medios masivos: propaganda por medios visuales (bardas, espectaculares, diarios, revistas, etc.), audibles (radio, audiocasetes) y audiovisuales (televisión, videocasetes); e información de la campaña (boletines, artículos editoriales, reportajes, mesa redonda, etc.) a los medios.

c) Contacto con el elector mediante promotores: mítines relámpago, perifoneo, volanteo, solicitud de apoyo y promoción del voto personal, por teléfono, por correo, fax, internet, etc.”<sup>91</sup>

Para el autor Enrique López Savia los actos de campaña son; “las reuniones públicas asambleas, marchas y en general aquellos hechos o actividades donde los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”<sup>92</sup>

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 182 regula lo que se entiende por actos de campaña, los cuales son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por tanto nosotros consideramos, que los actos de campaña son todos aquellos hechos o actividades desarrolladas con la participación del candidato, en los medios masivos o por contacto con el elector mediante promotores; a través de los cuales los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

### **c. Propaganda electoral.**

El Diccionario Electoral manifiesta que; la “palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaborada y

---

<sup>91</sup> MARTÍNEZ SILVA, Mario y Roberto Salcedo Aquino. Diccionario Electoral. Op. cit. pp. 61 y 62.

<sup>92</sup> LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral. Op. cit. p. 10.

presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera”<sup>93</sup>

La palabra propaganda es definida por el autor Rodrigo Borja como; “el arte de promover sistemáticamente una idea política, un partido, una creencia, una persona o una causa de interés público, por medios publicitarios, para lograr su aceptación general”.<sup>94</sup>

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula lo que se entiende como propaganda electoral en el artículo 182 como; un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Consideramos que la propaganda electoral es, un conjunto de medios persuasivos, tales como; escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas e influir en la opinión de los ciudadanos y provocar el consenso de una conducta determinada, como es la aceptación general.

## **B. Agrupaciones Políticas.**

Las Agrupaciones Políticas son; un “conjunto de personas o de grupos que se constituyen dentro de las organizaciones políticas y que aparecen como

---

<sup>93</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario Electoral. Op. cit. pp. 1030 y 1031.

<sup>94</sup> BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Op. cit. p. 823.

una forma de participación ciudadana, coadyuvando al desarrollo de la vida democrática y cultura política”.<sup>95</sup>

Para los autores Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, la Agrupación Política; “trata de juntar a la gente que comparte visiones políticas similares para hacer posible la acción concertada. Este proceso puede ser realizado por los Partidos Políticos, la burocracia, los grupos de intereses, los medios de comunicación de masas o los legisladores”.<sup>96</sup>

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 33 manifiesta que las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Bajo ninguna circunstancia pueden utilizar las Agrupaciones Políticas Nacionales las denominaciones de Partido o Partido Político.

Las Agrupaciones Políticas Nacionales para nosotros; son una forma de asociación y participación ciudadana, integradas por un conjunto de personas o grupos que comparten visiones políticas similares y coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

### **C. Frente, coalición y fusión.**

Los autores Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino anuncian que; el frente “es una asociación de partidos de izquierdistas y centralistas,

---

<sup>95</sup> LOPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral. Op. cit. p. 14.

<sup>96</sup> MARTINEZ SILVA, Mario y Roberto Salcedo Aquino. Diccionario Electoral. Op. cit. pp.16 y 17.

incluso dispares, que se forman con el propósito de participar juntos en las elecciones o en el gobierno, en oposición a partidos adversos comunes”.<sup>97</sup>

El autor Enrique López Sanvia define al frente como; “la organización autorizada por la ley, constituida por la confederación, alianza o unión de diversos partidos políticos nacionales, conservando su personalidad jurídica, su registro y su identidad, independientemente de que se asocian para alcanzar objetivos políticos y sociales, para resolver problemas comunes específicos.”<sup>98</sup>

Por otra parte, el Diccionario Electoral manifiesta que; “si consideramos a la política como el arte para llevar acabo diversos objetivos relacionados con el poder. Una de sus facetas recurrentes es la negociación destinada a construir reglas para el manejo de conflictos, resultado de la existencia de intereses, disímiles. En un juego en el cual pueden distinguirse actores que pueden ser amigos o adversarios y reconociendo a estos últimos de los que busca eliminar del juego, pronto se llega a la conclusión que se necesita coaliciones”.<sup>99</sup>

Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino comentan que; “la coalición es una alianza temporal, que llevan a cabo diferentes partidos que se unen de manera conjunta para alcanzar objetivos específicos en áreas de beneficio compartidos.”<sup>100</sup>

En cuanto a la fusión manifiestan éstos autores que; “es la unión temporal de dos o más Partidos Políticos, para apoyar a un candidato o a una formula común”.<sup>101</sup>

---

<sup>97</sup> Ibidem. pp.333 y 334.

<sup>98</sup> LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral. Op. cit. p. 152.

<sup>99</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario Electoral. Op. cit. p. 191

<sup>100</sup> MARTÍNEZ SILVA, Mario y Roberto Salcedo Aquino. Diccionario Electoral. Op. cit. p.150

<sup>101</sup> Ibidem p. 335.

Para Enrique López Sanavia la fusión es; “la decisión de dos o más Partidos Políticos de constituir uno nuevo, mediante la suscripción de un convenio que determina la desaparición de todos o alguno de ellos, conservándose la personalidad jurídica del partido que se acuerde.”<sup>102</sup>

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 56 regula las figuras de frentes, coaliciones y fusiones; al respecto manifiesta que los Partidos Políticos Nacionales pueden construir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

En cuanto a las coaliciones regula que los Partidos Políticos, para fines electorales, podrán formarlas para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Código. Establece que dos o más Partidos Políticos nacionales podrán fusionarse para construir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

En referencia a lo anterior consideramos que el frente es la organización autorizada por la ley, integrada por la unión de diferentes Partidos Políticos conservando su personalidad jurídica, registro e identidad, que se asocian para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos no electorales, a través de estrategias específicas y comunes. La coalición es una alianza temporal de Partidos Políticos, con fines electorales para postular los mismos candidatos en las elecciones federales. La fusión es la unión mediante la suscripción de un convenio de dos o más Partidos Políticos para integrar uno nuevo, por lo que desaparecen todos o alguno de ellos y en su caso conservando la personalidad jurídica del partido que se acuerde.

---

<sup>102</sup> LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral. Op. cit. p. 156.



## 7. Participación ciudadana.

La participación ciudadana es la intervención activa del ciudadano, el cual debe reunir ciertos requisitos para obtener dicha calidad y poder actuar en los asuntos políticos del país. En el caso específico del proceso electoral el día de la jornada electoral, participar desempeñando las funciones electorales integrando la Mesa Directiva de Casilla, representando a algún Partido Político, como observador electoral o como ciudadano emisor del voto.

### A. Participación.

El autor Enrique López Sanavia define a la participación como; “la presencia activa en los asuntos que interesan o afectan a una persona, los que motivan el colaborar interesada y comprometidamente con los demás, para alcanzar la solución a los problemas de la comunidad.”<sup>103</sup>

La noción conceptual de la participación para el Dr. Francisco Berlín Valenzuela; “se expresa como un comportamiento que es realizado por personas y grupos sociales, dentro de las fases de recepción y procesamiento de información, el planteamiento responsable de problemas, la proposición de alternativas de solución de los mismos, la intervención en la toma de decisiones y su ejecución y, finalmente el ejercicio responsable de la crítica y la autocrítica basada en la ponderada evaluación de las consecuencias reales de las decisiones ejecutadas. Tal comportamiento se aplica progresivamente en las esferas económicas, sociales, políticas y culturales de la sociedad dentro de un proceso que se inicia en el nivel zonal, asciende al regional y culmina en el nivel nacional de decisión.”<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> Ibidem p. 225.

<sup>104</sup> Cit por. BERLÍN VALENZUELA, Francisco et al. Derecho Electoral Mexicano. México. UNAM. 1982. p. 155.

Para el autor Rodrigo Borja la palabra participación; tiene interés en la vida política en la medida en que es el ingrediente más importante de la democracia, el que es por definición, un sistema participativo y, dependiendo del punto de vista ideológico, esa participación puede comprender solamente el aspecto político de la actividad humana o puede extenderse también al económico y al social. Como elemento esencial del sistema democrático, la participación convierte a todos los individuos y a la comunidad política, en su conjunto, en protagonistas de los diversos procesos sociales. Todos deben intervenir estrechamente en las actividades económicas, políticas y culturales de la vida del grupo.<sup>105</sup>

Nosotros consideramos que la participación es la intervención activamente de personas o grupos sociales en los asuntos importantes de la sociedad; desde la recepción del problema hasta la solución de éste, en los ámbitos económicos, políticos, sociales y culturales y en los diferentes niveles; municipal, estatal y federal. En la vida política el ingrediente principal es la participación del ciudadano, específicamente como funcionario en las Mesas Directivas de Casilla en las elecciones federales.

## **B. Ciudadano.**

EL autor Enrique López Sanavia define al ciudadano como; “la persona física que tiene derechos y obligaciones jurídicas políticas, que ha nacido en el estado o adquirido la ciudadanía, mayor de 18 años, con un modo honesto de vivir, requisitos con los que se le permite participar en los asuntos políticos de su municipio, estado o del país.”<sup>106</sup>

---

<sup>105</sup> Tomado de BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la política. Op. cit. p. 762.

<sup>106</sup> LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral. Op. cit. p. 52.

Los autores Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino manifiestan que; “un ciudadano es aquel, que después de haber cumplido con los requisitos que la ley establece, adquiere derechos y obligaciones políticas, lo cual lo convierte en elemento activo de la vida pública del Estado. La importancia del término radica en que quienes poseen esta condición de ciudadanía, tienen igualdad de derechos, no pueden ser expulsados del Estado al que pertenecen, gozan de protección diplomática, así como todos los demás derechos políticos, como poder desempeñar cargos públicos, tener derecho al voto y a ser elegido, militar brevemente en los partidos, disfrutar de libertad de expresión, y en general, participar en la vida política del país.”<sup>107</sup>

Comentan que la ciudadanía es la condición de ciudadano, de ser titular de los derechos que otorga a los ciudadanos el sistema jurídico, en especial de los derechos políticos (principalmente el sufragio), que son los que faltan a quienes no son ciudadanos. Es una condición jurídica de una persona con relación a un Estado, que le faculta a intervenir en la elaboración de la voluntad de ese Estado, y en todos los asuntos esenciales del mismo. La ciudadanía es un derecho que se adquiere, en tanto se cumpla con ciertos requisitos que fija el ordenamiento jurídico nacional; supone derechos y obligaciones y exige ciertos requisitos de origen o radicación, y de edad.

Nuestra Carta Magna en el artículo 34 menciona que son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnen, además, los requisitos de; haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.

Consideramos que los ciudadanos son los varones y las mujeres que tienen la calidad de mexicano y que cumplen con los requisitos de; tener 18 años y un modo honesto de vivir, y con ello adquieren derechos y obligaciones

---

<sup>107</sup> MARTINEZ SILVA, Mario y Roberto Salcedo Aquino. Diccionario Electoral. Op. cit. p. 135.

tanto jurídicas como políticas, de tal forma que pueden participar en los asuntos políticos del país.

### **C. Participación ciudadana.**

El autor Enrique López Sanavia define a la participación ciudadana como; “la actividad voluntaria a través de la cual el ciudadano interviene en los asuntos de la comunidad, para encontrar propuestas y soluciones comunes o ejecutar acciones compartidas en beneficio público de la sociedad.”<sup>108</sup>

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos define a la participación política como; “toda actividad de los ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal. Comprende las acciones colectivas o individuales, legales o ilegales, de apoyo o de presión, mediante las cuales una o varias personas intentan incidir en las decisiones acerca del tipo de gobierno que debe regir una sociedad, en la manera cómo se dirige al Estado en dicho país, o en decisiones específicas del gobierno que afecta a una comunidad o sus miembros individuales”.<sup>109</sup>

Una de las obligaciones que regula nuestra Constitución en su artículo 36 fracción V, es la de desempeñar las funciones electorales como es la de formar parte de la Mesa Directiva de Casilla, con el cargo de Presidente, Secretario o alguno de los dos Escrutadores; es una forma de participación política, ya que reciben la votación, pero también velan por la legalidad y transparencia de la emisión del voto; por lo tanto consideramos que las personas que realizan dichas funciones cumplen con una de sus obligaciones ciudadana, pero el

---

<sup>108</sup> LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral. Op. cit. p. 226.

<sup>109</sup> Cit por Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario Electoral. Op. cit. p. 955.

hecho de intervenir en un acto político como es la elección y dar certeza y credibilidad al sufragio es participación política.

#### **D. Formas de participación ciudadana en las etapas del proceso electoral.**

Durante la etapa del proceso electoral se dan distintas formas de participación ciudadana; es decir que el ciudadano puede participa en diferentes actividades políticas, entre las cuales se encuentran:

##### **a. Funcionario de las Mesas Directivas de Casilla.**

El autor Enrique López Sanavia define a los funcionarios de casilla como; “los ciudadanos nombrados por los Consejos Distritales para integrar la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, facultados para recibir y contar los votos de los electores.”<sup>110</sup>

Por su parte el Instituto Interamericano de Derechos Humanos define a los funcionarios electorales como; “las personas vinculadas a un Organismo Electoral por una relación de subordinación funcional o jerárquica, permanente o temporal”.<sup>111</sup>

Para la autora Ma. Del Pilar Hernández los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla son; ciudadanos que constituyen la autoridad electoral, del órgano electoral, que tienen a su cargo de forma inmediata, la recepción de la votación y se integran con un presidente, un secretario y dos escrutadores.<sup>112</sup>

<sup>110</sup> LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral. Op. cit. pp.154 y 155.

<sup>111</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario Electoral. Tomo I. Tercera edición. México. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2003. p. 639.

<sup>112</sup> Tomado de HERNÁNDEZ, Ma. Del Pilar. Diccionario Electoral del Distrito Federal. México. Porrúa y UNAM. 2001. pp. 159 y 160.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula en el artículo 5 que; es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las Mesas Directivas de Casilla. Los artículos 118 y 119 anuncian; que las Mesas Directivas de Casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales. Como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. Las Mesas Directivas de Casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales.

Consideramos que los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, son ciudadanos nombrados por los Consejos Distritales, para integrar con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, las Mesas Directivas de Casilla, las cuales constituyen la autoridad electoral del órganos electoral que tiene a su cargo la recepción, la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos de los electores en cada sección electoral, el día de la jornada electoral, así como respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, y garantizar el secreto del voto.

#### **b. Representantes de Partidos Políticos o Coaliciones.**

El autor Enrique López Sanavia define al representante de Partido Político en la casilla como; “un miembro o simpatizante de un partido político, debidamente acreditado ante la autoridad electoral, que vigila que la jornada electoral se desarrolle conforme lo marca la ley.”<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral. Op. cit. p. 283.

Para la autora Ma. Del Pilar Hernández los representantes de los Partidos Políticos; “son aquellos individuos que durante la jornada electoral verifican, a nombre de los partidos políticos que representan, el estricto acatamiento de las normas electorales el día de la elección.”<sup>114</sup>

Nosotros consideramos que los representantes de los Partidos Políticos son; ciudadanos miembros o simpatizantes de un Partido Político acreditado ante la autoridad electoral que es la Mesa Directiva de Casilla y que observa y vigila en nombre del partido, que el desarrollo de la elección el día de la jornada electoral, se lleve acabo conforme a la ley.

### **c. Observadores electorales.**

Los Observadores electorales para el autor Enrique López Sanavia son; “los ciudadanos del estado o del país, que podrán estar presentes en los órganos electorales, para evaluar y desarrollar tareas de vigilancia en las distintas etapas de un proceso electoral, o el día de las elecciones, en tanto cumplan estrictamente con las bases de la convocatoria y obtengan su acreditación expresa.”<sup>115</sup>

Los autores Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino definen al observador como; un “individuo que, en nombre de un candidato, un partido o un grupo no gubernamental observa el proceso de votación en el día de las elecciones, para alentar procedimientos correctos e informar de irregularidades sin intervenir en la votación ni de palabra, a menos que se le requiera su opinión por alguien autorizado legalmente para ello”.<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> HERNÁNDEZ, Ma. Del Pilar. Diccionario Electoral del Distrito Federal. Op. cit. p. 227

<sup>115</sup> LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral. Op. cit. p. 218.

<sup>116</sup> MARTÍNEZ SILVA, Mario y Roberto Salcedo Aquino. Diccionario Electoral. Op. cit. p. 485.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula; en el artículo 5 que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral.

Consideramos que los observadores electorales son; ciudadanos mexicanos que haciendo uso de su derecho exclusivo participan en nombre de un candidato, un partido o un grupo no gubernamental, que pueden estar presentes en los órganos electorales, para evaluar y vigilar las distintas etapas del proceso electoral entre ellas el proceso de votación el día de la jornada electoral, sin intervenir en el, con la finalidad de alentar procedimientos correctos e informar irregularidades.

#### **d. Ciudadano emisor del voto.**

Para el autor Enrique López Sanavia el ciudadano emisor del voto son; “las personas que emiten su voto, es decir, los ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores, que participan en la jornada electoral al expresar su voto personal, libre, universal e intransferible.”<sup>117</sup>

El ciudadano emisor del voto es; elector el cual el Instituto Interamericano de Derechos Humanos lo define como la “persona que reúne las condiciones exigidas por la Constitución o las leyes, para ejercitar el derecho de sufragio y que, por tanto, tiene facultades para influir con su voto en la elección o nombramiento de concejales, diputados, senadores e incluso jefe del Estado.”<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral. Op. cit. p. 328.

<sup>118</sup> Cit por. Instituto Interamericano de Derechos Humanos Diccionario Electoral. Tomo I. Op. cit. p. 473.



El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 4 regula que; votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por tanto, los ciudadanos emisores del voto son los electores que reúnen las condiciones que establecen la Constitución y las leyes secundarias, para participar el día de la jornada electoral ejerciendo el derecho del sufragio con sus características de universal, libre, secreto directo, personal, intransferible e igual y así integrar los órganos del Estado de elección popular.

#### **E. Tipos de casilla.**

El Manual del Funcionario de Casilla del Instituto Federal Electoral, define a la casilla como el lugar donde los ciudadanos acuden a votar. Por cada casilla debe haber una Mesa Directiva formada por ciudadanos que por mandato constitucional se encargarán de recibir y contar los votos.

Menciona que existen diferentes tipos de casilla; las cuales se clasifican de la siguiente forma:

- a. Casilla Básica; la cual se instala para recibir la votación de los electores en cada sección electoral.
- b. Casilla Contigua; está se instala cuando el número de ciudadanos que votarán en una casilla es mayor de 750, se instalarán tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores entre 750. La primera casilla será la básica y las subsecuentes las contiguas.
- c. Casilla Extraordinaria; se da cuando las condiciones geográficas de una sección hacen difícil que todos los electores puedan llegar a un mismo sitio,

se podrá acordar la instalación de más casillas en lugares de fácil acceso para los electores.

- d. Casilla Especial; se instala para recibir los votos de los electores que temporalmente se encuentran fuera de la sección que corresponde a su domicilio.<sup>119</sup>

EL autor Enrique López Sanavia manifiesta que la Casilla; es el lugar o espacio de libre y fácil acceso, destinado para la recepción del voto de los ciudadanos, ante la presencia de los funcionarios designados el día de la jornada electoral. Existen diferentes tipos de casillas:

- a. Casilla Básica; es la unidad receptora de la votación que se instala en toda sección electoral por cada 750 o fracción de electores de la misma.
- b. Casilla Contigua; es la unidad receptora de la votación que adicionalmente se instala en la casilla básica de toda sección electoral, cuyo número de electores excede de 750.
- c. Casilla Extraordinaria; es la unidad receptora de votos que se instala para facilitar el acceso a los electores residentes en sectores cuyas condiciones geográficas hacen difícil su traslado.
- d. Casilla Especial; es la casilla destinada a recibir el voto de los ciudadanos en tránsito y que están fuera de la sección electoral correspondiente a su domicilio, a su sección, a su municipio, a su distrito o a su estado, según el caso que corresponda.<sup>120</sup>

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula en el artículos 192 que; las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1500 electores. Por cada 750 electores o fracción de toda sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en

---

<sup>119</sup> Tomado de Instituto Federal Electoral. Manual de Capacitador-Asistente y Manual del Funcionario de Casilla. México. Instituto Federal Electoral. 2002. p. 5.

<sup>120</sup> Tomado de LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral. Op. cit. p. 47.

forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético. Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.

En el artículo 197 anuncia que los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio; en cada distrito electoral se podrán instalar hasta cinco casillas especiales.

## **8. Términos cartográficos.**

Los términos cartográficos son una técnica informativa que tiene como finalidad levantar, redactar y publicar mapas de secciones y casillas electorales, para su inmediata localización.

El Manual del Capacitador-Asistente del Instituto Federal Electoral menciona los siguientes términos cartográficos:

- a. Entidad; es la unidad básica en que se encuentra dividido el territorio nacional, es decir, el espacio geográfico que comprende una entidad particular. El país se encuentra conformado por 32 entidades federativas.
- b. Distrito Electoral Federal; es la unidad geográfica electoral que agrupa un determinado número de secciones electorales y a la cual le corresponde como representación un diputado uninominal.

- c. Municipio; es la unidad político-administrativa que agrupa una o más localidades de diferentes tamaños y que posee una identidad y gobierno propios. Dentro de los trabajos del Registro Federal de Electores es considerado como un nivel específico del marco electoral.
- d. Sección Electoral; es la unidad básica de empadronamiento ciudadano, constituida según la ley por un mínimo de 50 ciudadanos y un máximo de 1500. En su interior se agrupan las diferentes clases de áreas habitacionales existentes en el país, ya sean manzanas urbanas o localidades rurales.
- e. Localidad; es el área geográfica habitada o en condiciones de habitarse, circunscrito a un municipio y factible de ser representada en la cartografía, independientemente del número de personas que habitan en el lugar.
- f. Localidad Urbana; es el espacio geográfico habitado y circunscrito a un municipio, dicho espacio debe contener cuando menos 2500 habitantes según el último Censo General de Población y Vivienda. Además, debe presentar ameznamiento definido, nomenclatura oficial en sus calles y servicios básicos.
- g. Localidad Rural; es el espacio geográfico y circunscrito a un municipio determinado, que puede o no ser cabecera de sección, y que carece de o presenta la mínima infraestructura de servicios públicos.
- h. Manzana; es la unidad espacial mínima de la geografía electoral, delimitada total o parcialmente por vías públicas (avenidas, calles, andadores, etc.) o rasgos físicos y culturales definidos como barrancas, ríos, vías de ferrocarril, etc., de tal forma que permitan rodearla completa o casi completamente. <sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> Tomado de Instituto Federal Electoral. Manual del Capacitador-Asistente y Manual del Funcionario de Casilla. Op. cit. p. 111.

### **CAPITULO III**

### **MARCO JURÍDICO**

#### **1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Febrero de 1917; se encuentra formada con nueve titulo y 136 artículos.

#### **A. Derechos y Obligaciones Políticos Electorales de los Ciudadanos.**

En el Capítulo II del presente trabajo comentamos que los Derechos Políticos Electorales; son aquellas prerrogativas que se otorgan a los ciudadanos para intervenir en los asuntos públicos del Estado, entre los que se encuentran el derecho de votar, el derecho a ser electo para ocupar un cargo de representación popular, el derecho de reunirse o asociarse para tratar asuntos políticos del país y el derecho de petición en materia política. No obstante consideramos que existen otros derechos trascendentales para la vida política como es; el derecho de libertad de expresión e imprenta, así como un elemento importante para el ejercicio de ésta, que es la participación ciudadana.

Cabe mencionar que fue hasta el 22 de Agosto de 1996 cuando aparece por primera vez el término de derechos políticos electorales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Carta Magna en el Título Primero, Capítulo I denominado De las Garantías Individuales, regula algunos derechos y obligaciones importantes para la vida política electoral del ciudadano; aunque debemos decir que estamos de acuerdo con los autores Rodolfo Terrazas Salgado y Felipe De la Mata Pizaña que comentan que las garantías individuales son relaciones

jurídicas; entre las que se encuentran tres tipos: de coordinación las cuales se establecen entre particulares, de supraordinación que son las que se dan entre los distintos órganos de gobierno y de supra a subordinación éstas se entablan entre el poder público y los particulares; es decir entre gobernantes y gobernados; y éstas últimas son de suma importancia para nuestro estudio.

Por lo tanto a lo que denomina nuestra Constitución como garantía individual en realidad no es sino una verdadera garantía constitucional, término que parece mas acertado que el primero y que se traduce en una relación jurídica en donde se vincula a una persona física como gobernado o sujeto activo y a las autoridades o los órganos del poder público como sujetos pasivos. En toda relación jurídica existe un derecho y una obligación correlativa, en este caso el individuo es el titular de un derecho constitucional y el Estado como órgano de gobierno está sujeto al cumplimiento de una obligación.<sup>1</sup>

En el artículo 5 Constitucional párrafo cuarto; se regula la obligación política electoral de la participación ciudadana al establecerse que; ...”Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes”...

En este artículo se regula la libertad de trabajo con algunas excepciones, al principio de que nadie puede ser obligado a prestar servicios sin su consentimiento y con la debida remuneración; como es el caso de las funciones electorales que se refieren a las actividades que deben realizar los ciudadanos como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, el día de la jornada electoral; las que son consideradas por nuestra Constitución como obligatorias y gratuitas.

---

<sup>1</sup> Tomado de ELÍAS MUSI, Edmundo coord. Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Segunda edición. México. Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2000. pp. 243 y 244.

En el artículo 6 de nuestra Carta Magna se reglamenta el derecho de libertad de expresión al ordenar que; “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público;...”

En dicho precepto se contempla la libertad de expresión, consideramos que es una de las libertades más importantes del individuo ya que éste puede manifestar sus ideas sobre cualquier materia, por medio verbal u oral, es decir, por palabras, gestos o cualquier otra forma que se pueda captar ya sea auditiva o visual, sin que las autoridades puedan restringir dichas manifestaciones, con excepción de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, se perturbe el orden público o se provoque un delito. A través de ésta libertad el ciudadano puede manifestar a las autoridades sus ideas, propuestas y críticas en el ámbito político; de aquí radica su importancia aunque no es un derecho político electoral.

En el artículo 7 de nuestra Constitución se establece el precepto de libertad de imprenta, el cual manifiesta que; “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...”

Dicho artículo regula la libertad de imprenta, con el fin de tutelar la manifestación del pensamiento, ideas, opiniones del individuo sobre cualquier materia, por cualquier medio escrito o gráfico, para su publicación y difusión; sin que el Estado pueda coartar su ejercicio, con los límites del respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como la de no establecer censura

previa, ni exigir garantía a algún impreso. A través de la libertad de imprenta se propicia el pluralismo del pensamiento político del ciudadano, y se pueden conocer los errores, defectos y aciertos del gobierno; es por ello que la libertad de imprenta la consideramos importante aunque no sea uno de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Uno de los derechos políticos electorales del ciudadano es el derecho de petición, el artículo 8 Constitucional estipula que; “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tienen la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En éste precepto se reglamenta el derecho de petición considerado por nosotros como; aquel que se puede ejercer por todos los gobernados para formular solicitudes y peticiones a las autoridades sobre cualquier materia, con el objeto de reclamar, exigir, cuestionar, realizar o no efectuar algún acto, siempre y cuando se realice, por escrito, en forma respetuosa y de manera pacífica y la autoridad queda obligada a contestar la petición por escrito y notificarlo en breve término. En referencia a la materia política, el derecho de petición sólo se puede ejercer por los ciudadanos de la República; es por ello que el derecho de petición lo consideramos como un derecho político electoral.

En cuanto a que la autoridad se encuentra obligada a dar respuesta al ciudadano de su petición en un breve término, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que por breve término debe entenderse aquel en el cual prudentemente puede conocerse y resolverse una petición hecha a la autoridad respectiva, y agrega que se viola este derecho cuando han pasado más de



cuatro meses de la presentación de un escrito sin que le haya recaído acuerdo alguno.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece la tesis de Jurisprudencia denominada: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**; y en ella se anuncia que: “El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2000.—Partido Democracia Social.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2000.—Partido de Centro Democrático.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/2000.—Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.”<sup>2</sup>

Por lo tanto; el derecho de petición en materia política, no sólo le corresponde al ciudadano de la República sino también, conforme a la Jurisprudencia citada a los Partidos Políticos; ya que éstos son formas de asociación ciudadana por lo que se encuentran facultados para acudir ante las autoridades electorales a realizar alguna petición a través de sus representantes.

También en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reglamenta el derecho de reunión o asociación y se ordena que; “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

En éste artículo se tutelan dos derechos el de reunión y el de asociación; el primero es ejercido por el hombre para formar agrupaciones temporales que

---

<sup>2</sup> Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 26/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 69-70.

persiguen una finalidad lícita momentánea; por lo que estas agrupaciones son transitorias y no se constituyen con personalidad jurídica ni patrimonios propios. El derecho de asociación se ejerce por personas formando organizaciones permanentes, para la obtención de un fin lícito perenne, por lo que dichas organizaciones por ser constantes se constituyen con una personalidad jurídica y patrimonios propios, distintos a los de los individuos que la forman. Dichos derechos tienen el carácter de políticos, ya que sólo pueden ejercerlos para tomar parte en los asuntos políticos del país, los ciudadanos de la República.

La Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación designada como; **DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORA**, establece que: “El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente

reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.”<sup>3</sup>

En referencia a la Jurisprudencia citada; el artículo 9 constitucional, establece la libertad general de asociación, como un derecho para los ciudadanos mexicanos; de ahí deriva el derecho de asociación política como una especie autónoma e independiente del género y el cual se funda en el artículo 35 de la Carta Magna, en el que se establece la libertad general de asociación pacífica con fines políticos y también el derecho de asociación político-electoral establecido en el artículo 41 fr. III p.8 de la Constitución en el,

---

<sup>3</sup> Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 25, Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 68-69.

cual se otorga a los ciudadanos el derecho a formar una clase especial de asociación política llamada Agrupación Política Nacional.

## **B. Ciudadanos Mexicanos.**

En el Capítulo II del presente trabajo comentamos que, los ciudadanos son los varones y las mujeres nacidos en el estado mexicano, que cumplen con los requisitos de; tener 18 años y un modo honesto de vivir y con ello adquieren derechos y obligaciones tanto jurídicas como políticas, de tal forma que pueden participar en los asuntos políticos del país.

Al respecto nuestra Ley Reglamentaria en su Título Primero, Capítulo IV llamado De los Ciudadanos Mexicanos en el artículo 34 regula que; “Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir. “

Este precepto otorga la ciudadanía a todos aquellos que tengan la calidad de mexicanos, sin importar su sexo o estado civil; sólo que cumplan con los requisitos de la mayoría de edad y el de tener un modo honesto de vivir. En lo referente a la calidad de mexicano el Capítulo II denominado De los Mexicanos hace alusión a ello en el artículo 30 Constitucional el cual regula que; “La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

Consideramos que la nacionalidad mexicana; es una cualidad que otorga nuestra Carta Magna a ciertos individuos; y que trae como consecuencia el surgimiento de derechos y obligaciones.

En referencia al requisitos de haber cumplido 18 años para tener la calidad de ciudadano; es la edad que considera nuestra Constitución, que la persona que la alcanza tiene la capacidad de ejercer los derechos y obligaciones políticas.

En cuanto al requisito de tener un modo honesto de vivir, el Dr. Ignacio Burgoa manifiesta que; la honestidad es una virtud que debe estar presente en toda la vida del ciudadano; que jamás debe quebrantarse por conducta alguna. La honestidad no admite grados, interferencias, ni soluciones de continuidad. Debe ser una prenda moral invariable del ser humano, pues cualquiera que sea su interrupción la extingue. Por definición, la honestidad equivale a compostura,

decencia, recato, pudor, moderación, pureza y decoro.<sup>4</sup> Este requisito es una presunción por lo que la persona no necesita acreditar que tiene un modo honesto de vivir; si no que corresponde a la autoridad probar la existencia de ello.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia llamada como; **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO**, anuncia al respecto: “El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano,

---

<sup>4</sup> Tomado de BURGOA O. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. p. 152.

y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

**Tercera Época:** Recurso de reconsideración. SUP-REC-067/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.—Daniel Ulloa Valenzuela.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.”<sup>5</sup>

En éste sentido el requisito de un modo honesto de vivir, se refiere a un comportamiento adecuado que hace posible la vida del pueblo, por cumplir con los deberes que se establecen por ser mexicano.

El artículo 35 de la Constitución regulan que; “Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”

Con respecto al anterior precepto consideramos que; el término prerrogativa significa, que la persona que la ostenta cuenta con una calidad diferente al de las otras; esto es la ciudadanía. En dicho artículo se establecen

---

<sup>5</sup> Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 22-23, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 134-135.



una serie de privilegios; que traen consigo una dualidad jurídica; un conjunto de derechos y de obligaciones para el ciudadano; las que pueden dividirse en dos clases, las políticas y las relacionadas con la seguridad nacional; las fracciones I, II, III y V son parte de las primeras y la fracción IV de la segunda.

En la prerrogativa del artículo 35 fracción I se regula; votar en las elecciones populares, en ella se da la dualidad jurídica, es decir, que se da el voto activo el cual lo consideramos como un derecho y una obligación política de todos los ciudadanos de un Estado, a través del cual se integran los órganos de gobierno, mediante la manifestación de la voluntad individual del ciudadano, es decir de su voto; por lo tanto cuando se quiere la emisión de dicho acto es un derecho y en caso contrario es una obligación.

La fracción II regula la prerrogativa de poder ser votado para todos los cargos de elección popular; también tiene una naturaleza dual, ya que es un derecho por que se otorga la posibilidad al ciudadano mexicano de recibir los votos en una elección, y también es una obligación ya que nuestra Carta Magna la establece como tal en el artículo 36 fracción IV. También en esta misma fracción se establece la prerrogativa de ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; éste tan sólo es un derecho ya que no son cargos de elección popular; por lo que no existe obligación alguna del ciudadano para desempeñar el empleo o comisión; ya que la misma Constitución en su artículo 5 nos establece que a nadie se le puede obligar a desempeñar un trabajo en contra de su voluntad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece una jurisprudencia denominada; **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN** y en la cual manifiesta que; los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derecho aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001.—Francisco Román Sánchez.—7 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001.—Laura Rebeca Ortega Kraulles.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”<sup>6</sup>

En referencia a la jurisprudencia; nos manifiesta que nuestra Constitución establece en el ámbito de la soberanía nacional, como potestad del pueblo para

---

<sup>6</sup> Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6. Sala Superior, tesis S3ELJ27/2002.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 96-97.

governarse así mismo, el derecho a ser votado; a través de elecciones libres, auténticas y periódicas y en los candidatos electos se integra el ejercicio de dicha soberanía. El derecho a ser electo significa ocupar un cargo que la ciudadanía le encomendó. Tanto el derecho a votar como el de ser votado no debe verse por separado; ya que una vez celebradas las elecciones los dos concurren en el candidato electo y el cual va formando una unidad para la integración de los Poderes Públicos.

La fracción III establece la prerrogativa de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; en ella no se da la dualidad jurídica. Éste derecho de asociación tiene carácter político, ya que sólo pueden ejercerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, los ciudadanos mexicanos, mayores de dieciocho años y que tengan un modo honesto de vivir. Tiene su sustento en el artículo 9 Constitucional; y en el cual se establecen dos requisitos para su ejercicio; que se efectúe de modo pacífico y que tenga un objeto lícito.

En referencia al artículo 35 fracción III, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció una Jurisprudencia denominada: **“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**—El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de Partidos Políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo

principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y Agrupaciones Políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre

la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.”<sup>7</sup>

Por lo tanto, en el artículo 35 f. III de la Constitución se encuentra establecido el derecho de asociación en materia política y el cual es la base para la formación de los Partidos Políticos y de Asociaciones Políticas; derecho que es ejercido por los ciudadanos mexicanos.

La fracción IV manifiesta como prerrogativa la de tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; debemos decir que para el Dr. Ignacio Burgoa esa obligación, no es una prerrogativa del ciudadano aunque así se repute constitucionalmente, toda vez que se extiende, al mexicano que no tenga o haya dejado de tener dicha calidad. Además si éste tiene tal obligación en la fracción III del artículo 31 Constitucional, fue innecesario que la misma se reiterara para el ciudadano, puesto que la

---

<sup>7</sup> Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90.

ciudadanía reconoce invariablemente como supuesto la nacionalidad, de lo que se deduce que todos los deberes que se imponen a los mexicanos en general, los tienen los ciudadanos en puntual observancia de la lógica.<sup>8</sup>

En la fracción V se establece la prerrogativa de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; como podemos ver se reitera el derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional, el cual puede ser ejercido por todos los gobernados en toda clase de negocios, con excepción en la materia política en la cual sólo se encuentra facultado para ello el ciudadano de la República.

Dentro de las obligaciones del ciudadano de la República se encuentran las que se establecen en el artículo 36 constitucional y las cuales son:

“I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”

---

<sup>8</sup> Tomado de BURGOA O., Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. p. 154 y 155.

La fracción I del artículo 36 es considerada como una obligación censal y es el fundamento legal para que las autoridades administrativas realicen un registro de las propiedades y ocupación de los ciudadanos; así como de los censos nacionales. También es considerada como una obligación política ya que el ciudadano debe inscribirse en el registro nacional de ciudadanos o el registro de electores y obtener su credencial de elector, para poder ejercer su derecho del voto.

La fracción II obliga al ciudadano a ingresar a la Guardia Nacional; es una obligación exclusiva del ciudadano para defender el territorio y la soberanía del Estado mexicano.

La fracción III nos establece la obligación del ciudadano mexicano de votar en las elecciones populares; como ya lo mencionamos existe una dualidad jurídica ya que por un lado es un derecho que tiene el ciudadano por encontrarse dentro de la calidad establecida por la Constitución y por otro lado es una obligación que debe cumplir el ciudadano para la elección de los titulares de los órganos del Estado, por lo que es un derecho cuando se quiere ejercer el derecho de votar y una obligación cuando no se quiere.

La fracción IV regula la obligación del ciudadano de desempeñar los cargos de elección popular, tanto de la Federación como de los Estados; por lo que una vez designado el ciudadano por el voto de los electores, éste debe cumplir con la responsabilidad de llevar a cabo su función para el que fue electo. Es considerada esta obligación como una excepción a la libertad de trabajo regulada en el artículo 5 constitucional; aunque los cargos de elección popular deben ser remunerados adecuadamente.

La fracción V regula la obligación de los ciudadanos de desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de

jurado; las primeras dos tienen relación con el artículo 5 constitucional ya mencionado y el cual reglamenta la libertad de ocupación; con sus limitantes ya que establece como trabajo obligatorio el desempeño de los cargos concejiles y como trabajo obligatorio y gratuito las funciones electorales que son todas aquellas actividades que realizan los ciudadanos como funcionarios de casillas el día de la jornada electoral; ya sea como Presidente, Secretario o alguno de los dos Escrutadores; que como ya mencionamos en nuestro capítulo II es una forma de participación política, ya que los ciudadanos reciben la votación, pero también velan por legalidad y transparencia de la emisión del voto; por lo tanto consideramos que las personas que realizan dichas funciones cumplen con un acto político como es la elección y dar certeza y credibilidad al sufragio es participación política.

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos pueden suspenderse; así lo regula el artículo 38 de nuestra Carta Magna, al establecer varios supuestos entre ellos se encuentran el criterio político de la fracción I que manifiesta;

“I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;...

...La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

En este precepto se anuncia la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, cuando éste deja de cumplir sus obligaciones sin justificación como; no inscribirse en el catastro de la municipalidad, en el padrón electoral, no votar en los procedimientos electorales o negarse a desempeñar los cargos de elección ciudadana, los concejiles de los municipios, las funciones electorales como es ser funcionario de las Mesas Directivas de Casilla y las de jurado. Dicha suspensión durará un año independientemente de las otras penas



que por el mismo hecho señalare la ley. La suspensión no se extingue la calidad de mexicano, sino sólo se suspende el ejercicio de los derechos o prerrogativas.

### **C. Soberanía.**

Nuestra Carta Magna en su Título Segundo, Capítulo I denominado De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno establece en el artículo 39 que; “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Como podemos percatarnos en el pueblo se encuentra la soberanía nacional; la cual no puede ejercerla por sí mismo por lo que es necesario crear los poderes públicos, los que surgen de él y se crean para beneficio de éste. En el ejercicio de su soberanía nacional, al pueblo se le reconoce la posibilidad de alterar o modificar su forma de gobierno.

El pueblo mexicano decide constituirse según el artículo 40 constitucional en una; “República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Por lo que en este precepto el pueblo mexicano elige como su forma de gobierno la República, democrática, representativa y también se anuncia, la forma federal para la organización del Estado, en donde los estados integran una federación, conforme a lo establecido en la Constitución y las constituciones de las entidades federativas que la conforman, las que sólo son libres en cuanto a sus regímenes interiores.

El pueblo ejerce su soberanía según lo establece el artículo 41 de la Constitución; “por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

II. La ley garantizará que los Partidos Políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. También señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias y permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de Senadores y Diputados a elegir, el número de Partidos Políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de los votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los Partidos Políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los

recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente de sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y ocho Consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los Partidos Políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las Mesas Directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos.

El Consejero Presidente y los Consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes

de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Con forme al mismo procedimiento, se designarán ocho Consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El Consejero Presidente y los Consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas. La retribución que perciban el Consejero Presidente y los Consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo Parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los Partidos Políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados y Senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

Este artículo es de suma importancia; ya que anuncia la forma como ejerce su soberanía el pueblo a través de los tres poderes y de los gobiernos de los Estados.

Se regula todo lo concerniente a los Partidos Políticos y la estructura electoral mexicano. Se fortalecen a los Partidos Políticos como entidades de interés público, ya que a través de ellos el pueblo tiene la posibilidad de acceder a los puestos gubernamentales, para lo cual se regula su integración, los requisitos que debe cumplir los funcionarios, su financiamiento y acceso a los medios de comunicación.

Se prevé la existencia del Instituto Federal Electoral como un organismo autónomo para la organización de las elecciones, con el fin de darle al proceso electoral toda transparencia, aunque la organización de las elecciones es una función estatal. Se anuncia que las Mesas Directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos. El sistema de Justicia Electoral es creado y regulado por éste precepto; es regulado el funcionamiento del Tribunal Federal Electoral ante el cual los Partidos Políticos y los ciudadanos formularan sus inconformidades, con motivo del proceso electoral.

#### **D. División de Poderes.**

La Constitución en el Título Tercero, Capítulo I denominado de la División de Poderes; establece al respecto en el artículo 49 que; “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

En éste precepto se puede apreciar claramente la teoría de la división de poderes en el ejercicio del Gobierno Federal; con el fin de que el Poder Público del Estado Federal no quede concentrado en una sola persona o corporación

se anuncian los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; salvo en los dos casos en donde se le otorgan al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos facultades extraordinarias.

### **E. El Poder Legislativo y sus facultades.**

En éste mismo Título, pero en el Capítulo II llamado del Poder Legislativo establece en el artículo 50 que; “El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.”

Se establece una estructura bicameral en el Poder Legislativo que se conforma por la Cámara de Diputados y la de Senadores; juntas integran el Congreso General.

#### **a. La Cámara de Diputados y sus facultades.**

En éste mismo Capítulo, en la Sección I denominada de la elección e instalación del Congreso, se establece en el artículo 51 constitucional que; “La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario, se elegirá un suplente.”

En éste precepto se anuncia que los representantes de la Nación son los Diputados, por lo que son los representantes del pueblo; se establece la periodicidad de tres años en el mandato de los diputados; se especifica que por cada diputado titular habrá uno que lo sustituya, nombrando al primero propietario y al segundo suplente.



La Cámara de Diputados se integrará conforme lo establece el artículo 52 de la Constitución por; “300 Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales”.

En éste precepto se establece la forma en que se debe de integrar la Cámara de Diputados; con la finalidad de dar mayor participación política a los partidos que cuentan con menor representatividad entre los ciudadanos, se señala el número de representantes de la Nación; trescientos Diputados son electos según el principio de mayoría relativa, para lo cual se requiere dividir el territorio nacional en trescientos distritos electorales, que se les llama uninominales, ya que en ellos se disputan un solo cargo de Diputado federal y doscientos seleccionados conforme al sistema plurinomial.

El artículo 53 constitucional en referencia a lo anterior regula que; la “demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos Diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 Diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.”

Este precepto complementa al artículo anterior al regular que; la demarcación territorial de los distritos se tiene dividiendo la población total del país entre el número de distritos, considerando el último censo general de población, sin que pueda ser menor de dos Diputados de mayoría la representación de la población de un Estado. En el caso de la elección de los doscientos Diputados de representación proporcional, se realizan a través de listas regionales, que se aplicarán a cinco circunscripciones electorales en que se divide el territorio nacional. Cada región se integra por diversas entidades federativas, que se llaman plurinominales, por que compiten electoralmente por cuarenta escaños en cada circunscripción.

Nuestra Carta Magna en su artículo 54; detalla la forma como deben ser repartidas las doscientas curules de la Cámara de Diputados; según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, conforme a lo siguiente:

“I. Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo Partido Político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados según el principio de representación proporcional.

III. Al Partido Político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de Diputados de la lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún Partido Político podrá contar con más de 300 Diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, Obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al Partido Político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás Partidos Políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos”.

Éste precepto regula la elección de los Diputados que se eligen por el principio de representación proporcional; en el se manifiesta que si un Partido Político no tiene la estructura suficiente para competir en las dos terceras partes de los distritos uninominales no tiene derecho a registrar candidatos en las circunscripciones regionales. Si el Partido Político satisface el requisito anterior, sólo tendrá derecho a la asignación de Diputado por el principio de representación proporcional, si alcanza, el dos por ciento del total de la votación emitida. También, cada partido tiene derecho a que, además de sus candidatos a Diputados que triunfen en los distritos uninominales, se les asigne las constancias de mayoría que hubiere tenido sus candidatos en las listas regionales, dependiendo la votación emitida.

Se establece el límite que ningún Partido Político puede contar con más de trescientos diputados aplicando los dos principios; con la finalidad de garantizar la representatividad del mayor número de Partidos Políticos. Se regula que los Partidos Políticos no podrán contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, salvo la excepción que regula éste artículo. Tampoco podrá contar un Partido Político con más de trescientos Diputados por ambos principios, si obtiene el sesenta por ciento o menos de la votación nacional emitida. En caso de quedar diputaciones de representación proporcional por distribuir, serán para aquellos partidos que tengan derecho en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción con sus votaciones nacionales.

Los requisitos que deben satisfacer las personas que aspiran a ocupar el cargo de Diputado, conforme al artículo 55 constitucional son:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

Para ser Diputado es necesario satisfacer los requisitos que establece este precepto, como es el de tener la calidad ciudadana ya que sin ella se carece de capacidad del desempeño del cargo y la cual la tiene todo ciudadano mexicano, varón o mujer, mayor de dieciocho años que tenga un modo honesto de vivir. El requisito de la edad es necesario ya que se presume que quien no alcanza la edad de 21 años no tiene la madurez ni experiencia suficiente para un adecuado discernimiento para desempeñar su cargo. El criterio del lugar de nacimiento y de la vecindad tiene como finalidad garantizar el origen y arraigo de los legisladores.

El requisito de la incompatibilidad con el desempeño de las funciones tiene como objeto, el que no tengan como candidato un empleo que les dé ventajas indebidas respecto a los otros candidatos al mismo cargo. En el caso del criterio de la incompatibilidad del cargo con las funciones de ministros de culto religioso tiene como finalidad evitar que influyan en la ciudadanía utilizando los valores religiosos y obtener resultados electorales indebidos. El requisito basado en la no reelección, se prevé con la finalidad que los servidores públicos se perpetúen en su cargo, en el caso de los Diputados éstos sólo podrán reelegirse para el siguiente periodo que no sea el inmediato anterior, los propietarios no pueden ser electos como suplentes para el periodo inmediato y éstos si pueden aspirar a ser propietarios, siempre y cuando no hubiese estado en ejercicio del cargo.

El artículo 74 constitucional establece las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, las que deben entenderse como propias, sin la intervención del Senado y las cuales son: expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ésta facultad es considerada como político-administrativa.

Otra de sus facultades de carácter político-económica, es la de examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior. El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter,

en el mismo Presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

En éste mismo carácter se encuentra la facultad de; coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley.

Dentro de las facultades de carácter político-jurisdiccional se encuentran: declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución. También la facultad exclusiva de conocer de las imputaciones que

se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

La Cámara de Diputados también cuenta con otras facultades exclusivas, ya que en éste mismo artículo se anuncia que serán también, las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

En el artículo 75 de la Constitución se regula que; “la Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo”.

En éstos preceptos se regulan las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; entre las más importantes se encuentran la de dar publicidad al resultado definitivo de la elección de presidente, así como la de coordinar y evaluar el desempeño de las funciones del Órgano Superior de Fiscalización de la Federación, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión; disponiendo, que para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados tendrá el apoyo del órgano Superior de Fiscalización de la Federación. Otra de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados es la aprobación del presupuesto de egresos; en donde debe determinar las partidas secretas, las que sólo pueden ser ejercidas por los secretarios de Estado por acuerdo escrito del Presidente de la República y la remuneración de los cargos públicos por la ley. Otra de sus facultades es el de examinar la Cuenta Pública, considerando la ley de ingresos y el presupuesto del gasto público correspondiente al mismo período y determinar si el Ejecutivo se apegó a el, de ser así lo aprobará y en caso de existir irregularidades formulará las observaciones que estime pertinentes y determinará las responsabilidades que procedan.



## **b. La Cámara de Senadores y sus facultades.**

La Cámara de Senadores se integrará conforme al artículo 56 de la Constitución “por ciento veintiocho Senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los Partidos Políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del Partido Político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos Senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.”

El artículo 57 regula que; “por cada Senador propietario se elegirá un suplente.”

Conforme a los preceptos anteriores la Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho senadores, cuatro por cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal; dos son electos por el principio de mayoría relativa y uno se asigna a la primera minoría, es decir; al candidato del Partido Político que hubiere obtenido el segundo lugar en la votación, lo que permite que los Partidos Políticos no mayoritarios accedan al Senado; los otros treinta y dos senadores, serán elegidos conforme el principio de representación proporcional, es decir que se distribuyen según la votación que obtengan los Partidos Políticos y de acuerdo con las listas de candidatos que para estos efectos hubiesen registrado. Dicha Cámara es renovada totalmente cada seis

años y por cada senador propietario se elige un suplente, por lo que no se deja vacío el lugar correspondiente.

El precepto 58 anuncia que; para “ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la elección”.

Dicho artículo regula para el cargo de Senador los mismos requisitos que se exigen para ser Diputado; con excepción de la edad que es de treinta años; con el fin de que sea integrada la Cámara de Senadores por personas con mayor experiencia y madurez.

En cuanto a las facultades exclusivas del Senado, el artículo 76 constitucional establece las siguientes: analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. Otras de sus facultades es, ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga; esto debido a la importancia que tienen las funciones que realizan y que pueden afectar los intereses del país.

También dentro de sus facultades exclusivas se encuentra: autorizar al Presidente de la República para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas; por lo que en ésta facultad del Senado se limita al

Presidente de la República y se protege la soberanía del país y la integridad del territorio mexicano. Otra facultad es dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

Dentro de las facultades exclusivas del Senado se encuentra: declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso. En dicha facultad se le atribuye al Senado restablecer el orden a través del nombramiento de un gobernador provisional para que convoque a elecciones; debido que ha sido alterado el orden por diversas causas y en donde los Poderes de la Unión carecen de la potestad necesaria para hacerse obedecer.

Otra facultad es resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado; por lo que el Senado tiene la facultad de decisión de las cuestiones políticas nacidas entre los poderes de un mismo Estado.

También se encuentra la facultad de erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de la Constitución; dicha facultad no puede ser ejercida por el Senado sin la acusación de la Cámara de Diputados.

Otras facultades son: designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario; así como nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución; y las demás que la misma Constitución le atribuya.

El artículo anterior se establece como facultades exclusivas del Senado; el analizar la política exterior, la ratificación o aprobación de nombramientos que haga el Presidente de la República sobre cargos con atribuciones con un alto grado de responsabilidad y que tienen alcance en las entidades federativas. Otra de sus facultades es declarar la necesidad de nombrar gobernador provisional en algún estado, cuando hubiesen desaparecido los poderes y la Constitución del estado no determine el procedimiento. También se le faculta para resolver los problemas políticos que surjan entre los poderes de un estado así como intervenir cuando el orden público de un Estado haya sido gravemente roto. Otra facultad es la intervención en la cuestión de responsabilidades de servidores públicos de la Federación.

### **c. Disposiciones para Diputados y Senadores.**

Nuestra Carta Magna establece ciertas normas que obligan por igual a los Diputados y Senadores entre los que se encuentran los siguientes:

En el artículo 59 se establece el principio de no reelección relativa o reelección ininterrumpida al manifestar que; los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato, no así los Senadores y Diputados suplentes ya que éstos si podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre y cuando no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes. Por lo tanto se contempla una reelección de forma alternada y se da un equilibrio entre la no reelección y la reelección.

En el artículo 60 constitucional se regula que la calificación electoral la realizara el Instituto Federal Electoral al anunciar que el “organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de Diputados y Senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de Senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados o Senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los Partidos Políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.”

En éste precepto se establece las funciones y la autonomía de los órganos con competencia electoral; del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Federal Electoral, al primero le compete realizar la calificación electoral, la que se puede impugnar ante las Salas Regionales del segundo órgano y sus resoluciones pueden ser revisadas exclusivamente por su Sala Superior y sus fallos serán definitivos e inatacables.

En el artículo 61 se contempla la inmunidad o el fuero constitucional de los Diputados y Senadores al manifestar que; éstos “son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”

Nuestra Ley Reglamentaria les otorga tanto a los Diputados como a los Senadores una protección constitucional; que se le conoce como inmunidad o fuero y el cual consiste que durante el desempeño de sus funciones no puedan ser acusados por ciertos delitos, pero una vez que se concluya o se deje el cargo público pueden ser sometidos a los procesos penales. De igual forma no pueden ser sometidos a procesos durante el tiempo de su encargo, por cometer un ilícito que no se relacione con el servicio público, sin que la mayoría absoluta

de su quórum de la Cámara de Diputados declare si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Para un adecuado desarrollo de las funciones legislativas estos servidores públicos son inviolables por las opiniones que emitan el desempeño de sus cargos y no procederá acusación, denuncia o querrela. También se contempla la obligación del presidente de cada una de las Cámaras de velar el fuero constitucional y por la inviolabilidad de sus recintos donde sesionan, con la finalidad de dar respetabilidad e independencia a los dos representantes del Poder Legislativo.

En el artículo 62 constitucional se anuncia la incompatibilidad de los Senadores y Diputados propietarios para el desempeño de otros cargos, al anunciar que “durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los Diputados y Senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado o Senador.”

Con la finalidad de evitar que algunos individuos acumulen empleos que no puedan cumplir con eficacia o evitar la incompatibilidad de funciones entre las funciones de legislador y la de otros servidores públicos y que cuenten con el tiempo suficiente para el cumplimiento de sus deberes; éste precepto prohíbe que los Diputados y Senadores desempeñen otros cargos tanto federal como local, disfrutando de una remuneración; sólo lo podrán hacer no estando en funciones por lo que deberán solicitar la licencia correspondiente de la Cámara donde se desempeñe, para dejar de ser Diputados o Senadores en funciones, lo mismo corresponde a los suplentes cuando se encuentren en el desempeño de las funciones, por ausencia o muerte del propietario; la infracción a lo

establecido será sancionada con la pérdida del carácter de Diputado o Senador.

En los artículos 63 constitucional se anuncian ciertas normas, en materia de asistencia a las labores de las Cámaras; entre ellas se encuentran el quórum correspondiente, es decir el número mínimo de Diputados y Senadores que deben estar presentes con el fin de que las sesiones de cada una de las Cámaras tengan validez en la toma de decisiones; ya que no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros. También se regula la inasistencia al inicio del período al anunciarse que los presentes de una y otra Cámara deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto.

Se establece la forma en que se cubrirán tanto las vacantes de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, de la siguiente manera: la vacante de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional,



después de habersele asignado los Senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

“Se entiende también que los Diputados y Senadores que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, de lo cual se de conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos Diputados o Senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para Diputados o Senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.”

Otra de las sanciones que establece nuestra Constitución a los Diputados y Senadores faltistas es la que se anuncia en el artículo 64 el cual establece que los que “no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten”. La dieta es el emolumento que perciben

los Diputados y los Senadores por el desempeño de sus funciones, por lo que si no concurren a las sesiones no tendrán derecho a ésta; con ello se pretende evitar las faltas que alteran los trabajos legislativos. En caso de que no hubieran asistido con causa justificada si se les dará la dieta correspondiente.

**d. Atribuciones de las Cámaras, sin la intervención de la otra.**

En el artículo 77 de nuestra Ley Reglamentaria se mencionan las atribuciones de cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra, entre las que encontramos; “I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior; II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno; III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma; y IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros. En el caso de la Cámara de Diputados, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.”

En éste precepto se manifiesta la libertad que tiene cada Cámara para decidir sobre sus asuntos internos, con el fin de darles agilidad a algunos de ellos, ya que el consentimiento de la otra cámara los retrasaría. Cabe destacar la fracción IV, ya que en ella se anuncia la atribución de convocar a elecciones extraordinarias para cubrir vacantes de sus miembros; en el caso de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele designado los diputados que le hubieren correspondido.

## **El Poder Ejecutivo y sus facultades.**

En el Título Tercero, del Capítulo III nombrado Del Poder Ejecutivo, se manifiesta en el artículo 80 como se integra dicho poder; se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

En éste artículo, se menciona que el jefe y depositario del Poder Ejecutivo es el Presidente de la República, por lo que es considerado un órgano unipersonal; ya que los demás funcionarios de la administración pública federal sólo lo auxilian y no forman parte de éste Poder. Es también denominado primer mandatario, representante de la Nación y jefe de las instituciones públicas de nuestro país, por esto y por sus facultades nuestro sistema de gobierno es presidencialista.

La elección del Presidente conforme al artículo 81; "será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral". A través de elecciones directas es decir mediante el sistema de sufragio universal, libre, secreto, directo y personal elegido el Presidente de la República cada seis años, los términos son establecidos por la Constitución y la Ley secundaria denominada Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entre los requisitos que establece nuestra Carta Magna en el artículo 82, para ocupar el cargo de presidente se encuentran; ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años; a partir del 31 de Diciembre de 1999, el aspirante puede ser hijo de padre o madre extranjeros con más de veinte años de residencia en el país; con ello se deja fuera a los mexicanos naturalizados, con la finalidad de que existan valores culturales,

políticos y de identidad nacional para el desempeño de sus responsabilidades se exige el requisito de los padres.

Otro de los requisitos es el que regula la fracción II; el de tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección; es considerada que está es la edad mínima en la que se tiene la madurez suficiente para cumplir con las responsabilidades como jefe del Ejecutivo Federal y no se establece la edad máxima para acceder al cargo.

El requisito de residencia se establece en la fracción III y la cual consiste el haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia; por lo que durante el año pueden ausentarse varias veces.

En la fracción IV se regula el requisito de no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; éste se da con la finalidad de que el resultado que se obtenga en la elección no sea través de la manipulación de los ciudadanos por sus creencias religiosas.

Con la finalidad de evitar que los servidores públicos utilicen sus cargos y recursos públicos para obtener resultados favorables en la elección, se establecen los requisitos siguientes: V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección; VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.

En la fracción VII se regula el requisito de no reelección al anunciar que no debe estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad

establecidas en el artículo 83; éste artículo establece que el “Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.” Por lo tanto el requisito para ocupar el cargo de Presidente de la fracción VII se refiere a la prohibición de ocupar el cargo, ya sea por elección popular o en carácter de interino, provisional o sustituto. En el precepto 83 se establece la fecha de 1° de diciembre para ejercer el cargo de Presidente y se anuncia el término de duración de seis años.

Las reglas que deben observarse en el caso de falta absoluta del Presidente de la República, se establecen en el artículo 84 constitucional y se detallan en el siguiente cuadro.

<b>Reglas que deben observarse en el caso de falta absoluta del Presidente de la República Artículo 84 Constitucional</b>			
<b>Presidente Interino</b>	Es nombrado en caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años de dicho período.	Si el Congreso se encuentra en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros lo nombrarán por escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.	Dentro de los diez días siguientes a la designación, el Congreso expedirá la Convocatoria para la elección del Presidente que deberá concluir el período. Entre éstas deberá haber un plazo no menor de catorce, ni mayor de dieciocho meses.

<b>Presidente Provisional</b>		Si el Congreso no se encuentra en sesiones la Comisión Permanente nombrará al Presidente Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que designe al Presidente Interino y expida la convocatoria para elección del presidente.	
<b>Presidente Sustituto</b>	Es nombrado en caso de que la falta del Presidente ocurra en los cuatro últimos años del período respectivo.	Si el Congreso se encuentra en sesiones lo designará para concluir el periodo.	Si el Congreso no se encuentra sesionando, la Comisión Permanente nombrará a un Presidente Provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente Sustituto.

Como podemos percatarnos éste precepto establece un sistema para suplir la falta absoluta del Presidente de la República, según suceda; ya sea que esté en sesiones o en recesos el Congreso de la Unión, al principio o al final del sexenio. Si el Congreso está en sesiones durante los dos primeros años se constituirá en Colegio Electoral y nombrará a un presidente interino y convocara a la elección de presidente, en caso de no estar en sesiones la Comisión Permanente nombrará a un presidente provisional y convocara a sesiones extraordinarias al Congreso para que designe al presidente interino y expida la convocatoria de la elección. Si ocurre en los cuatro últimos años y se encontrara el Congreso de la Unión en sesiones, nombrará al presidente sustituto y si no estuviera en sesiones la Comisión Permanente nombrará a un

Presidente provisional y convocará al Congreso para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de presidente sustituto.

Otra situación que contempla nuestra Constitución de falta de Presidente es la que se estipula en el artículo 85, y el cual se menciona en el cuadro siguiente:

Reglas que deben observarse en el caso de falta del Presidente de la República Artículo 85 Constitucional			
<b>Presidente de la República</b>	Su elección es directa, ejerce su cargo el 1° de Dic. Con duración de seis años.	Si al comenzar el período no se presenta el Presidente electo o la elección no estuviere hecha y declarada en dicho período, cesará el Presidente cuyo período haya concluido.	<p>Se encargará del P.E., en calidad de Presidente Interino, el que designe el C.U. o la Comisión Permanente, con el carácter de provisional.</p> <p>Si la falta es temporal, y el C.U. estuviera reunido, o la Comisión Permanente designará un Presidente Interino.</p> <p>Si la falta de Presidente es por más de treinta días y el C.U. no se encuentra reunido la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que resuelva sobre la licencia y nombre al Presidente Interino.</p> <p>Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá conforme al cuadro anterior.</p>

En éste precepto se regulan otras situaciones de falta de Presidente; cuando el electo no concurre a rendir la protesta debida; o cuando la falta es transitoria; en los dos casos harán la designación de interino y provisional conforme a lo establecido tanto el Congreso de la Unión como la Comisión Permanente; ya que no puede seguir siendo presidente el individuo que haya concluido su periodo de seis años.

El cargo de presidente no es renunciable, salvo por una causa grave, la cual la calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia; tal como lo manifiesta el artículo 86 constitucional.

Conforme al artículo 88 de la Constitución; en la toma de posesión del puesto como Presidente de la República el 1° de Diciembre de cada seis años; el Presidente prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo del Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande".

Para que el Presidente de la República pueda ausentarse del territorio nacional, requiere el permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso; tal y como lo manifiesta el artículo 88 constitucional. Por lo tanto este precepto establece la limitante para el Presidente de la República de no poder salir libremente del país.

Algunas de las facultades y obligaciones del Presidente son reguladas en el artículo 89 entre las que encontramos: "I. Promulgar y ejecutar las leyes que



expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”; por tanto el presidente debe disponer lo necesario para que las leyes se apliquen puntualmente en la federación.

Otra de sus facultades es el nombramiento y remoción de servidores públicos, entre los que se encuentran los que menciona la fracción II que son; “nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes”.

También puede hacer nombramientos condicionados a la aprobación del Senado entre los que se encuentran los mencionados en las fracciones III.; los Ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, los de la fracción IV.; los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y los empleados superiores de Hacienda; el de la fracción IX.; el Procurador General de la República; y en caso de que la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos que se mencionan con aprobación de la Comisión Permanente; conforme a la fracción XVI.

Entre los nombramientos que puede realizar libremente pero no destituirlos con arreglo a las leyes se encuentran los de la fracción V que son; los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; entre los que se encuentran los subtenientes, tenientes, capitán segundo, capitán primero, mayor y teniente coronel del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana y de la Armada de México.

También en la fracción VI, se le faculta para disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y

de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación y conforme a la fracción VII; disponer de la Guardia Nacional.

El presidente por ser jefe de estado tiene la representación del estado mexicano, tanto en el ámbito internacional como en el federal; por lo tanto se le otorga la facultad de “declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión”, conforme a la fracción VIII. De igual forma por tener dicha calidad se le otorga la facultad que establece la fracción X de; “dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

En la fracción XI se establece; “convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente”.

Una de las obligaciones del presidente es la de “facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones”, conforme a la fracción XII.

En la fracción XIII se establece entre sus facultades; “habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación”.

En la fracción XIV se regula; “conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal”.

En la fracción XV se anuncia; “conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria”.

Conforme a la fracción XVIII; el presidente puede intervenir en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a través de la proposición de una terna de candidatos al Senado y someter sus licencias y renuncias a éste.

Existen otras atribuciones del presidente de la República que establece nuestra Carta Magna, y no tan sólo se limitan a la del artículo 89; es por ello que en la fracción XX se manifiesta; “las demás que le confiere expresamente esta Constitución”.

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

El artículo 1 establece; que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que son de “orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

También reglamenta las disposiciones constitucionales relativas a: “a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; b) La organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos y las

agrupaciones políticas; y c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión”.

Para “el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y éste Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales”; así lo establece el artículo 2.

Conforme al artículo 3; los órganos competentes para la aplicación de éstas normas son; el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación jurídica de las normas establecidas en el COFIPE se hará; “conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución”; el cual establece que, “en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

### **Integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y sus Sistemas Electorales.**

Conforme al artículo 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, “el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos”.

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores; tal como lo regula el artículo 10.

En el artículo 11 se establece la integración de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, por lo que respecta a la primera ésta se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales, ésta Cámara se renueva en su totalidad cada tres años.

Por su parte la Cámara de Senadores se integra por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos son electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno es asignado a la primera minoría. Los 32 Senadores restantes, son elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinomial nacional, ésta Cámara se renueva en su totalidad cada seis años.

Para cada entidad federativa, los Partidos Políticos deben registrar una lista con dos formulas de candidatos a Senadores. La senaduría de primera minoría le es asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del Partido Político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. También deben registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.

En dichas listas los Partidos Políticos deben señalar el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos.

**Requisitos de elegibilidad.**

Además de los requisitos de elegibilidad para ser Diputado federal o Senador que anuncian los artículos 55 y 58 de la Constitución, se encuentran los que regula el artículo 7 de COFIPE entre los que destacan: “a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar; b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; d) No ser consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección”.

En el artículo 8 se establece que; a “ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Los Partidos Políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a Diputados federales por

mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales”.

### **Representación proporcional en la Cámara de Diputados y de Senadores con su fórmula de asignación.**

Para la aplicación de la barrera legal de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, la que consiste en que los Partidos Políticos que obtengan por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las cinco circunscripciones plurinominales tendrán derecho a que les sean asignados Diputados en la elección de representación proporcional. Debe entenderse por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas; así lo manifiesta el artículo 12 del COFIPE.

Los Partidos Políticos que superen la barrera legal anterior y la de la fracción I del artículo 54 constitucional; la cual consiste en que para que un Partido Político pueda obtener el registro de sus listas regionales debe acreditar que ha registrado candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de Diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes. Debe entenderse como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos, tal y como lo manifiesta el artículo 12 del Código.

Éste último artículo del Código manifiesta que, no puede contar ningún Partido Político “con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento”.

Conforme al artículo 13 del COFIPE para la asignación de Diputados de representación proporcional se aplica una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: a) Cociente natural; que es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 Diputados de representación proporcional; y b) Resto Mayor; el cual es el remanente mas alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Posteriormente al desarrollo de la fórmula anterior, se debe seguir el siguiente procedimiento, establecido en el artículo 14; “a) Se determinarán los Diputados que se le asignarían a cada Partido Político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos en la asignación de curules”.

Se determinará si es el caso de aplicar a algún Partido Político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual, al Partido Político cuyo número de Diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en



ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de Diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás Partidos Políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Al Partido Político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior, se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos: “a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del Partido Político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido; b) Los votos obtenidos por el Partido Político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas; y c) Si aún quedaren Diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo 13 anterior”.

En el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de representación proporcional, se debe proceder conforme a lo que establece el artículo 15 del Código: “a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de los curules a los demás Partidos Políticos con derecho a ello, conforme a lo siguiente: I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirá de la votación nacional emitida, los votos del o los Partidos Políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución; II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural; III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido, se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros, será el total de Diputados a asignar a cada

partido; y IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos”.

Se debe proceder de la siguiente manera para la asignación de Diputados que le correspondan a cada Partido Político, por circunscripción plurinominal; “a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los Partidos Políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional, en cada una de las circunscripciones; b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; c) La votación efectiva de cada Partido Político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de Diputados a asignar en cada circunscripción plurinominal; y d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren Diputados por distribuir a los Partidos Políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada Partido Político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones”.

El artículo 16 del COFIPE establece el procedimiento que se debe seguir, una vez determinada la asignación de Diputados por Partido Político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 14 de este Código y para el caso de que ningún Partido Político se ubicará en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución; “a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución; b) La votación obtenida por Partido Político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de Diputados que en cada

circunscripción plurinominal se le asignarán; y c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren Diputados por distribuir a los Partidos Políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada Partido Político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones”.

Para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se sigue el orden que tengan los candidatos en las listas regionales respectivas; así lo regula el artículo 17 del Código.

En el caso de la asignación de Senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se debe utilizar la fórmula de proporcionalidad pura, conforme a las siguientes reglas: “a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional; y b) La asignación de Senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% de la votación emitida para la lista correspondiente y los votos nulos”.

La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:  
a) Cociente natural; el cual es resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de Senadores electos por el principio de representación proporcional, y b) Resto mayor que es el remanente mas alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político después de haber participado en la distribución de Senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese Senadores por distribuir.

Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente: “a) Por el cociente natural se distribuirán a cada Partido Político tantos Senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente; y b) Después de aplicarse el cociente natural, si aun quedasen Senadores por repartir, estos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos”.

En la asignación de Senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tengan los candidatos en la lista nacional.

### **El Instituto Federal Electoral.**

Conforme al artículo 68 del COFIPE; al Instituto Federal Electoral, se le considera como el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Entre los fines del Instituto Federal Electoral se encuentran los anunciados en el artículo 69; “a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; c) Integrar el Registro Federal de Electores; d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática”.

Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad y para el desempeño de éstas contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional

Electoral. La desconcentración será base de su organización; y es definida por el autor Flavio Galván Rivera como; “la delegación a favor de un órgano inferior, de una competencia o de un poder de decisión que corresponde originalmente a los órganos superiores, disminuyendo relativamente la relación de jerarquía y subordinación, teniendo como finalidad la flexibilidad en la prestación de un servicio público, así como un mayor acercamiento con los ciudadanos y el descongestionamiento de las actividades de los órganos centrales”.<sup>9</sup>

El artículo 70 del Código regula que el “Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios”. Su patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones del COFIPE. En su organización, funcionamiento y control, se rige por las disposiciones constitucionales relativas y las del COFIPE.

Su domicilio se encuentra en el Distrito Federal, pero ejerce sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: a) 32 Delegaciones, una en cada entidad federativa; y b) 300 Subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal. También cuenta con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

### **Órganos de Dirección.**

El Instituto Federal Electoral ejerce sus atribuciones a través de órganos, entre ellos se encuentran los de dirección; los que son definidos por el autor

---

<sup>9</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. México. McGRAW-HILL 1997. p. 34.

Flavio Galván Rivera como “aquellos que tienen por objeto fundamental fijar los lineamientos o directrices de actuación del Instituto, así como emitir las resoluciones esenciales a los diversos ámbitos de su competencia”<sup>10</sup> éstos se dividen en centrales y delegacionales.

Los órganos de dirección centrales son; el Consejo General y la Presidencia del Consejo, el primero es considerado como un “órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto”; así lo regula el artículo 73 del COFIPE.

De acuerdo al artículo 74 del Código, el Consejo General se integra por un consejero del Poder Ejecutivo quien es el Secretario de Gobernación y el cual será el Presidente del Consejo General, por cuatro consejeros del Poder Legislativo dos por cada Cámara propuesto uno por la mayoría y el otro por la primera minoría, con sus respectivos suplentes, por un representante de los Partidos Políticos Nacionales los cuales tendrán voz pero sin voto, los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General y por seis Consejeros Electorales electos de la siguiente manera:

a) Cada grupo parlamentario tendrá derecho a presentar hasta cuatro candidatos. La comisión correspondiente de la Cámara de Diputados integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre las propuestas de los grupos parlamentarios.

b) De esta lista, la comisión correspondiente elaborará dictamen individual en la que se contenga la fórmula de los Consejeros Electorales propietario y suplente. La Cámara de Diputados elegirá a los Consejeros

---

<sup>10</sup> Ibidem. p. 35.

Electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Las propuestas de los consejeros serán votadas conforme al procedimiento que se marque en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo de Votaciones.

c) Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. En este último caso se seguirá el procedimiento señalado en los incisos anteriores.

d) Los Consejeros Electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo ocho años.

e) Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos serán los que establezca la propia Cámara en sus ordenamientos internos.

Los requisitos que deben satisfacer los Consejeros Electorales se encuentran regulados en el artículo 76 del COFIPE y son; “a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar; c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación; d) Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral; e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; f) Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un Partido Político; h) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; e i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún Partido Político en los tres años

inmediatos anteriores a la designación”. Su retribución será prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los Partidos Políticos, conjunta o indistintamente. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes; conforme al artículo 78 del Código.

De acuerdo con el artículo 79 del COFIPE, para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente; sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos. Cuando no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente. Concurrirán también a las sesiones con voz pero sin voto el Director General y el Secretario General del Instituto Federal Electoral. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario General del Instituto.

Entre sus principales atribuciones del Consejo General anunciadas en el artículo 82 del Código se encuentran; vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles. Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente; Designar en



caso de ausencia del Secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión. Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente. Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes. Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 del mes de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los Consejos Locales.

Otras de sus atribuciones son: resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los Partidos Políticos Nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los Partidos Políticos. Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General.

También debe dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y, en su caso, aprobar los mismos. Resolver el otorgamiento del registro a los Partidos Políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo. Ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos a fin de determinar para cada elección, del ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada

una de ellas. Aprobar el modelo de la Credencial para Votar con fotografía, el de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral.

Debe determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los Partidos Políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los Partidos Políticos. Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de Senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a Diputados de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos Nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente. Registrar supletoriamente las formulas de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa.

Otras atribuciones son; efectuar el cómputo total de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional así como el cómputo total de la elección de todas las listas de Diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de Senadores y Diputados por este principio. Determinar la asignación de Senadores y Diputados para cada Partido Político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección. Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de Senadores y Diputados electos por el principio de representación proporcional respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos. Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la

presente ley. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva

También podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de las etapas de los procesos electorales federales.

El otro órgano de dirección central es la Presidencia del Consejo, el cual es de carácter unipersonal y entre sus atribuciones se encuentran las que anuncia en el artículo 83 del COFIPE y son: velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Federal Electoral; establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto; convocar y conducir las sesiones del Consejo; vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo; proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto; designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del funcionario mencionado.

Dichas atribuciones le son otorgadas debido a que el Instituto Federal Electoral encargado de organizar las elecciones tiene representación en los treinta y dos estados y en los trescientos distritos, por lo que es necesario una dirección que uniforme las acciones ejecutivas del Instituto.

En cuanto al ejercicio del presupuesto del Instituto le corresponde al Consejero Presidente; proponer anualmente el anteproyecto de presupuesto para su aprobación, remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de

presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia. Una de las garantías de la autonomía financiera del Instituto Federal Electoral, es que el Ejecutivo Federal no puede modificar el proyecto aprobado por éste.

Otra de las atribuciones de la presidencia del Consejo es; el recibir de los Partidos Políticos Nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro; así como, presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma.

También puede ordenar previo acuerdo del Consejo General, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, como conteos rápidos con el objeto de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos cuando así lo autorice el Consejo General. Esto se llevo acabo en la sesión del 6 de junio del 2000 a través del acuerdo número CG151/2000 y en donde el consejero Presidente “externó que la información que arrojaban las encuestas nos llevaban a tomar una decisión en un escenario extraordinariamente diverso y competido, por lo que se hacía necesario que el IFE realizará sus propios conteos rápidos. Por medio de estos instrumentos el IFE no pretendía captar todas las casillas, como si lo haría por el PREP, sino solo una parte y sólo para la elección presidencial”.<sup>11</sup>

Con la finalidad de mostrar la transparencia del proceso electoral y cumplir con el derecho a la información; el consejero Presidente es facultado, una vez terminado el proceso electoral para dar a conocer la estadística

---

<sup>11</sup> Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Comentado por Gonzalo Moctezuma Barragán. México. Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. 2003. p. 288.

electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal; sin que sea obstáculo de la publicación de los resultados en el ámbito tecnológico y en la difusión que el Instituto lleva a cabo en los días siguientes.

Otra de sus atribuciones es convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales; someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto; esta atribución se le otorga por ser el servicio público más trascendental del Instituto Federal Electoral y el responsable de las funciones legislativas de este organismo. También debe ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; y las demás que le confiera el COFIPE.

Dentro de los órganos de dirección delegacionales tenemos; a los 32 Consejos Locales desconcentrados uno por cada entidad federativa, los 300 Consejos Distritales, lo que funcionan sólo durante los períodos electorales y las Mesas Directivas de Casilla, las cuales reciben la votación y realizan el conteo principal de los votos.

Conforme al artículo 102 del COFIPE los Consejos Locales funcionan durante el proceso electoral federal y se integran con un consejero Presidente quien funge a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, representantes de los Partidos Políticos Nacionales, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local y el Vocal Secretario de la Junta, quien es el Secretario del Consejo Local; los dos primeros detentan voz y voto; los demás sólo tienen derecho a voz.

Los consejeros electorales serán designados por el Consejo General, por cada propietario habrá un suplente; ya que de producirse una ausencia definitiva, o incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Entre los requisitos que deben satisfacer los consejeros locales se encuentran los anunciados en el artículo 103 del Código, los cuales son; ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía; tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente; contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún Partido Político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Los consejeros locales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales y recibirán la dieta de asistencia que se determine en cada proceso electoral.

Conforme el artículo 104 del COFIPE; los Consejos Locales deben iniciar sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y hasta la conclusión del proceso, y sesionar por lo menos una vez al

mes; para esto es necesario la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar presente el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe, en caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario; en ausencia de éste último el Consejo designará un miembro del Servicios Profesional Electoral para que realice sus funciones; sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Entre las atribuciones de los Consejos Locales se encuentran; vigilar la observancia del Código, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, así como que los Consejos Distritales se instalen en la entidad; designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales; resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral; publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad; registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, así como las fórmulas de candidatos a Senadores, por el principio de mayoría relativa,

También deben efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del

expediente; efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales; designar en caso de ausencia del Secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como Secretario en la sesión; supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales Ejecutivas durante el proceso electoral; nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y las demás que les confiera el COFIPE.

Los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, tienen además las atribuciones que establece el artículo 106 del Código que son: recabar de los Consejos Distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; realizar los cómputos de circunscripción plurinominal de esta elección; y turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Código.

Otros de los órganos de dirección delegacionales son los Consejos Distritales los cuales conforme al artículo 113 del Código; funcionan durante el proceso electoral federal y se integran con un consejero Presidente designado por el Consejo General quien funge a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis consejeros electorales, representantes de los Partidos Políticos Nacionales, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital y el Vocal Secretario de la Junta, el cual es Secretario del Consejo Distrital; éste último,



los vocales y los representantes de los Partidos Políticos tendrán voz pero no voto.

Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local, por cada propietario habrá un suplente, en los mismos términos que anunciamos para el Consejo Local.

Los requisitos que señala el artículo 114 del Código, para los consejeros electorales de los Consejos Distritales son los mismos establecidos en el artículo 103 para los Consejos Locales; ya mencionados.

Conforme al artículo 115 del COFIPE; los Consejos Distritales inician sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria; sus sesiones se dan en los mismos términos mencionados del artículo 104 del Código sobre los Consejos Locales.

Entre las atribuciones de los Consejos Distritales se encuentran las anunciadas en el artículo 116 del COFIPE, que son: vigilar la observancia del COFIPE y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; designar, en caso de ausencia del Secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como tal en la sesión; determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en el Código; insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto y vigilar que las Mesas Directivas de Casilla se instalen en los términos del Código; registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como los nombramientos de los representantes que los Partidos Políticos acrediten para la jornada electoral.

También acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del

propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral; expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional; así como realizar los cómputos distritales de la elección de Senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; y las demás que les confiera el COFIPE.

Otros de los órganos de dirección delegacional son las Mesas Directivas de Casilla; las cuales se encuentran formadas por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

Como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, por lo tanto las Mesas Directivas de Casillas cumplen una función importante debido al contacto inmediato que tiene está con los ciudadanos. En cada sección electoral se instala una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral; así lo manifiesta el artículo 118 del COFIPE.

Conforme el artículo 119 del Código, las Mesas Directivas de Casilla son integradas por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales. Las Juntas Distritales Ejecutivas son las encargadas de llevar a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos

a los ciudadanos residentes en sus distritos e integrar las Mesas Directivas de Casilla.

Los requisitos que se deben cubrir para ser integrante de las Mesas Directivas de Casillas, son los anunciados en el artículo 120 del COFIPE, entre los que se encuentran: ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con Credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente; no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener a cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

En relación con éstos requisitos coincidimos con el autor Gómez-Palacio Ignacio al manifestar que; el “requisito de no ser mexicano con doble nacionalidad parece exagerado, si éste tiene el derecho de votar como ciudadano mexicano. También sorprende que sólo se permita a los burócratas de niveles bajos actuar dentro de la Mesa Directiva de Casilla y que se prohíba la participación de ciudadanos que tenga más de 70 años, edad temprana para pérdida de lucidez”.<sup>12</sup>

Con la finalidad de que las elecciones sean limpias y auténticas se les otorgan atribuciones a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, entre las que se encuentran: instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de la votación, permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura y las demás que les confiera el COFIPE o disposiciones relativas; así lo establece el artículo 121 del Código.

---

<sup>12</sup> GOMEZ-PALACIO, Ignacio. Procesos Electorales. Op. cit. pp. 53 y 54.

Las atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla se regulan en el artículo 122 del Código y debido a que se encuentran investidos de autoridad se les otorga; presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma; identificar a los electores; así como mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva.

También retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva. Otras de sus atribuciones son practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante los representantes de los Partidos Políticos presentes, el escrutinio y cómputo; una vez concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos; fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Las atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla son: levantar durante la jornada electoral las actas que ordena el Código y distribuir las en los términos que el mismo establece; contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de Partidos Políticos

que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación; comprobar que el nombre del elector figure en la lista nomina correspondiente; recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los Partidos Políticos; inutilizar las boletas sobrantes y las demás que les confieran el COFIPE, así lo establece el artículo 123 del Código.

Las atribuciones de los Escrutadores se regulan el artículo 124 y son: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato fórmula, o lista regional; auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y las demás que confiera el código.

Cabe destacar que los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla, así como los integrantes del Consejo General, de los Consejos Locales y Distritales deben rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en el Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado; esto lo manifiesta el artículo 125 del COFIPE.

En relación con la protesta constitucional, el autor Gonzalo Moctezuma Barragán, hace referencia que “durante la Segunda Época la Sala Central del Tribunal Electoral emitió el criterio jurisprudencial: **PROTESTA CONSTITUCIONAL. EFECTOS JURIDICOS DE LA FALTA DE**, derivado de los recursos SC-I-RI-056/91A, SC-I-RI-046/91B Y SC-I-RIN-106/94, interpuestos por el Partido Acción Nacional, con fechas de resolución de 30 de septiembre de 1991, 17 de octubre de 1991 y 12 de octubre de 1994, respectivamente, que en lo conducente determina que:

Si bien la falta de protesta constitucional en los términos de los artículos 125 y 193, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una infracción a la ley que puede traer aparejada la sanción correspondiente, tal circunstancia no implica que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla estén inhabilitados para realizar las actividades que el Código de la materia establece durante la jornada electoral, salvo que hubiesen sido destituidos por la autoridad competente.”<sup>13</sup>

### **Órganos Ejecutivos.**

Los órganos ejecutivos son aquellos con carácter permanentes y tienen como función realizar tareas administrativas, para el adecuado desarrollo integral de los procedimientos electorales; también se encuentran divididos en centrales y delegacionales, por lo que respecta a los órganos ejecutivos centrales se encuentran la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y las Direcciones Ejecutivas.

La Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es presidida por el Presidente del Consejo y se integra con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración; conforme el artículo 85 del COFIPE.

Conforme al artículo 86 del Código, la Junta General Ejecutiva se debe reunir por lo menos una vez al mes, y entre sus atribuciones se encuentran; proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del

---

<sup>13</sup>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Comentado por Gonzalo Moctezuma Barragán. Op. cit. p.349.

Instituto; fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto; supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, así como el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral; supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto; proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal; desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales se integren, sesionen y funcionen conforme a el Código.

También debe presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del Partido Político, a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que se concluya el proceso electoral, así como el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política; resolver los medios de impugnación que le competen, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las juntas locales del Instituto, en los términos establecidos en la ley de la materia; integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece el Código; y las demás que le encomienden el COFIPE, el Consejo General o su Presidente.

El otro órgano ejecutivo central es la Secretaría Ejecutiva, tiene el carácter de unipersonal y conforme al artículo 87 del COFIPE se encarga de coordina la Junta General Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto. “El Código le establece tres funciones distintas a la misma persona, en razón de que el Secretario Ejecutivo, cumple también la función de Secretario de la Junta, así como de Secretario del Consejo. Esta trilogía convierte al

Secretario Ejecutivo en una de las figuras claves en la institución y en la preparación del proceso electoral federal”.<sup>14</sup>

Conforme al artículo 88 del Código el Secretario Ejecutivo dura en su cargo siete años; esta estabilidad laboral se otorga con la finalidad de que cumpla adecuadamente su función y por ser un alto funcionario de la Federación.

Dentro de sus atribuciones se encuentran las establecidas en el artículo 89 del COFIPE y son: representar legalmente al Instituto; actuar como Secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto; cumplir los acuerdos del Consejo General; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo; participar en los convenios que se celebren con las autoridades respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales; aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas, Vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados; nombrar a los integrantes de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

También debe proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Diputados, Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para

---

<sup>14</sup> Ibidem. p.297.



recabar los resultados preliminares, actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones; recibir los informes de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismo; sustanciar los recursos que deben ser resueltos por la Junta Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia; apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el Consejero Presidente.

Otras de sus atribuciones son; elaborar anualmente de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo General: ejercer las partidas presupuestales aprobadas; otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares, para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General. También debe preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas; expedir las certificaciones que se requieran; y las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, la Junta General Ejecutiva y el Código.

El Secretario Ejecutivo tiene una serie de atribuciones para coordinar las acciones de los órganos institucionales; entre ellas destaca la representación legal del Instituto Federal Electoral, ante toda autoridad legal.

Las Direcciones Ejecutivas son otro de los órganos ejecutivos centrales; al frente de éstas se encuentra un director Ejecutivo, quien es nombrado por el Consejo General; así lo regula el artículo 90 del COFIPE.

En el precepto 91 del Código, se regulan los requisitos que deben satisfacer los Directores Ejecutivos lo cuales son: ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; no tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, al día de la designación; poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de 5 años, grado académico de nivel profesional y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; haber residido en el país durante los dos últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un Partido Político; no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación. Con estos requisitos se protege la imparcialidad de la autoridad electoral y se pretende que los directores ejecutivos sean honorables y profesionales.

El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Estas direcciones Ejecutivas son: la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, la Dirección Ejecutiva de

Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Dirección Ejecutiva de Administración. Todas las Direcciones Ejecutivas son de suma importancia, pero la que destaca es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores ya que en ella recae la responsabilidad de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, de organizar el Registro Federal de Electores, formar el Catálogo General de Electores, expedir la credencial para votar, mantener actualizada la cartografía electoral del país, formular los estudios de división del territorio nacional en trescientos distritos electorales uninominales, aplicar la técnica censal total o parcial, proporcionar a los órganos del Instituto y a los Partidos Políticos las listas nominales de electores, entre otras; así lo regula el artículo 92 del COFIPE.

Dentro de los órganos ejecutivos delegacionales se encuentran: las Juntas Locales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas, éstas son considerados órganos permanentes, integradas por: el Vocal Ejecutivo quien preside la Junta y los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Vocal Secretario. El Vocal Secretario auxilia al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas. Están integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral; así se establece en el artículo 99 para las Juntas Locales Ejecutivas y en el artículo 109 para las Juntas Distritales Ejecutivas del Código.

Conforme al artículo 100 del COFIPE, las Juntas Locales Ejecutivas deben sesionar por lo menos una vez al mes, y tiene, dentro del ámbito de su competencia territorial las siguientes atribuciones; supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus Vocalías y de los órganos distritales, así como el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica; informar mensualmente al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades; recibir, sustanciar y

resolver los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales contra los actos o resoluciones de los órganos distritales, en los términos establecidos en la ley de la materia; y las demás que les confiera el COFIPE.

También las Juntas Distritales Ejecutivas deben sesionar por lo menos una vez al mes y tienen, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones: evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica; proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito; capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla; presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral; y las demás que les confiera el Código; así lo establece el artículo 110. En 1993 se establece la atribución a las Juntas Distritales Ejecutivas de capacitar a los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de Casilla, así como la figura de asistente electoral para el día de la jornada electoral.

### **Órganos Técnicos.**

Los órganos técnicos centrales se dividen en; Direcciones o Unidades Técnicas y en Comité Técnicos Especiales; las primeras se integran por: Coordinación Nacional de Comunicación Social, Coordinación de Asuntos Internacionales, Servicios de Informática, Dirección Jurídica, Dirección del Secretariado, Centro de Formación y Desarrollo y las que demás que determine el Consejo General.

Los Comité Técnicos Especiales se integran por: Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación y los que determine el Consejo General.

## **Órganos de Vigilancia.**

Los órganos de vigilancia del Instituto Federal Electoral; “tienen como función esencial coadyuvar en todo lo relativo al servicio inherente al Registro Federal de Electores, lo cual significa que no son verdaderos órganos de autoridad, sino simplemente y sencillamente órganos auxiliares , cuyo ámbito de actuación está perfectamente delimitado por la finalidad específica de supervisión”<sup>15</sup>, se dividen en centrales y delegacionales; dentro de los centrales se encuentran la Comisión Nacional de Vigilancia, la Comisión de Radiodifusión y las demás que determine el Consejo. Dentro de los órganos delegacionales se encuentran: las Comisiones Locales de Vigilancia y las Comisiones Distritales de Vigilancia.

Las Comisiones de Vigilancia se integran por: el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los Vocales correspondientes de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, quienes fungirán como Presidentes de las respectivas Comisiones; un representante propietario y un suplente por cada uno de los Partidos Políticos Nacionales; y un Secretario designado por el respectivo Presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral. En el caso de la Comisión Nacional de Vigilancia se debe incluir, a un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; así lo establece el artículo 165 del COFIPE.

Las Comisiones de Vigilancia sesionarán por lo menos una vez al mes. Entre sus atribuciones se encuentran las anunciadas en el artículo 166 del Código y son: vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos del Código, así como que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos; recibir de los Partidos

---

<sup>15</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Op. cit. p. 36.

Políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores; coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral; y las demás que les confiera el COFIPE.

El Instituto Federal Electoral, también tiene un Órgano de Control integrado por la Contraloría Interna y entre sus funciones se encuentran: proponer al Consejero Presidente e informar a la Comisión de Contraloría, sobre los contenidos del programa anual de sus actividades, con el fin de que se incorporen a la propuesta de políticas y programas generales del Instituto que la junta debe poner a consideración del Consejo; ejecutar y supervisar el cumplimiento de su programa anual de actividades; en base al programa anual de auditoría diseñar y vigilar el cumplimiento de los programas de trabajo de las auditorías internas que practiquen; verificar que las áreas del Instituto cumplan con los criterios, objetivos y programas correspondientes, empleando la metodología que resulte pertinente; emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como sobre el ejercicio y los métodos de control utilizados; inspeccionar el ejercicio del gasto y administración del Instituto; aplicar y promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías; informar al Consejo General por conducto del Consejero Presidente y a la Comisión de la Contraloría, del avance en la ejecución del programa anual de auditoría, así como de los resultados de las revisiones practicadas; revisar que el ejercicio del gasto se haya realizado conforme a las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio.

También dentro de sus actividades se encuentra recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del instituto, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con excepción de las quejas y denuncias presentadas en contra del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto así como también las quejas que se presenten en contra de los Consejeros Electorales Locales y Distritales, así como de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla. Otra de sus atribuciones es iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios a los servidores públicos del Instituto por la presunta existencia de hechos u omisiones que impliquen una falta de sus obligaciones e imponer las sanciones correspondientes las que se ejecutaran, con excepción de la sanción económica, cuya ejecución concierne a la Tesorería de la Federación.

### **Los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas.**

El Instituto Federal Electoral es el encargado de prestar los servicios referentes al Registro Federal de Electores a través de varios niveles; en órganos centrales, locales y distritales, como son la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas. Éste Registro es de carácter permanente, ya que tiene trascendencia en el tiempo debido a que es fundamental tener un instrumento confiable que de certeza a los ciudadanos y legitimidad a los procesos electorales y es también de interés público ya que es una pretensión social protegida por el Estado y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral, y en el cual se manifiesta que el citado Instituto tiene en forma integral y directa, las actividades vinculadas con el Padrón Electoral.

Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el COFIPE son estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el

Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por el COFIPE en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano por mandato del juez competente. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tienen acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión de padrón electoral y las listas nominales; así lo establece el artículo 135 del COFIPE; por lo que se da una restricción al derecho a la información regulado en nuestra Carta Magna.

El Registro Federal de Electores se integra por: el Catálogo General de Electores; y el Padrón Electoral; en la primera se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total y en la segunda se hace constar los nombres de los ciudadano consignados en la primera y de quienes han presentado la solicitud individual para incorporación al Padrón Electoral; según lo establecido en los artículo 136 y 137 del Código.

Conforme el artículo 138 del COFIPE, el Registro Federal de Electores se forma mediante la aplicación de la técnica censal total o parcial, es decir por el procedimiento de entrevista casa por casa; por la inscripción directa y personal de los ciudadanos; y la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativas a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Es una obligación de los ciudadanos inscribirse en el Registro Federal de Electores y participar en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, y el Instituto debe incluir a los ciudadanos en el Registro y expedirles la Credencial para Votar; el cual es un documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto,



tanto activo ya que es necesaria su presentación para que pueda emitir su sufragio, como pasivo debido a que es uno de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, conforme a los artículos 139 y 140 de la Ley Secundaria.

### **Catálogo General de Electores.**

El artículo 141 del Código anuncia que según “lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, establecida una nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales basada en el último Censo General de Población, el Consejo General del Instituto, con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un Padrón integral, auténtico y confiable, podrá ordenar, si fuere necesario, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país, de acuerdo a los criterios de la Comisión Nacional de Vigilancia y de la propia Dirección Ejecutiva”.

Ésta técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevista casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años, consistente en: apellido paterno, materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; edad y sexo; domicilio actual y tiempo de residencia; ocupación; y en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización. La información básica contendrá además de la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente. Posteriormente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que en el Catálogo General no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

### **Formación del Padrón Electoral.**

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es la encargada de formar el Padrón Electoral y expedir en su caso, las Credenciales para Votar. Para la incorporación al Padrón Electoral se requiere solicitud individual en que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano, para que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente Credencial para Votar; así se establece en los artículos 142 y 143 del COFIPE.

Es obligación de los ciudadanos acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, para obtener su Credencial para Votar con fotografía, para esto debe identificarse a través de los medios o procedimiento que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, al recibir su credencial, el ciudadano debe firmarla y poner su huella digital y el personal conservará la constancia de entrega de la credencial, con la referencia de los medios identificatorios.

Los formatos de credencial que no se utilizan se relacionan y son depositados en un lugar que garantiza su salvaguarda hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate; como se realizó en el acuerdo número CG44/2000 emitido por el Consejo General del Instituto en donde “los formatos de credencial se colocarían en las cajas originales, que llevarían una etiqueta adherida. La documentación se entregaría a la Vocalía Distrital del Registro Federal de Electores, que lo entregará a alguna institución bancaria. Cada Vocalía deberá integrar un informe estadístico del material electoral resguardado en la bóveda bancaria y en las Vocalías Distritales, a fin de integrar un concentrado nacional para hacerlo del conocimiento del Comité Nacional de Supervisión y Evaluación y de la Comisión Nacional de

Vigilancia”.<sup>16</sup> Las oficinas del Registro Federal de Electores verifican que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su Credencial para Votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores; conforme al artículo 144 del Código.

Posteriormente se procede a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de los ciudadanos que se les haya entregado su Credencial para Votar; por distritos y por secciones electorales. Éstos listados se ponen a disposición de los Partidos Políticos para su revisión y para que formulen las observaciones que estimen pertinentes y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores provee lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito; así se regula en el artículo 145 del Código.

### **Actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral.**

Para actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realiza anualmente, a partir del día 1o. de octubre y hasta el 15 de enero siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de: acudir durante el periodo de actualización ante las oficinas de la citada Dirección, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Catálogo General de Electores, aquellos ciudadanos que no hubieran sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total y que hubieran alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de dicha técnica.

---

<sup>16</sup> Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Comentado por Gonzalo Moctezuma Barragán. Op. cit. p. 372.

También durante éste periodo deben acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Catálogo y en el Padrón Electoral que: no hubieren notificado su cambio de domicilio, incorporados en el Catálogo y no estén registrados en el Padrón, hubieren extraviado su Credencial para Votar y suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto Federal Electoral durante la aplicación de la técnica censal, tienen la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad, y en su caso, firmar, poner la huella digital y la fotografía en los documentos para la actualización respectiva; conforme al artículo 146 del COFIPE.

En períodos distintos a los de actualización, el Código en su artículo 147 establece que los ciudadanos pueden solicitar su incorporación tanto en el Catálogo General de Electores como al Padrón Electoral, desde el día siguiente al de la elección hasta el día 15 de enero del año de la elección federal ordinaria; también hasta ésta última fecha pueden solicitar su inscripción los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años entre el 16 de enero y el día de los comicios.

Los datos que debe contener la solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores y la de Padrón Electoral son: apellido paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, edad y sexo, domicilio actual y tiempo de residencia, ocupación, en su caso el número y fecha del certificado de naturalización y firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante. En la forma de inscripción se deben asentar los datos: entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción, distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio y fecha de la solicitud de inscripción. Posteriormente al ciudadano se le entregará un comprobante de su

solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su Credencial para Votar; así se establece en el artículo 148 con una detallada solicitud con la finalidad de contar con un instrumento confiable para la ciudadanía.

Conforme al artículo 149 del Código, en el caso de que los ciudadanos mexicanos que residen en el territorio nacional y se encuentren incapacitados físicamente para inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, puede solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad, y para la entrega de la Credencial, la Dirección dictará las medidas pertinentes.

Otra obligación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral es; dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral, así como exhibir y entregar la Credencial para Votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior la cual será destruida de inmediato, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva Credencial para Votar con fotografía; así lo manifiesta el artículo 150 del Código.

Conforme al artículo 151 de la Ley Reglamentaria, los ciudadanos que cumplan con los requisitos y trámites correspondientes y no obtengan oportunamente su Credencial para Votar con fotografía; o habiendo obtenido oportunamente su Credencial para Votar con fotografía, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio o consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; pueden solicitar la expedición de Credencial para Votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción, la procedencia o improcedencia

de la solicitud se resolverá dentro de un plazo de veinte días naturales y en caso de improcedencia esta será impugnada ante el Tribunal Electoral.

En referencia con éstos dos últimos párrafos podemos citar la tesis relevante dictada por la Segunda Época la Sala Central del Tribunal Electoral denominada: **LISTA NOMINAL DE ELECTORES. ES DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LOS CIUDADANOS TRAMITAR LOS CAMBIOS DE DATOS PERSONALES EN LA**, derivada del recurso de apelación SC-IRAP-500/94, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, con fecha de resolución 22 de junio de 1994, en relación con los ciudadanos que consideren haber sido indebidamente excluidos de los listados nominales de electores, en el siguiente tenor: “Del contenido del artículo 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que es obligación de los ciudadanos dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a éste. Asimismo, el artículo 151, párrafo 1, inciso c) del referido Código establece el derecho de los ciudadanos para solicitar la rectificación ante la oficina del Instituto Federal Electoral, cuando consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio. Por lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, se debe llegar a la conclusión de que el Registro Federal de Electores no puede realizar modificación alguna de los datos personales de los ciudadanos, por cambio de domicilio, sin la participación de ellos a través de la correspondiente solicitud.”<sup>17</sup>

Con la finalidad de mantener actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores puede utilizar la técnica censal parcial en distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida la Junta General Ejecutiva, ésta técnica tiene por objeto recabar la información básica de los

---

<sup>17</sup> Ibidem. p. 385.

ciudadanos no incluidos en el Catálogo General de Electores o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, mediante visitas casa por casa; conforme al artículo 152.

La Credencial para Votar con fotografía estará a disposición de los interesados en las oficinas o módulos del Instituto Federal Electoral hasta el 31 de marzo del año de la elección; conforme a lo establecido en el artículo 154. “La razón de limitar la entrega de Credenciales para Votar con fotografía hasta el 31 de marzo del año electoral, tiene como finalidad que no existan elementos que puedan poner en duda el universo de electores del país”.<sup>18</sup>

### **Listas nominales de electores y su revisión.**

Conforme al artículo 155 del Código las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores; como mínimo cada sección tendrá 50 electores y como máximo 1,500. El fraccionamiento de secciones electorales esta sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 constitucional en el cual se establece las bases para la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales y el cual se obtiene de dividir la población total del país entre el número de distrito, a cada entidad le corresponderá distritos de conformidad con el último censo de población.

---

<sup>18</sup> Ibidem p. 388.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, anualmente entregará a las Juntas Distritales las listas nominales de electores, para que sean distribuidas, a más tardar el 25 de marzo, a las oficinas municipales correspondientes, con la finalidad de que sean exhibidas por veinte días naturales, éstas oficinas deberán fijar en un lugar público las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones. En el caso del Distrito Federal las listas se fijaran en la entrada de las oficinas de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como en los lugares públicos que al efecto se determinen, los cuales se darán a conocer oportunamente. Las listas nominales de electores que se entreguen a los Partidos Políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral. Cuando un Partido Político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral; así lo regula el artículo 156 de la Ley Reglamentaria.

Posteriormente las oficinas municipales devolverán a las Juntas Distritales Ejecutivas, las listas nominales, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 20 de abril de cada año; éstas a su vez las remitirán a la Junta Local a más tardar el 24 de abril y en caso de existir observaciones serán introducidas a las listas del Padrón Electoral, haciéndose las modificaciones del caso; así lo establece el artículo 157 del COFIPE.

Los Partidos Políticos tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores durante veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones; durante éste plazo los Partidos Políticos pueden formular por escrito a dicha Dirección sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales y la Dirección examinará las observaciones y hará las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar



e informará a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de mayo; éste informe puede ser impugnado por los Partidos Políticos ante el Tribunal Electoral; conforme a lo establecido en el artículo 158 del Código.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará a los Partidos Políticos el 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, en medios magnéticos, las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía a esa fecha. El 25 de marzo entregará a cada Partido Político una impresión en papel de las listas nominales de electores contenidas en el medio magnético. Los Partidos Políticos pueden formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive y se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo; éste informe puede ser impugnado por los Partidos Políticos ante el Tribunal Electoral y una vez resuelto las impugnaciones o en el caso de que no se hubiera impugnado el informe el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos; así se establece en el artículo 159 del COFIPE.

En 1993 se introduce el principio de definitividad al Padrón Electoral como un elemento formal congruente con los principios constitucionales de legalidad y certeza en materia electoral. En el año 2000 el Consejero Electoral en sesión propone recurrir a la integración de un comité técnico, integrado por

cinco científicos y profesionales mexicanos, especializados en las áreas de la demografía, la matemática, la estadística y la informática, para proveer a la Comisión del Registro Federal de Electores y éste al Consejo General con los instrumentos necesarios, para proceder a la declaración de definitividad y validez del Padrón Electoral que señala al artículo 159.

Conforme al artículo 160 del Código, los Partidos Políticos contarán en la Comisión Nacional de Vigilancia con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los Partidos Políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón. También, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por los representantes de los Partidos Políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Posteriormente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de estos a las Mesas Directivas de Casilla. A los Partidos Políticos se les entregará un tanto de la Lista Nominal de Electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral y

en los Consejos Distritales se realizará un cotejo muestral entre éstas listas. Con el propósito de constatar que las listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral, son idénticas a las que fueron entregadas a los Partidos Políticos, se podrá llevar a cabo un análisis muestral en aquellas casillas que determine el Consejo General; conforme al artículo 161 del COFIPE. El Padrón Electoral con fotografía fue utilizado por primera vez en la elección federal de 1997.

Con la finalidad de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recaba de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte. Deben informar al Instituto Federal Electoral los servidores públicos del Registro Civil sobre los fallecimientos de ciudadanos, los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso sobre la expedición o cancelación de cartas de naturalización, la expedición de certificados de nacionalidad y sobre las renunciaciones de nacionalidad que reciba. Estas autoridades deben remitir la información dentro de los diez días siguientes a que tenga conocimiento y en los formularios que le proporcione el Instituto; así se establece en el artículo 162 del Código.

En relación con el artículo anterior la Tercera Época la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la tesis relevante: **ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA FALTA DE UN ORDENAMIENTO QUE LO REGLAMENTE, NO IMPIDE SU PLENA APLICACIÓN**, derivado del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-012/99, interpuesto por Gerardo Cortinas Murra, con fecha de resolución 19 de mayo de 1999, que en lo conducente

señala: “El hecho de que no exista ley reglamentaria del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna manera impide su plena aplicación porque una disposición constitucional, bien puede ser clarificada o regulada en un ordenamiento diverso de carácter general, como acontece cuando el legislador ordinario, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que los individuos que integran una comunidad política sean reconocidos como ciudadanos con el derecho de elegir a sus gobernantes y representantes, previó distintos mecanismos concretos a través de los cuales se hace posible el ejercicio real del derecho a sufragar, entre los cuales, se encuentra la confección de padrones o listas electorales que sirven para registrar los nombres de aquellas personas que pueden o están en aptitud de ejercer ese derecho; facultado en los artículos 162 y 163 del invocado ordenamiento electoral federal, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el Padrón electoral, así como para dar de baja a los ciudadanos inhabilitados para ejercer sus derechos políticos, por lo que, si el Constituyente decidió que se impidiera el ejercicio del derecho al voto a aquellos ciudadanos sujetos a proceso penal por delitos que merecen pena privativa de libertad, basta que la autoridad electoral, a través de sus diversos órganos, tenga conocimiento de tal situación, para que proceda en consecuencia, en acatamiento irrestricto a lo establecido en la disposición constitucional atinente, en virtud de su carácter de norma suprema”.<sup>19</sup>

Conforme al artículo 163 del COFIPE, las solicitudes de inscripción realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto Federal Electoral correspondiente a su domicilio a obtener su Credencial para Votar con fotografía, a más tardar el día 30 de septiembre del año siguiente a aquel en que solicitaron su inscripción en el

---

<sup>19</sup> Ibidem. p. 406.

Padrón Electoral, serán canceladas y destruidos ante las respectivas Comisiones de Vigilancia, a más tardar el día 15 de enero de cada año. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las Comisiones Distritales, Locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 31 de octubre de cada año, para su conocimiento y observaciones.

También serán exhibidas entre el 1o. de noviembre del año anterior al de la elección y hasta el 15 de enero siguiente, en las oficinas o módulos del Instituto Federal Electoral y en los lugares públicos de las secciones electorales que previamente determinen las Comisiones Distritales de Vigilancia, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el artículo 146 del Código o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en artículo 151 del mismo ordenamiento.

El ciudadano cuya solicitud de inscripción en el Padrón Electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su Credencial para Votar con fotografía, podrá solicitar nuevamente su inscripción. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al Padrón Electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante el año anterior al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del Padrón Electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio

mediante solicitud en que conste su firma, huella digital, y en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior. De igual manera se dará de baja a los ciudadanos que hubieren fallecido siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes; o aquellas que hubieren sido inhabilitadas para el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial; quedando bajo custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de sus Vocalías la documentación relativa a la cancelación de solicitudes y a las altas o bajas de ciudadanos en el Padrón Electoral, así como la relativa a los ciudadanos que fueron dados de baja del Padrón Electoral por un período de dos años, contados a partir de la fecha en que operó la baja y una vez transcurrido el período establecido, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.

### **Credencial para votar.**

Conforme el artículo 164 del Código, la Credencial para Votar contiene los datos siguientes: entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio; distrito electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar; firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; domicilio; sexo; edad y año de registro; y clave de registro. También tendrá: lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector; espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; y firma impresa del Director General del Instituto Federal Electoral.

En el caso de que la Credencial para Votar con fotografía se hubiera extraviado o sufrido algún deterioro grave, los ciudadanos a más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a

su domicilio. La Credencial para Votar con fotografía fue incorporada en 1992 y es indispensable para el ejercicio del derecho de voto activo y pasivo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció una tesis de Jurisprudencia denominada; **CREDECIAL PARA VOTAR. SE DEBE ENTREGAR AL CIUDADANO DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE NECESARIO PARA SU ELABORACIÓN** y en el cual se manifiesta que: “Si bien es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece un plazo preciso para que las autoridades electorales elaboren y entreguen las credenciales para votar con fotografía, después de dictada la resolución donde se declara procedente una solicitud, esto no puede significar que la autoridad esté en aptitud legal de hacer la entrega hasta que lo considere conveniente o adecuado, sino que, el legislador, interesado indudablemente en el cumplimiento inmediato de las normas jurídicas que expide y en el respeto a los derechos de los ciudadanos, comprendió que humanamente se requería de cierto tiempo para la elaboración material del documento, sobre todo por los instrumentos y equipo técnicos y científicos con los que se lleva a cabo, y ante la reserva y medidas de seguridad que se deben observar, pero esto no puede exceder del tiempo razonable para tales efectos, por lo que si la autoridad excede ese lapso razonable, incurre en infracción a la ley, y el tribunal debe condenarla a la entrega inmediata de la credencial respectiva.

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/98.—Gabriel Buendía Tapia.—21 de enero de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/98.—Tito Jiménez Dehesa.—10 de febrero de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/98.—Isidora Barrios Sandoval.—18 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.”<sup>20</sup>

### **Los Partidos Políticos.**

En nuestro capítulo II consideramos que; los Partidos Políticos son agrupaciones de ciudadanos organizados permanentemente, que cuentan con personalidad jurídica, gozan de derechos, prerrogativas y se encuentran sujetos a obligaciones que la Ley establece, comparten punto de vista e ideología similares, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a sus programas que postulan a través del sufragio con sus características.

Toda agrupación política nacional que pretenda constituirse en Partido Político para participar en las elecciones federales debe obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, la denominación de "Partido Político Nacional" se reserva, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal; éstos tienen personalidad jurídica, gozan de derechos, prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el COFIPE; conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código.

Para el logro de los fines anunciados en la Carta Magna deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la Ley Reglamentaria, ya que el en cargado de vigilar que sus actividades se desarrollen con apego a la ley es el Instituto Federal Electoral; así se manifiesta en el artículo 23 del COFIPE.

---

<sup>20</sup> Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 17-18, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 50-51.



### **Procedimiento de Registro.**

Conforme el artículo 24 del Código, los requisitos que debe cumplir una agrupación política nacional para que pueda ser registrada como Partido Político Nacional son: formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

La declaración de principios es la expresión pública de la plataforma ideológica del partido, donde reúnen sus postulados de carácter doctrinario y los objetivos que lo identifican; invariablemente debe contener por lo menos: la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o Partidos Políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el COFIPE prohíbe financiar a los Partidos Políticos; y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por vía democrática; así se establece en el artículo 25 del Código.

El programa de acción es un instrumento de actividad política, económica y social establecido en un documento, el cual indica el conjunto de objetivos determinados por el partido en un plazo y los medios que servirán para alcanzarlos, en el se determinan las medidas para: realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios, proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales, formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a

sus derechos en la lucha política y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; conforme el artículo 26 del COFIPE.

En referencia a los estatutos; éstos son un conjunto de normas fundamentales que determinan el orden de organización y de actividades, se señalan los derechos y obligaciones de los afiliados, así como las funciones y el régimen de trabajo del Partido Político Nacional. Se deben establecer: la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos, la denominación y el emblema están exentos de alusiones religiosas o raciales; los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones; los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, entre sus órganos deberá contar con: una asamblea nacional o equivalente; un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido; un comité o equivalentes en las entidades federativas y un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña.

También los estatutos deben establecer; las normas para la postulación democrática de sus candidatos; la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción; la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa; esto conforme al artículo 27 del Código.

El otro requisito conforme el artículo 24 del COFIPE que debe cumplir la agrupación política nacional para que pueda ser registrada como Partido Político Nacional es; contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Conforme al artículo 28 del Código, la agrupación política nacional interesada en constituir un Partido Político Nacional, debe notificarlo al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y debe realizar los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 del COFIPE: celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará: I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y II. Que con las personas mencionadas quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar.

Otro acto previo es celebrar una asamblea nacional constitutiva; es decir una reunión con las personas que tienen a su cargo la constitución de un Partido Político y que deliberan de manera colectiva, ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará: I. Que asistieron los

delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales; II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido; III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente; IV. Que fueron aprobadas su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por el COFIPE.

La solicitud de registro se debe presentar ante el Instituto Federal Electoral acompañada de los documentos que se anuncian en el artículo 29 del Código y son los siguientes: la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros; las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales; y las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

Posteriormente el Consejo General del Instituto, integrará una Comisión para examinar los documentos con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos por el Código. La citada Comisión debe formular el proyecto de dictamen de registro. El Consejo por conducto de la comisión, debe verificar la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del Partido Político de nueva creación; conforme a lo establecido en el artículo 30 del COFIPE.

En base al proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, el Consejo debe resolver lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro y éste surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección, en caso de negativa fundamentará las causas que la motivan, conforme al principio de legalidad y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral; así se establece en el artículo 31 del Código.

Le será cancelado el registro al Partido Político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y perderá todos sus derechos y prerrogativas; sin tener efectos en relación con los triunfos obtenidos de sus candidatos en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa y no podrán solicitar su registro de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario; conforme al artículo 32 del COFIPE.

### **Agrupaciones Políticas Nacionales.**

Conforme al artículo 33 del Código las Agrupaciones Políticas Nacionales, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; éstas no pueden utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "Partido" o "Partido Político".

Sólo pueden participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un Partido Político y no pueden hacerlo con

coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el Partido Político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste; el acuerdo deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante; conforme a lo establecido en el artículo 34 del COFIPE.

Para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional es necesario: contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas y disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido, con la finalidad de que tenga una cierta representatividad nacional. Durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, deberá presentar la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que señale el Consejo General del Instituto y éste resolverá lo conducente dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo, el cual surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección y en caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los Partidos Políticos, así como del financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; para ello se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y el cual se entregará anualmente a las agrupaciones

políticas. Para acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Se prevé un principio de equidad al establecerse que ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento. También deben presentar a la comisión de consejeros, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Perderán su registro: cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros; haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos; éstas dos causas aluden a la disolución de la misma, lo cual significa que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que fue creado; también se perderá por omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos; por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en el COFIPE; éstos se refieren a la pérdida de registro como una sanción por el incumplimiento de las obligaciones; otra causa es haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro y otras que establezca el Código; según lo establecido en el artículo 35 del COFIPE.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece al respecto una tesis de Jurisprudencia llamada; **AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO** y en la que se anuncia que: “Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una

asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.—Asociación denominada La Voz del Cambio.—16 de junio de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 57/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 14-15.



### **Derechos de los Partidos Políticos Nacionales.**

El artículo 36 del Código manifiesta que son derechos de los Partidos Políticos Nacionales: participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en el Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; gozar de las garantías que el COFIPE les otorga para realizar libremente sus actividades; disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución y del Código, para garantizar que los Partidos Políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; postular candidatos es decir una persona nominada para ocupar un puesto de elección popular, que satisfaga los requisitos de elegibilidad, en las elecciones federales en los términos de la Ley Reglamentaria.

Otros derechos son: los de formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos del Código; participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución; nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral en los términos de la Constitución y del Código; ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines, por lo que se otorga la posibilidad de poseer bienes con una limitante; establecer relaciones con organizaciones o Partidos Políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno, por lo que no implique una subordinación al exterior y

suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales y los demás que les otorgue el Código.

No pueden actuar como representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante los órganos del Instituto, conforme al artículo 37 del COFIPE quienes se encuentren en los siguientes supuestos: ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal; ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa; ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, con la finalidad de preservar la imparcialidad de éstas personas ya que deben resolver cuestiones conflictivas en el proceso electoral; tampoco puede actuar un miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca; y algún agente del ministerio público federal o local; debido a que tienen a su cargo la vigilancia del proceso electoral.

### **Obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales.**

Dentro de las obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales establecidos en el artículo 38 del Código se encuentran: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos; abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro; ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por Partidos Políticos Nacionales ya existentes; cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; mantener en

funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; contar con domicilio social para sus órganos directivos; editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral.

Otra de sus obligaciones es: sostener por lo menos un centro de formación política; publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda; permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos; comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

También se encuentra la obligación de comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos; actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades del artículo 36 del Código; abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia,

injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros Partidos Políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y otras que establezca el Código.

El incumplimiento de éstas obligaciones se sancionará; en el caso de sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos; según lo establece el artículo 39 del COFIPE.

Un Partido Político puede pedir al Consejo General del Instituto, aportando elementos de prueba se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática; conforme al artículo 40 del Código. Las violaciones serán graves cuando se viola un deber impuesto en nuestra Carta Magna y serán sistemáticas si se cometen de manera reiterada o constante.

El Tribunal Electoral estableció una tesis de Jurisprudencia denominada **REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA**; en la cual se anuncia que: “El hecho de que en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no exista una

referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un Partido Político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el Partido Político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un Partido Político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el Partido Político Nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 66-67, Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 208-209.

### **Prerrogativas de los Partidos Políticos.**

Debemos entender como prerrogativas de los Partidos Políticos a aquellos derechos que la ley les otorga, caracterizados por ser exigibles frente al Estado y tiene por objeto que éste cumpla una obligación, consistente en un beneficio de orden material. Entre las prerrogativas de los Partidos Políticos nacionales se encuentran: tener acceso a la radio y televisión en forma permanente; gozar del régimen fiscal que se establece en el COFIPE y las leyes de la materia; disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades; según lo establecido en el artículo 41 del Código.

En el caso de ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, los Partidos Políticos deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales; por lo que se señala la obligación a los Partidos Políticos, sobre el uso que deben hacer del tiempo que se les otorgue en radio y televisión y así evitar se destine a otros propósitos; así lo manifiesta el artículo 42 del COFIPE.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, son los encargados de la difusión de los programas de radio y televisión de los Partidos Políticos, así como el trámite de las aperturas de los tiempos correspondientes, esta última es presidida por el Director Ejecutivo de la primera y cada uno de los Partidos Políticos tienen derecho de acreditar ante la Comisión, un representante con facultades de decisión sobre la elaboración de los programas de su partido; conforme al artículo 43 del Código.

El artículo 44 del COFIPE manifiesta que; del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada Partido Político debe disfrutar de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación y el cual usaran en dos programas semanales; además participar conjuntamente en un programa especial que debe establecer y coordinar la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes; también deben utilizar, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales y sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los Partidos Políticos pueden transmitirse programas en cobertura regional, sin exceder de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura.

Durante las campañas electorales, los Partidos Políticos con el fin de difundir sus candidaturas, tienen derecho a las siguientes transmisiones en radio y televisión: en el proceso electoral en el que se elija Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el tiempo total de transmisión para todos los Partidos Políticos será de 250 horas en radio y 200 en televisión; en los procesos electorales en que solo se elija a integrantes del Congreso de la Unión, el tiempo de transmisión en radio y televisión corresponderá a la mitad de las cifras anteriores; y durante el tiempo de las campañas electorales, adicionalmente, adquirirá el Instituto Federal Electoral para ponerlos a disposición de los Partidos Políticos y distribuirlos mensualmente, hasta 10,000 promocionales en radio y 400 en televisión, con duración de 20 segundos. Sin que el costo total de los promocionales exceda el 20% del financiamiento público que corresponda a los Partidos Políticos para las campañas en año de elección presidencial y el 12% cuando solo se elija a integrantes del Congreso de la Unión.

Correspondiendo en el primer y en éste último caso a cada Partido Político sin representación en el Congreso de la Unión un 4% del total y el resto se distribuirá entre los partidos con representación de la siguiente manera: el 30% en forma igualitaria y el otro 70% en forma proporcional a su fuerza electoral y en el primer caso la duración de los programas en radio y televisión para cada partido será de 15 minutos, a petición de los Partidos Políticos, también podrán transmitirse programas de 5, 7.5 y 10 minutos del tiempo que les corresponda, conforme a la posibilidad técnica y horarios disponibles para las transmisiones a que se refiere este artículo y en el último caso para la adquisición y asignación de los promocionales en radio y televisión se utilizarán el o los catálogos, la Secretaría Ejecutiva hará entrega de ellos a la Comisión de Radiodifusión, la que sorteará los tiempos, estaciones, canales y horarios que les correspondan a cada Partido Político y tomará los acuerdos necesarios la Secretaría mencionada con el fin de que el ejercicio de estas prerrogativas, en los procesos electorales extraordinarios, se realicen con las modalidades de tiempos, coberturas, frecuencias radiales y canales de televisión, para los programas de los Partidos Políticos con contenidos regionales o locales; conforme a lo establecido en el artículo 47 del Código y el cual tiene como objetivo un acceso equitativo a la radio y televisión durante las campañas electorales.

El artículo 48 del COFIPE manifiesta que; un derecho exclusivo de los Partidos Políticos es contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen a continuación: la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral debe solicitar oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondiente, disponibles para su contratación por los Partidos Políticos para



dos periodos: el primero, del 1o. de febrero al 31 de marzo del año de la elección y el segundo, del 1o. de abril y hasta tres días antes del señalado por el COFIPE para la jornada electoral y las tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.

La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pondrá a disposición de los Partidos Políticos, en la primera sesión que realice el Consejo General en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección, el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles y el segundo será proporcionado en la sesión correspondiente al mes de enero. Los Partidos Políticos deberán comunicar por escrito a dicha Dirección, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de Senadores y Diputados y para contratar tiempos del segundo catálogo, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo del mismo año para las campañas de Senadores y Diputados. Cuando sólo se elija a los miembros de la Cámara de Diputados, únicamente se solicitará y utilizará el segundo catálogo de horarios, tiempos y tarifas.

En caso de que dos o más Partidos Políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizara lo siguiente: dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de Partidos Políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada Partido Político podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los

concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los Partidos Políticos. En el caso de que sólo un Partido Político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible.

El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada Partido Político, del primer catálogo, deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de Senadores y Diputados y en el segundo catálogo, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año.

Posteriormente el Instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los Partidos Políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva y también dicha Dirección comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los Partidos Políticos está autorizado a contratar con ellos.

También la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas, y los que reciba los pondrá a disposición de los Partidos Políticos, en las mismas fechas previstas anteriormente para la entrega de los catálogos de radio y televisión. Por tanto dicho artículo se sustenta en la transparencia en el acceso de los Partidos Políticos a los tiempos comerciales de radio y televisión.

Otra de las prerrogativas de los Partidos Políticos es la de gozar del régimen fiscal conforme a lo establecido en el COFIPE y en el cual se manifiesta en el artículo 50 que los Partidos Políticos Nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes: los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie; los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Dicho artículo exonera del pago de impuestos a los Partidos Políticos en varios rubros de diferentes actividades, que son consideradas como los medios más frecuentes utilizados para tener recursos. Este régimen fiscal no releva a los Partidos Políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales; así lo regula el artículo 52 del Código; por lo tanto dichas exenciones son de aplicación estricta y no se puede recurrir a interpretaciones analógicas o por mayoría de razón.

Lo anterior no será aplicado en los casos de: contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y de los impuestos y derechos que establezcan los Estados o municipios por la prestación de los servicios públicos; conforme el artículo 51.

Dentro de las prerrogativas de los Partidos Políticos también se encuentra el disfrutar de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades; así se establece en el artículo 53 del COFIPE. Por lo tanto los partidos no se encuentran obligados al pago del costo de dichos servicios, siempre y cuando se den las dos condiciones anteriores.

Con la finalidad de asegurar el adecuado uso de las franquicias postales y telegráficas se anuncia ciertas reglas a las que se encuentran sujetas; entre las que se establecen sobre las franquicias postales las siguientes: sólo podrán hacer uso de éstas los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido; éstos últimos deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités regionales, estatales y distritales podrán remitirlas a su comité nacional y a los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones territoriales. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escuchando a los Partidos Políticos, gestionará ante la autoridad competente el señalamiento de la oficina u oficinas en la que éstos harán los depósitos de su correspondencia, a fin de que sean dotados de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva y en la correspondencia de cada Partido Político se mencionará de manera visible su condición de remitente; conforme a lo establecido en el artículo 54 del Código.

Las franquicias telegráficas se sujetan a las reglas siguientes: sólo pueden hacer uso de ellas sus comités nacionales, regionales, estatales y

distritales; los comités nacionales pueden usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República, y los comités regionales, estatales y distritales para comunicarse con su comité nacional así como con los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones; serán utilizadas en sus respectivas demarcaciones por dos representantes autorizados por cada uno de los comités, sus nombres y firmas serán registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, con la finalidad de que éstas los comuniquen a la autoridad competente; la vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, los textos de telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia; y la franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatario se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro; conforme a lo regulado en el artículo 55 del COFIPE.

La última prerrogativa de los Partidos Políticos es el de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y conforme el artículo 49 del Código tiene las siguientes modalidades: financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento; financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

No pueden realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; las

personas que vivan o trabajen en el extranjero; y las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los Partidos Políticos no pueden solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los Partidos Políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del 25%. “Por deducibles entendemos aquellas partidas que la ley permite restar de los ingresos acumulables del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la que el impuesto se paga. La razón para que las aportaciones a los Partidos Políticos sean deducibles se explica en consideración de que son entidades de interés público involucrando a la ciudadanía en la financiación y el sostenimiento del partido de su preferencia”.<sup>23</sup>

Los Partidos Políticos deben tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes, el cual se constituirá en los términos, modalidades y características que cada partido libremente determine. Se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y la cual funcionará de manera permanente, con la finalidad de revisar los informes que los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos.

Los Partidos Políticos tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, conforme a lo siguientes: para el sostenimiento de actividades

---

<sup>23</sup> Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Comentado por Gonzalo Moctezuma Barragán. Op. cit. p. 174.

ordinarias permanentes; para gastos de campaña; por actividades específicas como entidades de interés público.

En caso de que los Partidos Políticos obtengan su registro con fecha posterior a la última elección, no podrán contar con la proporción monetaria derivada de su fuerza electoral, porque no han competido en comicios, de tal suerte que tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente: se le otorgará a cada Partido Político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña, y las cuales serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año; y se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.

Deberá tener las siguientes modalidades el financiamiento que no provenga del erario público: el financiamiento general de los Partidos Políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su

naturaleza. El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido Político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los Partidos Políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas anteriormente.

Conforme el artículo 49-A los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a lo siguiente: informes anuales; lo que serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Los informes de campaña; deberán presentarse por los Partidos Políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; y serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas se realizará de la siguiente forma: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos y por las agrupaciones políticas; dicha Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del



financiamiento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En caso de que la Comisión durante la revisión de los informes advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; posteriormente, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión; y de igual forma el proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, para proceder a imponer, las sanciones correspondientes. Tanto el dictamen como la resolución, podrán impugnarse por los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas ante el Tribunal Electoral.

El Consejo General del Instituto deberá: remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con este, el dictamen de la comisión y el informe respectivo; remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.

El artículo 49-B establece que para la fiscalización del manejo de los recursos de los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen anunciados anteriormente, la Comisión de Fiscalización de Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la Comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.

### **Frentes, coaliciones y fusiones.**

Los Partidos Políticos nacionales pueden constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. Para fines electorales, pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales. También dos o más Partidos Políticos pueden fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos. No podrán realizar un frente, coalición o fusionarse durante su primera elección federal inmediata posterior a su registro como Partido Político Nacional; conforme el artículo 56 del COFIPE.

En caso de constituir un frente deben celebrar un convenio en el que se haga constar: su duración, las causas que lo motiven, los propósitos que persiguen y la forma que convengan los Partidos Políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos del Código. Dicho convenio debe presentarse al Instituto Federal Electoral, el cual dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta sus efectos. Los Partidos Políticos que integren el frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad; así se lo establece el artículo 57 del COFIPE.

Conforme el artículo 58 del Código, los Partidos Políticos Nacionales puede formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de representación proporcional, y por el principio de mayoría relativa. No pueden los Partidos Políticos postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte, ni registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Tampoco ninguna coalición puede postular como candidato de ella, a quien ya haya sido registrado como candidato por algún Partido Político y ningún Partido Político puede registrar a un candidato de otro Partido Político; ya que la coalición tiene como finalidad unir fuerzas entre los partidos y presentarla ante los ciudadanos, por lo que debe de haber un acuerdo para apoyar un candidato y una política común.

Los Partidos Políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar un convenio y una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de Senadores y Diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Senadores o Diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido Político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. Los Partidos Políticos que se coaliguen podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los Partidos Políticos coaligados.

También los Partidos Políticos pueden postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de Senadores y Diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, conforme a lo siguiente: para la elección de Senador deberá registrar entre 6 y 20 formulas de candidatos y el registro

deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa y para la elección de Diputado, deberá registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos.

En los términos del artículo 59 del COFIPE, la coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene efecto sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual debe postular y registrar a las respectivas fórmulas, conforme a lo siguiente: deberá acreditar ante todos los Consejos del Instituto, tantos representantes como correspondiera al Partido Político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo con la última elección federal celebrada. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los Partidos Políticos coaligados. Debe acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo Partido Político ante las Mesas de Casilla, y generales en el distrito. También disfrutar de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que por disposición de el Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal; y participar en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición.

En el caso de la coalición por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de representación proporcional tendrá efectos en las 32 entidades federativas y se sujetara a lo establecido anteriormente; así lo regula el artículo 59-A del Código. Conforme el artículo 60 de la Ley Reglamentaria la coalición por la que se postulen candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en

que se divide el territorio nacional y también se sujetará a lo señalado en el párrafo anterior.

Para el registro de la coalición conforme el artículo 59 del COFIPE, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deben: acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Nacional u órgano equivalente de cada uno de los Partidos Políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los Partidos Políticos coaligados o bajo los de la coalición; comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición; así como comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección presidencial; que los órganos nacionales partidistas respectivos aprobaron de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo; y acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados, aprobaron postular y registrar, como coalición, a todos los candidatos a los cargos de Diputados por ambos principios y de Senadores.

Conforme el artículo 59-A del Código los partidos que pretendan coligarse deben cumplir con lo establecido anteriormente y registrar las candidaturas de Diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, las 200 fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas. De igual forma en el artículo 60 se establece que para el registro de la coalición,

los partidos que pretendan coaligarse deben cumplir con lo señalado en el párrafo anterior del artículo 59, y registrar las candidaturas de Diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas y la lista nacional de Senadores por el principio de representación proporcional.

Si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, Senadores y Diputados dentro de los plazos señalados por el COFIPE, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos. A la coalición le serán asignados el número de Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo Partido Político; conforme a lo establecido en el artículo 59 del COFIPE.

Conforme el artículo 59-A del Código, si la coalición no registra las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Senadores por el principio de mayoría relativa; y conforme el artículo 60, no registra las candidaturas de diputados por mayoría relativa, las 32 listas de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en las treinta y dos entidades federativas y las listas nacionales de Senadores por el principio de representación proporcional; dentro de los plazos establecidos en el Código, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos. A la coalición le serán asignados el número de Senadores y Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el Partido Político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición; así lo manifiesta el artículo 59-A y 60 del COFIPE.

En el caso de coalición parcial por la que se postulen candidatos a Senadores y a Diputados por el principio de mayoría relativa se sujetará a lo manifestado en el artículo 61 y 62 del Código: postular listas de fórmulas de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 58; participar en las campañas de las entidades o los distritos correspondientes con el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda "En coalición"; acreditar ante los órganos electorales del Instituto Federal en las entidades o distrito de que se trate, tantos representantes como correspondiera a un solo Partido Político; así como acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo Partido Político ante las Mesas Directivas de Casilla en las entidades o distritos de que se trate; acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los Partidos Políticos coaligados, de igual manera se deberá comprobar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por los órganos competentes; comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición; en el convenio de coalición, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos de los candidatos resulten electos, a qué grupo parlamentario quedaran incorporados; y deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Conforme el artículo 61 del Código, para el registro de las coaliciones para postular candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en once o más entidades federativas, los Partidos Políticos que deseen coaligarse deberán: acreditar, que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por la Asamblea Nacional u órgano equivalente, así como por las Asambleas Estatales o sus equivalentes, de cada uno de los Partidos

Políticos coaligados; comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado; y conforme a estos comprobar que los órganos partidistas aprobaron la plataforma electoral de la coalición; comprobar que los órganos nacionales y estatales respectivos de cada Partido Político aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral que se hayan adoptado para la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos en caso de resultar electos; y comprobar que los órganos nacionales y distritales de cada Partido Político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 300 fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y las 200 fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como la lista nacional de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional en los términos señalados por el Código.

Conforme el artículo 62 del COFIPE, para el registro de las coaliciones para postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en ciento uno o mas distritos electorales uninominales, los Partidos Políticos que deseen coaligarse deberán: acreditar ante el consejo del Instituto Federal Electoral en el distrito en el que la coalición haya postulado candidatos, tantos representantes como correspondiera a un solo Partido Político; así como ante las Mesas Directivas de Casilla y generales en el distrito electoral; las candidaturas de coalición deberán distribuirse en distritos comprendidos en distintas circunscripciones plurinominales de conformidad a las siguientes reglas: I. no podrán registrarse más del 30% de las candidaturas en distritos de una sola circunscripción plurinomial; y II. del número de candidaturas postuladas para una sola circunscripción, no se podrán registrar más de la mitad en distritos de una misma entidad federativa.



También deberán comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado; comprobar que conforme éstos los órganos partidistas aprobaron la plataforma electoral de la coalición; comprobar que los órganos nacionales respectivos de cada Partido Político aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral de la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos, en caso de resultar electos; y comprobar que los órganos nacionales y estatales de cada Partido Político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 32 listas de fórmulas de candidatos a Senador, la lista nacional de candidatos a Senador y a las 200 fórmulas de candidatos a Diputados, ambas por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por este Código.

Conforme el artículo 61 del Código; si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional y Diputados por ambos principios y conforme el artículo 62 no cumple con el registro de las 32 listas de fórmulas de candidatos a Senador, la lista nacional de candidatos a Senador y a las 200 fórmulas de candidatos a Diputados, ambas por el principio de representación proporcional, dentro de los plazos señalados para tal efecto en el Código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

Las coaliciones disfrutarán de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido y en caso de que se tome en cuenta la fuerza electoral se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal. El registro de candidatos de las coaliciones a Senadores por el principio de mayoría relativa comprenderá siempre las dos fórmulas de propietario y suplente por cada entidad. A la coalición se le considerará como un solo

partido, para todos los efectos de la asignación de Senadores y Diputados por el principio de representación proporcional; conforme a lo establecido en el artículo 61 y 62 del COFIPE.

El convenio de coalición conforme a lo regulado en el artículo 63 del Código deberá contener: los Partidos Políticos Nacionales que la forman; la elección que la motiva; apellido paterno, materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos; el cargo para el que se le o les postula; el emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cual de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en coaliciones parciales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; el compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición.

En el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores o de Diputados por el principio de representación proporcional, o en aquellas por las que se postulen once o más listas de fórmulas de candidatos a Senadores o ciento una o más fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron. También el convenio deberá contener en su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en radio y

televisión y la forma de distribución del financiamiento público que le corresponda como coalición.

Otros requisitos del convenio son: la prelación para la conservación del registro de los Partidos Políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2% por cada uno de los Partidos Políticos coaligados; el porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cual de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior, para efectos de la asignación de Diputados y Senadores de representación proporcional; el señalamiento, de ser el caso, del Partido Político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos y para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

También se deberá manifestar en el convenio de coalición que los Partidos Políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes. En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación.

El artículo 64 del COFIPE regula; que la solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral entre el 1o. y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección, acompañado de la documentación pertinente. El convenio de coalición para la elección de Diputados o Senadores deberá presentarse para solicitar su registro ante el mismo funcionario, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Posteriormente, el Presidente del Consejo General integrara el expediente e informara al Consejo General; éste resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate, su resolución será definitiva e inatacable y una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso del convenio de coalición parcial se deberá presentar para su registro a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

También los Partidos Políticos Nacionales pueden fusionarse, para ello deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los Partidos Políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. La vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen. Dicho convenio se deberá presentar al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, una vez hecha la revisión, lo someta a la consideración del Consejo General; el cual resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al

Presidente del Consejo General a más tardar un año antes al día de la elección; así lo regula el artículo 65 del Código.

### **Pérdida de registro.**

Dentro de las causas que anuncia el artículo 66 del COFIPE, sobre la pérdida de registro de un Partido Político se encuentran: no participar en un proceso electoral federal ordinario; no obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del Código; no obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto. En estos casos, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación; así lo establece el artículo 67 del COFIPE.

También dentro de las causas de pérdida de registro de un Partido Político se encuentran: el haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Congreso General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala el Código; haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y haberse fusionado con otro Partido Político, en los términos del artículo anterior; en estos casos la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un Partido Político, según sea el caso, se publicará en

el Diario Oficial de la Federación; conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código.

La pérdida del registro de un Partido Político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

### **El Proceso Electoral y la Participación Ciudadana.**

Conforme el artículo 173 del COFIPE; el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

La etapa de preparación de la elección; se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebra durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la

clausura de casilla. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo; conforme a lo previsto en el artículo 174 del Código.

### **Formas de participación ciudadana en las elecciones federales.**

Una forma de participación ciudadana en las elecciones federales es votar en ellas; lo cual constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular y es considerado como: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; lo cual constituye otra forma de participación ciudadana; así lo regula el artículo 4 de COFIPE.

Otras formas de participación ciudadana son las que anuncia el artículo 5 del Código y que se refiere: al derecho de los ciudadanos mexicanos de constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente. También la obligación de los ciudadanos mexicanos para integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos del COFIPE.

El derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos de participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes: podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral; los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna; la solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes.

Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no ser, ni haber sido miembro de diligencias nacionales, estatales o municipales de organización o de Partido Político alguno; así como ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos.



Los observadores deben abstenerse de: sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas; hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno; externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, Partidos Políticos o candidatos; y declarar el triunfo de Partido Político o candidato alguno. Podrá realizarse la observación en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana y solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades; siempre y cuando no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos: instalación de la casilla; desarrollo de la votación; escrutinio y cómputo de la votación en la casilla; fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla; clausura de la casilla; lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital; recepción de escritos de incidencias y protesta. También podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General; éstos no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto, conforme a los lineamientos y bases técnicas del COFIPE.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció una tesis de Jurisprudencia denominada; **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES** y en la cual se anuncia que: “El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio

de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.”<sup>24</sup>

El artículo 6 del Código manifiesta que; los ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos para el ejercicio del voto, además de los que fija el

---

<sup>24</sup> Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 61-62.

artículo 34 de la Constitución: estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este ordenamiento; y contar con la Credencial para Votar correspondiente. En cada distrito electoral uninominal el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por el Código.

### **Elecciones ordinarias y extraordinarias.**

Las elecciones ordinarias se deben celebrar el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir: Diputados federales cada tres años; Senadores cada seis años; y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cada seis años. El día en que se celebran las elecciones federales ordinarias es considerado como no laborable en todo el territorio nacional; conforme a lo previsto en el artículo 19 del COFIPE.

En caso de que se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, se emitirá la convocatoria para la elección extraordinaria dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral. En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará elecciones extraordinarias. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados y de Senadores electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional o nacional respectiva en el caso, después de habersele asignado los Diputados o Senadores que les hubieren correspondido; así se prevé en el artículo 20 del Código.

Cuando se presenten las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que el COFIPE reconoce a los ciudadanos mexicanos y a los Partidos Políticos Nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. El Consejo General del Instituto Federal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en este Código conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

No podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el Partido Político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada; conforme a lo establecido en el artículo 21 del COFIPE.

### **Actos Preparatorios de la elección.**

#### **Procedimiento de registro de candidatos.**

Dentro de los actos preparatorios de la elección se encuentra el registro de candidatos a cargos de elección popular; el cual corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos Nacionales el derecho de solicitarlo. Las candidaturas a Diputados y Senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registran por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y son consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. Los Partidos Políticos deben promover y garantizar, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, por los dos principios.

Cuando a un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, a éste se le requerirá a través del Secretario del Consejo General para que le informe, en un término de 48 horas, qué candidato o formula prevalece; en caso de no hacerlo se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás; así lo manifiesta el artículo 175 del COFIPE.

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputados como de Senadores, no se podrá incluir más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Las listas de representación proporcional serán integradas por segmentos de tres candidaturas; en cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto; conforme el artículo 175-A y 175-B del Código.

En caso de que un Partido Político o coalición no cumpla con lo señalado en los dos párrafos anteriores, al cierre del registro de candidaturas, el Consejo General lo requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública y el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección; en caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes; quedan exceptuados de lo anterior las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo; esto es regulado en el artículo 175-C del COFIPE.

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas; la cual se presentará para su registro ante el Consejo General, dentro

de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección; conforme a lo establecido en el artículo 176 del Código.

El artículo 177 del COFIPE, prevé que el plazo y los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son: para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril, por los Consejos Distritales; para Diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril, por el Consejo General; para Senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo, por los Consejos Locales correspondientes; para Senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril, por el Consejo General; y para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero, por el Consejo General.

Conforme el artículo 178 del Código; los datos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas del Partido Político o coalición que las postulen son: apellido paterno, materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la Credencial para Votar; y cargo para el que se les postule. Dicha solicitud debe de acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes. También el Partido Político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del su Partido Político.

En el caso de la solicitud para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de lo anterior, la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para

Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca y la del registro de la lista nacional de candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo establecido en el Código.

Una vez recibida, por que el Presidente o el Secretario del Consejo según corresponda, la solicitud de registro de candidaturas se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados anteriormente; en caso de haberse omitió el cumplimiento de alguno de los requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes los subsane o sustituya la candidatura.

En el caso de que los Partidos Políticos excedan el número de candidaturas simultáneas, el Secretario del Consejo General, requerirá al Partido Político para efecto de que le informe en el mismo término anterior, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir las fórmulas necesarias. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el artículo 177 será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos y dentro de los tres días siguientes en que venzan dichos plazos, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan y el Secretario Ejecutivo del Instituto o los Vocales



Ejecutivos, Locales o Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan, de igual forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos, conforme a lo establecido en el artículo 180 del COFIPE.

En caso de sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, conforme a lo anunciado en el artículo 181 del Código: cuando se de dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; una vez vencido el plazo, podrán sustituirlos exclusivamente por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; sin que en éste último caso puedan sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Los candidatos registrados por una coalición sólo podrán sustituirse por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente.

### **Campañas Electorales.**

Conforme al artículo 182 del COFIPE, debe entenderse como campaña electoral; al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se

dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Éstos deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 182-A del Código anuncia que; los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. Dentro de los topes de gasto quedan comprendidos los siguientes conceptos: gastos de propaganda; gastos operativos de la campaña; y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

Dentro de los topes de campaña no se consideran los gastos que realicen los partidos por el concepto de; su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones. Cada Partido Político deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos.

Las reuniones públicas que realicen los Partidos Políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que

para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente. Cuando las autoridades concedan gratuitamente el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán: dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos que participan en la elección; y éstos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Si dentro de la campaña electoral los Partidos Políticos o candidatos deciden realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento de la autoridad competente su itinerario con el fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión; conforme a lo anunciado en el artículo 184 del COFIPE.

La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral debe contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que lo ha registrado. La propaganda que difundan por medios gráficos los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán estar conforme a lo establecido en el artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida

privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; así lo regula el artículo 185 del Código.

Conforme a lo anunciado en el artículo 186 del COFIPE; la propaganda que difundan los Partidos Políticos a través de la radio y la televisión, incluida la que emitan en el ejercicio de sus prerrogativas, se ajustará con lo regulado en el artículo 6o. de la Constitución. Los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, Partidos Políticos, instituciones y terceros. Podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales; sin perjuicio de aquellos derechos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

En el caso de la propaganda que realicen en la vía pública a través de grabaciones o por cualquier otro medio, se sujetará a lo establecido anteriormente, así como por las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido; conforme a lo regulado en el artículo 187 del Código.

El artículo 188 del COFIPE; prohíbe fijar o distribuir propaganda electoral al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

Conforme el artículo 190 del Código; las campañas electorales de los Partidos Políticos inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, y deben concluir tres días antes de

celebrarse la jornada electoral; durante ésta y los tres días antes no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. En caso de que solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Se prohíbe la publicación o difusión por cualquier medio de los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables.

Cuando las personas físicas o morales pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán adoptar los criterios generales de carácter científico, que determine el Consejo General. A petición de los Partidos Políticos y candidatos presidenciales, el Instituto organizará debates públicos y apoyará su difusión.

### **Procedimiento para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla.**

Los distritos uninominales se dividen en secciones, las que tienen como máximo 1,500 electores; por cada 750 electores o fracción se instala una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; en caso de haber dos o más casillas éstas se colocan de forma contigua y se divide la lista nominal de electores en orden alfabético. Cuando el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea

superior a 1,500 electores, se deberá instalar en un mismo sitio tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y en caso de no existir un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas. También, podrán instalarse en las secciones que acuerde la Junta Distrital correspondiente las casillas especiales. En cada casilla se procurará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio; su diseño y ubicación se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto; conforme a lo anunciado en el artículo 192 del COFIPE.

Las Mesas Directivas de Casilla se integran a través del procedimiento regulado en el artículo 193 del Código y anuncia que; el Consejo General, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla; posteriormente, del 1o al 20 de marzo las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta, pudiendo estar

presentes, los miembros del Consejo Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate.

Se les deberá convocar a los ciudadanos que resulten seleccionados, para que asistan a un curso de capacitación el cual será impartido del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección. En base a los datos que aporten los ciudadanos en los cursos de capacitación, las Juntas harán una evaluación objetiva para seleccionar a los más aptos, prefiriendo a los de mayor escolaridad y deberá informar a los integrantes de los Consejos Distritales sobre éste procedimiento, por escrito y en sesión plenaria.

El Consejo General sorteará en el mes de marzo las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla; posteriormente, las Juntas Distritales harán entre el 16 de abril y el 12 de mayo una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo; para que de ésta los Consejos Distritales insaculen a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, a más tardar el 14 de mayo; y así el 15 de mayo las Juntas Distritales integren las Mesas Directivas de Casilla con los ciudadanos seleccionados, y determinen según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. El 16 de mayo las Juntas Distritales, deberán ordenar la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, y lo comunicarán a los Consejos Distritales respectivos, los que deberán notificar personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el Código. El desarrollo de dicho procedimiento podrá ser vigilado por los representantes de los Partidos Políticos en los Consejos Distritales.

La ubicación de las casillas se realizará en lugares que reúnan los requisitos anunciados en el artículo 194 del COFIPE y entre los que se encuentran: fácil y libre acceso para los electores; propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de Partidos Políticos; y no ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; serán preferidos los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Para determinar la ubicación de las casillas se llevará acabo el siguiente procedimiento que regula el artículo 195 del Código; entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos anunciados; para que entre el 10 y el 20 de marzo, presenten a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares donde habrán de ubicarse las casillas; los Consejos examinarán que cumplan con los requisitos establecidos y, en su caso, harán los cambios necesarios y en la sesión que deberán celebrar a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobará dicha lista y su publicación será ordenada por los Presidentes de los Consejos a más tardar el 15 de mayo; y una segunda publicación con los ajuste correspondientes será ordenada por el Presidente de Consejo Distrital, entre el día 15 y el 25 de junio del año de la elección.

Las publicaciones de las listas de integrantes de las Mesas Directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y entregará el Secretario del Consejo Distrital una copia



de ellas a cada uno de los representantes de los Partidos Políticos haciendo constar la entrega; así lo regula el artículo 196 del COFIPE.

Conforme el artículo 197 del Código, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, los Consejos Distritales determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, su integración y ubicación se realizará conforme a lo anterior. Se podrá instalar hasta cinco casillas especiales en cada distrito electoral; lo cual será determinado tanto el número como la ubicación por el Consejo Distrital según la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

### **Registro de representantes.**

Una vez que registren los Partidos Políticos sus candidatos, fórmulas y listas y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla, y representantes generales propietarios. En cada uno de los distritos electorales uninominales podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. Podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del Partido Político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante". Los representantes de los Partidos Políticos recibirán una copia legible de las actas y en el caso de que no haya representante serán entregadas al representante general que así lo solicite; conforme a lo establecido en el artículo 198 del COFIPE.

Los representantes generales de los Partidos Políticos, estará sujeta su actuación a lo regulado en el artículo 199 del Código y que se refiere a que; ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados; deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo Partido Político; no sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas señaladas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias Mesas Electorales; en ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas receptoras del voto; no obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten; en todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su Partido Político ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente; y podrán comprobar la presencia de los representantes de su Partido Político en las Mesas citadas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Por su parte, los representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán los siguientes derechos: participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, teniendo el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección; recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta; acompañar al Presidente, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y las demás que establezca el COFIPE; también vigilarán el cumplimiento de dicho ordenamiento y deberán

firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva; conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código.

El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, conforme a lo anunciado en el artículo 201 del COFIPE: a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los Partidos Políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla; la documentación deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General; posteriormente los Consejos Distritales devolverán a los Partidos Políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar, y los Partidos Políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, entregando con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Dicha devolución se hará conforme a las reglas anunciadas en el artículo 202 del COFIPE; mediante escrito firmado por el dirigente o representante del Partido Político que haga el nombramiento; el oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la Credencial para Votar de cada uno de ellos; las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las Mesas Directivas de Casilla se regresarán al Partido Político solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y en caso de no hacerlo, no se registrará el nombramiento.

Los datos que deberán contener los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla son: denominación del Partido Político; nombre del representante; indicación de su carácter de propietario o suplente; número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán; domicilio del representante; clave de la Credencial para Votar; firma del representante; lugar y fecha de expedición; y firma del representante o del dirigente del Partido Político que haga el nombramiento. Al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que garantizan a los representantes de la Mesa nombrada el ejercicio de los derechos que les otorga el Código.

En caso de que el Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el Partido Político interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria y el Presidente del Consejo Distrital entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tenga derecho de actuar en la casilla de que se trate, con la finalidad de garantizar a los representantes del Partido Político su debida acreditación ante la Mesa receptora de los votos; conforme a lo regulado en el artículo 203 del COFIPE.

En el caso de los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, con excepción del número de casilla. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las Mesas electorales. Se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan, para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga el Código; así lo regula el artículo 204 de dicho ordenamiento.

### **Documentación y material electoral.**

El Consejo General del Instituto para la emisión del voto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, deberán contener conforme el artículo 205 del COFIPE: entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación; cargo para el que se postula al candidato o candidatos; color o combinación de colores y emblema del Partido Político Nacional o el emblema y el color o colores de la coalición; las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendible; dicho talón contendrá la información relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda y el número de folio será progresivo.

También deberán contener las boletas: apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos; en el caso de Diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada Partido Político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional; en el caso de la elección de Senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada Partido Político y la lista nacional; en el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada candidato; las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

Las boletas para la elección de Diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los Partidos Políticos y la de Senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los Partidos Políticos.

Los colores y emblema de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro y en el caso de que haya coaliciones, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes. El emblema de la coalición o los emblemas de los Partidos Políticos coaligados sólo aparecerán en el lugar de la boleta que señale el convenio de coalición, siempre y cuando corresponda al de cualquiera de los partidos coaligados.

Conforme el artículo 206 del Código; en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o mas candidatos, si las boletas ya estuvieran impresas, no habrá modificación de éstas y los votos contarán para los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, Locales o Distritales correspondientes.

Deberán estar en poder del Consejo Distrital veinte días antes de la elección las boletas, y se tomaran las medidas anunciadas en el artículo 207 del COFIPE: el personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo; entre ellos el Secretario el cual levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes. Posteriormente, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajilla selladas y firmadas por los concurrentes, lo cual se

asentarán en el acta respectiva; el mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas; el Secretario registrará los datos de esta distribución; estas actividades se realizarán con la presencia de los representantes de los Partidos Políticos que decidan asistir.

Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de firmas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Conforme al artículo 208 del Código; se le entregará al Presidente de las Mesa Directiva de Casilla por conducto de los Presidentes de los Consejos Distritales, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente: la lista nominal de electores con fotografía de cada sección, la relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral; la relación de los representantes generales acreditados por cada Partido Político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión; las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección; las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate; el líquido indeleble; la documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios; los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla y los cancelos

o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

En el caso de las Mesas Directivas de Casillas Especiales les será entregada a los Presidentes la documentación y materiales anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500. La entrega y recepción del material se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir.

El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral y el cual deberá garantizar plenamente su eficacia. Para constatar que el líquido indeleble utilizado el día de la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo General, al término de la elección, se recogerá el sobrante del líquido utilizado en aquellas casillas que determine el propio Consejo, para ser analizado muestralmente por la institución que al efecto se autorice.

Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armable. Éstas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate; así lo regula el artículo 209 del COFIPE.

El artículo 210 del Código establece que el Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto de voto, y



asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarían retirar.

Los Consejos Distritales darán publicidad a lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes; conforme al artículo 211 del COFIPE.

### **Jornada Electoral.**

#### **Instalación y apertura de la casilla.**

El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las Mesas Directivas de las Casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de Partidos Políticos que concurren; en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas y los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada. A solicitud de los Partidos Políticos, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o selló en las boletas no es motivo para anular los sufragios recibidos.

Posteriormente, se iniciara el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. El acta de la jornada electoral contiene dos apartados: el de instalación y el de cierre de votación; en el primero se hace constar: el lugar, la

fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los Partidos Políticos; una relación de los incidentes suscitados, en caso de haberlos; y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla; conforme a lo establecido en el artículo 212 del Código.

En caso que la casilla no se instale a las 8:15 horas, se estará a lo estipulado en el artículo 213 del COFIPE: si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, este asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla conforme a lo señalado. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los Partidos

Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; para ello se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hecho y en ausencia de éstos, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo a los miembros de la Mesa Directiva.

Cuando sea integrada la Mesa Directiva de Casilla, conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los nombramientos que se hagan, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y en ningún caso en los representantes de los Partidos Políticos. Conforme el artículo 214 del Código tanto los funcionarios y representantes que actúen en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

El Tribunal Electoral al respecto estableció una tesis Jurisprudencial denominada **PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA**; en la cual se anuncia que: “El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa

sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

**Tercera Época:** Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160.

Las causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, las regula el artículo 215 del COFIPE y son: que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal, por lo que será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla. La casilla debe quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

### **La votación.**

Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación; iniciada ésta no puede suspenderse sino por causa de fuerza mayor, por lo que al Presidente le corresponde dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se de cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto y el cual deberá ser firmado por dos testigos, preferentemente los integrantes de la Mesa Directiva o los representantes de los Partidos Políticos. El Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias; así lo regula el artículo 216 del Código.

Los electores deberán votar en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo mostrar su Credencial para Votar con fotografía; en caso de que ésta contenga errores de seccionamiento, el Presidente de casilla permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio. El Presidente de casilla, identificará a los electores y se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estime más efectivo. En caso de que las Credenciales para Votar tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, el Presidente las recogerá y pondrá a disposición de las autoridades a quienes las presenten y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables; conforme a lo establecido en el artículo 217 del COFIPE.

Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al Partido Político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. En caso, de que algunos electores no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Posteriormente, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El Secretario anotará la palabra "voto" en la lista nominal correspondiente y procederá a: marcar la Credencial para Votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto; impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y devolver al elector su Credencial para Votar.

Los representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento anunciado, y se anotará al final de la lista nominal de electores el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes; así lo regula el artículo 218 del Código.

Conforme el artículo 219 del COFIPE; corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, en el lugar en que se halla instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia del Código. Deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tienen derecho de acceso a las casillas: los electores que hayan sido admitidos por el Presidente para emitir su voto; los representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados; los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones establecidas por el Código; no pueden interferir en el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva. El Presidente de la Mesa Electoral podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en caso, también

ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

No se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco a los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o representantes populares; salvo que sea para ejercer su derecho de voto.

En todo tiempo el Presidente de la Mesa Directiva puede solicitar, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden. El Secretario hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que debe firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma; en caso de que se negase afirmar alguno, el Secretario hará constar la negativa; así lo regula el artículo 220 del Código.

Los representantes de los Partidos Políticos pueden presentar escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo establecido en el Código y el Secretario de la Mesa Directiva los recibirá y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión; conforme a lo establecido en el artículo 221 del COFIPE.

Durante la jornada electoral, ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los partidos, salvo en el caso de flagrante delito; tal como lo manifiesta el artículo 222 del COFIPE.



Para recibir la votación en las casillas especiales de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se realizará conforme a lo anteriormente descrito y a las reglas del artículo 223 del Código: además de exhibir el elector su Credencial para Votar, a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y el Secretario asentará en el acta de electores en tránsito los datos de dicha Credencial.

Posteriormente se observará: si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por Diputados y Senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional, por Senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional, por Senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por Senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Según sea el caso el Presidente de la Mesa Directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputados y Senadores, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P.", y la de Presidente. El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

La votación se cerrará a las 18:00 horas; sólo podrá cerrarse antes de la hora fijada, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado

todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y sólo permanecerá abierta la casilla después de la hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar; en dicho caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado; conforme a lo establecido en el artículo 224 del COFIPE.

Posteriormente el Presidente declarará cerrada la votación y el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, y la cual contendrá: la hora de cierre de la votación y causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas; deberá ser firmado por los funcionarios y representantes; así lo regula el artículo 225 del Código.

Acto seguido, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla; el cual es el procedimiento en el que determinarán: el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos; el número de votos anulados por la Mesa Directiva; y el número de boletas sobrantes de cada elección. Entendiéndose por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político o coalición y por boletas sobrante aquellas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla no fueron utilizadas por los electores; conforme a lo establecido en los artículos 226 y 227 del COFIPE.

El artículo 228 del Código prevé que, el orden en el que se llevará a cabo el escrutinio y cómputo será el siguiente: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Senadores y Diputados.

Las reglas establecidas en el artículo 229 del COFIPE, para el escrutinio y cómputo de cada elección son: el Secretario contará las boletas sobrantes y

las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna. Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar: el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos y el número de votos que sean nulos. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificado, transcribirán en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Cuando en la boleta aparezca el emblema de los partidos coaligados, para efectos de la elección por el principio de representación proporcional, si sólo apareciera cruzado uno de los emblemas, se asignara el voto al partido correspondiente, si no fuera claro por cual de ellos se manifestó el elector, el voto se asignará al Partido Político que señale el convenio de coalición correspondiente.

Las reglas que establece el artículo 230 del Código, para determinar la validez o nulidad de los votos son las siguientes: se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados; se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado. En caso de encontrarse boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva; así lo regula el artículo 231 del COFIPE.

Conforme al artículo 232 del Código se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección; la cual contendrá: el número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o candidato; el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; una relación de los incidentes suscitados; y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos Políticos al término del escrutinio y cómputo. Los datos anteriores se asentarán en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas que fueron inutilizadas.

Una vez concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levanta las actas correspondientes de cada elección, las que deben firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos que actuaron en la casilla; estos últimos tienen derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma; así se establece en el artículo 233 del COFIPE.

Posteriormente se deberá formar un expediente de casilla con la documentación siguiente: un ejemplar del acta de la jornada electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y los escritos de protesta que se hubieren recibido; por lo que la denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta. También en sobres separados se remitirá, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y nulos para cada elección. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado. Para garantizar la inviolabilidad de dicha documentación, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo; conforme a lo estipulado en el artículo 234 del Código.

Conforme a lo establecido en el artículo 235 del COFIPE; de las actas de las casillas, se entrega una copia legible a los representantes de los Partidos Políticos y se recaba el acuse de recibo correspondiente. Por fuera del paquete se adhiere un sobre que contiene un ejemplar del acta en que tiene los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán los resultados de cada una de las elecciones en lugar visible del exterior, los cuales deben ser firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo; así lo regula el artículo 236 del Código.

#### **Clausura de la casilla y remisión del expediente.**

El Secretario deberá levantar constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contengan los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que deseen hacerlos; conforme a lo establecido en el artículo 237 del COFIPE.

Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales, pudiendo los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, determinar la ampliación de dichos plazos para aquellas casillas que lo justifiquen. Se considerará que existe una causa justificada para que sean entregados fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o

fuerza mayor y hará constar el Consejo Distrital en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Los Consejos Distritales deben adoptar previamente el día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregadas dentro de los plazos establecidos y para que pueda ser recibido en forma simultánea. Pueden acordar los Consejos Distritales que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario; lo cual se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos que así desearan hacerlo; conforme a lo anunciado en el artículo 238 del Código.

La tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llamada, **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**; anuncia que: “El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión inmediatamente contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

**Tercera Época:** Recurso de inconformidad. SC-I-RI-043/91.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de septiembre de 1991.—Mayoría de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-158/91.—Partido Acción Nacional.—2 de octubre de 1991.—Unanimidad de votos con reserva. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-063/91.—Partido Acción Nacional.—7 de octubre de 1991.—Mayoría de votos. **Nota:** En sesión privada celebrada el veinticinco de

septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la presente tesis de jurisprudencia número JD 02/97 en materia electoral, al haber acogido este criterio, al resolver el 5 de septiembre de 1997, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-085/97, promovido por el Partido Acción Nacional.”<sup>26</sup>

### **Disposiciones complementarias.**

Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Federal Electoral y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones del COFIPE. El día de la elección exclusivamente puede portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden; así lo regula el artículo 239 del Código.

Conforme el artículo 240 del COFIPE, a requerimiento de los órganos electorales competentes, proporcionarán a las autoridades federales, estatales y municipales: la información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral; las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral; el apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y la información de los hechos que puedan influir o alternar el resultado de las elecciones.

---

<sup>26</sup> Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJD 02/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 153.

Los juzgados de distrito, los de los Estados y municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces. También los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de Partidos Políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección; para lo cual, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas; conforme a lo regulado en el artículo 241 del Código.

El artículo 241-A, establece que los Consejos Distritales designarán en el mes de mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos de: a) ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con Credencial para Votar con fotografía; b) gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial; c) haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica; d) contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo; e) ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios; f) no tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral; g) no militar en ningún partido u organización políticos y h) presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de: a) recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; b) verificación de la instalación y clausura de las Mesas Directivas de Casilla; c) información sobre los incidentes



ocurridos durante la jornada electoral; d) apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales y e) los que expresamente les confiera el Consejo Distrital.

En referencia con la selección y contratación de capacitadores, supervisores y asistentes electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, establecido el acuerdo CG/34/2000, y en el cual manifestó que los Consejos Distritales podrían emitir convocatoria pública para cubrir vacantes existentes, integrar una lista de reserva e incrementarla cuando el Consejo Distrital considerara que el número de sus integrantes resultara insuficiente para cubrir eventuales vacantes, conforme al formato anexo al diverso acuerdo de 30 de noviembre de 1999, atendiendo a las características geográficas, demográficas y socioculturales del distrito en cuestión.

### **Actos Posteriores a la elección y los resultados.**

#### **Información preliminar de los resultados.**

Conforme el artículo 242 del Código; la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente: se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; el Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo señalado la hora en que fueron entregados; también dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que practique el cómputo Distrital; y bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los

partidos. De dicha recepción, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el COFIPE.

Posteriormente, los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas: el Consejo Distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, los Partidos Políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción; los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaria Ejecutiva del Instituto; dichos resultados serán anotados por el Secretario, o el funcionario autorizado, en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas; así lo establece el artículo 243 del Código. Posteriormente el Presidente debe fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados preliminares de las elecciones en el Distrito; conforme el artículo 244 del COFIPE.

### **Cómputo distritales y declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa.**

El cómputo distrital de una elección, conforme el artículo 245 del Código es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral. Los

Consejos Distritales celebran sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para ser el cómputo de cada una de las elecciones de forma sucesiva e interrumpidamente hasta su conclusión, en el orden siguiente: la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; la de Diputados y la de Senadores; así lo regula el artículo 246 del COFIPE.

El procedimiento para el cómputo distrital de la votación para Diputados se anuncia en el artículo 247 del Código y es el siguiente: se abren los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

En caso de que los resultados de las actas no coincidan, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los Partidos Políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese

manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo.

Posteriormente se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones anunciadas, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva; la suma de los resultados, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente.

A continuación, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados y se procederá en los mismos términos anunciados.

El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos párrafos anteriores, se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.

El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Acto seguido el Presidente del Consejo Distrital expedirá la Constancia de Mayoría y Validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles; así lo regula el artículo 248 del COFIPE.

El procedimiento del cómputo distrital de la votación para senador se regula en el artículo 249 del Código y es el siguiente: se realizan las mismas operaciones señaladas en los primeros cuatro párrafos del artículo 247 del Código, sobre el procedimiento para el cómputo distrital de la votación para Diputados. Posteriormente, se procede a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de Senador y se realizarán las operaciones anteriores.

El cómputo distrital de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos casos del párrafo anterior y se asentarán en el acta correspondiente a la elección. Los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran durante la sesión, se harán constar en el acta circunstanciada.

El procedimiento para el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es anunciado en el artículo 250 del COFIPE y es el siguiente: también se harán las operaciones señaladas en los primeros cuatro párrafos del artículo 247 del COFIPE. A continuación, se procede a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de Presidente y se realizan las mismas operaciones anteriores. Posteriormente, se suman los dos resultados anteriormente.

El cómputo distrital, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el párrafo anterior, los consignados en el acta distrital de

cómputo de los votos emitidos en el extranjero. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Los Presidentes de los Consejos Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones; conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código. Además deberán: integrar los expedientes del cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa y el de representación proporcional, de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional y el de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; con las actas de las casillas, el acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; conforme al artículo 252 del COFIPE.

Una vez integrados los expedientes, el Presidente del Consejo Distrital deberá: remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con este, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo al Tribunal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo.

También deberá, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, remitir a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la fórmula de candidatos a Diputado de mayoría relativa que la hubiese obtenido; así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Cuando se interponga el medio de impugnación se enviará copia del mismo a sendas instancias. Así como, emitir al Consejo Local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de Senador por ambos principios. De las actas y documentación contenida en dicho expediente enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Por último, deberá remitir al correspondiente Consejo Local con residencia en la cabecera de circunscripción el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales y copias certificadas, y demás documentos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional. De las actas y documentación contenidas en dicho expediente enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; conforme a lo estipulado en el artículo 253 del Código.

Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales y deberán tomar las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación para formar el expediente de casilla hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción; así lo regula el artículo 254 del COFIPE.

### **Cómputo de entidades federativas y declaración de validez de la elección de Senadores por ambos principios.**

Para realizar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y la declaratoria de validez de la elección; los Consejeros Locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral y asentarán los resultados en el acta correspondiente; así lo establece el artículo 255 del Código.

Conforme el artículo 256 del COFIPE; el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

Dicho cómputo debe sujetarse a las reglas siguientes: se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital; la suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de Senador; y el Consejo Local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de las fórmulas para Senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad y se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la elegibilidad de los candidatos de las fórmulas para Senador que hubiesen obtenido el triunfo y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación.



El cómputo de entidad federativa para la elección de Senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las dos primeras y a la última reglas establecidas en el párrafo anterior.

Conforme el artículo 257 del Código; al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de Senadores de mayoría relativa, el Presidente del Consejo Local debe: expedir, las Constancias de Mayoría y Validez a las fórmulas para Senador que hubiesen obtenido el triunfo; y la Constancia de Asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la Constancia de que se trate, sin perjuicio de otorgarla a la otra fórmula registrada en la lista del partido que hubiera obtenido la mayoría de la votación. Si fueren inelegibles los integrantes de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, la constancia se expedirá a la fórmula registrada en segundo término en la lista respectiva. Así como, fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de esta elección por ambos principios.

También debe, remitir a la Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores, copia certificada de las constancias expedidas a las fórmulas para Senador que hubiesen obtenido el triunfo de mayoría relativa; la de asignación expedida a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad; así como un informe de los medios de impugnación interpuestos. También debe, remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación

correspondiente, junto con este, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada de las actas cuyos resultados fueren impugnados y de las actas del cómputo de entidad, en los términos previstos en la ley de la materia; y una vez transcurrido el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente, remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, copia certificada del acta de cómputo de entidad por ambos principios, copia de los medios de impugnación interpuestos, del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

### **Cómputo de representación proporcional en cada circunscripción.**

El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción; así lo manifiesta el artículo 258 del COFIPE. Conforme el artículo 259 del Código, el Consejo Local el domingo siguiente a la jornada electoral, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de Diputados electos según el principio de representación proporcional y el cual se deberá sujetar al siguiente procedimiento: se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción; la suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran; así lo regula el artículo 260 de la Ley Reglamentaria.

El Presidente del Consejo Local que resida en la capital cabecera de la circunscripción plurinominal deberá: publicar en el exterior de las oficinas los

resultados obtenidos en los cómputos de la circunscripción; integrar el expediente del cómputo de circunscripción con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo de circunscripción, la circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral y remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, una copia certificada del acta de cómputo de circunscripción y del acta circunstanciada de la sesión del mismo, para que los presente al Consejo General del Instituto junto con las copias certificadas respectivas de los cómputos distritales; conforme a lo establecido en el artículo 261 del COFIPE.

### **Constancia de Asignación Proporcional.**

El Consejo General del Instituto procederá a la asignación de Diputados y Senadores electos por el principio de representación proporcional en los términos de los artículos 54 y 56 de nuestra Carta Magna y conforme a lo anunciado en el COFIPE. Dicha designación la hará, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así lo anuncia el artículo 262 del Código.

El Presidente del Consejo General expedirá a cada Partido Político las constancias de asignación proporcional, de lo que informará a la Oficialía Mayor de las Cámaras de Diputados y de Senadores, respectivamente; conforme a lo establecido en el artículo 263 del COFIPE.

### **Faltas Administrativas y Sanciones.**

El artículo 264 del Código establece que es; el Instituto Federal Electoral el encargado de conocer de las infracciones que cometan los ciudadanos, en lo

referente al derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos para participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral; conforme a lo establecido en el artículo 5 del COFIPE. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General.

También conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el artículo 5 del Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General.

Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 del Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral. Para ello se estará a lo siguiente: una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de ley; y éste deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Las infracciones y violaciones de las disposiciones del COFIPE que cometan los funcionarios electorales, serán conocidas por el Instituto y procederá a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral; así lo regula el artículo 265 de dicho ordenamiento.

De igual forma, el Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que les impone el Código. Una vez conocida dicha infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable y el cual deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; conforme a lo regulado en el artículo 266 del COFIPE.

El Instituto, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por, cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación o al Secretaría de Relaciones Exteriores en el caso de que se encuentren fuera del territorio nacional, para los efectos a que hubiere lugar; así lo regula el artículo 267 del Código.

También el Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta: induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un Partido Político o candidato, así como a una agrupación política; conforme a lo previsto en el artículo 268 del COFIPE.

Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados: con amonestación pública; con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; con la reducción de hasta el 50% o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la

resolución; con la negativa del registro de las candidaturas; con la suspensión o cancelación de su registro como Partido Político o agrupación política.

Dichas sanciones, pueden ser impuestas cuando: incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código; incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto; acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49 del COFIPE; acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49 del mismo ordenamiento; no presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A del Código; sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A del Código, e incurran en cualquier otra falta de las previstas en el COFIPE; así lo previene el artículo 269 del Código.

Conforme a lo establecido en el artículo 270 del COFIPE; el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un Partido Político o una agrupación política; posteriormente los emplazará, para que en el plazo de cinco días contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable; una vez concluido el plazo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación y para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta; en caso de reincidencia se aplicará una sanción mas severa y las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

Sólo serán admitidas las pruebas: documentales públicas y privadas; técnicas; pericial contable; presuncionales; e instrumental de actuaciones; éstas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento; así lo previene el artículo 271 del Código.

A quien viole las disposiciones del Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. Dichas multas seguirán los mismos linimientos anunciados anteriormente y de no resultar posible deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda; el Instituto notificará a la Tesorería de la Federación para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable; conforme a lo previsto en el artículo 272 del COFIPE.

### **3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue publicada el 26 de mayo de 1995 en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el 27 del mismo mes y año. En 1996 con la reforma constitucional en materia electoral se

reforma y adiciona a dicha Ley Orgánica el Título Decimoprimerero en el cual se agrega el Tribunal Electoral a la estructura del Poder Judicial de la Federación.

### **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se manifiesta que dicho poder se ejerce por: la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral; los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distritos; el Consejo de la Judicatura Federal; el Jurado Federal de Ciudadanos y los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal.

En referencia al Tribunal Electoral, éste es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 99 de nuestra Carta Magna y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley Orgánica.

El Tribunal Electoral funciona con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional son públicas; así lo manifiesta el artículo 185 de la Ley Orgánica.

### **Atribuciones.**

Conforme a lo regulado en el artículo 186 de la Ley Orgánica, el Tribunal Electoral es competente para: resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de Diputados, Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en éste último caso una vez resueltas, la Sala Superior a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, debe realizar el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que



hubiese obtenido el mayor número de votos y los que deben ser notificados a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne conforme a lo que establece en la fracción I del artículo 74 nuestra Ley Suprema.

Dentro de la competencia del Tribunal Electoral también se encuentra la de resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en el párrafo anterior, que violen normas constitucionales o legales; actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio; así como los de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores o del Instituto Federal Electoral y sus servidores; fijar jurisprudencia siguiendo sus reglas especiales; resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia; todas estas son consideradas como atribuciones jurisdiccionales.

Dentro de las atribuciones de carácter administrativo se encuentran: elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación; desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia; conducir las relaciones con otros tribunales electorales,

autoridades e instituciones, nacionales e internacionales. Con respecto a la atribución de carácter legislativo se encuentra, el de expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

### **Sala Superior.**

#### **Integración y funcionamiento.**

La Sala Superior se integra por siete magistrados electorales, con sede en el Distrito Federal. Para que pueda sesionar válidamente, basta la presencia de cuatro magistrados y sus resoluciones se toman por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes. En el caso de la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, debe sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Los magistrados electorales sólo pueden abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto y en caso de empate el presidente tiene voto de calidad. Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, puede formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última; conforme a lo señalado en el artículo 187 de la Ley Orgánica.

Los miembros de la Sala Superior el último viernes del mes de septiembre del año que corresponda, eligen de entre ellos a su presidente, quien es también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto. Las ausencias del presidente pueden ser suplidas si no exceden de un mes, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad, en caso de exceder dicho plazo pero fuere menor a seis meses, se designa a un presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombra a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período; así lo

regula el artículo 190 de la Ley Orgánica. También la Sala Superior cuenta para el ejercicio de sus funciones con un secretario y subsecretario general de acuerdos; el primero apoya al presidente de la Sala Superior en la realización de sus atribuciones, así como de ocuparse del trámite de los asuntos sometidos a la resolución de la Sala y el segundo auxilia y apoya en el ejercicio de sus funciones al secretario general de acuerdos; conforme a los artículos 200, 201 y 202 de la Ley Orgánica.

### **Atribuciones.**

La Sala Superior tiene competencia, conforme el artículo 189 de la Ley Orgánica para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes. Así como los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de nuestra Ley Suprema, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de Diputados y Senadores.

También los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del

Instituto, relativo a las observaciones hechas por los Partidos Políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables y de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia.

Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Ley Suprema y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de Diputados locales y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

También se encuentran dentro de su competencia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio. Así como los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Otras de sus atribuciones del Tribunal Electoral es conocer: las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, Partidos Políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia. Así como, apercibir, amonestar e imponer

multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento. También, fijar la jurisprudencia obligatoria; conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran; resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales; éstas facultades son de carácter jurisdiccional.

Dentro de su competencia también se encuentran las facultades de carácter administrativo que son: elegir a su presidente, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo; insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración; conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes; nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia; vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales.

Las facultades de carácter legislativo del Tribunal Electoral son: designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral; así como aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia.

**Salas Regionales.****Integración y funcionamiento.**

El Tribunal Electoral cuenta con cinco Salas Regionales, las que deben quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Son integradas por tres magistrados electorales, con sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

En elecciones federales extraordinarias, la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse, será convocada por el presidente del Tribunal, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, para que se instale y funcione con el mínimo personal indispensable durante los plazos necesarios, a fin de resolver las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas; así lo establece el artículo 192 de la Ley Orgánica.

Las Salas Regionales deben sesionar con la presencia de los tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal. En caso de que un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última; conforme a lo regulado en el artículo 193 de la Ley Orgánica.

La ausencia temporal de un magistrado electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario general o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva. Para tal efecto, el presidente de la Sala formulará el requerimiento y la propuesta

correspondientes, mismos que someterá a la decisión de la Comisión de Administración. Si la ausencia de un magistrado es definitiva, el presidente de la Sala lo notificará de inmediato al presidente de la Comisión de Administración, la que procederá a dar el aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que se elija al magistrado que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el secretario general o por el secretario con mayor antigüedad de la propia Sala, si existen asuntos de urgente atención; así lo establece el artículo 194 de la Ley Orgánica.

De entre los magistrados electorales que integran las Salas Regionales eligen a su presidente, para cada período en que deban funcionar; conforme a lo señalado en el artículo 196 de la Ley Orgánica. Cada una de las Salas Regionales nombra a un secretario general, previa aprobación de la Comisión de Administración, para el ejercicio de sus funciones; conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley Orgánica.

### **Atribuciones.**

Conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica, las Salas Regionales en el ámbito en el que ejercen su jurisdicción, tienen competencia para: conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de Diputados y Senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios. Estas dos impugnaciones en los procesos electorales

federales extraordinarios, serán conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial donde tenga que llevarse a cabo la elección extraordinaria respectiva.

También tienen competencia para: conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios; calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva; encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala; fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas; elegir, a quien fungirá como su presidente; nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo, y otras que señalen las leyes.

### **Magistrados Electorales y sus atribuciones.**

Conforme a las siguientes reglas y procedimiento que anuncia el artículo 198 de la Ley Orgánica, son cubiertas las ausencias definitivas de los magistrados electorales del Tribunal Electoral: el Pleno de la Suprema Corte debe aprobar por mayoría simple de los presentes en sesión privada, las propuestas que en terna propongan y hará llegar el presidente de la Corte a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente, indicándose la Sala para la que se propone cada terna.

Posteriormente, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente, elegirá, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. En caso, de que ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que



se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta.

Las atribuciones de los magistrados electorales se encuentran anunciadas en el artículo 199 de la Ley Orgánica y son las siguientes: concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el presidente del Tribunal o los presidentes de Sala; integrar las Salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia; formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto; exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden; discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas; realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala, cuando sean designados para tales efectos; admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes.

También dentro de sus atribuciones se encuentran: someter a la Sala de su adscripción los proyectos de sentencia de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas; así como los proyectos de sentencia relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos cuando no reúnan los requisitos que señalen las leyes aplicables; también las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que encuadren en estos supuestos; y someter a consideración de la Sala respectiva, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad.

Otras de sus atribuciones son: formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes, y requerir cualquier informe o

documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los Partidos Políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos; girar exhortos a los juzgados federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala; participar en los programas de capacitación institucionales y del Centro de Capacitación Judicial Electoral, y otras que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

### **Comisión de Administración.**

#### **Integración y funcionamiento.**

La Comisión de Administración tiene a su cargo, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral y se integra por el presidente del Tribunal, quien la preside, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el Presidente de la República. La Comisión tiene carácter permanente y sesiona en las oficinas que para tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral. Como secretario de la Comisión funge el titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal y el cual concurre a las sesiones con voz pero sin voto; conforme a lo señalado en el artículo 205 de la Ley Orgánica.

Dicha Comisión debe sesionar válidamente con la presencia de tres de sus integrantes, sus sesiones ordinarias o extraordinarias son privadas y sus resoluciones son por unanimidad o mayoría de los comisionados presentes. Los comisionados no pueden abstenerse de votar salvo que tengan excusa o impedimento legal y en caso de empate, el presidente tiene voto de calidad. Cuando por falta de quórum, una sesión de la Comisión no se pueda celebrar, se convocará nuevamente por el presidente para que tenga verificativo dentro de las 24 horas siguientes y en éste último caso sesionará válidamente con el número de los integrantes que se presenten. El comisionado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo; así lo regula el artículo 206 de la Ley Orgánica.

La Comisión de Administración durante sus recesos, debe nombrar a dos de sus miembros para que permanezcan de guardia a efecto de atender los asuntos administrativos urgentes. En caso de que durante el receso surgiera un asunto de otra naturaleza que requiriera de una resolución impostergable, los comisionados que estén de guardia podrán tomarla provisionalmente, hasta en tanto se reúne la Comisión para resolverlo en definitiva; conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica. En el caso que dicha Comisión, estime que sus acuerdos o resoluciones puedan resultar de interés general, debe ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación; así lo regula el artículo 208 de la Ley Orgánica.

Dicha Comisión debe contar con una Secretaría Administrativa y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**Atribuciones.**

Entre las atribuciones de la Comisión de Administración que se anuncian en el artículo 209 de la Ley Orgánica se encuentran: elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala Superior; proveer lo necesario para la instalación oportuna de la Sala Regional que sea competente para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios; expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral; establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público.

Otras de sus atribuciones son: dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral; autorizar a los presidentes de las Salas Regionales para que, en caso de ausencia de alguno de sus servidores o empleados, nombren a un interino; conceder licencias en los términos previstos en esta ley; acordar sobre las renunciaciones que presenten los secretarios y demás personal de las Salas Regionales; destituir o suspender a los Magistrados de las Salas Regionales, cuando incurran en faltas o conductas graves que lo ameriten y comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes; suspender en sus cargos a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.

También dentro de sus atribuciones se encuentran: suspender en sus funciones a los magistrados electorales de las Salas Regionales que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o

querrela contra ellos en los casos en que proceda; decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales; conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos; imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones; designar, a propuesta de su presidente, al representante del Tribunal ante la Comisión Sustanciadora; nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración; nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones; dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión.

Otra de sus atribuciones son: resolver sobre las renunciaciones y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda; investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la propia Comisión; realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite la Sala Superior; apercibir, amonestar e imponer multas hasta por ciento ochenta veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan ante la propia Comisión de Administración.

Dentro de sus atribuciones también se encuentran: formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante

las Salas del Tribunal Electoral, ordenándola por ramas, especialidades, circunscripciones electorales plurinominales, entidades federativas, y de ser posible, por distritos electorales uninominales federales; aportar al presidente del Tribunal todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de éste a efecto de que, una vez aprobado por la Comisión, sea propuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que se incluya en el del Poder Judicial de la Federación, para su envío al titular del Poder Ejecutivo; ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral; emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice dicho Tribunal, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios previstos en el artículo 134 de la Carta Magna.

Otras atribuciones son: administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento; fijar las bases de la política informática y estadística de éste; establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y el Centro de Capacitación Judicial Electoral; vigilar que los servidores de las Salas Regionales y de la propia Comisión de Administración y de sus órganos auxiliares cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial ante el Consejo de la Judicatura Federal, y desempeñar cualquier otra función que la ley o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral le encomienden.

### **Procedimiento para establecer Jurisprudencia Electoral.**

La Jurisprudencia del Tribunal Electoral es establecida en los casos y conforme a las reglas que anuncia el artículo 232 de la Ley Orgánica y las

cuales son: cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, en éste supuesto la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, debe comunicar a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que ésta determine si procede fijar Jurisprudencia.

También se establece Jurisprudencia, cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior, en éste supuesto, la contradicción de criterios puede ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

Para que el criterio de Jurisprudencia resulte obligatorio, se requiere de la declaración formal de la Sala Superior y posteriormente notificarse de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y publicarse en el órgano de difusión del Tribunal.

La Jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. También, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare Jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Carta Magna y las leyes respectivas; conforme a lo establecido

en el artículo 233 de la Ley Orgánica. Sólo se interrumpirá y dejará de tener carácter de obligatorio, cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá Jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos; así lo regula el artículo 234 de la Ley Orgánica.

Es obligatoria para el Tribunal Electoral, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Ley Suprema y en los casos en que resulte exactamente aplicable; conforme a lo señalado en el artículo 235 de la Ley Orgánica.

Cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer; y en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias; conforme a lo establecido en el artículo 236 y 237 de la Ley Orgánica.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció una tesis de Jurisprudencia denominada; **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**; en la cual se manifiesta que: “Al tenor de lo dispuesto



por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-

JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia.—Partido Acción Nacional.—11 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 28, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

## **CAPITULO IV**

### **LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS ELECTORALES EN LA PARTICIPACION CIUDADANA DE LAS ELECCIONES FEDERALES**

#### **Participación Ciudadana.**

En nuestro lenguaje habitual es frecuente escuchar el vocablo participación en diferentes planos y fines, como: la participación de las agrupaciones sociales, de las asociaciones civiles, de la sociedad para resolver los problemas que se susciten dentro de ella, de los ciudadanos para influir en la decisión de quien nos representa, y de quienes se encargan de cuidar dichas decisiones, entre otras; pero todas ellas con propósitos buenos e intrínsecos valores.

La participación es la intervención activa de personas o grupos sociales en los asuntos importantes de la sociedad; desde la recepción del problema hasta la solución de éste, en los diferentes ámbitos económicos, políticos, sociales y culturales, así como a nivel; municipal, estatal y federal. Por lo tanto participación significa ser parte de una organización y compartir algo, de tal forma que no se puede participar de manera individual. Por otro lado la falta de participación es una forma de intervenir en las decisiones comunes tomadas por quienes si lo hacen; de igual manera es imposible tomar parte de todos los sucesos que nos rodean ya que no se tiene ni el tiempo ni los recursos suficientes.

El término participación se encuentra unido a una circunstancia específica y a un conjunto de voluntades humanas independientemente de los valores que la acompañan. Debemos también tener en cuenta su complejidad ya que pasa tanto por estímulos o inhibidores, es decir la influencia de la

sociedad sobre el individuo, como por razones personales que lo llevan a la decisión de participar, por lo tanto la voluntad personal de influir en la sociedad.

El ámbito político es uno de los más grandes estimulantes del individuo, en el cual se ordena jurídicamente la vida social del hombre y en donde existe un fin compartido por la gran mayoría de la sociedad, pero siempre existirá alguien que tenga razones supremas para abstenerse o que su participación no sea igual a la de los otros. Para que el individuo pueda participar en los asuntos políticos del país es necesario que tenga la calidad de ciudadano; la cual se obtiene cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y entre los que se encuentran; el de ser varón o mujer nacido en el estado mexicano, tener 18 años y un modo honesto de vivir, y con dicha calidad detentan una serie de derechos y obligaciones tanto jurídicas como políticas.

Dentro de los derechos y obligaciones políticas se encuentran los electorales, los cuales son aquellos que se otorgan a los ciudadanos para intervenir en los asuntos públicos del Estado, nuestra Carta Magna en su artículo 35 los denomina como prerrogativas debido a quien las tiene cuentan con la calidad de ciudadanía, pero además por tener una dualidad jurídica, es decir que son un derecho y una obligación; caracterizados por ser exigibles frente al Estado, el cual debe cumplir dicha obligación, consistente en un beneficio de orden material; dentro de las prerrogativas políticas se encuentran, votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En el caso de las obligaciones políticas éstas son reglas por el artículo 36 de la Constitución y entre ellas se encuentran; inscribirse en el Registro

Nacional de Ciudadanos y con ello obtener el documento que acredite su ciudadanía mexicana y poder ejercer sus derechos políticos como son; votar en las elecciones populares, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que no serán gratuitos y desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

En el caso específico de las funciones electorales la Ley Suprema en su artículo 5 manifiesta que tienen carácter de obligatorio y gratuito; y son todas las actividades que realizan los ciudadanos como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada electoral. La razón de la participación ciudadana en las funciones electorales se encuentra en la necesidad de los ciudadanos para intervenir en los asuntos de la soberanía, los que atañen a la sociedad y los que repercuten sobre el pueblo.

La participación ciudadana son todas aquellas situaciones o experiencias donde el individuo que tiene la calidad de ciudadano por cumplir con los requisitos que la ley exige y que lo faculta para ejercer los derechos políticos, es el protagonista directa o indirectamente en actividades públicas del Estado, para hacer valer sus intereses sociales. La participación ciudadana es el elemento esencial de la democracia, pero los ciudadanos se limitan a pensar que dicha participación se reduce al voto sin tomar en cuenta que existen otras formas como son; desempeñar las funciones electorales establecidas en los artículos 5 y 36 fracción V de nuestra Carta Magna, como es la de formar parte de las Mesas Directivas de Casilla; como Presidente, Secretario o alguno de los dos Escrutadores y los cuales son los encargados de recibir la votación y velar por la legalidad y transparencia de la emisión del voto; por lo que los ciudadanos que participan en dichas funciones cumplen con una obligación ciudadana, pero el hecho de intervenir en un acto político como es la elección y dar certeza y credibilidad al sufragio es por lo tanto participación política.

En éste sentido la participación política es la actividad individual o colectivo, legal y de apoyo de los ciudadanos, orientada a intervenir en la designación de sus gobernantes y de cuidar que se respete dicha decisión velando por su legalidad y transparencia. Por tanto la participación política son aquellas acciones que llevan acabo los individuos en su calidad de ciudadanos en determinadas actividades realizadas en la esfera política y en la mayoría de los casos las acciones son de carácter colectivo, es decir que la acción se lleva acabo conjuntamente con otros individuos que comparten los mismos intereses o visión política. Podemos clasificar en dos tipos a la participación política, dentro de la primera se encuentran todas las actividades que tienen que ver con el apoyo a instituciones y canales legales de participación como son los Partidos Políticos, los grupos de presión y de interés y las instancias participativas de los diferentes niveles de la administración, puestos a disposición de los ciudadanos para que intervengan en la formación y funcionamiento del espacio público, tales como la elección, las campañas electorales y el apoyo a los Partidos Políticos, por lo tanto dentro de esta clasificación se encuentra la actividad de desempeñar las funciones electorales en las Mesas Directivas de Casilla. En la segunda se incluyen todas aquellas actividades que se realicen fuera de estas vías institucionales tales como las huelgas, las manifestaciones, los movimientos sociales, entre otros.

### **Importancia de la Participación Ciudadana en una forma de gobierno democrático.**

La participación ciudadana del pueblo es uno de los pilares de la democracia y éste último se enfrenta al autoritarismo, ya que a través de los diferentes tipos de participación político-electoral como son; el voto activo, el voto pasivo, de asociación política, el desempeño de funciones electorales como integrar las Mesas Directivas de Casilla, ser observador electoral, representante de Partidos Políticos, entre otras; da como resultado la obtención

de una representación democrática. Esto no significa que la participación ciudadana termina en las elecciones y que el voto activo sea la única forma de participación democrática sino por el contrario para que pueda existir dicha forma de gobierno es necesario que existan otras formas de participación ciudadana.

La vinculación entre la participación ciudadana y la democracia radica en entender que la primera implica el reconocimiento de la acción por parte de otros y para que su actividad sea entendida como participación ciudadana se debe de reconocer su derecho y capacidad de influencia en la esfera política.

Como bien dijimos; en nuestro segundo capítulo la democracia es un régimen político, una forma de vida en donde el pueblo es el gobernante y el gobernado, donde se establece la participación de éste en la organización y el ejercicio del poder, se cuenta con garantías individuales, el respeto de los derechos y libertades de los individuos, el establecimiento mínimo y el constante mejoramiento de condiciones económicas, sociales y culturales, se consagra el principio de división de poderes, un conjunto de reglas que manifiesta quien está autorizado para formar las decisiones colectivas y los procedimientos para ellos, la competencia libre entre los Partidos Políticos y la alternancia del poder.

Para que en una sociedad como la nuestra se pueda establecer una democracia es necesaria la participación ciudadana, la cual va más allá del voto activo y sin ella la democracia simplemente no existiría. Para que se pueda dar la participación ciudadana es necesaria la aceptación de las normas democráticas y la voluntad libre de los individuos para participar, es decir el Estado de Derecho y la libertad de los individuos. También el sentido de confianza interpersonal es un elemento necesario en la democracia porque mantiene la capacidad organizativa de la sociedad y por consiguiente una eficaz

participación política con la institución que promueve el pluralismo y la competencia institucional.

La participación ciudadana es necesaria para integrar a los órganos de gobierno y tener una representación política, el puente entre uno y otro es el voto, para lo cual es necesaria las elecciones sin las cuales no existiría la democracia y es aquí donde encontramos otro tipo de participación ciudadana que es el desempeño de las funciones electorales en la integración de las Mesas Directivas de Casilla; ya que una sociedad democrática se caracteriza por las instituciones y asociaciones que se integran por los ciudadanos como es: dicho órgano de dirección delegacional del Instituto Federal Electoral.

### **Cultura Política Democrática.**

Por otra parte, para que el ciudadano tenga la voluntad de participar en el ámbito político-electoral es necesario que tenga una Cultura Política Democrática, ya que a través de ella se conoce la estructura del régimen político; entendiéndose como Cultura todo aquello que se transmite de generación en generación, que les concede identidad a los miembros de una comunidad, que dirige, conduce y da sentido a sus distintos quehaceres sociales; es decir, todos los conocimientos, costumbres, creencias, arte, moral, ley y hábitos adquiridos por el hombre en una sociedad. Por su parte, el ámbito de la sociedad relativo a la organización del poder, en donde se toman las decisiones que tienen proyección social, es la Política.

El término Cultura Política es usado en nuestro lenguaje ordinario para explicar las actitudes o el comportamiento de una población, pero aunque el término sea cotidiano no significa que se comprenda su alcance; debido a que es utilizado con frecuencia y de forma más amplia, por lo que va disminuyendo su verdadero significado.



La Cultura Política incluye a un conjunto de normas, creencias, valores, principios, actividades y comportamientos de una sociedad respecto a la política y a través de ésta el ciudadano conoce sus derechos políticos que no tan solo se limita a la participación del voto en el proceso electoral, sino va más allá. Tras el concepto de Cultura Política existe la presunción de la necesidad del fortalecimiento de valores y normas de la sociedad que apoye a las instituciones políticas y legitime sus procesos.

Un factor importante en el funcionamiento de las estructuras política es precisamente la Cultura Política, está será democrática en la medida de que sea superior la información y conocimiento del sistema político en general y en particular sobre sus roles, sobre los juicios, opiniones y sentimientos del sistema político; ya que las actitudes de los ciudadanos hacia la política dependerán más del conocimiento que de las impresiones que se tenga de los asuntos políticos. Los ciudadanos que tienen una Cultura Política Democrática se relacionan con las instituciones que atienden sus demandas, pero también con aquellas que inciden en la vida política como es el Instituto Federal Electoral.

La Cultura Política Democrática esta sostenida en la noción de ciudadanía ya que a través de la voluntad del pueblo dimana el poder público; el ciudadano es el personaje principal de la esfera pública, participa directamente en la constitución del poder del Estado, al ser éste el titular de la soberanía.

La calidad de ciudadanía no tan sólo implica satisfacer las necesidades inmediatas del hombre, sino va más allá, el ciudadano es el sujeto activo de la política, al tener la capacidad para nombrar a sus representantes, de organizarse en la defensa de sus decisiones y de sus derechos, para influir en la vida política de nuestro país; por ello el fundamento básico de los valores y

actitudes democráticas es la participación voluntaria de los miembros de una población; a través de ésta se incrementa la fuerza democrática de un Estado, debido al compromiso ciudadano con los valores democráticos y no reduce su participación en el proceso de votación electoral, aunque la noción de ciudadano se expresa claramente en la votación, ya que es la manifestación individual, su voluntad política para la integración de los órganos de gobierno, a través de la elección de sus representantes, la suma de los votos individuales constituyen la expresión soberana de la voluntad popular; sin embargo existe una gran diferencia entre el votante y el ciudadano, ya que el primero tiene derecho a sufragar y a elegir a sus gobernantes mientras que el segundo rebasa lo anterior y alcanza una extensión política.

La Cultura Política participativa debe ser propia de un gobierno democrático; en el que el ciudadano tenga conocimiento del aspecto político y además interés en la participación de la toma de decisiones; es decir que el ciudadano que tiene una Cultura Política participativa no tiene una participación elevada, sino que se considera que puede influir en las decisiones políticas. El ciudadano con una Cultura Política Democrática no es el que participa siempre, pero si sabe lo que puede hacer en cualquier momento si es necesario, se informa, conoce y exige que se respeten sus derechos, participa en la elección de sus gobernantes y vigila la elección, identifica y participa en la solución de los problemas de su entorno y dialoga; es decir es alguien con disposición a participar en la vida política

En una Cultura Política Democrática se establece el respeto a un orden jurídico objetivo, obligatorio; al regular sanciones a las conductas que no acatan las normas y ofrece garantías frente actos arbitrarios de los gobernantes, otorga el derecho a ejercer todas las libertades individuales, por lo que existe tolerancia frente a actos diferentes y se tiene una convicción de su coexistencia en el ámbito político, es decir se da una pluralidad al reconocer el derecho a ser

diferente, como por ejemplo militar en un Partido Político, también se establece una competencia entre los ciudadanos que aspiran al poder por un periodo determinado, se otorga confianza a los ciudadanos al suponer que la cooperación entre ellos es posible, contempla a la autoridad política como a la que le han depositado legal y legítimamente el poder y el cual debe utilizarlo con responsabilidad política; por lo que sus actos deben ser aprobados por instituciones que representen a la sociedad para evitar arbitrariedades, como son la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

La Cultura Política Democrática es pilar fundamental de un sistema democrático estable y para que éste funciones es necesario crear un patrón cultural identificado con los principios democráticos y para la contribución de ella fomentar orientaciones y actitudes conforme a la democracia, por lo que es importante tener en cuenta los principios y valores de la democracia.

La Cultura Política Democrática sirve de sustento y es respaldada por las instituciones políticas que animan y dan sentido a las percepciones de los ciudadanos; como son la modalidad directa las cuales comunican expresamente determinados valores y sentimientos hacia lo político, como son los grupos de interés, los Partidos Políticos, los medios de comunicación y los de la modalidad indirecta, los que transmiten información que no propiamente tiene que ver con la política pero si afecta las orientaciones, actitudes y conductas política de una población; como son: la familia, escuela, centro de trabajo, amigos; ya que el hombre no hereda la forma de comportarse sino la adquiere en el curso de su vida, a través de los grupos con que nace y vive. Un factor importante en los valores y principios de la democracia es la educación, ya que entre mayor es ésta más es el involucramiento en el ámbito político y por consiguiente en la participación.

La promoción de una Cultura Política Democrática es una labor que compete tanto a los órganos del Estado, como a las instituciones sociales y políticas; ya que entre mayor influencia tengan éstas con los ciudadanos mayor será el impacto que les causara, tales como las instituciones educativas, los medios de comunicación, los Partidos Políticos, los organismos no gubernamentales, etc. Dicha promoción es una labor de todos en conjunto ya que una Cultura Política Democrática es el ideal en una sociedad como la nuestra, que se encuentra en constante cambio, en la medida que establece el mejor respaldo para el desarrollo y prácticas democráticas, de igual manera es una forma de evitar las actitudes y comportamientos anticonstitucionales que violen la vigencia de un Estado de derecho, así como las arbitrariedades del poder.

En una Cultura Política debemos tener en cuenta su relación con las estructuras políticas, ya que a través de ellas toma su dimensión, su influencia recíproca, la estabilidad de los sistemas democráticos y el cambio. El fortalecimiento de un sistema democrático exige la adquisición permanente de valores, que nos lleven a reconocer los derechos y obligaciones, asumir el valor de la pluralidad y la diversidad, a la formación de Partidos Políticos, al respeto de la legalidad y de los derechos de las minorías. Con el valor de la tolerancia es posible que las disputas políticas se planten como una contienda civilizada, donde las partes tienen los mismos derechos, aunque los resultados no les sean favorables; y en materia electoral es importante dicho valor al reconocer el triunfo o la derrota. Uno de los mayores logros de la cultura democrática es la elevada aceptación del pluralismo que no tan sólo se limita en las instituciones políticas, sino se ve reflejada en las organizaciones civiles y en los medios de comunicación.

Entre los factores más importantes para el cambio de los valores de los ciudadanos se encuentran; el aumento de la difusión de las nuevas ideas, la

exposición del ciudadano a dichas ideas, el prestigio de las ideas que dependen de los logros y la influencia social de quien enseña las ideas. Para fomentar la Cultura Política Democrática es necesario preparar a los ciudadanos para su intervención en el ámbito político electoral y crear el entorno apropiado para que éste actúe y participe en las instituciones; para lo cual es necesaria la congruencia entre los valores e ideas que se transmiten y las estructuras en que se expresan.

Debemos promover los valores democráticos e impulsar las instituciones que funcionen a través de principios democráticos, que definan las relaciones sociales y establezcan los modos de comportamiento; como es el caso del Instituto Federal Electoral.

La educación cívica es un instrumento necesario para la promoción de los valores, a través del entendimiento entre los ciudadanos que defienden puntos de vista diferentes, otorgando credibilidad y legitimidad a los procedimientos democráticos, aplicados con tolerancia, responsabilidad. El Instituto Federal Electoral entre sus atribuciones se encuentra impulsar la educación cívica conforme al cambio democrático de nuestro país, ya que en una democracia representativa es necesaria la participación libre, informada conciente y responsable de los ciudadanos, no sólo en la votación sino también en otros espacios públicos y de convivencia. La finalidad es contribuir a la formación de valores comunes, conocimientos y prácticas, que lleve a la convivencia política. El Instituto como una autoridad electoral, en su labor de educación cívica, debe tener en cuenta la necesidad de la sociedad, que anhela ser diversa y convivir en un ámbito plural con respeto a las libertades, sin tener influencia de algún Partido Político, también debe ser de interés general y promover la participación de la ciudadanía, de tal manera que sea una responsabilidad compartida.

El Instituto Federal Electoral motiva la educación cívica a través de tres objetivos que son: la generación de una demanda social de democracia, es decir que la democracia sea para los ciudadanos un régimen deseable en razón de su superioridad política sobre otros órdenes, una necesidad de las sociedades plurales. El segundo objetivo se refiere a la capacitación para el mejor funcionamiento de la democracia; es decir que la idea central es que se da la democracia, cuando existe mayor disposición de la ciudadanía para participar e involucrarse en los asuntos públicos, donde existe una sociedad con grupos autónomos que ayudan a obtener equilibrio y contrapesos con los poderes. La participación ciudadana se encuentra ligada con la valoración a la actividad política; ya que entre mayor sea su desprestigio menor será la participación de los ciudadanos; por lo que la tarea de la educación cívica será dignificar la política mostrando las ventajas que ésta tiene y la práctica de los valores democráticos. El tercer objetivo es el fomento a la gobernabilidad; es decir que se demuestre que en la solución de los problemas sociales es la democracia un orden estable y eficaz, garantía de legitimidad para conservarse en el tiempo; de igual forma que dicho orden implica libertades, derechos, obligaciones, responsabilidades y un compromiso básico con las normas y las instituciones.

### **Principios de la Democracia.**

Uno de los principio que constituye la democracia es; el de la soberanía popular, establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el cual manifiesta que: la soberanía nacional reside esencialmente y originalmente en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste y el cual tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Por lo tanto en el pueblo se encuentra la soberanía nacional, la cual no puede ser ejercida por si mismo, por lo que es necesario la creación de los poderes públicos, los

cuales surgen del pueblo y se crean para su beneficio y en el ejercicio de ésta puede alterar o modificar su forma de gobierno.

A través de dicha soberanía se crean los poderes públicos, con la finalidad de evitar que el poder fuera arbitrario, se establece un Estado de Derecho, con un poder responsable para crear y hacer cumplir las leyes pero éste también sujeto a las propias leyes establecidas y en donde las instituciones estatales se encuentran limitadas en su competencia y atribuciones; es por ello que se establece en nuestra Carta Magna en el artículo 49, la teoría de la división de poderes y en el cual se manifiesta que: el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pueden reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en los dos casos en donde se le otorgan al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos facultades extraordinarias. Por lo tanto con la finalidad que el poder público del Estado Federal no quede concentrado en una sola persona o corporación y no se abuse de éste, se establecen tres poderes; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales deben controlar y evitar los abusos entre ellos. Esto sólo pudo ser logrado a través del poder soberano que le pertenece legítimamente al pueblo, el cual es la fuente última de todo poder o autoridad política y el único que puede elaborar, modificar y establecer leyes que organizan y regulan el funcionamiento del Estado y de la sociedad.

Lo que determina la forma de gobierno es el modo en que esta constituido y legitimado; el gobierno que se sustenta en el principio de soberanía popular es el democrático. Conforme el artículo 40 de la Ley Suprema el pueblo mexicano decide constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de dicha ley fundamental. Por tanto el pueblo

mexicano elige su forma de gobierno y de organización del Estado, a través del principio de la soberanía popular.

El principio de la mayoría y la defensa de los derechos de las minorías, también constituyen otro principio de la democracia; ya que el que se encarga de gobernar a la sociedad es el poder político, tomando decisiones que atañen y afectan la vida de los integrantes de la sociedad. En la sociedad hay opiniones e intereses diferentes, por lo que es necesario que existan procedimientos que permitan unificarlas y tomar decisiones legítimas; entre esos procedimientos se encuentra el principio de la mayoría, el cual se basa que en ausencia de la unanimidad, las políticas y decisiones se toman por la mayoría de sus participantes; esta mayoría es resultado de un procedimiento de votación sistemática y repetida ya que en la democracia las decisiones son tomadas por la mayoría y por lo tanto puede cambiar al elegir los ciudadanos otras alternativas y así convertirse las minorías en mayorías. Sin las minorías el gobierno de la mayoría perdería legitimidad y no tendría sentido democrático, al no expresarse la voluntad popular, por lo que es necesaria su participación en la elaboración, aprobación y aplicación de las políticas.

Otro principio de la democracia es el de la representación política; el cual es necesario por que el Estado no puede poner a discusión y votación del pueblo sus decisiones; por lo que el pueblo bajo este principio elige a sus representantes, los cuales serán los responsables de tomar la mayoría de las decisiones, a través de elecciones democráticas y procedimientos electorales donde el pueblo soberano que es la ciudadanía hace valer sus derechos políticos, entre ellos el del voto mediante el cual el ciudadano expresa libremente sus preferencias políticas. El sufragio sólo puede ser democrático con la existencia de pluralidad de un sistema de partidos, con la finalidad de representar los intereses y opiniones de la ciudadanía; es por ello que en una



democracia es necesaria la existencia de Partidos Políticos para la postulación de candidatos de elección popular.

A través de las elecciones el pueblo soberano, delega a los ciudadanos que hacen valer la prerrogativa II del artículo 35 de la Constitución, de poder ser votado para todos los cargo de elección popular, realizar las tareas gubernamentales establecidas por nuestra Carta Magna, por un tiempo determinado, siendo la soberanía popular la fuente y el origen de la autoridad y es justamente en este momento en donde debe cumplir con la obligación constitucional de desempeñar las funciones electorales establecido en el artículo 36 fracción V y que son consideradas por la artículo 5 constitucional como obligatorias y gratuitas.

### **Valores de la Democracia.**

Por otra parte la democracia tiene; un conjunto de valores tanto éticos como políticos que lo justifican como una opción deseable ante las otras alternativas, dichos valores son: la libertad, la igualdad y la fraternidad.

En el caso del valor de la libertad puede ser entendida en dos sentidos: el primero se refiere a la posibilidad de actuar sin entorpecimientos y amenazas; en este sentido el ciudadano tiene el derecho a ejecutar determinadas actividades sin que nadie se lo impida; ni si quiera el propio gobierno o algún otro individuo, con la posibilidad de elegir entre otras opciones sin tener algún impedimento, por lo tanto una libertad amplia frente a los ciudadanos e instituciones políticas. No se trata de una libertad sin limites, ya que la libertad de cada ciudadano se limita en la medida de no afectar la libertad de los demás, de igual manera se ve limitada por la variedad de opciones existentes; por lo que la libre realización de actividades dependerá de las condiciones necesarias para llevarlo acabo.

En éste sentido la libertad se funda en una serie de derechos o libertades establecidas tales como: de expresión, de asociación, de reunión, de tránsito, de empleo, etc; es decir todos los derechos del ciudadano como sujeto principal del orden democrático y en donde se defiende la posibilidad del ciudadano de elegir su forma de vida.

El valor de la libertad de la democracia también puede ser entendido en un segundo sentido, como la capacidad de autogobernarse, es decir de aceptar como legítimas las obligaciones que tengan su aprobación. En este sentido la libertad presume el derecho de cada ciudadano de participar en la preparación y adopción de las decisiones colectivas que le incumben, por lo tanto es un ciudadano políticamente activo; por lo que el derecho de autodeterminación del individuo es el que soporta el principio democrático de la soberanía.

La noción de que el pueblo debe autogobernarse se fundamenta en el valor que nadie tiene derecho a someter a los demás, por lo tanto la única autoridad legítima es la que emana del acuerdo expreso, es decir de la participación activa de los ciudadanos que integran el pueblo soberano. En éste sentido se es libre cuando se participa en la integración de los órganos de gobierno y en la elaboración de las leyes y al acatarlos se obedece a su propio poder y no uno extraño; esta libertad que es un derecho, también implica un compromiso ético y político de participar.

De igual forma que en el anterior sentido, esta libertad de la participación se fomenta como un conjunto de derechos políticos al proponerse actividades como son: reunión, asociación, manifestación, sufragio, etc; con dichos fines, es decir, que atañen al gobierno y a la dirección de la sociedad en su conjunto. Para que éstos derechos puedan ser democráticos es necesario el respeto de

la voluntad de los ciudadanos, de otra forma se coarta el derecho democrático de los procedimientos electorales.

En éste sentido tampoco la libertad es absoluta ya que la posibilidad de participar de los ciudadanos se va a ver limitada por la propia naturaleza de la sociedad y las necesidades y preferencias de los ciudadanos. Es por eso que los ciudadanos reducen su participación en el proceso electoral como votante, observadores y evaluador de las propuestas de los Partidos Políticos; de ahí la importancia de que los ciudadanos deben estar informados y concientizados de de su actuación para ejercer su derecho de autodeterminación.

El principio de libertad se encuentra relacionado con el principio de legalidad y con el compromiso ético y político; en lo que se refiere al primero se vincula a que dicha libertad como se encuentra dentro de una sociedad organizada para conseguir ciertos fines colectivos de manera ordenada y pacífica; no sólo no puede objetar a la vigencia de la legalidad, de las normas que han sido establecidas legítimamente, sino que sólo puede proceder a través de la misma; ya que las leyes son establecidas a través de procedimientos democráticos y por tener dicho carácter obedecerlas es una condición indispensable para no caer en poderes con actitudes arbitrarios.

Pero también la libertad democrática se encuentra vinculada con el compromiso ético y político de los ciudadanos, Partidos Políticos, candidatos y dirigentes, compromiso donde se tiene la responsabilidad de reconocer la legitimidad de intereses diferentes y no abusar de derechos, responsabilidad para asumir los costos, las consecuencias de sus acciones y una perspectiva pública, así como las obligaciones provenientes de los compromisos en los que participa; se da la necesidad de dicho compromiso para evitar que la libertad democrática se convierta en un gobierno autoritario.

Otro de los valores de la democracia es la igualdad; ésta consiste en que ninguna diferencia económica, social, cultural, física; puede legitimar el poder de unos ciudadanos sobre otros y por consiguiente tampoco la supremacía política de los primeros sobre los segundos. Dentro de los procedimientos electorales democráticos cada ciudadano tiene derecho a un solo voto con el mismo valor; de tal forma que al momento de que el ciudadano emite su sufragio no hay diferencia de ningún tipo, teniendo el voto de los ciudadanos el mismo peso en las elecciones.

Por otro lado, también la igualdad política implica que todos los ciudadanos gozan de los mismos derechos y obligaciones; por lo que no existen derechos políticos especiales para un grupo determinado, es por eso que las normas jurídicas con carácter democrático son universales de aplicación igualitaria, por lo que ningún individuo puede estar por encima de la legalidad.

Lo que pretende excluir el valor de igualdad es la pretensión de convertir las diferencias en privilegios y las desigualdades en limitantes para someter a otros individuos, de tal forma que esas diferencias o desigualdades no puedan excusar una superioridad de un derecho político sobre los demás, por lo que un ciudadano tiene el mismo valor políticamente que otro. Igualdad implica la participación para integrar los órganos de gobierno y el consentimiento de políticas, así como el reconocimiento y respeto de los derechos políticos de los ciudadanos independientemente de cualquier diferencia.

La fraternidad es otro de los valores de la democracia; que lleva implícito los valores de libertad e igualdad ya mencionados; dicho valor implica que aunque los miembros de una sociedad tengan diferentes opiniones e intereses no deben verse como enemigos, sino todo lo contrario, como cooperadores parcialmente en la integración de la voluntad política nacional de una forma tolerante y racional. Por tanto el valor de la fraternidad supone el

reconocimiento de que no son contradicciones absolutas sino que pueden ser tratadas de una forma pacífica y legal a través de procedimientos para llegar a soluciones colectivas legítimas y admitidas para todos.

La tolerancia es un valor importante para la fraternidad, a través de éste los ciudadanos no excluyen ni agraden a los contrarios, además de estar basado en la racionalidad; donde los ciudadanos son los jueces del gobierno y de las políticas; y por ende esta abierta a la crítica y a la enmendación, en la conciencia de que la única manera de aprender y mejorar la orientación de las políticas y la solución de los problemas sociales es a través de la discusión y la contienda pacífica y racional de los diferentes puntos de vista e intereses, que trae como resultado la posibilidad de que día a día se construya un progreso social.

Por la naturaleza de los principios y valores constitutivos de la democracia, es necesaria la racionalidad y responsabilidad de los ciudadanos y políticos, para ello se necesita una cultura ciudadana que sólo puede fortalecerse a través de su práctica, mediante el ejercicio de los derechos democráticos. Se requiere para ello de una educación, información y discusión permanente de los principios y valores de la democracia, labor en conjunto de las escuelas, de los Partidos Políticos, de las instancias gubernamentales y de las organizaciones sociales, para el funcionamiento y el ejercicio pleno de la sociedad; éste último fundamentado en la autonomía de las organizaciones sociales y de los ciudadanos, así como el respeto de los derechos políticos del pueblo, requisitos indispensables de la cooperación y solidaridad que integran el valor de la fraternidad y que son resultado de un Estado y un gobierno democrático.

Por otra parte, para que en una sociedad con una pluralidad política se pueda dar la integración de un gobierno con la voluntad ciudadana, es necesario tener en cuenta otros valores.

El pluralismo es uno de ellos y éste se da cuando en una sociedad existen diferentes corrientes políticas por la diversidad de intereses, puntos de vistas, ideologías, etc; así como las diferencias de educación, riqueza, origen regional, la democracia debe de reconocerlo como algo inherente y positivo y que debe ser preservado en una sociedad; ya que la diversidad de intereses e ideología diferentes hacen imposible la homogeneidad y unanimidad de ésta. El pluralismo es necesario para el trato cuidadoso y racional de los asuntos públicos; por lo que éste es un valor positivo.

En una sociedad democrática con una pluralidad política es necesario el valor de la tolerancia, para el trato entre las diferentes corrientes y organizaciones políticas, para así poder expresar ideas diferentes, realizar debates y elaborar iniciativas; por lo que la aceptación mutua es una condición de la democracia y es un valor positivo que garantiza la pluralidad.

La tolerancia en la democracia no significa que cada quien dice o hace lo que quiere en el ámbito público, sin importar la opinión ni las necesidades de los demás, sino todo lo contrario ya que toda propuesta o iniciativa debe ser confrontada racionalmente con otras, a través de la gobernabilidad; es decir que tienen el derecho de ser expresadas pero también la obligación de competir entre ellas y así determinar cual es la más pertinente de acuerdo con la mayoría, por lo que debe ser una competencia regulada, a través de procedimientos civilizados, sin violencia y apegada a las normas.

Como bien dijimos el criterio que sirve para regular las propuestas pertinentes serán determinadas por la mayoría, es decir la que logre el mayor

número de adhesiones será considerada como vencedora, y ésta tendrá el efecto de integrar y hacer parte del todo a los individuos, ya que por lo anterior y por vivir en sociedad, la mayoría establecerá las normas que regulen la vida social del hombre.

Esta mayoría tiene que ser con apego a la legalidad y a las instituciones vigentes; es decir a través de procedimientos e instituciones previamente diseñados para que sus decisiones sean legales. Las normas vigentes pueden ser modificadas pero sólo a través de procedimientos legales. Esta legalidad ofrece seguridad a los individuos, que a través de procedimientos adecuados las normas del gobierno pueden convertirse en obligatorias para todos y de igual forma otorga garantías tanto a las mayorías como a las minorías.

El criterio de la mayoría no siempre puede imponerse por lo que las minorías pueden modificarlo al convertirse legítimamente en mayoría; ya que éstos tienen derecho a existir, y competir por los puestos de elección popular, característica de un gobierno democrático. A través del ejercicio de sus derechos, las minorías pueden convertirse en mayorías y la interacción entre éstas son una característica de la democracia.

La legalidad también implica el valor de la igualdad, el cual significa que ante la ley todos los ciudadanos tienen el mismo rango, por lo que los derechos y obligaciones políticas son universales ante la ley, sin importar su riqueza, sexo, religión o ideología, pero si teniendo el requisito de ciudadano, el cual ante la ley es igual y goza de los mismo derechos que otros, por lo que es posible entre las agrupaciones una competencia equitativa que garantiza la igualdad de los individuos.

La calidad del ciudadano, implica que éste tiene la capacidad de distinguir entre las ofertas que se le presentan la más conveniente, así como

agruparse para tratar los asuntos públicos y cuenta con una serie de derechos y obligaciones civiles, políticos y sociales; característica de los regímenes democráticos.

En una democracia, es precisamente en los ciudadanos donde reside la soberanía; ya que la fuente de todo poder político emana de la voluntad popular; y del cual nacen las normas e instituciones que son las encargadas de dirigir la expresión de esa soberanía popular; es la fuente última de la norma y de la representación.

A través de la voluntad de los gobernados emanan los gobernantes; dicha voluntad es el reflejo del voto de los ciudadanos para elegir al presidente de la República, a la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores; los cuales son los representantes de la población y permite que el poder político no se deposite en una sola persona sino que exista una división de poderes; pueda existir una comunicación entre gobernantes y gobernados y se pueda revocar los mandatos.

La representación es el ejercicio de la función pública; la cual se obtiene a través de la soberanía popular, por lo que se deben al pueblo y puede ser revocada por éste. Surge debido a la dificultad de ejercer la democracia directa en las sociedades numerosas y complejas por lo que se crean instituciones que representan a los ciudadanos y cuya fuente es la voluntad de éstos.

En nuestra forma de gobierno donde los mandatos surgen de la voluntad popular, es decir al juicio de los electores tienen la capacidad para refrendar o sustituir a sus representantes, pero a través de procedimientos para que los cambios del gobierno se realicen en un clima institucional y civilizado; ya que las instituciones perduran y los representantes cambian, por lo que se da un cambio con estabilidad.



Las diferentes corrientes políticas pueden acceder a los puestos públicos dependiendo el alcance que tengan con la ciudadanía, lo que permite que los cambios se realicen en un clima de convivencia y competencia pacífica; ya que todo conflicto es resuelto institucionalmente. En la democracia es posible la convivencia de los diferentes puntos de vista, ideología e intereses, por lo que es una sociedad donde coexiste la diversidad y es necesario crear cauces de expresión.

En la democracia fomentar la participación ciudadana es de suma importancia, para la reproducción de las instituciones en los asuntos públicos; ya sea a través de las elecciones, de los Partidos Políticos o por cualquier otra forma de participación política; en dicho gobierno se presume una participación ciudadana recurrente en donde se otorgan los medios y las condiciones esenciales para ejercerla y en donde el ámbito público compete a todos los ciudadanos y su participación es obligatoria para la reproducción del sistema. En los gobiernos democráticos existen cauces donde el ciudadano expresa sus distintas necesidades y propuesta; de tal manera que esto fortalece la participación y consolida a las instituciones.

El gobierno que surge de los procedimientos y reglas democráticas, cuentan con la mayoría de las voluntades de los ciudadanos y lo cual refuerza la gobernabilidad.

También en un gobierno democrático se otorga una serie de derechos que son garantizados por el Estado, por lo que los ciudadanos pueden ejercer plenamente sus derechos fundamentales, ya que la dependencia de los gobernantes con respecto a los gobernados y las instituciones políticas, tienden evaluar su cumplimiento.

## **Derechos y Obligaciones político-electorales.**

Los Derechos y Obligaciones Políticos Electorales son aquellos que se otorgan a los ciudadanos para intervenir en los asuntos públicos del Estado, entre los que se encuentra el derecho de votar, el derecho a ser electo para ocupar un cargo de representación popular, el derecho de reunirse o asociarse para tratar asuntos políticos del país y el derecho de petición; sin embargo existen otros derechos que no los consideramos políticos-electorales pero son importante para el ejercicio de éstos y es el derecho de libertad de expresión e imprenta. No obstante existe una obligación que es de suma importancia que es el de la participación ciudadana en las funciones electorales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las Garantías Individuales, regula algunos de los derechos y obligaciones políticos electorales de los ciudadanos; aunque consideramos que más que garantías individuales son relaciones jurídicas; que se entablan entre los particulares y el poder público, es decir entre personas físicas denominadas gobernados o sujetos activos y las autoridades llamados también gobernantes o sujetos pasivos y existe un derecho y una obligación correlativa, ya que el primero es el titular de un derecho constitucional y el segundo está sujeto al cumplimiento de una obligación; por lo tanto a lo que denomina nuestra Carta Magna como garantía individual en realidad debe ser llamada una garantía constitucional.

Las garantías constitucionales que otorga la Ley Suprema conforme al artículo 1 son disfrutadas por todos los individuos, es decir; que se otorga un derecho a los individuos que se ubican dentro del ámbito de validez de la norma, por lo que son derechos humanos. En estas garantías constitucionales se establece el respeto a la preservación de la dignidad humana, como un compromiso humano y de la voluntad democrática, donde se le otorga un derecho al individuo para protegerse de la actuación del Estado. Las garantías

constitucionales son derechos humanos fundamentales que el hombre debe disfrutar, por su propia naturaleza y para su desarrollo integral; y los cuales deben ser establecidos y garantizados por el Estado.

Dentro de las garantías constitucionales se encuentran algunos derechos y obligaciones políticos electorales, que gozan los ciudadanos para participar individual y colectivamente en los asuntos públicos del Estado, como la integración de los poderes públicos y en las decisiones de carácter político. Dichos derechos y obligaciones son inherentes a la calidad de ciudadano, la cual la tienen los varones y las mujeres nacidos en el estado mexicano, que cumplen con los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34 y que son: tener 18 años y un modo honesto de vivir y con ello adquieren derechos y obligaciones tanto jurídicas como políticas; de tal forma que pueden participar en los asuntos políticos del país.

Dentro de las garantías constitucionales, en el artículo 5 párrafo cuarto se encuentra la obligación político electoral de la participación ciudadana al establecerse que; las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, y en el artículo 36 fracción V de la Constitución se anuncia la obligación del ciudadano de; desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado; dichas funciones electorales son las que se llevan a cabo en las Mesas Directivas de Casilla y conforme el artículo 41 fracción III de nuestra Carta Magna dichas mesas son integradas por ciudadanos. En éste mismo sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 5 numeral 2 anuncia que es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos de dicho Código. Por lo anterior consideramos que el ciudadano al integrarlas y desempeñar las funciones electorales el día de la jornada electoral cumple con una obligación ciudadana, pero al intervenir en un

acto político como es la elección y recibir la votación de los ciudadanos, velar por la legalidad y transparencia de la emisión del voto y con ello dar certeza y credibilidad al sufragio es una forma de participación política.

Quienes desempeñan las funciones electorales son los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los cuales son ciudadanos nombrados por los Consejos Distritales, para integrarlas con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores y constituyen la autoridad electoral del órgano electoral que tienen a su cargo la recepción, la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos de los electores en cada sección electoral el día de la jornada electoral, así como respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio y garantizar el secreto del voto; de aquí la importancia que tiene la participación ciudadana.

También dentro de las garantías constitucionales se regula la libertad de expresión en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al anunciar que; la manifestación de las ideas no es objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sólo en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Esta garantía constitucional tutela la manifestación de las ideas del individuo sobre cualquier materia, por medio verbal u oral, es decir, por palabras, gestos o cualquier otra forma que se pueda captar ya sea auditiva o visual, sin que las autoridades puedan restringir dichas manifestaciones, con excepción de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, se perturbe el orden público o se provoque un delito. A través de ésta libertad el ciudadano puede manifestar a las autoridades sus ideas, propuestas y críticas en el ámbito político; es por ello que aunque no sea un derecho político electoral, es importante para el ejercicio de ellos.

En el artículo 7 de nuestra Constitución se establece el derecho de libertad de imprenta al manifestar; que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Esta garantía constitucional protege la manifestación del pensamiento, ideas, opiniones del individuo sobre cualquier materia, por cualquier medio escrito o gráfico, para su publicación y difusión, sin que el Estado pueda coartar su ejercicio, con los límites del respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como la de no establecer censura previa, ni exigir garantía a algún impreso. El derecho de libertad de imprenta también no es un derecho político electoral pero es indispensable para propiciar el pluralismo del pensamiento político del ciudadano, y se puedan conocer los errores, defectos y aciertos del gobierno.

Uno de los derechos políticos electorales del ciudadano que se encuentra dentro de las garantías constitucionales es el derecho de petición; en el artículo 8 de nuestra Carta Magna se manifiesta que; los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo puede hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, y que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tienen la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Éste derecho puede ser ejercido por todos los gobernados para formular solicitudes y peticiones a las autoridades sobre cualquier materia, con el objeto de reclamar, exigir, cuestionar, realizar o no efectuar algún acto, siempre y cuando se realice, por escrito, en forma respetuosa y de manera pacífica y la autoridad queda obligada a contestar la petición por escrito y notificarlo en breve término. En referencia a la materia política, el derecho de petición sólo se puede ejercer por los ciudadanos de la

República; es por ello que el derecho de petición lo consideramos como un derecho político electoral.

Este derecho es reiterado en el artículo 35 fracción V al manifestar que es una prerrogativa del ciudadano, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; por tanto en materia política sólo se encuentra facultado para ejercerlo el ciudadano de la República.

En el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reglamenta el derecho de reunión o asociación al manifestarse que; no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país y que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considera ilegal, y no puede ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

En éste artículo se tutelan dos derechos el de reunión y el de asociación; el primero se ejerce por los ciudadanos para formar agrupaciones temporales que persiguen una finalidad lícita momentánea; por lo que estas agrupaciones son transitorias y no se constituyen con personalidad jurídica ni patrimonios propios. El derecho de asociación se ejerce por personas formando organizaciones permanentes, para la obtención de un fin lícito perenne, por lo que dichas organizaciones por ser constantes se constituyen con una personalidad jurídica y patrimonios propios, distintos a los de los individuos que la forman. Dichos derechos tienen el carácter de políticos, ya que sólo pueden ejercerlos para tomar parte en los asuntos políticos del país, los ciudadanos de la República.

El derecho de asociación también se regula en el artículo 35 fracción III, como una prerrogativa del ciudadano al establecerse que puede asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; por lo tanto dicha prerrogativa también es un derecho político electoral y tienen su sustento en el artículo 9 de la Constitución y para su ejercicio debe de cumplir con los requisitos que éste establece; que se haga de modo pacífico y que tenga un objeto lícito.

Existen otros derechos políticos electorales que no se encuentran dentro de las garantías constitucionales, como son las prerrogativas del artículo 35 Constitucional, en referencia a las tres primeras fracciones de: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, también en ellas se dan relaciones jurídicas de orden público, ya que son los ciudadanos los sujetos activos y los organismos electorales que son órganos públicos, el sujeto pasivo y por lo tanto los ciudadanos gozan de dichas prerrogativas frente al Estado y el cual tiene la obligación de respetarlos, por lo que son también derechos humanos de naturaleza político electoral.

Los derechos humanos de naturaleza político electoral sólo les corresponden a los ciudadanos, a diferencia de los derechos humanos en general, como es el caso de las garantías constitucionales que los titulares son todas las personas físicas sin la necesidad de tener una cualidad específica como es la ciudadanía. También el contenido de los derechos humanos político electoral es más restringido ya que éstos son otorgados por el Estado a los ciudadanos, a diferencia de los derechos humanos en general que su contenido es muy amplio, ya que son derechos que le corresponde a todo individuo que

por su simple existencia detenta. Por otro lado debemos tener en cuenta que los individuos gozan en todo tiempo de los derechos humanos en general y de igual manera los ciudadanos disfrutan de los derechos políticos electorales y la autoridad debe respetarlos, aunque hay algunos que sólo pueden ejercerse durante el período electoral, como es la prerrogativa de votar en las elecciones populares y el de poder ser votado para todos los cargos de elección.

Por lo anterior podemos decir que los derechos políticos electorales son derechos subjetivos, que se ejercen por algún sector de la población que tiene la calidad de ciudadanía frente al Estado, para acceder y participar individual o colectivamente en los asuntos públicos del Estado.

Como bien dijimos existen algunos derechos políticos electorales que sólo los ciudadanos pueden ejercer temporalmente como es la prerrogativa del artículo 35 fracción I de nuestra Ley Suprema y que se refiere al de votar en las elecciones populares. El voto es la manifestación individual de la voluntad política de los ciudadanos, para la integración de los órganos de gobierno, a través de la elección de sus representantes.

En el voto activo, que es a lo que se refiere dicha prerrogativa se da una dualidad jurídica, ya que en el artículo 36 fracción III de la Constitución se considera como obligación de los ciudadano votar en las elecciones populares en los términos que señala la ley, por lo tanto, es un derecho y una obligación política de todos los ciudadanos de un Estado, a través del cual se integran los órganos de gobierno, mediante la manifestación individual de los ciudadanos, es decir, su voto. Es un derecho cuando el ciudadano se encuentra dentro de la calidad establecida por la Constitución para participar en la conformación de los poderes públicos y es una obligación que constituye un deber del ciudadano que debe cumplir en la sociedad de la que forma parte y así elegir a los titulares de los órganos del Estado.



El voto es el acto de soberanía más importante que ejerce directamente el ciudadano y para ello es necesario que se cumpla con los principios de universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible e igual. Es universal porque los ciudadanos que satisfagan todos los requisitos que establece la ley tienen derecho al voto, es libre porque el ciudadano no se encuentra sujeto a ningún tipo de presión o coacción para su emisión, es secreto en cuanto se tiene la garantía que no se conocerá públicamente la voluntad individual del elector, es directo porque el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes, es personal porque el elector debe acudir personalmente a la casilla que le corresponda para emitir su voto, es intransferible porque no puede ceder su derecho a ninguna persona e igual por que el voto de cada ciudadano vale lo mismo.

Otro derecho político electoral que se ejerce de forma temporal es el referente al artículo 35 fracción II, al manifestar como prerrogativa del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular; dicha prerrogativa es un derecho y una obligación, es un derecho por que el ciudadano tiene la posibilidad de recibir los votos en una elección, para ello debe ser candidato y cumplir con los requisitos que se establecen para los cargos de elección popular, tanto en la Constitución como en la legislación secundaria; y es por eso que se llama voto pasivo. Es una obligación del ciudadano por que la Constitución en su artículo 36 fracción IV, establece como tal desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; ya que una vez que sea designado el ciudadano por el voto activo de los electores, debe de cumplir con la responsabilidad de llevar acabo su función para el que fue electo; por lo que el voto pasivo es una prerrogativa y una obligación del ciudadano mexicano.

## **La Organización de las Elecciones.**

Como ya mencionamos uno de los derechos políticos electorales de los ciudadanos es el votar en las elecciones populares; es por ello que la gran mayoría de los ciudadanos emiten su voto a favor de un Partido Político; sin embargo, pocos de ellos saben sobre la organización y desarrollo de la elección.

Para ejercer dicho derecho es necesario que el ciudadano se registre en el padrón electoral y obtenga su credencial de elector, para que el día de la elección acuda ante la Mesa Directiva de Casilla que le corresponda, exhiba su credencial para votar con fotografía y previo cotejo de sus datos en la lista nominal, reciba las boletas correspondientes para que pueda manifestar su voluntad en ella, en el cancel diseñado para garantizar la libertad y secreto del voto. Posteriormente introducir las boletas en las urnas correspondientes, se le marque y se le haga entrega de su credencial de elector y se le impregne el dedo pulgar con tinta indeleble.

Como podemos percatarnos es un procedimiento que pasa desapercibido para los ciudadanos, es decir; que no se toma en cuenta la organización previa para que se tengan todos los elementos materiales y humanos el día de la elección y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto; así como el procedimiento para la obtención de los resultados electorales y de los ganadores. Por lo tanto las elecciones deben de desarrollarse de manera transparente e imparcial, con la finalidad de evitar de los contendientes posibles cuestionamientos; de ahí la importancia de su organización.

La elección es un procedimiento utilizado por el pueblo para designar mediante el voto a sus representantes; es decir que la soberanía nacional

reside en el pueblo, pero éste no lo ejerce directamente, sino a través de representantes designados mediante un método que es la elección y el cual se lleva a cabo en determinado periodo y participan los ciudadanos para elegir a sus representantes mediante el voto.

Entre los representantes que elige el ciudadano mediante la elección se encuentran los que integran el poder público y con la finalidad de que no quede concentrado en una sola persona se divide el poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así lo manifiesta el artículo 49 de nuestra Carta Magna.

Conforme al artículo 50 de la Constitución y 10 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

En el caso de la Cámara de Diputados como lo establecen los artículos 51, 52, y 53 de la Ley Suprema y el artículo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra integrada por ciudadanos que representan a la Nación nombrados por elección popular, que tienen a su cargo legislar, es decir proponer la conformación de nuevas leyes, se integra por 500 Diputados que son renovados cada tres años en su totalidad, para su elección se aplica el sistema mixto, ya que se utiliza tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional, es decir; que 300 Diputados son elegidos por el principio de mayoría relativa en un número igual de distritos electorales uninominales; por lo que en cada distrito los Partidos Políticos pueden presentar un solo candidato. Los 300 distritos electorales uninominales se determinan en base a la división de la población total del país entre la cifra de los distritos. La distribución de los distritos entre las entidades federativas y el Distrito Federal, se lleva a cabo tomando en cuenta el último censo general de población, no obstante, en ningún caso la representación de

un Estado no debe ser menor a dos diputados. El principio de representación proporcional es aplicado para elegir los 200 Diputados restantes, en cinco circunscripciones plurinominales, es decir, en cinco áreas geográficas en las que se divide el país, donde los Partidos Políticos presentan una lista para votación que incluye a 40 candidatos por cada circunscripción.

La Cámara de Senadores se integra por ciudadanos que representan al estado o circunscripción territorial por el que fue elegido, su función primordial y casi única es la de legislar. Conforme el artículo 56 de la Constitución y el artículo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se conforma por 128 Senadores, que son renovados en su totalidad cada seis años, para la elección de sus integrantes se aplica el principio de mayoría relativa, primera minoría y el principio de representación proporcional. Por el principio de mayoría relativa se eligen a dos Senadores por cada uno de los 31 estados y el Distrito Federal. Los Partidos Políticos deben presentar para dicha elección candidaturas binominales, es decir, formadas por dos personas. En cada estado y el Distrito Federal ganará la candidatura que haya recibido el mayor número de votos por lo que se asignaran 64 senadores a los partidos ganadores, posteriormente se asignara un Senador más al partido que en cada entidad y en el Distrito Federal haya obtenido el segundo lugar en los sufragios, y el cual recibe el nombre de Senador de la primera minoría, por lo que en total se obtienen 96 senadores electos por el principio de mayoría y 32 más son elegidos por el principio de representación proporcional.

El ejercicio del Poder Ejecutivo conforme el artículo 80 de la Carta Magna y el 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es elegido a través de una elección directa por los ciudadanos y en donde se aplica el principio de mayoría relativa y se lleva a cabo cada seis años, su candidatura es uninominal por lo que en la elección

sólo participa un candidato por cada Partido Político y resulta electo el que obtenga el mayor número de votos.

### **El Proceso Electoral Federal.**

La renovación de los representantes de los cargos de elección popular, se llevan acabo a través de las elecciones, para ello se deben realizar un conjunto de actos ordenados por la Constitución, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que deben llevar acabo las autoridades electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos; y los cuales integran el proceso electoral; así lo manifiesta el artículo 173 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

El Instituto es la autoridad en la materia electoral, el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Tiene a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los Partidos Políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados y Senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; conforme el artículo 41 de la Ley Suprema y el artículo 68 de la Ley Secundaria.

Entre los fines del Instituto Federal Electoral se encuentran; contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad; así se regula en el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El principio de certeza significa que las actividades que realiza el Instituto Federal Electoral son reales y veraces, por lo que los resultados de los procesos son verificables y confiables, en cuanto a la legalidad sus actividades están apegadas a la norma jurídica vigente, el principio de independencia significa que sus actividades no se encuentran subordinadas a ningún poder, el de imparcialidad; que sus actividades deben de reconocer y proteger el interés de la sociedad y los valores de la democracia relegando cualquier interés personal o preferencia política y el principio de objetividad significa que sus actividades se basan en el reconocimiento general, coherente y razonado de la realidad en la que actúa.

El proceso electoral ordinario conforme a lo que regula el artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. En el año de la elección presidencial, el proceso electoral concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de la República. El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebra durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

**Actividades preliminares al inicio del proceso electoral.**

Antes de que inicie el nuevo proceso electoral ordinario, se llevan a cabo ciertas actividades como son que: la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral una vez que concluye el anterior proceso electoral determina los Partidos Políticos que subsisten, por haber obtenido el porcentaje mínimo de votación nacional del 2% y que por lo tanto conservarán su registro.

Por otra parte las organizaciones políticas que tienen interés de constituirse en un nuevo Partido Político, deben notificarlo al Instituto entre los meses de enero y julio del año siguiente al de la elección, con la finalidad de que se cumplan con los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que una vez realizados dichos actos, las agrupaciones interesadas, durante el mes de enero del año previo al de la elección, se presenten ante el Instituto Federal Electoral, acompañadas de la documentación necesaria. A partir de que tenga conocimiento de la solicitud tendrá un plazo de 120 días el Consejo General del Instituto para que resuelva lo conducente; y en caso de otorgarse el registro éste surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección y de igual forma se hará la entrega del financiamiento público que le corresponda.

También el Consejo General antes del mes de octubre del año anterior al de la elección, establece la división geográfica de los trescientos distritos electorales uninominales, de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el territorio nacional y la capital de la entidad que será la cabecera de cada una de ellas; todo ello con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Carta Magna ya mencionado.

En el período de un proceso a otro, también la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, solicita la intervención de la Secretaría de



Comunicaciones y Transportes, con la finalidad de que los permisionarios y concesionarios le entreguen un catálogo de horarios y tarifas disponibles de radio y televisión, para la contratación por los Partidos Políticos y se puedan integrar dos catálogos que comprenda la contratación del uno de febrero al treinta y uno de marzo y el segundo que comprende del uno de abril hasta tres días antes de la elección; y que son entregados a los Partidos Políticos en la primera sesión que realiza el Consejo General para el inicio del proceso electoral.

También durante éste periodo cuando dos o más Partidos Políticos deseen unirse y constituir un nuevo partido, deben presentar el convenio de fusión ante el Consejo General del Instituto a más tardar un año antes del día de la elección y dicho órgano debe resolver sobre la vigencia del registro del nuevo partido en treinta días.

Por último el Instituto Federal Electoral, debe de realizar todas las actividades administrativas necesarias como son: la contratación de personal eventual, renta de bodegas, procesos de licitación, diseño de la documentación electoral, y todos los materiales que serán utilizados el día de la jornada electoral.

### **Etapas de Preparación de la Elección.**

La etapa de preparación de la elección del proceso electoral se inicia con la sesión inaugural del Consejo General del Instituto que se lleva a cabo en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección, y en la cual se formulan pronunciamientos por parte de sus miembros sobre el desarrollo del proceso y se les hace entrega a los representantes de los Partidos Políticos de los catálogos de medios electrónico e impresos de comunicación, para que puedan llevar a cabo sus planes de contratación y notifiquen a más tardar el día

quince de diciembre los tiempos que sean de su interés sobre la elección de Presidente de la República; a partir de éste momento se inician los actos del proceso.

### **Principales actos de la preparación de las elecciones.**

Uno de los principales actos de la preparación de la elección es la organización del Instituto Federal Electoral. Para la instalación de los Consejos Locales Electorales, el Consejo General del Instituto, debe designar a los funcionarios que actuarán como consejeros presidentes, así como nombrar a los consejeros electorales que fungirán durante el proceso electoral, a más tardar el día treinta de octubre para que el día treinta y uno del mismo mes se instalen debidamente. Ante los Consejos Locales deberán estar acreditados los representantes de los Partidos Políticos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la sesión de instalación del consejo que corresponda; en caso de omisión por parte de los Partidos Políticos no formaran parte del consejo respectivo durante el desarrollo del proceso electoral.

La instalación de los Consejos Distritales Electorales deben quedar instalados a más tardar el día treinta y uno de diciembre; los consejeros presidentes son nombrados por el Consejo General y los consejeros electorales, por los respectivos consejos locales; la acreditación de los representantes de los Partidos Políticos se da en los mismos términos mencionados para la instalación de los consejos locales.

Durante ésta etapa también se da una campaña intensa de actualización del padrón electora y listas nominales; con la finalidad de definir quien puede votar y la cual se lleva acabo; del uno de octubre al quince de enero del año de la elección.

También debe definirse el presupuesto del Instituto Federal Electoral a más tardar, el día quince de octubre anterior al año de la elección, para el envío al Ejecutivo Federal y su incorporación en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En la etapa de preparación de la elección se debe presentar ante el Presidente del Consejo General del Instituto el registro de coalición, cuando los Partidos Políticos desean postular un mismo candidato para la elección de Presidente de la República entre el uno y diez de diciembre.

Otro acto de la preparación de los comicios de suma importancia es el registro de los candidatos ya que el elector tiene la posibilidad de elegir entre las distintas ofertas. La postulación de candidatos para cargos de elección popular, es un derecho exclusivo de los Partidos Políticos; por lo que debe solicitar el registro ante los órganos del Instituto de las formulas integradas por un propietario y un suplente. También en ésta etapa los Partidos Políticos deben presentar entre el uno y el quince de enero, al Consejo General del Instituto la plataforma electoral, los cuales son los puntos en que se basa su campaña electoral y en caso de ganar la elección formará parte de su programa de gobierno.

El plazo y los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son: para Diputados electos por el principio de mayoría relativa del 1o. al 15 de abril, por los Consejos Distritales; para Diputados electos por el principio de representación proporcional del 15 al 30 de abril, por el Consejo General; para Senadores electos por el principio de mayoría relativa del 15 al 30 de marzo, por los Consejos Locales correspondientes; para Senadores electos por el principio de representación proporcional del 1o. al 15 de abril, por el Consejo General; y para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del 1o. al 15 de enero, por el Consejo General.

También forma parte de la etapa de preparación de las elecciones las campañas electorales, los cuales son un conjunto de actos de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, que tienen como fin, persuadir y convencer a la opinión pública, para obtener la votación de un candidato determinado.

Las campañas electorales de los Partidos Políticos inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos para la elección respectiva y concluye tres días antes a la celebración de la jornada electoral.

### **Procedimiento de ubicación de las Mesas Directivas de Casilla.**

Las Mesas Directivas de Casilla son un órgano de dirección delegacional del Instituto Federal Electoral, que se encuentran formadas por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 300 distritos electorales.

La Casilla es el lugar de espacio libre y fácil acceso donde los ciudadanos acuden a votar y en donde existe una Mesa Directiva formada por ciudadanos que se encargan de recibir y contar los votos, además de ser el día de las elecciones el órgano de contacto con el elector.

Los 300 distritos electorales se componen de secciones, que se integran con un mínimo de 50 y un máximo de 1500 electores y existen diferentes tipos de Casillas las cuales se clasifican en: Básica, Contigua, Extraordinaria y Especial. La Casilla Básica; es la unidad receptora de la votación que se instala en toda sección electoral por cada 750 o fracción de electores de la misma. La Casilla Contigua; es la unidad receptora de la votación que adicionalmente se instala en la casilla básica de toda sección electoral, cuyo número de electores exceda de 750, se instalan tantas casillas como resulte de dividir

alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores entre 750; la primera es la básica y las siguientes son contiguas. La Casilla Extraordinaria es la unidad receptora de votos que se instala para facilitar el acceso a los electores residentes en secciones cuyas condiciones geográficas hacen difícil su concurrencia a un mismo sitio. La Casilla Especial esta destinada a recibir el voto de los ciudadanos que se encuentran transitoriamente fuera de la sección electoral correspondiente a su domicilio y en cada distrito electoral se puede instalar hasta cinco casillas especiales.

La ubicación de las casillas se realiza en lugares que reúnen los requisitos que establece el artículo 194 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: que sean de fácil y libre acceso para los electores; propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de Partidos Políticos; y no ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; serán preferidos los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Para determinar la ubicación de las casillas se llevará acabo el siguiente procedimiento que regula el artículo 195 del Código; entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutivas recorren las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con ciertos requisitos; para que entre el 10 y el 20 de marzo, presenten a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares donde habrán de ubicarse las casillas; los Consejos examinarán que cumplen con los requisitos y, en su caso, harán los cambios necesarios y en la sesión que deberán celebrar a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobará dicha lista y su publicación será ordenada por los Presidentes de los

Consejos a más tardar el 15 de mayo; y una segunda publicación con los ajustes correspondientes será ordenada por el Presidente de Consejo Distrital, entre el día 15 y el 25 de junio del año de la elección.

A propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, los Consejos Distritales determinan la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, su integración y ubicación se realiza conforme a lo anterior. Se puede instalar hasta cinco casillas especiales en cada distrito electoral; lo cual será determinado tanto el número como la ubicación por el Consejo Distrital según la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas; así lo regula el artículo 197 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla.**

Las Mesas Directivas de Casilla son integradas por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales. Las Juntas Distritales Ejecutivas son las encargadas de llevar a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos e integrar las Mesas Directivas de Casilla; así lo establece el artículo 119 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los requisitos que se deben cubrir para ser integrante de las Mesas Directivas de Casillas, son los anunciados en el artículo 120 del COFIPE y entre los que se encuentran: ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con Credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; tener un

modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente; no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Con la finalidad de que las elecciones sean limpias y auténticas se les otorgan atribuciones a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, entre las que se encuentran: instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de la votación, permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura y las demás que les confiera el COFIPE o disposiciones relativas; así lo establece el artículo 121 del Código; ya que dichos integrantes cuentan con funciones específicas el día de la jornada electoral.

El procedimiento que se sigue para seleccionar a los ciudadanos que deben realizar las funciones en las Mesas Directivas de Casilla es: el Consejo General, en el mes de enero del año de la elección, sortea un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, son tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla. Con base en el resultado del sorteo, del 1o al 20 de marzo las Juntas Distritales Ejecutivas proceden a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta, pudiendo estar presentes, los miembros del Consejo Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate.

A los ciudadanos que resultan seleccionados, se les convoca para que asistan a un curso de capacitación el cual es impartido del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección. En base a los datos que aportan los ciudadanos en los cursos de capacitación, las Juntas hacen una evaluación objetiva para seleccionar a los más aptos, prefiriendo a los de mayor escolaridad y deben informar a los integrantes de los Consejos Distritales sobre éste procedimiento, por escrito y en sesión plenaria.

Posteriormente, el Consejo General sortea en el mes de marzo las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla. De acuerdo a los resultados del sorteo, las Juntas Distritales hacen entre el 16 de abril y el 12 de mayo una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo; para que de ésta los Consejos Distritales insaculen a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, a más tardar el 14 de mayo; y así el 15 de mayo las Juntas Distritales integren las Mesas Directivas de Casilla con los ciudadanos seleccionados, y determinen según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. El 16 de mayo las Juntas Distritales, deberán ordenar la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, y lo comunicarán a los Consejos Distritales respectivos, los que deberán notificar personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el Código. El desarrollo de dicho procedimiento podrá ser vigilado por los representantes de los Partidos Políticos en los Consejos Distritales; así lo establece el artículo 193 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las publicaciones de las listas de integrantes de las Mesas Directivas y ubicación de las casillas se fijan en los edificios y lugares públicos más



concurridos del distrito y hace entrega el Secretario del Consejo Distrital de una copia de ellas a cada uno de los representantes de los Partidos Políticos haciendo constar su entrega; así lo regula el artículo 196 del COFIPE.

### **Registro de representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla.**

Los representantes de los Partidos Políticos son ciudadanos, miembros o simpatizantes de éste, acreditados ante la autoridad electoral que es la Mesa Directiva de Casilla y que observan y vigilan en nombre del partido, que el desarrollo de la elección el día de la jornada electoral, se lleve a cabo conforme a la ley, dando credibilidad y legitimidad a los resultados.

Ser representante de un Partido Político también es una forma de participación ciudadana y su presencia juega un papel importante al vigilar que la votación se lleve conforme a la ley y evitar la corrupción electoral en la emisión del voto.

A partir de que registren los Partidos Políticos sus candidatos, fórmulas y listas y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla, y representantes generales propietarios. En cada uno de los distritos electorales uninominales podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. Pueden firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; deben portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del Partido Político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante". Los representantes de los Partidos Políticos recibirán una copia legible de las actas y en el caso de que no haya representante serán

entregadas al representante general que así lo solicite; conforme a lo establecido en el artículo 198 del COFIPE.

Los representantes generales de los Partidos Políticos, estará sujeta su actuación a lo regulado en el artículo 199 del Código y que se refiere a que; ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados; deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo Partido Político; no sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas señaladas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias Mesas Electorales; en ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas receptoras del voto; no obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten; en todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su Partido Político ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente; y podrán comprobar la presencia de los representantes de su Partido Político en las Mesas citadas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Por su parte los representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla tienen los siguientes derechos: participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, teniendo el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección; recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta; acompañar al Presidente, al

Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y las demás que establezca el COFIPE; también vigilarán el cumplimiento de dicho ordenamiento y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva; conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código.

El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, conforme a lo anunciado en el artículo 201 del COFIPE: a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los Partidos Políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla; la documentación deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General; posteriormente los Consejos Distritales devolverán a los Partidos Políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar, y los Partidos Políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, entregando con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Dicha devolución se hará conforme a las reglas anunciadas en el artículo 202 del COFIPE; mediante escrito firmado por el dirigente o representante del Partido Político que haga el nombramiento; el oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la Credencial para Votar de cada uno de ellos; las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las Mesas Directivas de Casilla se regresarán al Partido Político solicitante; para que dentro de los tres

días siguientes subsane las omisiones; y en caso de no hacerlo, no se registrará el nombramiento

Los datos que deberán contener los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla son: denominación del Partido Político; nombre del representante; indicación de su carácter de propietario o suplente; número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán; domicilio del representante; clave de la Credencial para Votar; firma del representante; lugar y fecha de expedición; y firma del representante o del dirigente del Partido Político que haga el nombramiento. Al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que garantizan a los representantes de la Mesa nombrada el ejercicio de los derechos que les otorga el Código.

En caso de que el Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el Partido Político interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria y el Presidente del Consejo Distrital entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tenga derecho de actuar en la casilla de que se trate, con la finalidad de garantizar a los representantes del Partido Político su debida acreditación ante la Mesa receptora de los votos; conforme a lo regulado en el artículo 203 del COFIPE.

En el caso de los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, con excepción del número de casilla. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las Mesas electorales. Se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan, para garantizar a los

representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga el Código; así lo regula el artículo 204 de dicho ordenamiento.

### **Elaboración de la documentación y el material electoral.**

La documentación electoral es la que se utiliza el día de la jornada electoral para hacer constar todos los actos que realizan los funcionarios de las Mesa Directiva de Casilla, identificar a los ciudadanos y lo que hace posible que el ciudadano emita su voto.

Entre la documentación se encuentra la lista nominal de electores que conforme al artículo 155 del Código son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar y con los cuales se puede constatar que los ciudadanos que acuden a la Mesa Directiva de Casilla se encuentren en posibilidad de emitir su voto.

Las boletas electorales también se encuentra dentro de la documentación; estas sirven para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto y el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección y una vez registrados los candidatos a los distintos cargos de elección ordenará su impresión y deberán estar en poder de los Consejos Distritales veinte días antes de la elección.

Otros documentos electorales son: la relación de representantes de cada Partido Político registrados para actuar en la casilla y representantes generales; con la finalidad de que permita al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla verificar la acreditación de dichas personas y las Actas de la jornada electoral,

de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla, hojas de incidentes y otras formas aprobadas.

Dentro de los materiales electorales se encuentran: las urnas para recibir la votación, el líquido indeleble, los cancelos para garantizar el secreto del voto del elector, maquina para marcar la credencial para votar, útiles de escritorio y de oficina como son hojas blancas, lápices, plumas, crayones, etc.

Antes del inicio del proceso electoral se lleva a cabo el diseño y aprobación de la documentación y material que se utilizará en la elección y se procede a su elaboración o adquisición; salvo las listas nominales y las boletas, que tienen sus fechas específicas de elaboración. Dicha documentación y material electoral se almacena en una bodega del Instituto Federal Electoral, y posteriormente se desconcentra a todos los Consejos Distritales, para que dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, se entregue a los presidentes de cada Mesa Directiva de Casilla.

Hasta aquí ya existen los elementos humanos y recursos materiales necesarios para que se realice la jornada electoral y como podemos percatarnos la participación ciudadana en las Mesas Directivas de Casilla es un elemento humano de suma importancia, ya que ellos darán credibilidad y legitimidad a la jornada electoral y a los resultados; de aquí la importancia de cumplir con la obligación establecida en el artículo 5 y 36 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre las funciones electorales.

### **La Jornada Electoral.**

La siguiente etapa del proceso electoral es la Jornada Electoral, es el día en el que se realizan las elecciones e inicia a las 8:00 horas del primer domingo

de julio y concluye con la clausura de casilla; por lo que en ésta etapa se conforma con la instalación y apertura de la casilla, con la recepción de la votación, con el escrutinio y cómputo de los votos, con la publicación de los resultados electorales en el exterior de la casilla y el envío de los documentos electorales a los Consejos Distritales.

Desde nuestro punto de vista, la etapa de la jornada electoral es la más importante de todo el proceso; ya que la finalidad de todos los actos que se realizan en la etapa de preparación de las elecciones es contar con los elementos tanto humanos como son que los ciudadanos integren las Mesas Directivas de Casilla y con ello que cumplan con su obligación de desempeñar las funciones electorales establecida como tal en el artículo 5 y 36 fracción V de nuestra Constitución, así como los elementos materiales para que se lleve a cabo el día de la jornada electoral. También en ésta etapa se conjunta la participación de la autoridad electoral, de los Partidos Políticos y de los ciudadanos; éste último uno de los elementos más importantes en la elección.

El día de la jornada electoral se realiza el escrutinio y cómputo de los votos de los ciudadanos y por lo tanto se obtienen los primeros resultados electorales. Todos los actos que se realizan el día de la elección se encuentran regulados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de tal forma que si dichos actos no se encuentran dentro del margen de la ley, puede traer como resultado la anulación de la votación recibida en las casillas, la determinación de un nuevo vencedor o hasta la declaración de nulidad de toda una elección. Por otro lado las impugnaciones sobre los resultados electorales, la gran mayoría se refieren a conductas de los funcionarios electorales, Partidos Políticos o ciudadanos realizadas el día de la jornada electoral.

### **Funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.**

Las Mesas Directivas de Casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; por ellos y con la finalidad de que las elecciones sean limpias y auténticas se les otorga a los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla ciertas atribuciones; entre las que se encuentran; instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de la votación, permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, entre otras.

Con la finalidad de darnos cuenta de la importancia que tienen los ciudadanos funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, el día de la Jornada Electoral; nombraremos las funciones que realizan durante la instalación, la votación, cierre de la votación, escrutinio y cómputo, clausura de la casilla y remisión del paquete electoral.

### **Instalación de las Mesas Directivas de Casilla.**

A las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos nombrados como funcionarios propietarios de las Mesas Directivas de Casilla proceden a su instalación en presencia de los representantes de los Partidos Políticos que concurren; sin que se pueda instalar antes de dicha hora y sin que sus miembros se puedan retirar hasta su clausura.

Uno de los principales problemas que ocurre el día de la Jornada Electoral, es que en las Mesas Directivas de Casilla existen ciertas dificultades para su integración; ya que en muchas ocasiones los funcionarios designados



como propietarios o suplentes no asisten, debido a la falta de una normatividad que sancione el incumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales establecida como tal en la garantía constitucional del artículo 5 y del artículo 36 fracción V de nuestra Ley Suprema; y lo cual es un obstáculo para la pronta y debida instalación de las Mesas receptoras del voto.

Por el anterior motivo el legislador establece un procedimiento en el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de que las Mesas Directivas de Casilla no se instalen a los 8:15 horas y se pueda hacer una integración emergente en las casillas y el cual es el siguiente: si está el Presidente, éste designa a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto.

Si no está el Presidente, pero está el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla conforme a lo señalado anteriormente.

Si no esta el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla.

Si sólo están los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Si no asiste alguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no es posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla designan, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; para ello se requiere la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos y en ausencia de éstos, basta que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo a los miembros de la Mesa Directiva.

Cuando sea integrada la Mesa Directiva de Casilla, conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los nombramientos que se hacen, deben recaer en electores que se encuentran en la casilla para emitir su voto; y en ningún caso en los representantes de los Partidos Políticos.

Otra eventualidad que se puede presentar el día de la Jornada Electoral durante la instalación de las casillas es el cambio de su ubicación; aunque está debe instalarse en el lugar aprobado por el Consejo Distrital correspondiente se puede presentar algunas circunstancias que impidan su instalación en el lugar establecido. Por lo anterior y con la finalidad de evitar un cambio arbitrario en la ubicación de las casillas, que provoque confusión en los electores y que vaya en contra de su derecho al voto, el legislador establece en el artículo 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; las causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, como es: el que no exista el local indicado en las publicaciones; el local se

encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal, por lo que será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

En caso de cambio de ubicación de la casilla, los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla lo harán de común acuerdo con los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones y el secretario debe anotar la causa cuando llene el Acta de la Jornada Electoral y detallar el hecho en la Hoja de Incidentes. La casilla debe quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Una vez que se integra la Mesa Directiva de Casilla, ante los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones y observadores electorales en caso de haberlos, se inicia con la instalación de la casilla. Los miembros de las Mesas receptoras de los votos revisan que los documentos y materiales electorales que recibió el Presidente de los Consejos Distritales estén completos.

El secretario cuenta las boletas recibidas de la elección ante los representantes de los Partidos Políticos que se encuentran presentes y anota la cantidad y los números de folios del menor al mayor en el Acta de la Jornada Electoral; el número de boletas recibidas es igual al número de ciudadanos en la lista nominal y en algunos casos, en las listas adicionales como son; la lista

nominal adicional producto de sentencias favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o la relación de electores de la sección con menos de 50 ciudadanos, más el número suficiente de boletas para que voten los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones.

A solicitud de los Partidos Políticos, las boletas electorales pueden ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o selló en las boletas no es motivo para anular los sufragios recibidos.

El presidente, con el apoyo de los demás funcionarios, arma las urnas mostrando a los presentes que se encuentran vacías y las coloca en un lugar visible, de igual forma arma el cancel y lo coloca en un lugar visible, que garantice la libertad y el secreto del voto. También el Presidente muestra los aplicadores de líquido indeleble a los representantes de Partidos Políticos, coaliciones y observadores electorales presentes, los que comprueban que tienen el sello de seguridad. El Presidente fija en el exterior de la casilla el cartel de identificación con la finalidad que los electores reconozcan si en esa casilla les corresponde emitir su sufragio.

Posteriormente, el Secretario llena el acta de la Jornada Electoral en el apartado de la instalación haciendo constar los siguientes datos: el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios, el número de boletas para cada elección, que las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en un lugar

visible, una relación de los incidentes suscitados, en caso de que hubiere y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla y solicita a todos los funcionarios de casilla y representantes de los Partidos Políticos y de coaliciones que lo firmen.

Durante la Jornada Electoral los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones acreditados ante la casilla deben firmar todas las actas que se elaboren; pueden hacerlo bajo protesta, mencionando la causa que lo motiva y el secretario lo anotará en el acta y deberá firmar.

### **La Votación.**

La votación es el acto a través del cual los ciudadanos que tienen su credencial de elector con fotografía y se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, reciben las boletas electorales de la elección según corresponda, para que decidan la opción política de su preferencia, en el cancel que garantiza la libertad y el secreto de éste e inmediatamente después deposite sus boletas en las urnas correspondientes.

El tiempo de duración de la votación es de diez horas; de las 8:00 a las 18:00 horas.

Una vez que se instala la Mesa Directiva de Casilla, se llena y firma el apartado de instalación del acta de la Jornada Electoral, el Presidente declara el inicio de la votación; que no puede ser antes de las 8:00 horas. Al iniciarse ésta no puede suspenderse sino por causas de fuerza mayor; y en su caso, el Presidente debe dar aviso de inmediato al Consejo Distrital, mediante escrito en el cual se indique la causa que motivo la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que al momento habían ejercido su derecho al voto y el cual debe ser firmado por dos testigos, preferentemente los integrantes de las

Mesas Directivas o representantes de los Partidos Políticos, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para ello tomará las medidas necesarias.

El desarrollo de la votación se realiza de la siguiente manera: los electores votan en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, deben mostrar al Presidente su credencial para votar con fotografía, el Secretario comprueba que el nombre del ciudadano esté anotado en la Lista Nominal o en su caso en las Listas Adicionales, el Presidente sólo le permite emitir su voto al ciudadano que aparece en la lista nominal de electores y le entrega las boletas de las elecciones a los ciudadanos, para que se dirijan al cancel y libremente y en secreto marquen las boletas en el círculo o cuadro correspondiente al Partido Político o candidato por el que desea sufragar o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto y doble y deposite las boletas en la urna, posteriormente el Secretario anota en la lista nominal de electores la palabra voto y marca la credencial para votar con fotografía del elector que ya ejerció su derecho al voto e impregna con líquido indeleble su dedo pulgar derecho y le entrega su credencial de elector.

Los representantes de los Partidos Políticos o de coaliciones ante las Mesas Directivas, pueden ejercer su derecho de voto en la casilla en la que se encuentran acreditados, para lo cual se sigue el procedimiento anunciado y el Secretario anota al final de la lista nominal de electores el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes.

Cabe destacar que durante el desarrollo de la votación como autoridad a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla les corresponde preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo momento el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la ley, puede contar en todo momento con el apoyo de la fuerza pública para ello.

Pueden ingresar a la casilla; los electores que hayan sido admitidos por el Presidente para votar, los representantes de los Partidos Políticos que se encuentren debidamente acreditados, los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto desarrollado con la Jornada Electoral y los funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueran llamados por el Presidente de la Casilla.

No se les permite el ingreso a la casilla a las personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tienen acceso, salvo para emitir su voto, los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o representantes populares.

Los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones pueden presentar escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo establecido en el Código y el Secretario de la Mesa Directiva los recibirá y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Durante la jornada electoral, ninguna autoridad puede detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los partidos, salvo en el caso de flagrante delito.

En el caso de las casillas especiales, como bien dijimos están destinadas a recibir el voto de los ciudadanos que se encuentran transitoriamente fuera de la sección electoral correspondiente a su domicilio y en cada distrito electoral se puede instalar hasta cinco casillas especiales. Pero en el caso de la votación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé un procedimiento especial y que es el siguiente: el elector, además de mostrar su credencial para votar también deberá enseñar a

requerimiento del presidente de la casilla, su dedo pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, posteriormente; el secretario anota en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

El Presidente de la casilla le entrega al ciudadano las boletas a que tiene derecho; en razón del lugar en donde se encuentre el ciudadano con relación a su domicilio se observan las siguientes reglas: si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, puede votar por Diputados por ambos principios, por Senadores por ambos principios y por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; pero si se encuentra el elector fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, puede votar por Diputados por el principio de representación proporcional, por Senador por ambos principios, y por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; si se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, puede votar por Diputados por el principio de representación proporcional, por Senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y si se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, puede votar por Senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El secretario asienta a continuación en el nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

### **Cierre de la Votación.**

El cierre de la votación es a las 18:00 horas, pudiendo ser antes sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que ya votaron todos los ciudadanos incluidos en la lista nominal correspondiente y puede ser cerrada después de dicha hora; cuando todavía se encuentren electores formados para



votar, por lo que la casilla se cierra hasta que voten todos los ciudadanos formados.

Posteriormente, el Presidente declara cerrada la votación y el Secretario llena el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la Jornada Electoral, la cual contiene: la hora de cierre de la votación y en su caso la causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas y es firmado por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla y por los representantes de los Partidos Políticos.

### **Escrutinio y Cómputo.**

En ésta etapa de escrutinio y cómputo del día de la Jornada Electoral los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla determinan el número de ciudadanos que acudieron a votar, el número de boletas sobrantes, el número de votos depositados a favor de cada Partido Político y el número de votos anulados por la Mesa Directiva. Éste procedimiento es realizado por los funcionarios y es de suma importancia para los resultados del proceso electoral, además de ser el conteo inicial de la votación y del cual se determinaran los resultados electorales.

El escrutinio y cómputo se lleva acabo en el siguiente orden; elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de Senadores y Diputados y conforme a las siguientes reglas: el Secretario cuenta las boletas sobrantes y las inutiliza por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guarda en un sobre especial el cual queda cerrado y anota en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él. El primer escrutador cuenta el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección. El Presidente abre la urna, saca las boletas y muestra a los presentes que la urna quedó vacía. El segundo escrutador cuenta las boletas

extraídas de la urna. Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasifican las boletas para determinar: el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos y el número de votos que son nulos. El Secretario anota en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificado, transcribe en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

El Secretario levanta un acta por cada elección con los datos siguientes: número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o candidato; número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; número de votos nulos; una relación de incidentes suscitados y la relación de los escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos Políticos al término del escrutinio y cómputo.

Posteriormente se levanta las actas finales correspondientes de cada elección, las que son firmadas por todos los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla; éstos últimos pueden hacerlo bajo protesta debiendo señalar los motivos.

Acto seguido se debe formar un expediente de casilla con la documentación siguiente: un ejemplar del acta de la jornada electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y los escritos de protesta que se hubieren recibido; por lo que la denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta. También en sobres separados se remite, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y nulos para cada elección. La lista nominal de electores se remite en sobre por separado. Para garantizar la inviolabilidad de dicha documentación, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se forma un paquete en cuya envoltura firman los

integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

De las actas de las casillas, se entrega una copia legible a los representantes de los Partidos Políticos y se recaba el acuse de recibo correspondiente. Por fuera del paquete se adhiere un sobre que contiene un ejemplar del acta en que tiene los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, deben fijar los resultados de cada una de las elecciones en lugar visible del exterior, los cuales deben ser firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

#### **Clausura de la Casilla.**

En ésta etapa, el Secretario levanta constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contienen los expedientes electorales; la constancia es firmada por los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos que desean hacerlo; con éste acto concluye la etapa de la Jornada Electoral.

#### **Remisión del Paquete Electoral.**

La remisión del paquete electoral, ya forma parte de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, pero guarda una gran relación con la etapa de la Jornada Electoral , por ser responsabilidad del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla hacer llegar al Consejo Distrital correspondiente acompañado por los representantes de los partidos, el paquete

electoral, dentro de los siguientes plazos contados a partir de la hora de clausura: inmediatamente cuando se trata de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; hasta 12 horas en el caso de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito y hasta 24 horas cuando se trata de casillas rurales; pudiendo los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, determinar la ampliación de los plazos anteriores, para las casillas que lo justifiquen. Excepcionalmente, los paquetes electorales pueden ser entregados fuera de dichos plazos, si existe alguna causa justificada, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor, lo que hará constar el Consejo Distrital en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

#### **D. Etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.**

Esta etapa inicia como ya lo comentamos con la remisión del paquete electoral a los Consejos Distritales y termina con la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría o asignación que realizan los órganos del Instituto Federal Electoral, o con las resoluciones que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La remisión del paquete electoral es realizada por los Presidentes de las Mesa Directiva de Casillas a los Consejos Distritales; los paquetes son recibidos en el orden en que son entregados por el Presidente, extendiendo los funcionarios de los Consejos Distritales el acuse de recibo, señalando la hora en que fue entregado. Una vez recibidos los paquetes electorales, se colocan en un local del Consejo con las condiciones de seguridad y se procede al sellado de las puertas de acceso, con la presencia de los representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo.

Los resultados preliminares también forman parte de esta etapa y son de suma importancia, ya que al igual que los sistemas informáticos de conteo que adopta el Consejo General del Instituto Federal Electoral, permite a los ciudadanos conocer rápidamente las tendencias electorales; con la finalidad de que en la elección se tenga una mayor certeza y transparencia. El procedimiento que se sigue es el siguiente: el Consejo Distrital autoriza al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, los Partidos Políticos pueden acreditar a sus representantes suplentes para estar presentes en la recepción y conforme van llegando los paquetes electorales, los funcionarios designados reciben las actas de escrutinio y cómputo y en voz alta dan lectura de los resultados de las votaciones, posteriormente proceden a realizar la suma de dichos resultados y se le informa a la Secretaria Ejecutiva del Instituto y el Presidente fija en el exterior del local del Consejo Distrital los resultados preliminares de las elecciones en el distrito. Acto seguido entra el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

Posteriormente, es realizado el cómputo distrital y en el cual cada Consejo Distrital realiza la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que integran el Distrito. Es realizado el miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral a las 8:00 horas, de forma ininterrumpida y sucesiva hasta su conclusión de las elecciones en el orden siguiente: votación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, votación para Diputados y para Senadores. Estos resultados son enviados a los Consejos Locales y al Consejo General, en donde se realizan los cómputos respectivos; al término de ellos se confirma el triunfo de los Diputados por el principio de mayoría relativa en cada distrito uninominal, previa la declaración de validez de la elección.

Por su parte, los Consejos Locales celebran sesión el domingo siguiente al de la jornada electoral, para realizar el cómputo de entidad federativa y la declaración de validez a la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa. De igual forma, se realiza el cómputo de entidad federativa de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional. Al término de la sesión, el presidente del Consejo entrega las constancias de mayoría y validez a las formulas de candidatos a Senador que obtuvieron el triunfo y otorga la constancia de asignación a las fórmula registrada en primer lugar por el Partido Político que obtuvo la primera minoría en la entidad; es decir el segundo lugar en la elección.

El cómputo de circunscripción plurinominal es realizado por los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas como cabecera de circunscripción, el domingo siguiente a la Jornada Electoral, con la finalidad de obtener la votación en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, con base en los resultados de los cómputos emitidos por los Consejos Distritales.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, a más tardar el día veintitrés de agosto del año de la elección, procede a realizar la asignación de Diputados y Senadores electos mediante el principio de representación proporcional y la entrega de las constancias de asignación correspondiente.

#### **E. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.**

La etapa del proceso electoral de dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo; tiene lugar en el momento en que se resuelve el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de esta elección o cuando se tiene constancia de que no se presento ninguno y termina con la aprobación, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral, del

dictamen que contenga el cómputo final y la declaración de validez de la elección.

#### **F. Actos posteriores al Proceso Electoral.**

Una vez que termina el proceso electoral el Instituto Federal Electoral, realiza ciertas actividades como son: en caso que se declare la nulidad de alguna elección convocar a elecciones extraordinarias, la cual debe expedirse dentro de los 45 días siguientes a la conclusión del proceso electoral; presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos sobre los gastos realizados para cada una de las campañas y otros actos administrativos relacionada con la elaboración de la estadística del proceso electoral y la destrucción de la documentación electoral utilizada.

El medio idóneo para garantizar la representación legítima de los gobernantes es la elección; por lo que es indispensable que éstas se realicen en un ámbito de organización y transparencia y se otorgue confianza al proceso electoral. También para dar certeza y credibilidad al proceso electoral es necesario que los ciudadanos participen en la integración de las Mesas Directivas de Casilla; ya que se les atribuye actividades de vigilancia y de dirección en el proceso electoral y son los encargados de recibir la votación de los ciudadanos, realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos, además de que en primera instancia éstos resuelven sobre la validez de los votos y elaboran las actas con diversa información entre ellos los resultados y los transmiten a los Consejos Distritales.

**Consideraciones sobre la abstención de la Participación Ciudadana en las Mesas Directivas de Casilla, de las elecciones federales y mecanismos para impulsarla.**

**Falta de la adecuada aplicación de las normas electorales.**

Dentro de las obligaciones que establece nuestra Constitución a los ciudadanos se encuentra la del artículo 5; que se refiere a las funciones electorales las que tienen el carácter de obligatorio y gratuito. En el artículo 36 fracción V de nuestra Carta Magna también se regula como una obligación de los ciudadanos de la República; el desempeñar las funciones electorales.

Estas funciones electorales son las que llevan acabo los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla; las cuales conforme el artículo 41 fracción III de la Ley Suprema, son integradas por ciudadanos y es regulado por el artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como una obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos del artículo 193 de éste ordenamiento; ya mencionado.

Nosotros consideramos que los ciudadanos que son convocados para asistir al curso de capacitación, por haber sido insaculados para integrar las Mesas Directivas de Casilla y que sin tener impedimento alguno, se encuentran obligados a presentarse para tomar dicho curso y en caso de quedar de nuevo insaculados desempeñar las funciones electorales como funcionarios de casilla. Por lo tanto al negarse asistir al curso o asistiendo a éste se niega a desempeñar las funciones electorales, el ciudadano incumple con la obligación que regula el artículo 36 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de desempeñar las funciones electorales, por lo que nos encontramos en el supuesto que establece en el artículo 38 fracción I de la Carta Magna al manifestar que; los derechos o prerrogativas de los ciudadanos



se suspenden: por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Dicha suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley. En éste mismo artículo se señala que la ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

Por tanto, al incumplir el ciudadano con la obligación político-electoral de desempeñar las funciones electorales negándose a integrar las Mesas Directivas de Casilla se debe aplicar el criterio político de suspensión por un año en el ejercicio de sus derechos o prerrogativas, con lo que no se extingue la calidad de mexicano, sino que si bien el ciudadano tienen el derecho no lo puede ejercer temporalmente, hasta en tanto desaparezca el hecho que lo origino, por lo que se encuentra impedido legalmente; y lo cual es inobservante.

Dichos derechos o prerrogativas se regulan en el artículo 35 de la Ley Suprema y son: fracción I votar en las elecciones populares, éste se considera el voto activo del ciudadano a través del cual, tiene el derecho de votar en los procedimientos electorales e integrar los órganos de gobierno. La primera parte de la fracción II establece; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, en ella se le otorga la posibilidad al ciudadano de recibir los votos en una elección. En dichas fracciones la suspensión por el periodo de un año es inobservante además de ilógica; ya que las elecciones se realizan cada tres años, por lo que el ciudadano se encuentra en aptitud de votar o postularse para un cargo de elección popular para el siguiente proceso electoral.

Por lo que respecta a la segunda parte de la fracción II del artículo 35 de la Constitución, se establece la posibilidad de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley; éste es un derecho que tiene el ciudadano y al no ser un cargo de elección popular no

existe obligación del ciudadano para desempeñar el empleo o comisión conforme al artículo 5 constitucional y también es inobservante su suspensión cuando se incumple con la obligación de desempeñar las funciones electorales, ya que no es un requisito para ser nombrado para un empleo o comisión, además de que no existe un mecanismo a través del cual se tenga conocimiento de su incumplimiento.

La fracción III de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; éste derecho encuentra su sustento en el artículo 9 constitucional y es de carácter político por que sólo puede ser ejercido por el ciudadano, para tomar parte en asuntos de ésta índole. La fracción IV tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes. La fracción V de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, en esta se reitera el derecho de petición del artículo 8 constitucional y en materia política sólo puede ser ejercido por el ciudadano de la República. También la aplicación de la suspensión de un año, de estas fracciones son inobservantes, para el ciudadano que no cumpla con su obligación político electoral de desempeñar las funciones electorales; ya que no existe un mecanismo establecido, por el cual la autoridad correspondiente pueda tener la información de que el ciudadano no cumplió con su obligación.

En todos los supuestos que señala la fracción I del artículo 38 de nuestra Carta Magna; sobre el incumplimiento sin causa justificada de las obligaciones que establece el artículo 36 constitucional; la suspensión de derechos políticos debiera hacerse conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución y sería competencia de la autoridad judicial la imposición de la pena de suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos, ya que en él se establece que;

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

El principio de profesionalismo implica que el servidor público se encuentra obligado a cumplir con sus servicios, es decir; el compromiso de actuar adecuadamente para el desempeño de su cargo. En cuanto al principio de legalidad; significa la adecuación del acto de autoridad al supuesto normativo; además de importar la necesidad en que se encuentre la autoridad estatal de emitir los actos que deriven de sus funciones y atribuciones conforme a lo que las leyes prevean, sin apartarse del orden jurídico. Dicho principio hace que todos los actos que emitan o ejecuten los servidores públicos, se encuentren apegados al orden jurídico vigente. Por el principio de eficiencia, el

servidor público debe prestar su voluntad psíquica al servicio público con el ámbito de producir beneficios sociales dentro del tiempo necesario para ello, sin anteponer a sus funciones, beneficios para sus intereses particulares. El principio de honradez es un principio moral que fue llevado al ámbito jurídico, para que los servidores públicos no confundan la finalidad de la función pública, con sus intereses particulares, enriqueciéndose por condicionar la expedición de actos de autoridad a favor de los gobernados, a cambio de una retribución que no se encuentra prevista por la ley.

El artículo 21 de nuestra Carta Magna también es inobservante, al no aplicarse para la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, en el caso del incumplimiento, sin causa justificada de la obligación de desempeñar las funciones electorales, del artículo 36 f. V.

Mientras que la obligación de desempeñar las funciones electorales formando las Mesas Directivas de Casilla el día de la Jornada Electoral, no se vincule con otras actividades de la persona y así pueda forzar la participación del ciudadano, ésta seguirá siendo inobservante; como es el caso del cumplimiento de la obligación del ciudadano del artículo 36 fracción I, de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, ya que a través de un proceso inducido, no con una sanción expresa pero si tácita; el ciudadano cumple con dicha obligación ya que el uso de la credencial para votar con fotografía es utilizado para cualquier trámite oficial y no oficial; además de no poder ejercer sus derechos políticos sin ésta.

El artículo 38 de la Constitución establece que la suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; es decir que el legislador tiene la posibilidad de establecer de manera adicional otras penas por la falta de cumplimiento, sin causa justificada de la obligación de la fracción V del artículo 36 constitucional, sobre el desempeño de

las funciones electorales; además de ser necesario un esquema sancionador, en donde se impongan verdaderas sanciones.

En la práctica son escasos los procesos por delitos electorales que se encuentran tipificados en la ley secundaria y que terminan en sentencia que decreta la suspensión, debido a la indiferencia de interponer procesos por dichos delitos y no por que el ciudadanos cumplan con sus obligaciones cívicas y con ello no se encuentre en el supuesto establecido por la ley.

El Centro de Investigaciones y Docencia Económica CIDE, realizó un estudio sobre las percepciones de funcionarios de casilla, en octubre de 2003, en ellas se percibe que: los funcionarios esperan del Instituto Federal Electoral una mayor presión a los ciudadanos que no participan en las elecciones, que la responsabilidad recae en los ciudadanos para llevar a cabo un buen proceso electoral y los funcionarios señalan que las principales debilidades percibidas en la tarea del Instituto es la falta de sanciones a los ciudadanos que no aceptan la labor y la imposibilidad de seleccionar a otros funcionarios. También se percibe un reclamo por parte de los funcionarios de casilla, ya que otorgan la peor calificación en la aplicación de sanciones a aquellos funcionarios de casilla que no participan en el proceso electoral y que es necesario que el IFE establezca sanciones creíbles a aquellos ciudadanos que no participan como funcionarios de casilla, ya que a pesar de establecer sanciones estas no se llevan a cabo y por tanto no son creíbles.<sup>1</sup>

Es por ello que; las sanciones por falta de cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos deben subsistir como un medio de presión y un instrumento sancionador, para que los ciudadanos observen dichas

---

<sup>1</sup> Tomado de Centro de Investigaciones y Docencia Económica CIDE. Estudio sobre percepciones de funcionarios de Casilla. Octubre 2003. p. 6 y 33.

obligaciones hasta alcanzar una educación cívica en donde cumpla con sus obligaciones gustosamente.

En el último párrafo del artículo 38 de la Ley Suprema establece que la ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación; sin embargo, aunque se deja abierta la posibilidad para establecer nuevos supuestos que ameriten la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, éste párrafo es inobservante al no haber una ley que lo reglamente; ni señalarse otras causas de suspensión, ni la forma de su rehabilitación mediante el cual pueda el ciudadano recuperar sus derechos políticos electorales, que le fueron suspendidos por encontrarse en el caso establecido de la fracción I del artículo 38 constitucional.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no regula expresamente los casos en que se suspenden los derechos políticos del ciudadano, ni la forma de hacer su rehabilitación; sólo se refiere a cuestiones estadísticas, al establecer en los siguientes artículos que:

Artículo 92.-1; La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones: g) establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía.

Artículo 146-1; A fin de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1º. de octubre y hasta el 15 de enero siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se

refieren los dos párrafos siguientes. 3. Durante el período de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral que: d) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

Artículo 162-3; Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberá notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

Por lo anteriormente establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales nos hace suponer que la autoridad electoral responsable de ejecutar la suspensión de los derechos es el Registro Federal de Electores, el cual una vez que el juez le notifica que la persona sentenciada queda suspendida de sus derechos políticos electorales por determinado tiempo, debe realizar la depuración del padrón.

En caso de que se aplicará la ejecución de la suspensión se tendría que realizar a través del siguiente procedimiento: la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recibiría de los juzgados del fuero federal o del común, la notificación de la suspensión de derechos políticos del ciudadano, al haber dictado sentencia ejecutoria a través de un formato proporcionado por el Registro Federal de Electores. Una vez que se tiene la información necesaria en la Vocalía del Registro Federal de Electores de la entidad federativa según corresponda se remitirían los formatos y sentencias al Centro Regional de Cómputo que correspondiera; en el cual se llevaría a cabo la baja del ciudadano de la base de datos del listado nominal de electores y se le informaría al Centro Nacional de Cómputo con sede en la Ciudad de México, para el registro de dicha suspensión; lo cual no se lleva a cabo cuando el ciudadano incumple sin

causa justificada la obligación que establece el artículo 36 fracción V; sobre el desempeño de las funciones electorales, que son realizadas el día de la Jornada Electoral por los funcionarios de casillas.

A diferencia, la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos determinado penalmente por encontrarse en alguno de los supuestos que establece el mismo artículo 38 de la Constitución en referencia a la fracción II por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; fracción III durante la extinción de una pena corporal; fracción V por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y VI por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; el Código Penal Federal en el libro primero, título segundo, capítulo IX denominado suspensión de derechos, establece en su artículo 45 que; la suspensión de derechos es de dos clases: la que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de esta y comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia y la segunda clase la que por sentencia formal se impone como sanción, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzara al terminar esta y su duración será la señalada en la sentencia.

En el artículo 46 del mismo ordenamiento se manifiesta que; la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durara todo el tiempo de la condena.

En el Código Penal Federal se establece en el libro primero, título quinto llamado de la extinción de la responsabilidad penal, capítulo V denominado



rehabilitación en el artículo 99 que; la rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido, en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

También, el Código Federal de Procedimientos Penales en el título decimotercero llamado ejecución, capítulo VII denominado rehabilitación, en el artículo 569 establece que; la rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica del artículo 38 de la Constitución; lo cual nos hace suponer que existe dicho ordenamiento en el que se regula el procedimiento de rehabilitación; pero en realidad es inexistente.

En éste mismo ordenamiento, en los artículos del 570 al 576 se establece el procedimiento para la rehabilitación de los derechos o prerrogativas suspendidas por el criterio penal al manifestar que; la rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procede mientras que se esté extinguiendo la sanción privativa de libertad y una vez que ya se haya extinguido la sanción o si no se le hubiere impuesto, puede ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, para solicitar que se le rehabilite en los derechos que se le privó o en cuyo ejercicio estuviere suspenso y deberá acompañar a su escrito los documentos siguientes: un certificado por la autoridad que corresponda, que acredite haber extinguido la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la conmutación, o el indulto, en su caso; y un certificado de la autoridad municipal del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación, o la suspensión, y una información recibida por la misma autoridad con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta continua desde que comenzó a sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

También establece que si la pena fuera de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no puede ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados a partir de que hubiere comenzado a extinguirla, pero si fuera por menos de seis años puede solicitar la rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la pena.

Una vez que el Tribunal reciba la solicitud, el tribunal a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada su conducta; posteriormente el Tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud; en caso de ser fundada remitirá las actuaciones originales, con su informe, al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente y en caso de concederse la rehabilitación esta será publicada en el Diario Oficial de la Federación, si se niega, se dejará expeditos sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año. Una vez concedida la rehabilitación por el Ejecutivo, la Secretaría de Gobernación comunicará la resolución al Tribunal correspondiente, para que haga la anotación respectiva en el proceso. También se establece que al que una vez se le concede la rehabilitación nunca se podrá conceder otra.

Esta teoría de rehabilitación presenta tres categorías: la legal que se encuentra en el texto del Código de Procedimientos Penales, la judicial que tiene lugar en la declaración de la autoridad correspondiente y la administrativa ante ciertas autoridades, pero en realidad en la práctica se presenta como una concepción teórica y complementaria de una estructura dogmática con la que se debe terminar la ejecución penal.

El procedimiento de rehabilitación con el cual se debe levantar la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos de carácter político que establece el artículo 38 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentra reglamentado, por lo que la falta de una legislación que lo reglamente da obscuridad al proceso democrático del país; pues aun que las prerrogativas del artículo 35 no se encuentran dentro de las garantías constitucionales , también son relaciones jurídicas, en donde los ciudadanos son los sujetos activos que gozan de las prerrogativas frente a los organismos electorales que son los sujetos pasivos y éstos tienen la obligación de respetarlos y son por tanto derechos sustanciales de los ciudadanos.

En referencia al artículo 38; debemos tener en cuenta la siguiente tesis constitucional denominada: ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA FALTA DE UN ORDENAMIENTO QUE LO REGLAMENTE, NO IMPIDE SU PLENA APLICACIÓN.- El hecho de que no exista ley reglamentaria del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna manera impide su plena aplicación porque una disposición constitucional, bien puede ser clarificada o regulada en un ordenamiento diverso de carácter general, como acontece cuando el legislador ordinario, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que los individuos que integran una comunidad política sean reconocidos como ciudadanos con el derecho a elegir a sus gobernantes y representantes, previó distintos mecanismos concretos a través de los cuales se hace posible el ejercicio real del derecho a sufragar, entre los cuales, se encuentra la confección de padrones o listas electorales que sirven para registrar los nombres de aquellas personas que pueden o están en aptitud de ejercer ese derecho; facultando en los artículos 162 y 163 del invocado ordenamiento electoral federal, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y del padrón electoral, así como para dar de baja a los ciudadanos inhabilitados para ejercer

sus derechos políticos, por lo que, si el Constituyente decidió que se impidiera el ejercicio del derecho al voto a aquellos ciudadanos sujetos a proceso penal por delitos que merecen pena privativa de libertad, basta que la autoridad electoral, a través de sus diversos órganos, tenga conocimiento de tal situación, para que proceda en consecuencia, en acatamiento irrestricto a lo establecido en la disposición constitucional atinente, en virtud de ser carácter de Norma Suprema. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-012799.-Gerardo Cortinas Murra.-19 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Jesús Armando Pérez González.<sup>2</sup>

Aunque en dicha Jurisprudencia se determine; que el hecho de que no exista ley reglamentaria del artículo 38 constitucional, no impide su aplicación por que puede ser regulado en un ordenamiento de carácter general como es, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se le faculta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dar de baja a los ciudadanos inhabilitados para ejercer sus derechos políticos y mantener actualizado el catálogo general de electores y el padrón electoral; basta que dicha autoridad tenga conocimiento de la situación de que el Constituyente decidió que se impidiera el ejercicio del derecho al voto a aquellos ciudadanos sujetos a proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad, y no se hace referencia de la fracción I, que no se encuentra incluido dentro del proceso penal ni de los otros derechos o prerrogativas del ciudadano.

Por todo lo anteriormente anunciado, consideramos que al ser inobservante y de imposible aplicación el artículo 38 f. I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser derogado.

---

<sup>2</sup> Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 29, Sala Superior, tesis S3EL002/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Por otra parte debemos tener en cuenta que el Derecho Electoral regula una pluralidad de contenidos, entre ellas se encuentran las normas electorales de conducta; los cuales establecen los comportamientos prohibidos, permitidos y obligatorios antes, durante y después del proceso electoral. Obligaciones como la que se establece en el artículo 5, 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de integrar las Mesas Directivas de Casilla. Dichas normas suelen ir acompañadas de las sanciones correspondientes que deben ser impuestas por tribunales u órganos especiales competentes en la materia electoral, además de ser necesaria la oportuna coacción para que exista juridicidad en el proceso electoral y ésta no quede disminuida. Sin embargo, dicha obligación que establece la norma electoral cuentan con una capacidad coactiva muy atenuada debido a que es considerada como una norma de imposible cumplimiento total, es decir; que la naturaleza del proceso electoral por desarrollarse en un tiempo breve hace que la norma tenga un cumplimiento más generalizado que un cumplimiento riguroso y dentro de éste tipo de normas se encuentran la formación de las mesas electorales.

En el Libro quinto denominado del proceso electoral, título quinto llamado de las faltas administrativas y de las sanciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece el régimen electoral disciplinario y se le faculta al Instituto Federal Electoral para el conocimiento del incumplimiento de los deberes jurídicos. En el artículo 265 se establece que el Instituto es el encargado de conocer las infracciones y violaciones que cometan los funcionarios electorales sobre las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procediendo a su sanción, la que puede ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral; por lo que el concepto de funcionario electoral se refiere a los servidores públicos y no a los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla.

En dicho título no se establece ninguna sanción administrativa para el caso de que no se observe la norma establecida en el artículo 5,2; sobre la obligación de los ciudadanos mexicanos de integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos ya mencionados y la cual es necesaria para la debida observancia de la norma, entendida ésta como un castigo que aplicaría el pueblo soberano a través del Derecho Electoral, por no cumplir con los ordenamientos administrativos y así pretender asegurar la observancia de la norma electoral. La aplicación de las sanciones administrativas para el caso de los ciudadanos que no cumplen con dicha obligación tiene que considerarse ya que existe una gama diversa como las mencionadas en el artículo anterior, sin embargo consideramos que la más adecuada sería la multa o la privación de libertad sin que pueda exceder de 36 horas.

También debemos considerar que el ciudadano en muchas ocasiones al abstenerse de cumplir con sus funciones electorales negándose a integrar las Mesas Directivas de Casilla puede cometer un delito electoral. Como ya lo mencionamos en 1990 se realizan reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de incorporar los delitos electorales a un capítulo especial del Código Penal Federal en el Título Vigésimo Cuarto denominado Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos, en el Capítulo Único y actualmente comprende los artículo 401 al 413. Sin embargo consideramos que los delitos electorales deben ser contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en él se deben reunir todas las normas sobre la rama jurídica al ser una ley especial y así permitir localizar más cómodamente y rápidamente las disposiciones electorales.

La finalidad del Código Penal Federal es la regulación del delito; el cual es el acto u omisión que es sancionada por esta; pero éste también regula

delitos especiales que son disposiciones en las que el sujeto activo o el autor del delito tiene una calidad específica en relación a cualquier otro sujeto del delito; es decir en el caso de los delitos electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos sólo pueden ser cometidos por quien tenga la calidad específica de; servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, y los ministros de cultos religiosos; por tal motivo los hace ser delitos especiales por lo que deben estar integrados en su ley especial, que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el caso de nuestro tema de estudio el delito electoral contemplado en el artículo 405 fracción II del Código Penal Federal limita a una calidad específica al autor de la omisión; que es el que integre alguno de los distintos órganos que cumplan funciones públicas electorales; como son los miembros del Consejo General, los Consejos Electorales Locales, los Consejos Distritales, del Instituto Federal Electoral y también los que integran las Mesas Directivas de Casilla.

Otras circunstancias por las que deben ser trasladados los Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos a la ley especial, es que éstos tiene relación con el origen de las normas que son establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además debemos considerar que al trasladar los delitos electorales a la ley especial no pierden su carácter de penal, ya que el Código Penal Federal en su artículo 6 establece que cuando se cometa un delito no previsto en él, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria de México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del Código Penal y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Además que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo que se debe entender por Delitos Especiales al manifestar en una Jurisprudencia que; no es exacto que la Ley Penal está constituida exclusivamente por el Código de la Materia, sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que se establezcan delitos e impongan penas para que justamente con el Código Penal Federal, que es la ley sustantiva, integren en su totalidad la Ley Penal. También al establecer que las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la Codificación General que por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por objeto, no pueden ser incluidas en la Ley General, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo sexto del Código Penal Federal, en el cual expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero si en una Ley Especial, se aplicara ésta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal.

Por otro lado, el 23 de marzo de 1994 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral un acuerdo en el que se establece, con la finalidad de otorgar mayor garantía de legalidad al proceso electoral se propusiera a la Procuraduría General de la República nombrar un fiscal especial para perseguir delitos electorales, el cual tendría plena autonomía técnica, estructura, recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, así como el nivel de subprocurador. El 19 de julio de 1994 se publica el decreto presidencial con el cual se reforman los artículos 1 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, adicionando el artículo 6 bis y con el que se crea la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.



Dicho órgano investigador especializado es el responsable de conocer, investigar y perseguir los delitos electorales, goza de autonomía técnica, es decir que tiene potestad dentro de la Procuraduría General de la República para atender los delitos electorales a través de los Ministerios Públicos de la Federación y emitir con independencia sus propias resoluciones, por lo que cuenta con plena autodeterminación, lo que garantiza el adecuado desarrollo de la función electoral. Por tanto la fiscalía recibe las denuncias, practica las diligencias, integra y resuelve las averiguaciones previas, ordena la detención de los probables responsables, e interviene en los procesos legales y juicios de amparo de su competencia, sin que sus actos se encuentren sujetos a la aprobación de las unidades centrales de la Procuraduría General de la República, por lo que es imparcial y carece de cualquier influencia externa, con la finalidad garantizar la independencia de las actuaciones de la Fiscalía.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que incumbe al Ministerio Público Federal la investigación y persecución de los delitos. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales tiene la encomienda de investigar y perseguir los delitos electorales federales que se encuentran tipificados en el Código Penal Federal.

En referencia a nuestro tema de estudio el Código Penal Federal establece en el artículo 401 que; para los efectos de este capítulo, se entiende por: II. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales, por tanto dentro de los funcionarios electorales se encuentran los integrantes de los órganos del Instituto, principalmente los que desempeñan alguna función pública relacionada con los procesos electorales y quienes tienen ese carácter es quien realiza una función determinada, previa la designación, aceptación y protesta del empleo, cargo o comisión; por lo que sólo a éste se le puede imputar como delictivo un hecho de tal naturaleza. Por lo tanto para que se

tenga la calidad de funcionario electoral es necesario el nombramiento del órgano correspondiente y que se tenga conocimiento mediante la aceptación del cargo; como es el caso de los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla, los cuales realizan funciones electorales el día de la Jornada Electoral como Presidente, Secretario, Escrutador o suplente, previa designación por el procedimiento establecido en el artículo 193 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y aceptación a través del nombramiento anunciado en el artículo 125 de la misma ley secundaria.

La finalidad de que sean los ciudadanos los que desempeñen las funciones electorales en las Mesas Directivas de Casilla el día de la Jornada electoral es para que exista imparcialidad y transparencia y se garantice el resultado de la elección; por lo que si no cumplen con sus obligaciones se les pueden imputar delitos.

Debemos también considerar que el funcionario electoral que realice la conducta delictiva debe prevalecerse de las ventajas que le otorga el desempeño de sus funciones para realizar una actividad dañosa al bien jurídico tutelado por el derecho penal electoral, además de lesionar la legalidad y transparencia del proceso electoral y traicionar la confianza que el Estado mexicano le ha dado para el desempeño de sus funciones; ya que en los delitos electorales la parte ofendida por un lado es el Estado, conforme el artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece que; la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral y por el otro lado también los ciudadanos por que se atenta contra la libertad electoral, el secreto al voto y en algunos casos contra la integridad.

Dichas conductas delictivas pueden realizarse durante el inicio del proceso electoral correspondiente hasta que se agote el último de los recursos y los ciudadanos asuman los cargos de elección popular, por lo que en los delitos electorales hay restricciones temporales, ya que éstos sólo pueden cometerse cada tres años y en su caso en los tiempos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para renovar los poderes conforme a nuestro sistema político.

En el artículo 405 del Código Penal Federal, se establece una serie de delitos que pueden cometer los funcionarios electorales y entre los cuales se anuncia el tipo penal siguiente: se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que: II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral. Dicho tipo penal es del conocimiento de los Tribunales Federales, ya que el cargo de funcionario electoral y la obligación electoral de integrar las Mesas Directiva de Casilla, son de origen federal por referirse a procesos federales.

Dentro del análisis semántico de dicho tipo penal se establece lo siguiente:

El Deber Jurídico Penal; es la prohibición, dirigida al funcionario electoral, de abstenerse dolosamente de cumplir sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral.

El Bien Jurídico de este tipo penal es la adecuada función electoral y el desarrollo puntual e integral del proceso electoral.

El Sujeto Activo se integra por una serie de elementos como son: Voluntabilidad; que es la capacidad de conocer y querer, siendo funcionario

electoral, abstenerse de cumplir sin causa justificada con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral. Imputabilidad; capacidad del funcionario electoral, de comprender la ilicitud de abstenerse de cumplir sin causa justificada con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral, y de conducirse conforme a dicha comprensión. Calidad Específica; ser funcionario electoral. Pluralidad Específica; no lo contempla el tipo. Calidad de Garante; por ser una comisión por omisión, es el sujeto activo por el posible daño que debe y puede evitar.

El Sujeto Pasivo también se integra por los siguientes elementos: Calidad Específica; que es el pueblo soberano. Pluralidad Específica; no la hay en el tipo.

El Objeto Material; no lo exige el tipo.

El Hecho se integra por una conducta con una Voluntad Dolosa, por que siendo funcionario electoral conoce y quiere abstenerse de cumplir sin causa justificada con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral. Inactividad; por abstenerse de cumplir sin causa justificada con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral. En éste caso las obligaciones electorales de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla son las que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el día de la Jornada Electoral. Resultado material no se contempla en éste tipo, aunque se establezca en él en perjuicio del proceso electoral, lo cual no constituye un resultado material, sino la específica lesión del bien jurídico. Referencia Temporal; el tipo no hace referencia a ello, sin embargo la conducta de omisión sólo puede ser cometida en el momento que se exige la presencia para realizar las funciones electorales que es el día de la Jornada Electoral a la hora establecida en el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales que es a las 8: 00 hrs. Referencia de Ocasión; las elecciones federales.

Lesión del bien jurídico; compresión de la adecuada función electoral y compresión del desarrollo puntual e integral del proceso electoral.

Violación del deber jurídico penal; violación de la prohibición, dirigida al funcionario electoral, de abstenerse dolosamente de cumplir sin causa justificada con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral.

No se contempla la tentativa en éste tipo penal porque una vez que se realiza la abstención de cumplir con alguna obligación propia del cargo de funcionario electoral sobreviene la lesión del bien jurídico y se consuma el delito.

Por lo anterior, consideramos que la autoridad debe valorar la abstención de los funcionarios electorales sin causa justificada para no cumplir con sus obligaciones electorales y así determinar si dicha abstención se justifica o no, pero también si se da un perjuicio al proceso electoral; aunque éste no es un elemento del delito, pero si no existe un retraso o un peligro en el desarrollo normal en el proceso electoral, dicha conducta no es importante para el derecho penal , ya que el bien jurídico tutelado, no se daña ni se pone en peligro.

En el caso de los funcionarios electorales de las Mesas Directivas de Casilla, al no asistir el día de la Jornada Electoral a las 8: 00 hrs y abstenerse de cumplir con las obligaciones establecidas como Presidente, Secretario, Escrutadores o Suplente, conforme el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales puede ser sustituido por otro ciudadano por lo tanto, no es un delito ya que no daña ni pone en peligro el

proceso electoral. Por tanto, a pesar de que el funcionario electoral se haya abstenido de cumplir con sus obligaciones electorales sin causa justificada, si esto no representa al proceso electoral un perjuicio el ciudadano no debe ser procesado por que no se integra el tipo penal.

Pero cuando cause algún perjuicio al proceso electoral, por abstenerse de cumplir el funcionario electoral con sus atribuciones, entre ellas no instalar la Mesa Directiva de Casilla por no integrarse y con ello no se cumpla con la protesta que rindió de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y cumplir con las normas contenidas en el COFIPE y desempeñar leal y patrióticamente la función que se le encomendó; conforme el artículo 125 del Código; entre estos el incumplimiento de la finalidad del Instituto del artículo 69, d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales, en el caso específico el voto activo y pasivo, consideramos que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sería el encargado de hacerlo del conocimiento de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; ya que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 83, b), del COFIPE; le corresponde establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto, los cuales se establecen el artículo 69 y entre el que se encuentra el inciso d), del COFIPE; de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del ciudadano, además de ser el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; conforme el artículo 73 del ordenamiento anunciado.

### **Falta de una educación cívica y cultura democrática.**

La educación cívica tiende dar a las personas los elementos necesarios para que puedan actuar dentro de la sociedad y su objetivo es formar al ciudadano; dentro de éste proceso se consolida una conciencia propia donde la libertad es el principal elemento, el respeto hacia las instituciones culturales, sociales y políticas, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas. Es decir que las personas deben adquirir ciertos elementos para poder actuar en sociedad como sujetos de derechos y obligaciones. La educación cívica tiene varias dimensiones: social, ética y política; entendiéndose esta como la adquisición de actitudes para la toma de decisiones ante problemas políticos. Ser cívico significa tener conciencia de pertenencia en una sociedad y con nuestros actos colaborar para la construcción de ella, además de que tienen repercusión social.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 41fracción III establece que; el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica; por lo que el mencionado Instituto es el único órgano al que la Constitución le otorga expresamente atribuciones en materia de educación cívica.

Por otra parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 69 anuncia entre los fines del Instituto; contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; por lo que el Instituto Federal Electoral para cumplir con ello debe de realizar programas de educación cívica en donde se fomenten dichos fines.

Son necesarios Programas de Educación Cívica, por lo que conforme el artículo 96 del Código; la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto debe; elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como coordinar y vigilar el cumplimiento de dichos programas, preparar el material didáctico y los instructivos electorales, orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; como es el desempeñar las funciones electorales tal y como lo establece el artículo 5 y 36 fracción V de la Constitución, en particular las que desempeñan los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla.

Para que el ciudadano cumpla con su obligación político-electoral de desempeñar las funciones electorales el día de la Jornada Electoral en las Mesas receptoras del voto es trascendental que los programas de educación cívica que elabore y proponga la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tengan dicho objetivo y que sean ejecutados conforme a los artículos 101, 1 h) y 111, 1 g) del COFIPE por los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia. También es necesario que se realicen en forma permanente por las Juntas Distritales Ejecutivas cursos de educación cívica y capacitación electoral a los ciudadanos que integran su distrito, que tengan como finalidad que los ciudadanos conozcan su obligación político-electoral de desempeñar las funciones electorales conforme el artículo 119, 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no tan sólo en el proceso electoral. De igual manera debe contribuir para tal finalidad la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Consejo General la cual funciona permanentemente y ayuda al desempeño de las atribuciones del Consejo y puede realizar propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales; en éste caso sobre la participación de los ciudadanos en las Mesas Directivas de Casilla; conforme el artículo 80 del



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 7 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

También para que el Instituto pueda dar cumplimiento de sus fines debe interactuar con otras instituciones públicas y actuar coordinadamente con ellas para la obtención de una adecuada educación cívica y la cultura democrática; con la cual el ciudadano pueda entender la importancia que tiene el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, principalmente el desempeño de las funciones electorales.

Existen organismos electorales y autoridades de los tres niveles de gobierno que tienen atribuciones en la materia de educación cívica y cultura democrática y que pueden ayudar a contribuir a la conscientización de los ciudadanos o de los futuros ciudadanos para el cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de las funciones electorales en las Mesas Directivas de Casilla.

Entre dichos organismos se encuentra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual se relaciona con el Instituto Federal Electoral en materia de educación cívica, ya que es la autoridad competente para desarrollar tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia; ya sea directamente por el Tribunal o a través del Centro de Capacitación Judicial Electoral, el cual conforme el artículo 46 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral tiene entre sus funciones; difundir el conocimiento en materia electoral y su área contenciosa, así como la educación cívica y la cultura democrática, a través de publicaciones y la realización de diversos eventos académicos, con el objeto de contribuir al fomento de la cultura política; por lo que ésta es otra vía por la que se puede contribuir a que los ciudadanos cumplan con su obligación del desempeño de las funciones electorales el día de la Jornada Electoral en las Mesas Directivas de Casilla.

También existen antecedentes en donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral han suscrito Convenios de Colaboración con distintos objetivos; nosotros proponemos la suscripción de un Convenio que tenga como finalidad dar a conocer a la población en general y a los ciudadanos la importancia de cumplir con sus obligaciones ciudadanas en particular el desempeño de las funciones electorales como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, en un país con una forma de gobierno democrática.

Otro organismo electoral es la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; que como ya lo mencionamos es el organismo especializado de la Procuraduría General de la República responsable de los delitos electorales federales, establecidos en el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal y el cual entre sus atribuciones se encuentra la de fortalecer los mecanismos de coordinación y colaboración con autoridades tanto federales como del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales; conforme a lo establecido en artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Conforme a lo anterior dicha Fiscalía y el Instituto Federal Electoral pueden establecer convenios de colaboración, a través del cual se pueda divulgar e impartir cursos de capacitación tanto a los ciudadanos que participan durante el proceso electoral federal como a los ciudadanos en general, con la finalidad de prevenir los delitos electorales federales, en particular el del artículo 405 fracción II del Código Penal Federal; que se refiere a la abstención de los funcionarios electorales de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral.

Los Partidos Políticos es otro organismo electoral que tiene atribuciones sobre la materia; ya que conforme el artículo 41, fracción II de la Carta Magna, se anuncia que la ley debe garantizar que los Partidos Políticos Nacionales cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre otros, el financiamiento público, parte del cual consiste en que se les reintegre un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 36, 1, inciso c); establece entre los derechos de los Partidos Políticos Nacionales el de recibir el financiamiento público, para garantizar que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio de poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el mismo orden de ideas el artículo 38,1, inciso o), del mismo ordenamiento; anuncia que entre las obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales se encuentra la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades anunciadas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del Código.

En el artículo 49, 7, inciso c) se regula que los Partidos Políticos tienen derecho al financiamiento público de sus actividades; entre ellas por actividades específicas como entidades de interés público, tales como son: la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos Nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el

Consejo General del Instituto, el que puede establecer apoyos hasta del 75% anual de los gastos comprobados en dichas actividades.

En base a los artículos anteriores, también los Partidos Políticos Nacionales son organismos electorales que cuenta con atribuciones en la materia; ya que al ser entidades de interés público, deben de realizar actividades relativas a la educación cívica y a la capacitación electoral, así como tareas editoriales en donde se informe sobre las obligaciones de los ciudadanos, en especial el desempeño de los funcionarios de casilla en las Mesas receptora del voto, el día de la Jornada Electoral; para llevar acabo dichas actividades contaría con el financiamiento público, parte del cual se reintegraría un porcentaje de los gastos anuales por dichas actividades y se promovería la participación del pueblo en la vida democrática.

Las Agrupaciones Políticas Nacionales al ser formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, conforme el artículo 33 del Código, deben también ser participes para que los ciudadanos se encuentren informados sobre sus obligaciones y puedan cumplir con la obligación del desempeño de las funciones electorales en el proceso electoral, específicamente el día de la Jornada Electoral como funcionario de casilla; para lo cual también tienen derecho a recibir financiamiento público para apoyar sus actividades editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política; conforme a lo regulado en el artículo 35, 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el desempeño de las funciones de las autoridades electorales, cuenta con el apoyo y la colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley secundaria; por lo que dichas autoridades también tienen atribuciones en materia cívica y en

base a este artículo el Instituto Federal Electoral ha suscrito convenios de apoyo y colaboración con distintos estados, municipios e institutos electorales locales para la aplicación de actividades y estrategias para ayudar al fortalecimiento de la cultura cívica electoral; dichos convenios se fundan en las atribuciones que les confieren las leyes aplicables

Entre los convenios celebrados por las Juntas Ejecutivas Locales se encuentran los suscritos por autoridades estatales, en específico con la Secretaría de Educación, por las universidades e instituciones de educación media y superior, con lo cual se ha logrado desarrollar, cursos, conferencias, seminarios, diplomados y pláticas con la finalidad de divulgar la cultura democrática y por los ayuntamientos para la organización de la semana nacional de educación cívica y la aplicación de programas educativos en el ámbito municipal. También se han celebrado convenios con instituciones como son el Consejo Nacional de Fomento Educativo CONAFE, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos INEA y con organismos públicos de derechos humanos; estos han permitido la preparación de instructores de los programas. Es conveniente que en dichos convenios suscritos tanto con las autoridades como por las instituciones se incluya el tema de las obligaciones ciudadanas y se haga énfasis de la obligación del ciudadano en el desempeño de las funciones electorales en las Mesas Directivas de Casilla.

La Secretaría de Educación Pública también tiene atribuciones en materia de educación cívica, ya que la Ley General de Educación en su artículo 7 establece que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de los fines que establece el artículo 3 de la Ley Suprema, tendrá otros fines entre los que se encuentran infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y

convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad. El artículo 8 del mismo ordenamiento anuncia el criterio democrático que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Por lo que la democracia no es solamente una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. En el artículo 10 del ordenamiento anunciado se establece que los planes, programas, métodos y materiales educativos constituyen parte del sistema educativo nacional. Por lo tanto a través de los planes y programas de estudio se debe impartir la materia de educación cívica y a través de ésta, promover el conocimiento de las normas que regulan la vida social del hombre, la formación de valores para integrarse en la sociedad y participar para su mejoramiento y el conocimiento de sus derechos pero también de sus obligaciones, los que puedan cumplirse en forma libre; entre ellos la obligación del cumplimiento del desempeño de las funciones electorales como funcionario de casilla.

También la Secretaría de Gobernación cuenta con atribuciones en la materia al establecer como compromiso fundamental difundir tanto la cultura política democrática entre los actores políticos, los ciudadanos y la población, como condiciones que alienten y favorezcan una mayor participación ciudadana en los asuntos públicos, sociales y comunitarias; en base al Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y el Programa Especial para el Fomento de la Cultura Democrática 2001-2006. Con fundamento a lo anterior la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Federal Electoral suscribieron un convenio de colaboración, con la finalidad de crear un espacio para la creación de acciones y estrategias de promoción, desarrollo y fortalecimiento de la educación cívica, la formación ciudadana, la cultura

democrática y la participación social; con el objetivo de consolidar los valores, prácticas y las instituciones de la democracia.

La Secretaría de Desarrollo Social de igual manera cuenta con programas con vertiente social; la cual consiste en brindar asistencia al desarrollo humano y comunitario, que ayuda a la creación de capital social y a la promoción y defensa de los derechos humanos, sociales, económicos y culturales y la vertiente de capacitación consiste en fomentar acciones que generen habilidades, conocimientos y valores de participación ciudadana que ayuden al crecimiento de capacidades personales y comunitarias de los beneficiarios. Dicha Secretaría ha suscrito convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de establecer los mecanismos para instrumentar programas de educación cívica, participación ciudadana, desarrollo social y servicio social, y con la finalidad de divulgar entre la ciudadanía la cultura política democrática.

En base a las atribuciones de educación cívica que tiene el Instituto Federal Electoral, los organismos electorales y autoridades de gobierno mencionadas, es necesario que se coordinen para un proyecto de educación cívica permanente que se imparta desde los primeros años de formación de las personas, en ella debe incluirse el conocimiento del marco constitucional, legal y normativo; de tal manera que se desarrollen actitudes de cooperación, el cumplimiento de leyes, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

Creemos que son necesarios programas permanentes de educación cívica para los ciudadanos y los individuos en general, ya que a través de ellos se desarrollan principios y valores democráticos trascendentales para la participación en la sociedad. Actualmente estamos en un momento político que es mirado con recelo y desconfianza, por lo que la aplicación de programas de

educación cívica transitorio, puede no alcanzar los objetivos de ciudadanos democráticos, participativos y comprometidos con su comunidad social y política.

Por otra parte, aunque los mejores momentos para llevar a cabo las campañas de educación cívica son las coyunturas políticas, como son las elecciones; no obstante creemos que es necesario que también se realicen en tiempos no electorales y que sean destinados para la ciudadanía en general, pero también para los niños los que serán futuros ciudadanos.

### **Falta de información.**

En una sociedad como la nuestra que se encuentra en una constante evolución, resulta fundamental para concientizar a los ciudadanos en la vida política del país los medios de comunicación, ya que estos nos permiten conocer, informar, motivar y orientar los diversos acontecimientos, además de tener una gran responsabilidad social, al dar a todo el conjunto de ciudadanos los elementos necesarios para formar una opinión fundada y objetiva. Los medios de comunicación pueden ser impresos como son; la prensa, carteles, espectaculares, folletos entre otros y electrónicos como son la televisión, radio, audiovisuales, videos auditivos; etc.

En el Derecho Electoral, los medios de comunicación tienen un significado importante al tener como misión el de transmitir y opinar sobre los sucesos que acontecen ejerciendo su garantía constitucional de libertad de expresión. A través de éstos dan a conocer el contenido de las normas jurídicas relevantes de dicha materia; sin embargo creemos que es necesario que los ciudadanos conozcan las normas por las que se eligen a sus representantes populares y así ayudar a la formación de una cultura política; por ello los



Partidos Políticos deben tomarlo en cuenta para transmitirlos dentro de los tiempos otorgados.

El uso de los medios masivos de comunicación en los procesos electorales juega un papel importante, ya que la información que éstos manejan llega a un gran número de ciudadanos y a la población en general. Estos brindan una cobertura que ningún candidato, Partido Político u organismo electoral podrían realizar de manera directa a través de visitas, reuniones, meeting u otras actividades que realizan con la finalidad de dar a conocer sus planes de trabajo, informar a la población, motivar a la ciudadanía a participar entre otras.

Los medios de comunicación tienen una gran influencia a lo largo de los procesos electorales, aunque en todo tiempo existen programas, noticias, artículos, comentarios con algún tema político-electoral, en el tiempo de campaña y de elección éstos se agudizan con la finalidad de ganar simpatizantes por parte de los Partidos Políticos y de informar y motivar la participación de los ciudadanos por parte de los organismos electorales.

En el caso específico del Instituto Federal Electoral su principal función es la de organizar eficientemente el proceso electoral, aplicando los principios de certeza, legalidad, transparencia e imparcialidad entre otros; con la finalidad de obtener un proceso legítimo; pero también para poder cumplir con sus funciones requiere la participación de los ciudadanos dentro de sus órganos, como es el caso de las Mesas Directivas de Casilla; es por ello que se requiere de una adecuada sensibilización para lograr el interés de la participación en la jornada electoral y aunque la visita de los capacitadores es trascendental, los medios de comunicación facilitan dicha labor.

Los medios de comunicación masiva en el proceso electoral juegan un papel fundamental; por eso creemos que se debe de considerar cual es el mejor medio por el cual se pueda informar a la ciudadanía y a la población en general. En el caso de la televisión los programas y horarios de mayor audiencia; lo cual permitiría que los programas de educación cívica y sensibilización ciudadana tuvieran un mejor éxito en la población. De igual forma, incluir en los medios de comunicación los procedimientos y etapas del proceso electoral; específicamente la forma en que se insaculan los ciudadanos que habrán de desempeñar las funciones electorales en las Mesas receptoras del voto, así como los períodos y horarios de capacitación, lo que generaría un ambiente favorable para la participación.

Aunque el Instituto Federal Electoral tiene gran presencia en los medios de comunicación durante el proceso electoral, creemos que es necesario que también la tenga durante tiempos no electorales.

### **Falta de interés en las cuestiones político-electorales.**

Dentro del ámbito político-electoral encontramos dos clases de ciudadanos; el que es responsable cumpliendo con sus obligaciones ciudadanas y el ciudadano irresponsable, pero los dos integran el elemento que legitima los procesos electorales y que es sustancial en la democracia.

El ciudadano responsable es el principal actor en el proceso electoral, ya que cumple con la prerrogativa de votar en las elecciones, pero también con el ejercicio de la función electoral como: consejero electoral, asistente, capacitador o funcionario de las Mesas Directivas de Casilla. No obstante el ciudadano irresponsable por su abstencionismo, desinterés, ausencia de educación cívica, cultura política democrática y su negativa a la participación; conlleva al debilitamiento del poder electoral y al quebrantamiento de la cultura política de

nuestro país. Aunque debemos considerar que no todos los ciudadanos participan igual, por diferentes circunstancias como son; las restricciones educativas, cívicas, de cultura política, por desinformación o por la simple voluntad de no participar.

Durante el proceso electoral existen varias formas de participación ciudadana; entre ellas se encuentra la integración de las Mesas Directivas de Casilla y en donde encontramos las dos clases de ciudadanos; es decir encontramos al ciudadano insaculado que le agrada y cumple con su obligación político-electoral de desempeñar las funciones electorales, o cumple por recomendación de algún partido para vigilar las elecciones o para obtener la prestación económica o el día inhábil en su trabajo; pero también al ciudadano apático que no comprende la importancia del deber público y que por lo consiguiente se niega a recibir sus notificaciones, nombramientos, acudir a los centros de capacitación e inclusive no se capacita adecuadamente, lo que trae como resultado el incumplimiento total de la obligación del desempeño de las funciones electorales o el indebido cumplimiento de su cargo.

Aunque el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los procedimientos que establece éste, ofrecen buenas garantías para asegurar que la autoridad electoral en las casillas este integrada por ciudadanos imparciales y eficaces; éstas no son suficientes; ya que ante la problemática del ciudadano que no cumple con su obligación ciudadana son necesarias ciertas medidas por los organismos electorales entre las que se encuentran; que los ciudadanos que cursan estudios de licenciatura en el área social, tienen la obligación de realizar un servicio social; nosotros proponemos que el Instituto Federal Electoral, en específico los Consejos Distritales conforme al artículo 241-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales convoque a dichos jóvenes a formar parte activa de las funciones que desarrollan los capacitadores-asistentes; de la notificación y capacitación

de los ciudadanos que formarán las Mesas Directiva de Casilla; ya que además de cumplir con un requisito académico también realizarían un verdadero servicio social a la comunidad, lo cual les ayudaría aplicar sus conocimientos de la cultura política democrática, con ésta medida el Instituto Federal Electoral podría reforzar la capacitación de los ciudadanos y tener mayor participación de la ciudadanía, por ser jóvenes alumnos de una institución sería.

Por tanto el Instituto debe convenir con las instituciones educativas para que los estudiantes universitarios realicen en su etapa de Servicio Social la función de capacitación electoral y así cumplir con un requisito académico, pero además ayudar a que la ciudadanía cumpla con una obligación ciudadana político-electoral, como las funciones electorales

Por otro lado, en muchas ocasiones al ser capacitados los ciudadanos insaculados para el desempeño de su cargo en la casilla, son contratados por los Partidos Políticos para que laboren el día de la Jornada Electoral como sus representantes ante las Casillas, mediante una mejor compensación económica que la que proporciona el Instituto. Es por ello que nosotros consideramos que al ser las funciones electorales obligatorias y gratuitas conforme el artículo 5 constitucional, debe el ciudadano preferir cumplir con dicha obligación, por tanto proponemos que los ciudadanos insaculados para integrar las Mesas Directivas de Casilla no puedan desempeñarse como representantes de los Partidos Políticos el día de la Jornada Electoral, por lo que el Consejo Distrital correspondiente, conforme al artículo 201 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al registrar los nombramientos de representantes y de representantes generales ante las Mesas Directivas de Casilla, deberá tener la información de los ciudadanos insaculados para desempeñar las funciones electorales y en su caso negarle el registro al Partido Político interesado y así los ciudadanos seleccionados cumplan con su función electoral.

## CONCLUSIONES

### Primera:

La naturaleza del Derecho Electoral la encontramos en el Derecho Constitucional, el cual es parte del Derecho Público, que contiene un conjunto de normas jurídicas que regulan la organización del Estado y su ejercicio, los principios, valores, derechos y garantías de una sociedad, así como los mecanismos para su protección, la validez del orden normativo, la organización política y ciudadana, las relaciones entre los niveles de gobierno, de la ciudadanía y de las personas jurídicas o extranjeras.

Por lo tanto el Derecho Electoral contempla un conjunto de normas jurídicas que regulan la forma y procedimientos de la elección de los órganos representantes del poder, el ejercicio de los derechos políticos ciudadanos y los mecanismos de protección para la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones.

El Derecho Electoral es parte del Derecho Político, el cual es la rama del Derecho Público que estudia al conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura de la organización política, funcionamiento, instituciones, relaciones del Estado; con la finalidad de ordenar la vida social de hombre y obtener la justicia y seguridad jurídica.

Hay una gran vinculación entre el Derecho Político y el Derecho Electoral, ya que el primero regula todo tipo de relación jurídica entre gobernantes y gobernados, en lo referente a la organización política y el Derecho Electoral sólo trata el aspecto de dichas relaciones en cuanto a la elección, designación y remoción de los gobernantes. Cuando se unen el

Derecho Político con el Derecho Electoral constituyen; el conjunto de normas que regulan las relaciones entre gobernantes y gobernados, en relación con la elección, designación y remoción de los gobernantes; con la finalidad de realizar la justicia y seguridad jurídica.

### **Segunda:**

Los Derechos Políticos Electorales son prerrogativas que se otorgan al individuo con la calidad de ciudadano para intervenir en los asuntos públicos del Estado, entre los que se encuentran: el derecho de votar, el derecho a ser electo para ocupar un cargo de representación popular, el derecho de reunirse o asociarse para tratar asuntos políticos del país y el derecho de petición en materia política.

Para el ejercicio de la vida política de nuestro país, existen otros derechos que aunque no son Derechos Políticos Electorales, son de gran importancia como; el derecho a la libertad de expresión e imprenta en materia política y la participación política.

### **Tercera:**

Debemos precisar el concepto de sufragio y voto; el primero es el mecanismo por medio del cual los ciudadanos ejercen su derecho reconocido en la Constitución para designar a sus representantes y el voto es el acto jurídico mediante el cual el ciudadano manifiesta individual o concretamente su voluntad política, para la integración de los órganos de gobierno, a través de la elección de sus representantes, la suma de los votos individuales constituyen la expresión soberana de la voluntad popular.

El derecho político electoral del voto o voto activo, es un derecho y una obligación política de todos los ciudadanos de un Estado, a través del cual se integran los órganos de gobierno, mediante la manifestación de la voluntad individual del ciudadano, el cual constituye el acto de soberanía más importante que ejerce directamente el ciudadano, por lo que para su ejercicio se deben preservar los principios de universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible e igual y es regulado en el artículo 35 fracción I y 36 fracción III de la Carta Magna.

El derecho político electoral de ser electo para ocupar un cargo de elección popular, es una prerrogativa que establece la Constitución en el artículo 35 fracción II. Éste se contempla como un derecho y una obligación, por lo que respecta al derecho es aquella posibilidad que tiene el ciudadano mexicano de recibir los votos en una elección, para ello debe ser candidato y cumplir con los requisitos que se establecen para los cargos de elección popular, tanto en la Constitución como en la legislación secundaria; y es por eso que se llama voto pasivo. También es una obligación del ciudadano por que la Constitución en su artículo 36 fracción IV, establece como tal desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

En lo que respecta al derecho político electoral de reunión y asociación política; el primero lo ejerce el individuo para formar agrupaciones temporales que persiguen una finalidad lícita momentánea; por lo que estas agrupaciones son transitorias y no se constituyen con personalidad jurídica y patrimonios propios y el segundo se ejerce por personas formando organizaciones permanentes, para la obtención de un fin lícito perenne, por lo que dichas organizaciones por ser constantes se constituyen con una personalidad jurídica y patrimonios propios, distintos a los de los individuos que la forman. Tendrán el carácter de derechos políticos, cuando sean ejercidos para tomar parte en los

asuntos políticos del país, por los mexicanos mayores de dieciocho años y que tengan un modo honesto de vivir, además de ser una prerrogativa del ciudadano establecida en la fracción III del artículo 35 de nuestra Carta Magna, que tiene su sustento en el artículo 9 constitucional y el cual establece dos requisitos para su ejercicio; que se efectuó de modo pacífico y que tenga un objeto lícito.

El derecho político electoral de petición, es el que se puede ejercer por todos los ciudadanos de la República para formular solicitudes y peticiones a las autoridades sobre la materia política, con el objeto de reclamar, exigir, cuestionar, realizar o no efectuar algún acto, siempre y cuando se realice, por escrito, en forma respetuosa y de manera pacífica y la autoridad queda obligada a contestar la petición por escrito y notificarlo en breve término; conforme a lo establecido en el artículo 35 fracción V es una prerrogativa del ciudadano que tiene su sustento en el artículo 8 de la Ley Suprema.

El derecho de libertad de expresión es considerada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual regulada en el artículo 6º, y en la cual se tutela la manifestación de las ideas del individuo sobre cualquier materia, por medio verbal u oral, es decir, por palabras, gestos o cualquier otra forma que se pueda captar ya sea auditiva o visual, sin que las autoridades puedan restringir dichas manifestaciones, con excepción de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, se perturbe el orden público o se provoque un delito.

El derecho de libertad de imprenta también es considerada una garantía individual contemplada en el artículo 7º constitucional y en el cual se tutela la manifestación del pensamiento, de las ideas, de las opiniones del individuo sobre cualquier materia, por cualquier medio escrito o gráfico, para su publicación y difusión; sin que el Estado pueda coartar su ejercicio, con



excepción del respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como la de no establecer censura previa, ni exigir garantía a algún impreso.

En éste sentido, no deben ser considerados dichas garantías como individuales sino como garantías constitucionales, ya que existe una relación jurídica en donde se vincula a una persona física como gobernado o sujeto activo y a las autoridades o los órganos del poder público como sujetos pasivos y existe un derecho y una obligación correlativa, por lo que el individuo es el titular de un derecho constitucional y el Estado como órgano de gobierno está sujeto al cumplimiento de una obligación.

Aunque dichas garantías constitucionales no son derechos políticos electorales, a través de estas se propicia el pluralismo del pensamiento político; y se pueden conocer los errores, defectos y aciertos del gobierno, de ahí la importancia que éstas tienen para la ciudadanía.

La participación ciudadana debe ser considerada como, todas aquellas situaciones o experiencias donde el individuos que tiene la calidad de ciudadano por cumplir con los requisitos que la ley exige; y que lo faculta para ejercer los derechos políticos, es el protagonista directa o indirectamente en actividades públicas del Estado, para hacer valer sus intereses sociales. Su importancia se encuentra implícita en el ejercicio de los derechos políticos, es decir en la intervención activa de los asuntos importantes de la sociedad en el ámbito políticos-electoral.

#### **Cuarta:**

Para que el ciudadano tenga la voluntad de participar es necesario que goce de una Cultura Política Democrática; ya que a través de ésta se conocerá la estructura del régimen político, entre estos sus derechos y obligaciones

políticos electorales. Por ello consideramos la necesidad de fortalecer los valores y principios que apoyen a las instituciones políticas, legitimen sus procesos y contribuyan a fomentar orientaciones y actividades de la democracia. La educación es un factor importante de los valores y principios de la democracia, ya que entre mayor sea está más será el involucramiento en las cuestiones políticas electorales y por consiguiente en la participación.

La Cultura Política participativa debe ser ejercida por un gobierno democrático, en donde el ciudadano conoce el aspecto político y participa en la toma de decisiones y en referencia con nuestro tema de estudio vigila la elección formando parte de las Mesas Directivas de Casilla.

Consideramos que la promoción de la Cultura Política Democrática es una labor de los órganos del Estado y de las instituciones sociales y políticas; como son las instituciones educativas, los medios de comunicación, los Partidos Políticos y los organismos no gubernamentales y que debe de hacerse a través de la Educación Cívica, lo cual le correspondería al Instituto Federal Electoral impulsarla.

#### **Quinta:**

Los ciudadanos son conforme el artículo 34 de la Carta Magna; los varones y las mujeres que tienen la calidad de mexicano y que cumplen con los requisitos de; tener 18 años y un modo honesto de vivir; y con ello adquieren derechos y obligaciones tanto jurídicas como políticas.

Una de las obligaciones políticas electorales que adquiere el ciudadano es la que se regula en el artículo 36 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de desempeñar las funciones electorales y las cuales son consideradas por el mismo ordenamiento en el artículo 5, párrafo

cuarto con carácter de obligatorio y gratuito. Dichas funciones electorales son las que se desempeñan en las Mesas Directivas de Casilla, las cuales conforme el artículo 41, fracción III, de la Ley Suprema; se encuentran integradas por los ciudadanos.

En éste mismo sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 5, 2. manifiesta que; es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las Mesas Directivas de Casilla, en los términos del artículo 193 de la ley secundaria, por lo que al negarse el ciudadano a cumplir con dicha obligación sin causa justificada, nos encontramos en el supuesto que establece el artículo 38 fracción I, de la Carta Magna en relación; con que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, por falta de cumplimiento , sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36 y que la suspensión durará un año y se impondrá además de otras penas que por el mismo hecho señale la ley, por lo que se debería aplicar dicho precepto; lo cual es inobservante, además consideramos que su aplicación es incongruente en referencia, con las cinco prerrogativas del artículo 35 constitucional.

En el último párrafo del artículo 38 de la Ley Suprema se establece que; la ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación; sin embargo también éste párrafo es inobservante al no haber una ley que lo reglamente; ni señalarse otras causas de suspensión, ni la forma de su rehabilitación mediante el cual pueda el ciudadano recuperar sus derechos políticos electorales, que le fueron suspendidos.

Por lo tanto, consideramos que; al ser inobservante y de imposible aplicación la norma de la fracción I del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser derogada.

**Sexta:**

En el artículo 5, 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece como obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las Mesas Directiva de Casilla en los términos que establezca el artículo 193 de éste Código, por lo que desde el momento en que el capacitador electoral le notifica al ciudadano su participación en las Mesas Directivas de Casilla, éste se encuentra obligado a cumplir con dicha norma. En éste mismo orden de ideas, entre los fines del Instituto Federal Electoral en el artículo 69, 1, d), del mismo ordenamiento, se anuncia el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones. El artículo 3 de la ley secundaria establece que; la aplicación de las normas de dicha ley le corresponde al Instituto Federa Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia. Sin embargo en caso de no observarse las normas del artículo 5 y 69 del COFIPE, en cuanto que los ciudadanos se nieguen al cumplimiento de la obligación de la integración de las Mesas Directivas de Casilla, no existe en el Libro Quinto del proceso electoral, Título Quinto de las faltas administrativas y de las sanciones ninguna de éstas por no cumplir el ciudadano con dicha norma.

Por lo tanto, se debe de modificar el Título Quinto de las faltas administrativas y de las sanciones para integrarse un artículo en el cual se establezca la falta administrativa por la negación de cumplir con su obligación de integrar las Mesas Directivas de Casilla; conforme el artículo 5 y 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual es necesaria para la debida observancia de la norma, entendida ésta como un castigo que aplicaría el pueblo soberano a través del Derecho Electoral, por no cumplir con los ordenamientos administrativos y así pretender asegurar la observancia de la norma electoral. La aplicación de las sanciones

administrativas para el caso de los ciudadanos que no cumplen con dicha obligación tiene que considerarse, las que se pudieran contemplar serían; la multa o la privación de libertad sin que pueda exceder de 36 horas.

**Séptima:**

Los Delitos Electorales se encuentran regulados en un capítulo especial del Código Penal Federal, en el Título Vigésimo Cuarto denominado Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos, en el Capítulo Único y actualmente comprende los artículos 401 al 413. Sin embargo, consideramos que; los delitos electorales deben ser contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en él se deben reunir todas las normas sobre la rama jurídica al ser una ley especial y así permitir localizar más cómodamente y rápidamente las disposiciones electorales. Además que dichos delitos sólo pueden ser cometidos por quien tenga la calidad específica de; servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, y los ministros de cultos religiosos; por tal motivo los hace ser delitos especiales por lo que deben estar integrados en su ley especial, además de que dichos delitos tienen relación con el origen de las normas que son establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Octava:**

En el artículo 405 del Código Penal Federal, se establece una serie de delitos que pueden cometer los funcionarios electorales y entre los cuales se anuncia el tipo penal siguiente: se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que: II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral.

Por lo anterior consideramos que la autoridad debe valorar la abstención de los funcionarios electorales sin causa justificada para no cumplir con sus obligaciones electorales y así determinar si dicha abstención se justifica o no, pero también si se da un perjuicio al proceso electoral; aunque éste no es un elemento del delito, pero si no existe un retraso o un peligro en el desarrollo normal del proceso electoral, dicha conducta no es importante para el derecho penal, ya que el bien jurídico tutelado, no se daña ni se pone en peligro, por que en el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece todo un procedimiento para la sustitución del ciudadano.

Sin embargo, consideramos que cuando cause algún perjuicio al proceso electoral, por abstenerse de cumplir el funcionario electoral con sus atribuciones, entre ellas el no instalar la Mesa Directiva de Casilla por no integrarse ésta y con ello no cumplir con la protesta que rindió de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y cumplir con las normas contenidas en el COFIPE y desempeñar leal y patrióticamente la función que se le encomendó; conforme el artículo 125 del Código; en específico no se cumpla la finalidad del Instituto del artículo 69, d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales, en el caso específico el voto activo y pasivo, consideramos que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sería el encargado de hacerlo del conocimiento de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; ya que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 83, b), del COFIPE; le corresponde establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del

Instituto, los cuales se establecen en el artículo 69 y entre el que se encuentra el inciso d), del COFIPE; de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del ciudadano, además de ser el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; conforme al artículo 73 del ordenamiento anunciado.

### **Novena:**

Conforme a las atribuciones de educación cívica que tiene el Instituto Federal Electoral, los organismos electorales y autoridades de gobierno, como son; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electores, los Partidos Políticos, las Agrupaciones Políticas Nacionales, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Gobernación, la Secretaria de Desarrollo Social, entre otras; consideramos que es necesaria su coordinación para un proyecto de educación cívica permanente que se imparta desde los primeros años de formación de las personas, en ella debe incluirse el conocimiento del marco constitucional, legal y normativo; de tal manera que se desarrollen actitudes de cooperación, el cumplimiento de leyes, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones políticas electorales; entre ellas la del artículo 5 y 36 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Creemos que son necesarios programas permanentes de educación cívica para los ciudadanos y los individuos en general, en donde se desarrollen principios y valores democráticos trascendentales para la participación en la sociedad y que no sólo se realicen en tiempos electorales sino también cuando no lo sean y destinados para la ciudadanía en general, pero específicamente para los niños los cuales serán los futuros ciudadanos.

**Décima:**

Consideramos que los medios de comunicación masiva en el proceso electoral juegan un papel fundamental; por eso creemos que se debe de considerar cual es el mejor medio por el cual se pueda informar a la ciudadanía y a la población en general, y a través de éstos darles a conocer las normas para elegir a sus representantes populares, además deben ser tomados en cuenta por los Partidos Políticos para que los transmitan dentro de sus tiempos otorgados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso de la televisión considerar cuales son los programas y horarios de mayor audiencia; lo cual permitiría que los programas de educación cívica y sensibilización ciudadana para integrar las Mesas Directivas de Casilla, tuvieran un mejor éxito en la población. De igual forma, incluir en los medios de comunicación los procedimientos y etapas del proceso electoral; específicamente la forma en que se insaculan los ciudadanos que habrán de desempeñar las funciones electorales en las Mesas receptoras del voto, así como los períodos y horarios de capacitación, lo que generaría un ambiente favorable para la participación.

Aunque el Instituto Federal Electoral tiene gran presencia en los medios de comunicación durante el proceso electoral, creemos que es necesario que también la tenga durante tiempos no electorales.

**Decimoprimer:**

Nosotros consideramos, que son necesarias ciertas medidas de los organismos electorales; ya que aunque el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ofrecen buenas garantías para asegurar que la autoridad electoral en las casillas este integrada por ciudadanos imparciales y



eficaces; éstas no son suficientes. Proponemos que el Instituto Federal Electoral convoque conforme al artículo 241-A de dicho Código, a los ciudadanos que cursan estudios de licenciatura en el área social, para formar parte activa de las funciones que desarrollen los capacitadores-asistentes; referente a la notificación y capacitación de los ciudadanos que formarán las Mesas Directivas de Casilla; ya que además de cumplir con el requisito académico también realizarían un verdadero servicio social a la comunidad, lo cual les ayudaría aplicar sus conocimientos de cultura política democrática. Con ello el Instituto Federal Electoral podría reforzar la capacitación de los ciudadanos y tener mayor participación de la ciudadanía, por ser jóvenes alumnos de instituciones serias y reconocidas.

Otras de las medidas; sería que al ser las funciones electorales obligatorias y gratuitas conforme al artículo 5 constitucional, el ciudadano insaculado debe cumplir con la obligación de integrar las Mesas Directivas de Casilla, por lo que proponemos que no puedan desempeñarse como representantes de los Partidos Políticos el día de la Jornada Electoral, para ello que el Consejo Distrital correspondiente, conforme al artículo 201 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al registrar los nombramientos de representantes y de representantes generales ante las Mesas Directivas de Casilla, deberá tener la información de los ciudadanos insaculados para desempeñar las funciones electorales y en su caso negarle el registro al Partido Político interesado y así los ciudadanos seleccionados cumplan con su función electoral.

## BIBLIOGRAFIA

### I. LIBROS

- ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Introducción a la Ciencia Política. México. Harla. 1983.
- ANDREA SANCHEZ, Francisco J. De et al. La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano. México. Porrúa. 1987.
- ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Segunda edición. México. Oxford. 1999.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Derecho Electoral. "Instrumento Normativo de la Democracia". México. Porrúa. 1980.
- BERLIN VALENZUELA, Francisco et al. Derecho Electoral Mexicano. México. UNAM. 1982.
- BERLIN VALENZUELA, Francisco. Derecho Parlamentario. México. Fondo de Cultura Económica. 1993.
- BOLOS, Silvia. Organizaciones Sociales y Gobiernos Municipales. México. Universidad Iberoamericana. 2003.
- BURGOA O., Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Decimocuarta edición. México. Porrúa. 2001.
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México. "Introducción General". México. Trillas. 1999.
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México (1812-1940). México. Centro de Investigaciones Científicas. 1996.
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México. T.II. México. Centro de Investigaciones Científicas.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. México. Porrúa. 2000.

ELIAS MUSI, Edmundo coord. Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Segunda edición. México. Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2000.

FAYT, Carlos S. Derecho Político. T. I. Séptima edición. Argentina. De Palma. 1988.

FIX FIERRO, Héctor. Los Derechos Políticos de los Mexicanos. “Un ensayo de sistematización”. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2005.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Tercera edición. México. Porrúa y UNAM. 2003.

GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. México. McGRAW-HILL. 1997.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Quincuasexta edición. México. Porrúa. 2004.

GARCÍA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1977. Segunda edición. México. Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. 1978.

GOMEZ-PALACIO, Ignacio. Procesos Electorales. “Jurisprudencia y Tesis Relacionadas del TFE”. México. Oxford. 2000.

HIDALGA, Luis De la. Historia del Derecho Constitucional Mexicano. México Porrúa. 2002.

Instituto Federal Electoral. Manual del Capacitador-Asistente y Manual del Funcionario de Casilla. México. Instituto Federal Electoral. 2002.

ISLAS DE GÓNZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis Lógico Semántico de los Tipos en Materia Electoral y de Registro Nacional de Ciudadanos. México. Porrúa y UNAM. 2000.

LARA SAENZ, Leoncio. Derechos Humanos y Justicia Electoral. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2003.

- LUCAS VERDÚ, Pablo. Curso de Derecho Político. Segunda edición. España. Tecnos. 1989.
- OROZCO GÓMEZ, Javier. El Derecho Electoral Mexicano. México. Porrúa. 1993.
- OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. México. Porrúa. 1999.
- OROZCO PIMENTEL, Mauricio. Las Reformas Electorales en México y el Sufragio de los Mexicanos en el Extranjero. México. Porrúa. 2004.
- PATIÑO CAMARENA, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Sexta edición. México. Instituto Federal Electoral y Editorial Constitucionalista. 2000.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel comp. Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. "Hacia un Derecho Constitucional". México. Porrúa. 1987.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel comp. Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional. México. Porrúa. 1992.
- PESCHARD, Jacqueline y José Ramón Cossío. Democracia y Cultura Política. Perú. Desá. 2003.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. Derecho Político Electoral. Segunda edición. México. Porrúa. 1998.
- REY CANTOR, Ernesto. El Victorioso Referendo Indefenso. "Violación a los Derechos Humanos Políticos". Colombia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2004.
- REYES HEROLES, Jesús. El Liberalismo Mexicano. "Los orígenes". T. I. México. UNAM. 1957.
- SÁENZ LÓPEZ, Karla. Sistema Electoral Mexicano. México. Trillas. 2003.
- SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Séptima edición. México. Porrúa. 2002.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Vigésima edición. México. Porrúa. 1997.
- VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Novena edición. México. Porrúa. 1990.

ZICCARDI, Alicia. Gobernabilidad y Participación Ciudadana en la Ciudad Capital. México. Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM y Porrúa 1998.

## II. DICCIONARIOS

BACA GLAMENDI, Laura comp. Léxico de la Política. México. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. 2000.

BOBBIO, Norberto et al. Diccionario de Política A-J. Quinta edición. México. Siglo Veintiuno. 1988.

BOBBIO, Norberto et al. Diccionario de Política I-Z. Quinta edición. México. Siglo Veintiuno. 1988.

BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Segunda edición. México. Fondo de Cultura Económica. 1998.

BURGOA O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Sexta edición. México. Porrúa. 2000.

DOSAMANTES TERAN, Jesús Alfredo. Diccionario de Derecho Electoral. México. Porrúa. 2000.

HERNÁNDEZ, Ma. Del Pilar. Diccionario Electoral del Distrito Federal. México. Porrúa y UNAM. 2001.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario Electoral. T. I. Tercera edición. México. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2003. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario Electoral. T. II. Tercera edición. México. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2003.

LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral. Segunda edición. México. Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. 2002.

MARTINEZ SILVA, Mario y Roberto Salcedo Aquino. Diccionario Electoral. México. Instituto Nacional de Estudios Políticos. 1999.

Orheva Politicus. Diccionario de Política. Argentina. Valletta 2001.

UNESCO. Diccionario de Ciencias Sociales. T. III. España. Instituto de Estudios Políticos, Planeta-Agostini. 1987.

### III. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Sista. 2006.

Código Federal Electoral. Segunda edición. México. Talleres Gráficos de la Nación. 1987

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Disposiciones Complementarias. Novena edición. México. Porrúa. 2006.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Comentada por Gonzalo Moctezuma Barragán. México. Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. 2003.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Comentada por Victoria Adato Green. México. Porrúa y UNAM. 1998.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Compilación Oficial. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1997-2005.

### IV. HEMEROGRAFIA

PÉREZ HERNÁNDEZ, Román Juan. "El papel del voto". Revista del Instituto Electoral del Estado de México, Apuntes Electorales. No. 16. Abril-Junio de 2004.

SOLORIO ALMAZÁN, Héctor y Víctor Manuel Rosas Lea. "Principios rectores y características del voto". Gaceta Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. No. 9. Abril-Junio de 2004.

## V. INTERNET

[www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

[www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)